

REVISTA
DE LA
BIBLIOTECA PUBLICA DE BUENOS AIRES

FUNDADA

BAJO LA PROTECCION DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

POR

MANUEL RICARDO TRELLES.

No sólo que el mando pensará de mis trabajos; pero para mí tengo que no he sido mas que un niño que se divierte á orillas de la mar, y encuentra ya una piedrecita tosa, ya una conchita mas agradablemente variada que las demas, mientras que el gran Océano de la verdad se estendia inexplorado ante mi vista!

ISAAC NEWTON.

1603

TOMO II

BUENOS AIRES.

Imprenta y Librería de Mayo, de C. Casavalle, Perú 115.

1880



DIEGO GARCÍA

PRIMER DESCUBRIDOR DEL RIO DE LA PLATA.

El año anterior dimos á luz un estudio histórico, cuyo título es el mismo que encabeza estas líneas.

Como era natural, la novedad de la tesis, llamó la atención de una manera irresistible, principalmente de las ilustraciones entendidas en la historia del descubrimiento y conquista de estos países.

Sabemos que nuestro trabajo ha provocado estudios y manifestacion de opiniones que no han visto la luz, exceptuándose la contestacion que el Sr. D. Luis L. Dominguez ha creido deber dar á nuestro escrito, procurando revindicar para Juan Diaz de Solis, la prioridad del descubrimiento que, despues de tres y medio siglos, viene á disputarle el capitan general Diego García.

Pero, indudablemente, el Sr. Dominguez no ha conseguido su objeto con esa impugnacion.

Nada nuevo se manifiesta en ella. Ni documentos, ni demostraciones capaces de producir el convencimiento.

En seguida la reproducimos íntegra, con las réplicas y rectificaciones, en forma de notas, que contienen la refutacion que á nuestro turno hacemos á los diferentes puntos del escrito de nuestro ilustrado contendor.

Dámosle, no obstante, las mas espresivas gracias, por el honor que ha dispensado á nuestro trabajo, y le pedimos disculpa si en algunos pasages encuentra nuestras observaciones un tanto severas.

JUAN DIAZ DE SOLIS

PRIMER DESCUBRIDOR DEL RIO DE LA PLATA

POR

LUIS L. DOMINGUEZ.

El señor don Manuel Ricardo Trelles, investigador laborioso y editor de muchos documentos importantes relativos á nuestra historia, acaba de dar á luz por la «Imprenta del Porvenir» en Buenos Aires, un folleto que tiene por título: Diego García primer descubridor del Rio de la Plata. Encabeza este folleto una disertacion del señor Trelles destinada á probar la tésis enunciada en el título (1) y en seguida reproduce, talvez como prueba (2) dos interesantes relaciones de viaje que en 1853 publicó Varnhagén en la «Revista do Instituto Histórico y Geográfico do Brasil.» El primero de estos papeles es una memoria escrita por Diego García, refiriendo el viage que hizo desde la Coruña á la costa del Océano en 1526; el segundo es la carta de un oficial de Sebastian Caboto en que describe el viage en que éste salió de Cádiz para las Indias Orientales en aquel mismo año. La expedicion de Caboto, desviándose de su destino entró por el rio de Solís hasta el Paraguay, la de García nombrado Capitan General de esta conquista, despues de demorarse muchos meses en la costa del Atlántico, entró por el mismo rio hasta encontrarse con Sebastian Caboto en el Paraná.

Una referencia hecha por García al terminar su *Memoria* ha dado lugar á que el señor Trelles le dé por primer descubridor del Rio de la Plata. (3) Considero

que este es un grave error de nuestro ilustrado compatriota, y me considero llamado á demostrarlo, no solo por la especialidad de los estudios históricos á que he consagrado algunos años de mi vida, sino porque el autor del folleto incluye mi nombre entre los de otros mas ilustres que el mio, que atribuyeron unánimes, por error segun él, á *Juan Díaz de Solís* la prioridad de este descubrimiento (4).

Si hay un hecho bien establecido y universalmente aceptado en los orígenes de nuestra historia, es el de haber sido Solís el primer navegante que hizo este descubrimiento (5). En el arroyo que se llamó de San Juan en los primeros tiempos, á la entrada del rio Uruguay y en frente de la embocadura del brazo principal del Paraná, quedaron sus huesos como padron eterno de la posesion que tomaba, en nombre del rey de España, del grande rio ignorado por la civilizacion cristiana hasta aquel día (*) (6).

Estudiando siempre las mejores fuentes que pude tener á mi alcance, repetí este hecho en cuatro ediciones sucesivas de mi compendiada *Historia Argentina*; y ahora despues de nuevos estudios en diez años que han pasado desde la última, he consignado la misma verdad en un libro mas estenso y mas meditado que tengo pronto para la prensa con el titulo de *Historia de las Provincias Argentinas*. El escrito del ilustrado señor Trelles no me hará variar á este respecto (7). Un simple error en el cómputo de fechas, una frase mal interpretada, no puede arrebatár á Juan Díaz de Solís el mérito de un descubrimiento tan importante para atribuirlo á uno de sus subalternos (8).

(*) *Historia Argentina*, pág. 37, cuarta edicion.

Los principales viages por la costa del Atlántico que precedieron al que hizo Solís al Río de la Plata, sin mencionar los que hicieron los portugueses entre el Cabo de San Roque y Cabo Frio, son los que voy á indicar aquí en riguroso orden cronológico. 1º Entre 1499 y 1500 Vicente Yañez Pinzon corre desde la Costa de las Perlas seiscientas leguas hácia el Sud Este, y descubre toda la Guayana, la entrada del río Amazonas, y la costa que sigue hasta el Cabo de San Roque (9). El mapa contemporáneo de Juan de la Cosa, al marcar este Cabo dice: «Este cabo se descubrió en el año de mil IIIXCIX (1499) por Castilla, siendo descubridor Vicentians» (10). En este viage no consta que tomase parte Solís (11). El señor Trelles lo menciona; pero no dá la fecha y parece entender que es el único que hicieron juntos V. Pinzon y Solís á Costa Firme (12).

2º En 1506 el mismo Vicente Yañez Pinzon y Juan Diaz de Solís son mandados á explorar la Tierra Firme en rumbo contrario, esto es, desde el Golfo de Paria y Costa de Perlas para el Oeste, y llegan hasta la Península de Yucatan. Este viage no ha sido mencionado en el folleto del señor Trelles (13).

3º En 1508, alarmado el rey de España por los avances que hacia el de Portugal en el Nuevo Mundo, envía á los mismos Vicente Pinzon y Juan Diaz de Solís á descubrir las costas del Atlántico, desde el Cabo de San Agustín hácia el Sud, y á tomar posesión de lo que correspondía á España por el tratado de Tordesillas. Estos pilotos pasaron frente á la boca del río de la Plata sin descubrirla y llegaron, entre los 39 y 40 grados de latitud, á donde la costa corre en direccion al oeste, lo que tal vez les hizo creer que allí terminaba el continente del Sud. A fines de 1509 regresaron á España completamente reñidos. (14)

4° La desavenencia de Pinzon y Solis dió lugar á un pleito entre ambos y á la prision de Solis; pero éste pronto se vindicó, fué indemnizado en la suma de 34,000 maravedís, y cuando Américo Vespucio falleció en 1512, fué nombrado para reemplazarle en el empleo de piloto mayor del reino. Don Fernando el Católico mandó preparar ese mismo año una armada para ir á buscar por el rumbo del Oeste un paso para las Indias Orientales. El rey de Portugal que aspiraba á ser exclusivo en esa navegacion, se opuso á este proyecto de su suegro, y el viaje quedó aplazado. Los cronistas Oviedo, Gomara y otros, creyeron que Solis hizo este viaje y lo confundieron con el de 1515; y el señor Trelles dice, tambien equivocadamente, que Garcia fué quien lo llevó á cabo y que entonces descubrió el rio (15).

El año siguiente, Vasco Nuñez de Balboa atravesando las montañas del Istmo de Panamá, descubrió el mar del Sud (26 de Setiembre de 1513) (16). Adquirida asi la certeza de que las tierras de América se interponian entre Europa y Asia, se avivó en el rey de España el deseo de conocer las costas del mar recién descubierto; y Juan Diaz de Solis fué comisionado para doblar el nuevo continente, é ir á descubrir á espaldas de *Castilla del Oro*, que fué el nuevo nombre que se dió á la gobernacion del Darien, confiada á Pedro Arias Dávila en 1513. La provincia de Castilla del Oro no tenía la vasta estension que le asigna el Sr. Trelles: se extendía desde el Cabo de la Vela hasta Costa Rica, (17) y la espresion *sus espaldas* daba á entender el mar que Balboa acababa de descubrir; así como á *espaldas de Nueva España*, significaba la costa mejicana del mismo mar Pacifico, como puede verse en la Relacion de J. de Areizaga, uno de los pilotos de la espedicion de Loayza (18).

5° Firmadas las capitulaciones para este nuevo viaje

el 14 de Noviembre de 1514, apesar de nuevos obstáculos opuestos por el rey de Portugal, Solis salió de un pequeño puerto de la provincia de Huelva en Andalucía, el 8 de Octubre de 1515. Se detuvo y tomó posesion de la Cananea é isla de Santa Catalina, á que dió el nombre de *Los Patos*; pasó por el cabo de Santa Maria en febrero de 1516; tocó en las islas de San Gabriel y Martin Garcia, y fué con una de las tres caravelas de que se componía su expedicion á reconocer la costa del Norte. Desembarcó diez millas mas arriba de la isla en el pequeño rio que entonces se llamó de San Juan, y allí fué asaltado por los indígenas, pereciendo él y todos los que le acompañaban con escepcion de uno solo, como se supo once años mas tarde.

Este es el resúmen de los cuatro principales viajes hechos por Juan Diaz de Solis en las costas de la América Meridional. Despues de su muerte las dos caravelas restantes se retiraron á la bahia de los Patos, en la isla de Santa Catalina. Allí naufragó una de ellas refugiándose parte de su tripulacion en tierra y la única que quedaba se retiró á España con la noticia de este descubrimiento y sus desastres.

El capitan de esta caravela debió ser Diego Garcia. Sino era el capitan, iba en ella sin duda como piloto, y este es el viaje á que se refiere él mismo en el Documento que ha reproducido el Sr. Trelles, y no al supuesto viaje de 1512, que no tuvo lugar (19).

A la expedicion de Solis siguióse la de Fernando de Magallanes que dió por resultado el descubrimiento del Estrecho de su nombre (1520) y la de Loayza que por él pasó con parte de sus naves para la India (1525). Una de éstas, la *San Gabriel*, mandada por don Rodrigo de Acuña, no pudiendo entrar al Estrecho arribó al mencionado puerto de *Los Patos*, donde se habian establecido los

náufragos de Solis, y allí quedaron desertados treinta de su tripulación.

El año siguiente fueron despachadas las expediciones de Sebastian Caboto y *Diego García*; el primero debía ir á las Indias Orientales por el rumbo abierto por Magallanes y Loayza; el 2º venía á tomar posesion y establecerse en los territorios que seguian por la costa del Sud á los que pertenecian por el tratado de Tordesillas al rey de Portugal. Las relaciones de viaje de dos de los que tomaron parte en estas expediciones, son los dos documentos que contiene el folleto del Sr. Trelles.

Ambos navegantes salieron de España en 1526. Caboto fué el primero en llegar á la isla de Los Patos que estaba colonizada en su parte meridional por los náufragos y los desertores de que acabamos de hablar, hecho importante que los historiadores españoles y portugueses han pasado inapercibido. Caboto puso á la isla el nombre de *Santa Catalina* que hasta hoy se conserva. Aquellos colonos españoles les comunicaron las noticias que los indios daban de la abundancia de plata que se encontraba remontando el rio *en donde estuvo Solis*. Caboto halagado con la perspectiva de estas riquezas, resolvió entonces abandonar el viaje á las Indias (20), y entrando por el Paraná de las Palmas, llegó hasta el rio Paraguay.

Diego García se detuvo en Los Patos cerca de un año ejerciendo allí la jurisdiccion que le correspondia como Capitan General por el rey de España. A mediados de enero de 1528 partió para el Sud; entró al rio de Solis, y encontró poco mas adelante de Martin García las dos naves mayores de Caboto al mando de Anton de Grajeda. El habia remontado el Paraná con una galeota y un bergantín. Diego García entró á este rio con dos bergantines ó faluchos, por el brazo del Guazú y subió por



él hasta encontrarse con Caboto cerca del río Paraguay. Reclamó de éste el abandono de aquella conquista que le pertenecía á él. Caboto, que habia fundado el fuerte de Sancti Spiritus en el Carcarañá, y á San Salvador en la entrada del Uruguay, quiso entrar en arreglos con García; este no aceptó. Entonces despachó á España una de sus naves dando cuenta de lo que pasaba. En esa ocasión fué escrita la carta de Luis Ramirez á su padre en 10 de julio de 1528, que es el segundo documento que reproduce el señor Trelles.

Diego García regresó mas tarde á España. Caboto despues de permanecer en Sancti Spiritus cerca de dos años mas, se volvió tambien, dejando en el Carcarañá al oficial Mosquera con alguna gente, que pronto tuvo que retirarse á la costa del Océano, en donde fundó á Iguapé cerca del límite con las poblaciones portuguesas.

Caboto llegó á Sevilla en Julio de 1530, y al momento los oficiales de la Casa de Contratacion lo pusieron preso por su insubordinacion y su usurpacion de la conquista encomendada á García. Promovido un juicio entre ambos, *Diego García* dió el informe ó relacion de viaje que ha reproducido el Sr. Trelles (21).

Al terminar este informe y para contradecir las ponderaciones que Caboto y sus compañeros, con el fin de justificar su proceder, hacian de la abundancia de plata que habia poco mas adelante de los lugares hasta donde llegó en su viaje al Paraguay, escribió García el peritaje que ha dado lugar al sensible engaño del Sr. Trelles (22). Dice así:

« Y esta señal de plata que yo he traído, un hombre de los míos que dejó la otra vez que descubrí este río, habrá *quinze años*, de una carabela que se nos perdió, que fué por tierra deste río al de Paraguay, y « trajo dos ó tres arrobos de plata y la dió á los indios y

« cristianos que estaban en aquella tierra, y de ellos « hube esta plata. Y esta relacion y descubrimiento doy « á V. M. y no hay otra cosa en contrario. »

Quince años en efecto habian corrido en 1530 desde la expedicion de Solis (23). En el lugar donde murió se perdió una caravela (24). Creyóse que todos sus compañeros habian sido muertos tambien; pero un hombre por lo menos habia quedado vivo. Se llamaba Francisco del Puerto y de él habla Luis Ramirez (25) autor de la relacion del viaje de Caboto, á quien Francisco sirvió de *lengua ó intérprete*. Si Garcia se refiere á la *otra vez que descubrió este río*, es sin duda porque él pertenecía á los que sobrevivieron, y era probablemente el capitán ó piloto de la única nave que regresó á España, como dejamos insinuado.

Para que el cómputo del Sr. Trelles fuese exacto sería preciso que se diesen dos circunstancias que no han tenido lugar. 1^a Que el viaje de 1512 se hubiese realizado bajo el mando de Garcia, pero consta que se postergó por la oposicion que hizo el rey de Portugal; (26). 2^a Que la relacion de Garcia hubiese sido escrita en 1527, y esto no puede ser, porque aunque la fecha está omitida, se vé que fué escrita en España; que aquel año estaba en Santa Catalina y que solo el siguiente de 1528 salía de allí para el río donde habia perecido Solis; además de que Garcia dá cuenta de su encuentro con Caboto cerca del río Paraguay, que tuvo lugar en 1528, y de la retirada de éste á España, que fué en 1530 (27).

Si la gloria de un descubrimiento ha de pertenecer al jefe principal de la empresa (28), es indudable que á Juan Diaz de Solis es á quien corresponde la de ser el primer descubridor del río que se llamó años despues *de la Plata*, á consecuencia del viaje y las exajeraciones de Sebastian Caboto.

Francisco Torres, segundo de Solís, el piloto Diego García, los oficiales reales Alarcon y Marquina y todos sus otros compañeros en este viaje, son tambien dignos de memoria, pero ninguno puede igualarse con el primero, — y sobre todo ninguno tiene derecho para bajar á *Solis* de su pedestal y poner otro en su lugar. Este sería un error y una injusticia intolerable (29).

Las equivocaciones de algunos cronistas, no pueden autorizar la adulteración de un hecho comprobado por mejores autoridades y por documentos auténticos. Jamás hubo nadie que pusiese en duda la prioridad del descubrimiento de Solís. El citado D. Rodrigo de Acuña en sus cartas de 1527 habla del Rio de Solís. La carta de Luis Ramirez que el Sr. Trelles publica, dice repetidas veces Rio de Solís, y hasta su fecha es en San Salvador, *que es en el rio de Solís*. Finalmente el rey mismo á quien este servía, cuatro años despues del regreso de Diego Garcia á España, contratava con don Pedro de Mendoza la poblacion y conquista « del Rio de Solís, que llaman de la Plata, donde estuvo Sebastian Caboto. » Estas son las palabras testuales que emplea la cédula de 21 de Mayo de 1534 (30.)

Nadie aprecia ni agradece mas que yo las investigaciones del señor Trelles en los tiempos oscuros de nuestra historia colonial. La especialidad de sus estudios dá á sus opiniones en esa materia una autoridad indisputable. Por esto mismo me ha parecido que no debia dejar correr un error que puede propagarse bajo sus auspicios.

La reimpression de los dos documentos á que me refiero es un servicio hecho á las letras. Pero es de sentir que el señor Trelles los reproduzca con los errores con que fueron dados á luz por el escritor brasileiro Varnhagen en la *Revista do Instituto Histórico*. El mismo

tuvo, sin embargo, ocasion de corregir mas tarde algunos de ellos; pero otros escaparon al poco conocimiento que tenía de los idiomas castellano y guaraní cuando los dió á luz; y tambien, sin duda, á las dificultades que ofrecen los antiguos manuscritos, y particularmente, los que, como éste, fueron encontrados en los Archivos de Sevilla en el mal estado en que refiere haberlo visto Navarrete (*).

Como mi único propósito al escribir estas pocas líneas es sustentar la prioridad de Solís en el descubrimiento de nuestro rio y toma de posesion de la márgen izquierda del Uruguay, me abstengo de entrar aquí en los interesantísimos y poco conocidos pormenores que se relacionan con estos primeros viages. En el libro á que antes me he referido espero presentarlos con claridad y exactitud histórica, mejorando lo poco que á este respecto dije en mi citada Historia Argentina, cuando yo no conocia la Revista Brasileira en que fueron publicadas las dos relaciones de viage á que me he referido.

Terminaré observando que es tambien un error de alguna consecuencia, decir que Diego García era portugués. El cronista Herrera así lo llamó, y el P. Lozano lo ha repetido. Pero consta que era de Moquen, y por consiguiente español. De Solís mismo que era andaluz como García, han querido hacer un portugués los escritores de Portugal; pero nosotros no tenemos el interes que tenían ellos en desfigurar la verdad respecto á los primeros descubrimientos en esta parte de los dominios españoles.

Setiembre de 1879.

(*) Puede verse lo que sobre ese documento he dicho en mi Historia Argentina, pág. 45 (cuarta edición.)

NOTAS

(1) Algo mas nos propusimos en ese escrito que tanto ha alarmado al Sr. Dominguez.

En el capítulo primero, presentamos los documentos relativos, publicados por Navarrete, haciendo notar que no habian sido estudiados por los escritores contemporáneos. Podiamos haberlo encabezado de la manera siguiente: *La verdad en los documentos.*

En el segundo, á la luz de esos antecedentes auténticos, pusimos de manifiesto los errores y contradicciones de los cronistas. Pudimos encabezarlo de este modo: *El enredo en las crónicas.*

En el tercero, exhibimos un documento, publicado por Varnhagen, en que aparece contradicha la prioridad del descubrimiento de nuestro rio, atribuida á Juan Diaz de Solis. Podiamos haberlo intitulado: *Reclamo de Diego García.*

Fuera de estos tres tópicos principales, tuvimos en vista demostrar, una vez mas, aunque indirectamente y como idea general, la necesidad de estudiar, ante todo y con preferencia á la crónica, los documentos originales, si queremos obtener resultados satisfactorios para nuestra historia; pues con tan importante objeto es que se publica esa clase de antecedentes.

Si no les prestamos toda la atencion que exigen, seguiremos copiando servilmente á los cronistas, en todo lo que no haya pasado por el crisol de la sana crítica, embebida en las verdaderas fuentes.

(2) Al terminar nuestro escrito espresamos: « Con el objeto de difundir el conocimiento de los dos únicos documentos auténticos que se refieren á los viages de Diego García, los reproducimos á continuacion. Ambos son de grande interes histórico y dignos del mas detenido estudio. »

Ademas, no ha debido ponerse en duda, que los reprodujimos tambien como prueba, pues en tal sentido los hicimos valer entonces y los haremos nuevamente valer en esta ocasion.

(3) Fué el mismo Diego García quien, en una ocasion solemne, se atribuyó el descubrimiento, dirigiéndose, nada menos que al soberano de quien dependia.

Nosotros hemos llamado la atencion sobre el documento en que se encuentra consignada esa afirmacion que iba pasando inapercibida, espresando que, « mientras no se demuestre, con documentos, que Diego García se atribuyó, sin objeto, un descubrimiento que no habia hecho, es García y no Solís quien debe ser considerado como primer descubridor del Rio de la Plata. »

El Sr. Dominguez no ha presentado documentos, ni demostraciones capaces de contrastar la afirmacion de García.

(4) No es exacto lo que espresa en este lugar el señor Dominguez. Lo que digimos al mencionar los historiadores del Rio de la Plata fué, que no manifestaban en sus escritos haber estudiado los documentos relativos

que publicó Navarrete y adelantó Varnhagen. Lo que es por demás evidente.

(5) Antes de la afirmación de Diego García, que terminantemente se atribuyó el descubrimiento, podía pasar por establecido á favor de Solís; pero, después de esa afirmación, que contradice el aserto, cuando menos aparece derrumbado, en parte, el edificio que pasaba por sólidamente cimentado, produciéndose, en consecuencia, la duda y la necesidad de adelantar los estudios que exige el esclarecimiento de la verdad.

Uno de los mas distinguidos historiadores contemporáneos ha dicho esta, que es incontestable:—«La historia es un tribunal permanente, que tiene que juzgar por el proceso siempre abierto de los documentos. »

Faltaba que incorporar al proceso del descubrimiento del Río de la Plata, la memoria de Diego García, por no haber sido tomada en consideración por los historiadores; y hemos cumplido con ese deber, dejando abierto el proceso, como lo manda la ley de la historia, para que se agreguen á él las pruebas que puedan manifestarse en pró ó en contra de las respectivas pretensiones.

No hay por consiguiente, motivo de alarma ni de queja. Se trata solamente de descubrir la verdad.

(6) Nadie ha puesto en duda la muerte de Solís, sobre la banda oriental de nuestro río; pero ese hecho innegable, no manifiesta al primer descubridor. Está por pronunciarse el juicio definitivo sobre el particular. Diego García reclama la prioridad del descubrimiento.

(7) Nuestro escrito poco importa. Lo que merece realmente la atención, que no le ha desdeñado el Sr. Domínguez, es la memoria de Diego García. No era posible desoir su reclamo, sin injusticia notoria.

(8) Repetimos que fué el mismo Diego García quien se lo atribuyó: primero ante la magestad Real, en la fecha del documento, y ante la magestad de la historia despues, cuando ese documento vió la luz pública.

La calidad de piloto subalterno, aun cuando estuviere probada, no daría derecho á arrebatarle el mérito del descubrimiento, atribuyéndolo á su superior. Al mando de una de las carabelas de la espedicion, pudo muy bien, el supuesto subalterno, dar el primero con el gran rio.

La frase de que usó García, es tan clara y terminante, al par de sencilla y sin pretensiones, que no puede ser motivo de interpretacion; pues en el idioma en que la escribió no pudo espresarse con mas propiedad.

Solo con documentos que importen un desmentido, puede contrastarse su afirmacion.

La historia está plagada de tantas injusticias, que no es permitido cerrar el proceso á los acontecimientos. ¿Quién no pronunciaría el nombre de Vasco Nuñez de Balboa, si se preguntase por el descubridor del mar del Sur? Y sin embargo, Nuñez de Balboa, apenas fué el primer español que tuvo la suerte de ver ese mar, gracias á la revelacion que de su existencia le hizo el hijo del cacique Komagre, y á la lealtad de los indígenas que le guiaron.

Así es como juzga la verdadera historia, dando á cada uno lo que le pertenece, y no apasionándose inconcientemente del primer nombre que aparezca en las crónicas.

(9) El derrotero
rio del que manifiesta el señor Domínguez. Sano de España, pasó por Canarias y Cabo-Verde, siguió con rumbo al S. O. hasta descubrir el cabo mas oriental de

nuestro continente, varió entonces de rumbo al N. O., descubrió el Marañon, y, siguiendo hasta el Golfo de Paria, dirigióse de allí á la Española.

(10) Se conocen mejores documentos que el mapa de Juan de la Cosa, para comprobar el descubrimiento de la parte de Costa Firme á que se refiere el señor Dominguez; porque la Cosa, en el lugar citado, solo habla del descubrimiento del Cabo de San Roque, y los documentos á que nos referimos, dan la estension de seiscientas leguas á la tierra descubierta en ese viage, y la indican de una manera inequívoca. Pueden verse en las págs. 82 y 145 del tom. 3 de la Col. de Navarrete.

(11) En el documento que hicimos valer en la pág. 8 de nuestro folleto, tomado de la Coleccion de Navarrete, tomo 3º, pág. 337, el rey don Fernando, circunscribiendo la gobernacion de Castilla del Oro, menciona *la tierra que descubrieron Vicente Yañez Pinzon y Juan Diaz de Solís*, apartándola de la comprension de la provincia que limitaba; y en otro documento, tomado de la misma Coleccion, tomo 3º, pág. 145, Carlos V espresa que el descubrimiento fué de *seiscientas leguas de tierra firme é hallaron el gran rio y el Brasil*. Por consiguiente parecé que Solís tomó parte en este viage. Sin embargo, puede haber en esto alguna confusion, pues abrigamos la sospecha de que fueron dos los viages de descubrimiento y esploracion hácia aquella misma parte de tierra firme, el primero por Pinzón y el segundo por el mismo acompañado de Solís, en 1508, del que hablaremos en otra nota:

(12) Dos viages á Costa Firme, mencionamos en nuestro folleto, hechos conjuntamente por Pinzon y Solís: el

de descubrimiento de la parte mas oriental de aquella costa y el que dirigieron hácia el golfo de Honduras y Yucatan.

(13) Puede verse la mencion que de él hicimos, en las páginas 20 y 21 de nuestro folleto.

(14) Ningun documento se conoce hasta ahora, que acredite las aserciones de la crónica sobre el viage de 1508. El señor Dominguez no hace mas que repetir lo que todos conocemos al respecto.

En nuestro escrito hicimos notar el enredo que Herrera y otros cronistas hicieron de varios descubrimientos, descubridores y datas, y sospechamos entonces una causa de la confusion que se nota respecto del viage de 1508, atribuyéndola á un error sobre la altura á que pudieron llegar en él Pinzon y Solis. Ahora manifestaremos otra que puede haber contribuido á la confusion.

Dice Navarrete que, el rey católico, acordó con Solis, Pinzon, La Cosa y Vespucci, «que pues estaba descubierta tanta parte de tierra firme *desde Pária á Poniente*, se procurase poblar en ella y *descubrir al Sur hácia el Brasil*.

Esto aparentemente complica la materia, si se acepta sin reflexion, que solo se habia descubierto de Pária al poniente, hasta 1508, lo que no puede admitirse, probado, como está, el descubrimiento de 1500, desde el cabo de San Agustin hasta Pária.

Debe creerse, entonces, que se trataba de un segundo viage de descubrimiento ó esploracion de la misma tierra descubierta en 1500, situada *al Sud* de la equinocial y *hácia el Brasil*.

Si ese era el objeto del viage, se comprende que habiendo salido la espedicion de España, pasando por Ca-

narias y Cabo Verde, al llegar al cabo de San Agustín, tomó la dirección al N. O., costeando la tierra firme, y llegó hasta casi cuarenta grados *de longitud* del meridiano de Toledo, ó sea hasta el río Marañón.

En estos casi cuarenta grados, tomados en diferente rumbo por los cronistas, estuvo talvez la equivocación; y es una coincidencia digna de notarse, que nuestras dos conjeturas, fundadas ambas, nos conduzcan á un mismo punto, al río Marañón.

Y son de tomarse en consideración estas conjeturas; por que está visto que, casi no hay documento auténtico que aparezca, que no importe una rectificación á la crónica.

Sin salir del viaje de 1508, vamos á ofrecer una prueba de lo que decimos.

Aseguró Herrera, y lo repitieron Navarrete y el señor Dominguez, que las mercedes hechas á Pinzon en la isla de San Juan, tuvieron lugar á consecuencia de dicho viaje y del proceso que se siguió contra Solís. Entre tanto, en un documento publicado por el mismo Navarrete, en la pág. 112 del tomo 3º de su Colección, aparecen hechas esas mercedes algunos años antes; resultando que en nada se relacionan con el viaje de 1508, ni con el pleito entre Pinzon y Solís.

Se vé, pues, con cuanta prevención deben considerarse las aseveraciones infundadas de los cronistas, cuando sucede lo que acabamos de demostrar, tratándose de escritores como los mencionados, que tuvieron á la vista y pudieron estudiar el documento que prueba la inexactitud del aserto.

Han asegurado también que Pinzon y Solís regresaron reñidos en 1509; pero no han manifestado la causa de sus diferencias, ni sobre que versó el proceso, ni el ver-

dadero fundamento de la compensacion acordada á Solis, despues de su prision; cualquiera de cuyas circunstancias proyectaria alguna luz sobre la oscuridad en que aparece envuelto el viage de que tratamos.

(15) No digimos tal cosa, Lo que digimos fué, que García era un navegante portugués que pudo hacer un viaje por su cuenta, en el que descubriria este rio, antes que Solis viniese á morir en él.

(16) En nota anterior hemos espresado lo que revela la historia, respecto del descubrimiento del mar del Sur.

(17) No le asignamos vasta ni estrecha estension á Castilla del Oro. Quien se la asignó fué el rey en el documento que manifestamos.

(18) La significacion de las palabras de un instrumento, cuando está claramente espresada en él, no necesita buscarse en hechos estraños, ó en documentos que nada tengan que ver con la materia.

De que las espaldas de Nueva España resultasen marítimas, despues de los reconocimientos de Hernan Cortés en 1522, no puede deducirse que lo fuesen tambien las de Castilla del Oro á que el rey se refirió al autorizar la expedicion de Solis en 1514; porque en los documentos relativos á esta expedición, tras de no mencionarse, para nada, el mar del Sur, se espresa terminantemente que el viaje tenía por objeto *« ir descubriendo por las espaldas de Castilla del Oro mil y setecientas leguas ó más, contando desde la raya ó demarcacion que vá por la punta de dicha Castilla del Oro adelante, de lo que no está descubierto hasta agora. »*

Precisamente eran las espaldas desconocidas de Cas-

tilla del Oro, aquellas que se mandaba descubrir, y no la parte del mar del Sur ya descubierta, que es la que sirve de base á la imaginacion del señor Dominguez.

Y todo esto lo decimos sin entrar á averiguar, porque no es necesario, si el rey tenía conocimiento, á la fecha del asiento con Solis, de la descubierta del mar del Sur; pues el corto lapso trascurrido dá lugar á la duda y exigiría el comprobante.

(19) La misma opinion emitimos en nuestro folleto, respecto del viage que debió emprender Solis en 1512. El de Garcia lo consideramos entonces completamente extraño al que quedó suspendido por parte de España, como ya lo digimos.

(20) Luis Ramirez se ocupa mas satisfactoriamente de este delicado punto de las determinaciones de Gaboto. Dice, que habiéndole propuesto los españoles que encontró en los Patos, que si queria tocar en el rio de Solis, de donde provenian las muestras de oro y plata que le presentaban, ellos le acompañarian; *el capitan general les respondió que era otro su camino*. Que tuvo lugar, inmediatamente despues, la pérdida de la Capitana de la expedicion, con mucha parte del mantenimiento, y fué entonces que Gaboto determinó entrar al rio de Solis, en vista de que no podian contener toda su gente las dos naos restantes, para seguir el viage primitivo.

De esto á lo que expresa el señor Dominguez hay mucha diferencia.

(21) Se comprende que el señor Dominguez no tiene comprobante de esta afirmacion, desde que al hacerla no lo ha manifestado. Lo indudable es que Diego Garcia, cuando llegó á España, dos años antes que Gaboto,

presentó al rey la relacion de su viaje, por que era esa la oportunidad, y al rey aparece dirigida, sin que nada en ella induzca á creer que fuese producida en juicio.

El señor Dominguez ha imaginado esto, como ha basado mal su cómputo, por la errada interpretacion que sin duda ha hecho de las palabras de la memoria de García en que expresa que Gaboto *trajo en España* los indios que con ese objeto tomó en el puerto de los Patos. Pero consta que Gaboto remitió esos indios á España, en la primera oportunidad, con otras muestras de producciones de este país, por cuya razon se encontraban tres de ellos en poder del asentista de Sevilla, cuando García llegó y dió cuenta al rey de lo sucedido.

El envío que hizo Gaboto de los indios mencionados, á mas de constar por la misma relacion de García, interpretada debidamente, se encuentra confirmado por Herrera en su Década IV, pág. 3.

No fué personalmente Gaboto quien *trajo en España* dichos indios. Fueron sus enviados Hernando Calderon y Jorge Barboque quienes los llevaron por orden suya, con dos años de anticipacion á la vuelta del capitán general á España.

En el pasage que ha dado lugar al error del señor Dominguez, García inculpa á Gaboto de haber alterado la buena índole de los indios de los Patos, tomándoles los hijos de los principales de la isla, para llevarlos á España, y siendo este un cargo hecho directamente á Gaboto, expresa que *trajo* efectivamente los indios, para dar á entender que por su culpa habian sido tomados y llevados á España.

No puede darse otra significacion á esas palabras, desde que los indios se encontraban en España dos años

antes que llegase Gaboto, y García hablaba al rey sobre el particular dos años antes también.

(22) Lo que resulta realmente sensible, es que el señor Dominguez haya creído que para desvanecer las supuestas exageraciones de Gaboto, emplease García corroborantes de las mismas, presentando al rey una prueba mas de la existencia del metal precioso en estas regiones.

Mal modo era este de desmentir ponderaciones; y la prueba mas evidente la tenemos en que, con testimonios tan conformes como los de Calderon, de García y de Gaboto, cada vez se afirmó mas la denominacion popular de Rio de la Plata, para el que antes se llamaba de Solis, pues todo el mundo se persuadió con esos testimonios de la verdad del hecho que comprobaban.

(23) En 1530, solo podian contarse catorce años, desde 1516, en que entró Solis á nuestro rio y murió sobre su costa oriental, quedando en ella el hombre que motiva el cómputo del señor Dominguez.

Esta rectificacion no la hacemos con carácter de argumento, sino por que ya es tiempo de fijar los cómputos con toda exactitud.

Dos años antes de 1830, habia llegado á España el capitán general Diego García, y desde entonces, cuando presentó al rey su memoria, es que deben computarse los quince años atrás en que dice que descubrió este rio, resultando ser el año de 1513 cuando descubrió, y por consiguiente debió salir de Europa en 1512, ó, si se quiere, el mismo año de 1513.

Este es el cálculo que hicimos al escribir nuestro folleto, con año mas ó ménos de tolerancia; pero ahora con la mayor exactitud.

Y para cerrar esta nota sobre cómputos, diremos que, aún suponiendo lo que es tan violento suponer, que García presentase al rey la relación de su viage, dos años después de su vuelta á España, ó sea en 1530, resultaría el cómputo á su favor, pues correspondería su descubrimiento á 1515, un año antes que el de Solís.

(24) El señor Dominguez no dice de donde ha tomado este dato, sobre que, en el lugar en que murió Solís, se perdió una carabela.

Lo que dice Navarrete, extractando á Muñoz es, que del lugar de la trágica escena se apartó la carabela, yendo á buscar los otros navíos, y unidos se volvieron, con la desgracia de perder *en el mar uno de ellos con toda su gente*.

No se perdió, según esto, la carabela, en el lugar de la muerte de Solís, ni aún en el río, sino en el mar con toda su gente.

(25) Como Francisco del Puerto, en 1527, espresó pertenecer á la expedición de Solís, y entonces hacían solamente once años de la muerte del piloto mayor en 1516, no puede decirse que era el mismo hombre á que se refirió García, porque este, en 1528, dice haberlo dejado había quince años, es decir, en 1513.

(26) Ya hemos recordado que en nuestro anterior escrito, no atribuimos á García el mando de la expedición española preparada y suspendida en 1512, sino que lo consideramos como jefe de una expedición que pudo emprender por su cuenta, como se emprendieron otras en la misma forma, por aquellos tiempos.

(27) García no dá cuenta de la retirada de Gaboto á

España. En la nota número 21 hemos explicado la verdadera significación de las palabras *trajo en España*, que han inducido en error al señor Domínguez.

(28) Como jefe principal de una empresa anterior é independiente de Solís, volvemos á repetirlo, es que Diego García le disputa la prioridad del descubrimiento; y como piloto subalterno podría disputársela también.

(29) Profesamos principios diametralmente contrarios á los que manifiesta en este pasaje el señor Domínguez. No reconocemos tiempo que baste para prescribir el derecho ageno, ni títulos que alcancen á justificar la usurpación.

Creemos que, así como los falsos dioses de la gentilidad, ante la doctrina del cristianismo, tuvieron que descender de sus pedestales, apesar de la resistencia pagana, los errores en historia, como en todo lo que obedece á la ley del progreso, mas tarde ó mas temprano, tienen que abandonar el puesto que corresponde á la verdad.

Pero, para que esta se manifieste, la libertad de buscarla es indispensable, y la intolerancia es la negación de la libertad.

Sino fuese permitido, ni siquiera poner en duda las aserciones que pasan por hechos, cuando hay motivo para dudar de su exactitud, el estudio de la historia quedaría reducido á límites tan estrechos como insignificantes y cerrados quedarían su tribunal permanente y el proceso de los acontecimientos.

Por consiguientè, no se comete error ni injusticia intolerable, cuando, cumpliendo con la ley de la historia, se usa del derecho de buscar la verdad, haciendo valer antécédentes auténticos irrêprochables.

(30) El nombre de Solis no se le dió al río por razón de descubrimiento, sino en recuerdo del trágico fin del jefe de aquella expedición.

Por igual causa se dieron á otros parages los nombres de capitanes espedicionarios que murieron en ellos ó á sus inmediaciones, ó durante las empresas que dirigian.

El nombre del capitan Lujan, lo lleva por esa causa uno de nuestros ríos.

El capitan Ciancas, legó el suyo al valle en que perdió la vida, y Manso á los llanos en que fué asesinado con todos sus compañeros.

La posteridad llamó de Magallanes, al estrecho que él habia nombrado de la Victoria, cuyo bautismo tal vez conservaría, si el desgraciado fin del famoso viajero, no hubiese impuesto el deber de perpetuar geográficamente la memoria de su ilustre nombre.

Era un tributo rendido al sacrificio de la vida durante una empresa, y muchas veces á la simple desgracia de perderla, sin consideracion á méritos individuales, como lo prueban, entre muchas otras, estas denominaciones geográficas:—Fraile Muerto, Cristiano Muerto, India Muerta, Las Calaveras, Los Huesos.

No tenian otra significacion esas denominaciones. Por consiguiente, la de Solis, aplicada á nuestro río, no puede hacerse valer en el sentido que pretende el señor Dominguez.

(31) Luis Ramirez, en su carta, llama al capitan general Diego Garcia *de Moger*, y tal vez por esto dice el señor Dominguez que consta que era de Moger; aunque no manifiesta la constancia.

Pero, Herrera, que llamó á Garcia *portugues*, dijo tambien que era *vecino* de la villa de Moger, y es sabido que la vecindad no altera la naturaleza, como la naciona-

lidad de los descubridores no desnaturaliza la nacionalidad de los descubrimientos.

Es un accidente de ninguna consecuencia en la materia de que tratamos.

Españoles serán siempre los descubrimientos que llevaron á cabo Colón, Magallanes y Diego García, por mas que el primero fuese genovés y portugueses los otros; y española es tambien la gloria de haber utilizado en servicio nacional, el genio y la intrepidez de esos beneméritos extranjeros.

TÍTULOS TERRITORIALES

Al principiar la publicacion de la Revista del Archivo General, ofrecimos ir consignando en ella, todos los documentos que obtuviésemos, relativos á tierras de las provincias del interior de la República; y dimos comienzo manifestando, desde luego, algunos.

Para la continuacion de la série correspondiente á Buenos Aires, contábamos entonces con las páginas del Registro Estadístico de esta provincia, cuya direccion desempeñábamos juntamente con la del Archivo General; y en ellas alcanzamos á insertar la mas preciosa coleccion que puede obtenerse de mercedes, títulos y otros documentos primitivos, correspondientes á esta jurisdiccion.

Al presente, no pudiendo disponer del Registro Estadístico, para dar publicidad á tan importantes antecedentes, los insertaremos en esta Revista, junto con los que se refieran al interior, y á las secciones, ahora independientes, que en otro tiempo integraban las gobernaciones del Rio de la Plata.

Repetidas veces hemos recomendado el estudio de esta clase de documentos, bajo el punto de vista que interesa á la historia colonial de estos países.

En los que van á continuacion, encontrará el investigador, no solo comprobantes de las propiedades territoriales á que se contraen, sino tambien diversidad

de datos interesantes, que sería inútil procurar en nuestras deficientes historias, ó en documentos que directamente se hubiesen consagrado á ellos,

¿En cual de nuestros historiadores ó cronologistas, encontraríamos mencionado siquiera, en cualquier caracter, el nombre de don Miguel de Sese?

En las primeras páginas del tomo IV de la Revista del Archivo General, hicimos conocer este personage, en clase de capitán de una compañía, formando parte de la expedición que pasaba de socorro para el reino de Chile en 1623; y en algunos de los documentos que entonces manifestamos, se encuentra calificada su conducta en aquel episodio de nuestros anales, que nos cupo en suerte historiar.

Parece, ahora, por uno de los instrumentos que insertamos, que el capitán expedicionario de 1623, era gobernador, capitán general y justicia mayor de la provincia del Tucuman, en 1642, como que en nombre de S. M. hacia mercedes de tierra al colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Salta.

Es de presumir, por consiguiente, que el capitán Sese que de Buenos Aires pasó á Chile en 1623, asistió por cerca de veinte años á la guerra de Arauco, y que, en virtud de sus servicios, fué remunerado con la gobernación del Tucuman.

Nada mas puede decirse, por ahora, respecto de este personage que por tantos años aparece figurando en la escena sud-americana. Pero, basta con lo establecido, para señalar un vacío mas en nuestra historia, el que importa nada menos que todo un período administrativo que pasó inapercibido para los historiadores.

Porción de datos semejantes, y, relativamente de tanta importancia como el que hemos escogido para ejemplo,

se encuentran diseminados en los documentos que ofrecemos á nuestros lectores.

MERCEDE DE TIERRA EN TUCUMAN, Á FAVOR DE MELIAN DE LEGUIZAMÓ, EN 21 DE ENERO DE 1579.

Gonzalo de Abreu de Figueroa, gobernador, capitán general é justicia mayor destas provincias de Tucuman, Juries é Diaguitas, por S. M. etc. Hago saber á vos, las justicias mayor é ordinarias de la ciudad de San Miguel de Tucuman, é á cada uno de vos, que ante mí pareció Melian de Leguizamó, vecino de esa dicha ciudad, é por una peticion que aute mí presentó me hizo relacion diciendo: que en las tierras que tenian los indios Solcos de su encomienda junto á los Guayambos tiene sembrada una chácara de algodón y otras cosas, por ser tierras de los dichos sus indios, y que le pertenecen, las cuales poseian; y algunas personas de esa dicha ciudad se quieren meter en ellas, que pedia le mandase dar mi mandamiento para que ningunas personas, españoles ni indios, se metan en ellas á sembrar ni meter ganados, ni embarace las dichas tierras. Y por mi visto, y ser justo su pedimento, mando á vos las dichas justicias, é á cada uno de vos, é á todas las demás personas, ninguno sea osado á perturbarles ni embarazarles las dichas tierras, ni que puedan sembrar en ellas, ni meter ganados, atento que son suyas, del dicho Melian de Leguizamó y de los indios Solcos de su encomienda, só pena de quinientos pesos para la cámara de S. M. y á los dichos indios que se metieren en las dichas tierras, pena de cada indio doscientos azotes, atento que las dichas tierras,

como dicho es, son de los indios de su encomienda, no les perturben, antes les metan en la posesion de las dichas tierras. Fecho en la ciudad de Santiago del Estero, á veinte é un dias del mes de enero de mil é quinientos é setenta é nueve años.—E so la dicha pena mando á vos las dichas justicias le metais y ampareis en la posesion de las dichas tierras como de antes la tenía.—Fecho ut supra.—GONZALO DE ABREU—Por mandado de su señoría, *Juan Sanchez*, escribano de gobernacion.

DONACION DE TIERRA EN TUCUMAN, POR MELIAN DE LEGUIZAMÓ Y GUEVARA, AL CONVENTO DE LA MERCED, EN 9 DE OCTUBRE DE 1618.

Sepan cuantos esta escritura de donacion vieren como yo Melian de Leguizamó y Guevara, vecino y alferrez real de esta ciudad de San Miguel de Tucuman, digo : que por quanto á mí, como á hijo legitimo y heredero que soy del capitan Melian de Leguizamó, mi padre, que ya es difunto, vecino que fué de esta dicha ciudad, y por su fin y muerte, en la particion que se hizo de sus bienes, entre mí y los demás mis hermanos, me cupieron unas tierras, en términos y jurisdiccion de esta ciudad, de que le fué hecha merced y se le dió título dellas al dicho mi padre por Gonzalo de Abreu de Figueroa, gobernador que fué de esta provincia, su fecha en la ciudad de Santiago del Estero, en veinte y un dias del mes de enero de mil y quinientos y setenta y nueve años, como por el dicho título consta e parece, que originalmente le presento ante el presente escribano, y le pido ponga é incorpore un tanto dél en esta escritura. E yo el dicho escribano

yuso escripto le puşé é incorporé, cuyo tenor es como sigue:

Título—Gonzalo de Abreu de Figueroa, gobernador, capitán general y justicia mayor destas provincias de Tucuman, Juries y Diaguitas, por Su Magestad, etc: Hago saber á vos las justicias mayor e ordinaria de la ciudad de San Miguel de Tucuman, y á cada uno de vos, que ante mi pareció Melian de Leguizamó, vecino de esa dicha ciudad, y por una peticion que ante mi presentó, me hizo relacion diciendo, que las tierras que tenian los indios Solcos, de una encomienda, junto á los Guaycombos (1) tiene sembrada una cháçara de algodon y otras cosas, por ser tierras de los dichos sus indios, y que le pertenecen, las cuales poseian; y algunas personas de la dicha ciudad se quieren meter en ellas; que me pedia le mandase dar mi mandamiento para que ninguna persona, españoles ni indios, se metan en ellas á sembrar ni á meter ganados, ni embarace las dichas tierras. Y por mi visto, y ser justo su pedimiento, mando á vos las dichas justicias, y á cada uno de vos, y á todas las demas personas, ninguno sea osado á perturbarle, ni embarazarle las dichas tierras, ni que puedan sembrar en ellas, ni meter ganados, atento que son suyas, del dicho Melian de Leguizamó y de los indios Solcos de su encomienda, so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Magestad; y á los dichos indios que se metieren en las dichas tierras, pena de á cada indio doscientos azotes, atento que las dichas tierras, como dicho es, son de los indios de su encomienda, no les perturben, antes les metan en la posesion de las dichas tierras. Fecho en la ciudad de Santiago del Estero, en

(1) En el título original nosótroş lee.ros *Guayambos*. En el presente testimonio ó copia del mismo original se lee claramente *Guaycombos*:

veinte y un dias del mes de enero de mil y quinientos y setenta y nueve años; y só la dicha pena mando á vos las dichas justicias le metais y ampareis en la posesion de las dichas tierras, como de antes las tenia. Fecho ut supra—Gonzalo de Abreu—Por mandado de su señoría, Juan Sanchez, escribano de gobernacion.

Y el dicho traslado que de suso vá incorporado, vá cierto y verdadero, corregido y concertado con el original, y con él concuerda de que yo el escribano doy fé—E yo el dicho alferez Melian de Leguizamó y Guevara, como señor legítimo y verdadero poseedor de las dichas tierras, vendí media legua dellas á Alonso Gonzalez, morador en esta dicha ciudad, en la parte donde escogiere el susodicho, de que le otorgué escritura de venta, por ante Pedro de Vildosola, escribano público y del cabildo que fué desta ciudad, que es su fecha en ella en veinte y cinco dias del mes de septiembre del año pasado de mil é seiscientos y trece, como por la dicha escritura consta é parece, á que me refiero. Y las tierras contenidas en el titulo suso inserto caen entre el asiento ¿que parece ser de Juan Campanero? rio abajo, y lindan con pueblo de indios de Cascagasta y tierras de Lázaro de Morales; y el dicho Alonso Gomez parece vendió las tierras susodichas, que le había yo vendido, al convento de Nuestra Señora de las Mercedes desta dicha ciudad, segun que por la escritura de venta se contiene. Y por que tengo y he tenido siempre gran devocion al dicho convento de N. Sa. de las Mercedes, y atento á que está pobre y necesitado, y para que los religiosos que en él habitaren téngan comodidad y tierras adonde poder sembrar para su sustento, y tener sus ganados, movido desto y del servicio de Dios Nuestro Señor y su bendita madre, he tenido por bien de donar al dicho convento las demás tierras restantes y comprendidas en el dicho titulo suso inserto,

que están subcesivas y en linde de las que vendí al dicho Alonso Gonzalez y el susodicho vendió al dicho convento. Y poniendo en efecto mi intento y presupuesto, atentó á las causas referidas, por la presente, en la manera, via é forma que ha lugar de derecho, y de mi deliverada y espontánea voluntad, hago gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta é irrevocable, de las que el derecho llama fechas entre vivos, al dicho convento de Nuestra Señora de las Mercedes desta dicha ciudad y en su nombre al muy R. P. Presentado fray Alonso de Puertas y Valverde, comendador del dicho convento, de las tierras de-suso referidas y deslindadas comprendidas en el dicho título, sus linderos, con todas sus entradas y salidas, usos costumbres, derechos y servidumbres etc. (1).

E yo el dicho P. Presentado y comendador deste convento, fray Alonso de Puertas y Valverde, en nombre dél, acepto esta escritura de donacion como en ella se contiene, y agradezco la merced y caridad que por ella hace el dicho alferez Melian de Leguizamó al dicho convento.

E yo el dicho alferez Melian de Leguizamó y Guevara, para el cumplimiento y firmeza desta escritura obligo mi persona é bienes muebles y raices, presentes é futuros, doy poder cumplido á todas é cualesquier justicias é jueces del rey nuestro señor, de cualesquier partes, fuero é jurisdiccion que sean, á do me someto, renuncio el mio propio domicilio é vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que por todo rigor de derecho me compelan é apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio

(1) Se suprimen las cláusulas generales, por inútiles.

todas é cualesquier leyes y derechos de mi favor y la que prohíbe la general renunciacion de leyes; en cuyo testimonio lo otorgué ante el presente escribano y testigos de yuso en la dicha ciudad de San Miguel de Tucuman, en nueve dias del mes de octubre de mil y seiscientos y diez y ocho años. Y el otorgante y aceptante, que yo el dicho escribano doy fé conozco, lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joan Serrano, presbitero, cura é vicario desta ciudad, el capitan Diego Granero de Alarcou y Alonso de Vera, presentes—Melian de Leguizamó y Guevara—El Presentado fray Alonso de Puertas y Valverde—Ante mí, Juan de Mena, escribano público.

Pasó ante mí, y en fé dello lo firmé y autoricé, en testimonio de verdad—*Juan de Mena y Cáceres*, escribano público y del cabildo.—Sin derechos.

MERCEDE DE TIERRA EN TUCUMAN, ENTRE MARAPA Y SILIPICA, POR EL GOBERNADOR JUAN RAMIREZ DE VELASCO, A DIEGO DE VERA, EN 13 DE MARZO DE 1591.

Jhoan Ramirez de Velasco, gobernador, capitan general, justicia mayor en estas provincias de Tucuman por el rey nuestro señor. Por quanto vos Diego de Vera, vecino desta ciudad de Sant Miguel de Tucuman, me habeis hecho relacion, que para el sustento de vuestra casa y familia, tenades necesidad de una estancia para criar ganados, que está diez leguas desta ciudad, entré Marapa y Silipica, en el río que llaman Guaxama, donde al presente vos el dicho Diego de Vera teneis vuestro ganado; y para poderla tener en propiedad y posesion, me pedistes os hiciese mercede de la dicha estancia, que

en ello se os haria bien y merced, y estaba sin perjuicio de naturales y de otras cualesquier personas. E por mi visto lo suso dicho, y acatando los servicios que habeis hecho á su magestad en esta gobernacion de muchos años á esta parte, he tenido por bien haceros la dicha merced. Por tanto en nombre de su magestad, é por virtud de sus reales poderes que tengo, que son notorios, hago merced á vos el dicho Diego de Vera de las dichas tierras, en la dicha parte y lugar, una legua de tierra el rio abajo, y otra legua la tierra adentro, para que vos y vuestros herederos y sucesores la goceis, tengais y poseais en propiedad y posesion, y dispongais á vuestra voluntad, con tanto que sea sin perjuicio; y mando á cualesquier justicias de su magestad os den la posesion de la dicha estancia, en la cual os amparen y defiendan, só pena de quinientos pesos para la real cámara. Que es fecho en la ciudad de Sant Miguel de Tucuman, á trece dias del mes de marzo de mil y quinientos y noventa y un años—JHOAN RAMIREZ DE VELASCO—Por mandado de su señoría del gobernador, *Luis de Hojós*—V. Señoría hace merced á Diego de Vera de una estancia diez leguas desta ciudad, sin perjuicio de tercero.

MERCED DE TIERRAS POR EL GOBERNADOR DE TUCUMAN DON LUIS DE QUIÑONES OSORIO; Á FAVOR DEL CAPITAN DIEGO GARCÍA DE ALARCON, EN 4 DE FEBRERO DE 1614.

Don Luis de Quiñones Osorio, caballero del hábito de Alcántara, señor de la casa y solar antiguo de San Ramon de los Quiñones y de la villa de Quintanilla en el

reyno de Leon, gobernador y capitan general destas provincias de Tucuman, por S. M. etc.

Por quanto ante mi pareció el capitan Diego Granero de Alarcon, vecino desta ciudad, y me hizo relacion que, como consta por el título de merced de suso, de la plana antes desta, fecha por el gobernador Juan Ramirez de Velasco, tenía y tuvo Diego de Vera, primer marido de Juana de Villegas, su muger, las tierras y estancia contenidas en el dicho título, en el asiento y rio nombrado Guajama, que es diez leguas desta ciudad, entre Marapa y Silipica, con una legua el dicho rio abajo y otra legua la tierra adentro, la cual había poseido el dicho Diego de Vera durante los dias de su vida, y despues dél la dicha Juana de Villegas, su muger, como su heredera, y al presente la susodicha y el dicho capitan Diego Granero de Alarcon tienen y poseen la dicha estancia poblada con ganados, casas y otras haciendas; y me pidió le hiciese merced, en nombre de su magestad, de confirmar y aprobar el dicho título de merced, y hacérsela de nuevo con mas otras dos leguas de tierra, hasta llegar á la punta de la *quemeypampa* de los guanacos, desde el dicho rio de Guaxama abajo, y con algunos de los indios que están en la dicha estancia, para su sustentacion y vaquería de los ganados della.

Y por mí visto, atento á los servicios del dicho capitan Diego Granero de Alarcon, y sus partes y calidad, por la presente, en nombre de S. M. y como su gobernador y capitan general destas provincias y en virtud de sus reales poderes, apruebo y ratifico y corroboro el dicho título de merced de las dichas tierras, segun y de la manera que en el dicho título de merced del dicho gobernador Juan Ramirez de Velasco se contiene y declara; y á mayor abundamiento, de nuevo, en el dicho real nombre, hago merced al dicho capitan Diego Granero de

Alarcon de la dicha estancia, segun y como al presente está poblada y se contiene en el dicho título de merced, con las dichas dos leguas de tierra, el dicho río de Guaxama abajo, la una dellas, y la otra legua la tierra adentro, con mas dos leguas de tierra de que le hago merced de nuevo el dicho río abajo, que corran desde donde fenece las dichas tierras de que hizo merced el dicho gobernador Juan Ramirez de Velazco hasta llegar á la dicha punta de la *quemeypampa* de los guanacos, con todo su contorno en ancho y largo, para que en todo ello tenga él y sus herederos y sucesores, perpétuamente, para siempre jamás, ganados mayores y menores, caseríos, sementeras y todo lo demás necesario que quisiere y le pareciere, atento que en la visita que he ido haciendo, estuve en dicha estancia, y me consta serlo, y por tal está visitada; y así mismo la haya y goce con la antigüedad, derecho y posesion, y segun hasta agora el dicho Diego de Vera y Juana de Villegas y el dicho capitán Diego Granero de Alarcon, lo han tenido y poseido, y con que sea sin perjuicio de tercero; y pueda tener en la dicha estancia, para su sustentacion y beneficio de las haciendas y guardas de ganados della, diez indios, los seis para gañanes y los cuatro para vaqueros, que sean de los que al presente están en la dicha estancia, que con ellos no se entienda ni ha de entender la mita, por ser, como es, tal estancia, pagando á los dichos indios conforme á las nuevas ordenanzas; y mandó á las justicias mayor y ordinarias desta ciudad y á cualquiera dellos, ó á cualquiera persona que sepa leer y escribir, á quien doy comision para ello, den de nuevo la posesion de la dicha estancia y tierras, de que hago merced al dicho capitán Diego Granero de Alarcon, al susodicho ó á quien por él fuere parte, real, corporal, actual jure dominè vel casi, segun le pertenezca conforme á derecho; y en la dicha po-

sesion le amparen y defiendan con los dichos diez indios que le señalo para la dicha estancia, y no consientan le sean quitados ni que sea desposeido, sin primero ser oido y vencido por fuero y derecho; lo cual cumplan, pena de mil pesos de oro para la real cámara. De lo cual mandé dar y dí el presente, firmado de mi nombre y sellado con el sello de mis armas é refrendado del infrascrito mi secretario mayor de gobernacion. Que es fecho en la ciudad de San Miguel de Tucuman en cuatro del mes de febrero de mil y seiscientos y catorce años—(El sello)—DON LUIS DE QUIÑONES OSSORIO—Por mandado del señor gobernador, *Gregorio Martínez Campuzano*, secretario mayor de gobernacion—Gratis.

TESTIMONIO DE LOS DOS TÍTULOS QUE PRECEDEN, DADO EN SANTIAGO DEL ESTERO Á PEDIMENTO DEL P. RECTOR DEL COLEGIO DE LA COMPAÑÍA EN DICHA CIUDAD, EN 2 DE JUNIO DE 1690.

Yo el suscrito Tomás Pereyra, fiel ejecutor propietario de la ciudad de Santiago del Estero, sus términos y jurisdiccion, por su magestad que Dios guarde, que por auto del señor gobernador desta provincia tengo en depósito la vara de alcalde de primer voto desta ciudad, hice sacar y saqué este traslado de su original, de pedimento del muy reverendo P. Francisco Burgos, rector del Colegio de la Compañía de Jesús desta ciudad de Santiago; y para que dello conste, dí el presente testimonio firmado de mi nombre y con testigos, que lo fueron á verlo corregir y concertar los que firman conmigo á falta de escribano público y real, porque el que hay se ha desistido

por exento de actuar; y interpongo mi decreto judicial en cuanto puedo y de derecho debo, porque en todo tiempo valga; el cual traslado corregí y concerté con su original; y vá fiel y verdadero, al cual en lo necesario me remito; y vá en este papel comun á falta del sellado y rubricado. que es fecho en la ciudad de Santiago del Estero, en dos dias del mes de Junio de mil y setecientos y noventa años.—*Thomás Pereyra*—Testigo, *Domingo Sanchez Garzon*—Testigo, *José Diaz Caballero*—Testigo, *Francisco Serrano*.

MERCED DE TIERRAS EN JUJUY, POR EL FUNDADOR DON FRANCISCO DE ARGAÑARÁS Á LA COMPAÑÍA DE JESÚS, CON LA POSESION DE LAS MISMAS.—DICIEMBRE DE 1593.

El capitan don Francisco de Argañarás, teniente de gobernador é justicia mayor en esta dicha ciudad y fundador della, por S. M. etc. digo: que por virtud de los poderes que tiene de su señoría del gobernador don Fernando de Zárate, caballero del hábito de Santiago, gobernador, capitan general é justicia mayor de las dos gobernaciones de Tucuman y Paraguay, por S. M., los cuales dichos poderes por ser notorios no van aquí insertos, en nombre de S. M. doy á los padres de la Compañía del nombre de Jesús, atento á que el P. Francisco de Angulo, comisario del Santo Oficio, religioso de la dicha Compañía, me pidió diese y señalase una cuadra para la casa, y solar ó solares para los anaconas de la Compañía, y una cuadra y chácara para huertas, atento á lo cual, en el dicho real nombre, les doy una cuadra de tierra en la traza que está fecha desta ciudad, hácia

la parte de arriba de la dicha traza, á la tercera cuadra, desde la dicha cuadra hasta la primera esquina de la plaza caen y están señaladas dos cuadras á particulares. La cual dicha cuadra tiene por la parte de abájo, calle en medio, por liuderos, á Juan Salcedo, cura, y Antonio Gomez, y por las demás partes calles reales; y hácia la parte del rio que llaman *Sivi-sivi*, doy para el servicio y anaconas de los dichos padres de la Compañía de Jesús, dos solares, los cuales caen enfrente de la dicha cuadra que está señalada calle en medio, la cual dicha cuadra y dos solares están señalados y asentados en la traza de esta ciudad adonde se señalan y hacen las dichas mercedes en nombre de S. M. á los pobladores dellas; así mismo les doy en el dicho real nombre, una cuadra de tierra para guerta y arboleda, linde de otra cuadra que tengo señalada á doña María de Murguía, mi hija; así mismo les doy á los dichos padres, una chácara en la acequia principal desta ciudad, que fué de Pedro de Vega, que está vaca, segun consta por las ordenanzas que tengo hechas como fundador desta ciudad; las cuales dichas cuadras y solares y chácara les doy á los dichos padres de la Compañía del nombre de Jesús, para siempre jamás, para que dellas y de cualquier cosa y parte puedan hacer todo aquello que mejor les estuviere. En fé de lo cual di esta firmada de mi nombre y referendada del escribano público y de cabildo desta ciudad. Fecho en la ciudad de San Salvador á tres dias del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años; y mandó á las justicias ordinarias desta ciudad que, á cualquier persona que presentare este título y merced en nombre de los dichos padres de la dicha Compañía, ó cualquiera dellos, pidiendo posesion, se la den y amparen y defiendan en ellas, y en cualquiera dellas, conforme se contiene en esta dicha merced, só pena de quinientos

pesos de buen oro para la cámara de S. M.—Fecho ut supra—DON FRANCISCO DE ARGAÑARÁS—Por mandado del capitán, *Juan de Herrera*, escribano público y de cabildo.

Posesion de la cuadra y solares—En la ciudad de San Salvador, á tres dias del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años, ante Lorenzo de Herrera, alcalde ordinario por el católico rey don Felipe, nuestro señor, en esta dicha ciudad y por ante mí el escribano público y del cabildo y testigos de yuso escrito, pareció el padre Francisco de Angulo, comisario del Santo Oficio, religioso de la Compañía del nombre de Jesús y presentó el título de merced de tierras dado por el capitán don Francisco de Argañarás, teniente de gobernador, justicia mayor en esta dicha ciudad, el cual, por mí el presente escribano fué leído de verbo ad verbum, como en él se contiene; y así mismo presentó un poder dado por el mui R. P. Juan Romero, rector de la Compañía de Jesús destas provincias, según parece, firmado de su nombre y refrendado y otorgado ante Rodrigo Pereyra, escribano, su fecha y data en la ciudad de Santiago del Estero á dos dias del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y tres años, el cual fué leído por mí el presente escribano de verbo ad verbum, y en él dá todo su poder cumplido el dicho rector Juan Romero al dicho P. Francisco de Angulo, comisario del Santo Oficio, por virtud del cual y del dicho título desta otra parte contenido, pidió al dicho alcalde le dé la posesion de la cuadra que tienen señalada para la Compañía de Jesús; y estando de piés en la dicha cuadra el dicho alcalde dijo, que por virtud y en cumplimiento del dicho título de merced fecho en nombre de S. M. daba y dió la posesion al dicho comisario, al cual el dicho alcalde le tomó por la mano, con la suya y le paseó por la dicha cuadra, diciendo le daba

la posesion conforme lo manda el dicho capitán don Francisco de Argañarás por el dicho título, y el dicho comisario dijo la tomaba y apreendía, y, en señal de la dicha posesion, arrancó yerbas con las manos y dijo á los que presentes estaban: sálganse fuera desta cuadra y no esté nadie en ella, porque pertenece y es de los padres de la Compañía de Jesús; y tomó esta posesion quieta y pacíficamente sin contradicion de persona alguna. La cual dicha cuadra tiene por lindero, calle en medio, por la parte de abajo, solar de Juan Salcedo, cura, y por la parte de hácia el rio de *Sivi-sivi*, dos solares de la dicha Compañía de Jesús, calle en medio, de los cuales dos solares luego encontinente, pasando por la calle, se pusieron de pies el dicho alcalde y comisario, y pidió asi mismo le diese su merced del dicho alcalde posesion de los dichos dos solares, los cuales pertenecen á los padres de la Compañía de Jesús, y el dicho alcalde, viendo ser así segun parece por el dicho título, tomó por la mano al dicho comisario y paseó por ellos y le dió la posesion en ellos, y el dicho comisario la tomó y apreheñdió, y en señal della mandó á los que presentes estaban, se salgan fuera dellos, y arrancó yerbas con las manos y pidió por testimonio de cómo tomaba y apreheñdia la dicha posesion, quieta y pacíficamente; y el dicho alcaldé mandó se le dé, y lo firmó. Testigos que fueron presentes á todo lo que dicho es, Juan de Segura, alguacil mayor y Antonio Lujan y Blas Vaca, vecinos y estante en esta dicha ciudad.—*Lorenzo de Herrera*.—E yo Juan de Herrera, escribano público y del cabildo desta dicha ciudad presente fui en uno con el dicho alcalde y testigos al dar la posesion de la dicha cuadra y solares, y pasó todo lo contenido arriba, y por ser así ello y dello conste, doy fé y verdadero testimonio, y lo firmo de mi nombre

acostumbrado á tal—En testimonio de verdad, *Juan de Herrera*, escribano público y de cabildo.

Posesion de la chacara—En el dicho dia, á tres de diciembre de mil y quinientos noventa y tres años, estando de piés en las tierras y chacaras que están repartidas á la ciudad de S. Salvador del valle de Jujuy, términos y jurisdiccion de la dicha ciudad, ante su merced del dicho alcalde Lorenzo de Herrera y testigos de yuso escritos, el dicho Francisco de Angulo, comisario del Santo Oficio, pidió se le dé posesion de la chacara que le está fecha á la Compañía de Jesus, como consta del dicho titulo que así tiene presentado. E visto por el dicho alcalde ser así lo contenido, estando de piés en la chacara que fué dada á Pedro de Vega, de quinientos piés de cabezada, linde y por bajo de otra chacara de Juan Rodriguez, la cual dicha chacara es la contenida en el dicho titulo; y tomando el dicho alcalde por la mano con la suya al dicho comisario, dijo, paseándole por ella, le daba y dió la posesion en nombre de S. M. de la dicha chacara, segun y de la manera como se contiene en el dicho título y merced fecha á los padres de la Compañía de Jesus; y en señal de la dicha posesion arrancó yerbas con las manos y las echó en alto, diciendo tomaba y aprehendia la posesion conforme le es dada, quieta y pacíficamente, y mandó á los que presentes estaban se salgan dellas, y los echó, y lo pidió por testimonio, y el dicho alcalde mandó se le dé y lo firmó. Testigos Juan de Segura, alguacil mayor y Antonio Lujan y Bartolomé de Cáceres, vecinos—*Lorenzo de Herrera*—E yo Juan de Herrera, escribano público y del cabildo de la dicha ciudad y sus términos y jurisdiccion, doy fé que todo lo arriba contenido pasó segun y de la manera como va especificado, segun ante mí pasó, y dello doy fé y verdade-

ro testimonio—En testimonio de verdad, *Juan de Herrera*, escribano público y de cabildo.

Posesion de la cuadra—En dicho día, á tres de diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años, estando de piés en la cuadra que está señalada para los padres de la Compañía de Jesus, ante el dicho alcalde Lorenzo de Herrera y testigos yuso escritos, pareció el dicho Francisco de Angulo, comisario, y pidió le dé posesion de la cuadra contenida en el dicho título de merced; y visto ser así, dijo, tomando de la mano el dicho alcalde al dicho comisario y paseándole por la dicha cuadra contenida en el dicho título, le daba é dió la posesion, segun y de la manera y en cumplimiento del dicho título, y en señal de la dicha posesion arrancó yerbas con la mano y las echó en alto, diciendo la tomaba y aprehendía quieta y pacíficamente, sin contradiccion alguna, y mandó á los que presentes estaban se salgan de la dicha cuadra, y los echó, y lo pidió por testimonio, y el dicho alcalde mandó se le dé, y lo firmó de su nombre—Testigos los dichos, Juan de Segura, alguacil mayor y Antonio Lujan y Blas Vaca, vecinos y estantes en la dicha ciudad—*Lorenzo de Herrera*—E yo Juan de Herrera, escribano público y de cabildo de la dicha ciudad de San Salvador del valle de Jujuy y sus términos y jurisdiccion, doy fé á todos los que la presente vieren que pasó así todo lo contenido en estas posesiones, segun que ante mí pasó; y fui presente á ellas con el dicho alcalde Lorenzo de Herrera y testigos; y en fé de ello lo firmé de mi nombre acostumbrado, atal—En testimonio de verdad, *Juan de Herrera*, escribano público y del cabildo—Sin derechos.

AMPARO DE TIERRAS EN LA JURISDICCION DE TUCUMAN POR EL GOBERNADOR ALONSO DE RIVERA A FAVOR DE DON ALONSO QUISPE, INGA—8 DE JULIO DE 1609.

Alonso de Rivera, gobernador, capitán general y justicia mayor en estas provincias de Tucuman por el rey nuestro señor, etc.—Por cuanto don Alonso Quispe Inga, me ha hecho relacion diciendo como cinco leguas y media, poco mas ó menos de esta ciudad, tiene y posee una estancia donde tiene sus ganados y hace sus sementeras para se sustentar, la cual compró del capitán Luis de Medina, y le otorgó de ella venta real y una escritura en forma, es á saber: un cuarto de legua de tierra de largo, y de ancho cuatro cuadrás, el rio de *Guanacumbo* abajo, que lindan por una parte con tierra de Miguel García y por la otra con las del dicho capitán Luis de Medina; y que habiéndolas poseído y tenido quieta y pacíficamente, de mas de nueve años á esta parte; y para poderlas gozar y tener como hasta aquí, sin que otras personas á ellas pretendan derecho, por cuanto las ha comprado por sus dineros como consta de la escritura que ante mi presentó, y que nadie se meta en ellas; me pidió y suplicó le diese mi mandamiento de amparo para que de ellas no fuese echado y desposeído. Y por mi visto, en consideracion de que ha servido á S. M. y que necesariamente ha menester las dichas tierras para su sustento, mandé dar y di el presente, por el cual, en nombre de S. M. y como su gobernador y capitán general, y en virtud de sus reales poderes que para ello tengo, que por su notoriedad no van aquí insertos, amparo á vos el dicho don Alonso Quispe, Inga, en la dicha estancia y tierras, segun y de la manera que de suso vá deslindada y declarada; y en su conformidad, siendo necesario, os hago

merced de ellas con el mismo derecho de antigüedad y posesion, para que la tengais y poseais perpétuamente, vos y vuestros subcesores y quien de vos y de ellos hubiere voz y recurso en cualquiera manera, con todas sus aguas corrientes y vertientes, entradas y salidas que han y tienen las dichas tierras con las demás cosas que les pertenecen y puedan pertenecer, así de hecho como de derecho, para que podais usar de ellas á vuestra voluntad como cosa habida y adquirida por justo derecho y título; y atento á que las habeis comprado, y que S. M. manda que los indios sean amparados en las mejores tierras y aguas, y que si para este efecto fuere menester, las quiten á los españoles y se las den en otra parte, y queriendo tomar posesion, en corroboracion y ampliacion de la que teneis tomada y aprendida del dicho tiempo á esta parte, doy comision en forma á Miguel García de Valverde, tal que en semejante caso se requiere, para que amojone las dichas tierras y os las dé en su continuacion; y mando á todas las justicias mayores y ordinarias de esta gobernacion, en ella os amparen y defiendan, sin consentir ni dar lugar á que seais despojado ni desposeido de la dicha antigua posesion en que estais de las dichas tierras y de la que de nuevo se os diere, sin primero ser oido y por fuero y derecho vencido, so pena de quinientos pesos para la Cámara Real y gastos de justicia por mitad—Que es fecho en San Miguel de Tucuman en ocho dias del mes de julio de mil y seiscientos y nueve años—ALONSO DE RIVERA—Por mandado del gobernador, *Juan Jorge de Olivera*, escribano de gobernacion, público y cabildo.

PETICION Y DECRETO SOBRE QUE DON ALONSO QUISPI, INGA,
DESOCUPE UNAS TIERRAS DEL TESORERO DON FRANCISCO DE
SALCEDO -MARZO DE 1612.

En siete de marzo de mil seiscientos doce. En la ciudad de Santiago del Estero en siete de marzo de mil y seiscientos y doce años, ante el señor don Luis de Quiñones Osorio, gobernador de esta provincia, se leyó esta petición.

El tesorero don Francisco de Salcedo, digo: que como conste de estos (autos) de que hago demostracion, de mi estancia de San Pedro Martir, que tengo poblada en la jurisdiccion de San Miguel de Tucuman, confirmada por el gobernador don Pedro de Mercado Peñalosa, antecesor de V. S. apreendidá posesion judicial y actual que tengo de ella, y asi mismo señalada, medida y amojonada por orden y mandamiento de V. S., don Alonso Quispi, Inga, está intruso y mal poblado en las tierras y sitio de la dicha mi estancia, averiguado por el juez que la fué á medir, y por él mandado notificar al suso dicho que, dentro de veinte dias saliese del dicho sitio y me lo dejase libre y desocupado, por mio (como lo es), como todo consta y parece de los dichos autos; demas de que, el dicho Don Alonso, Inga, como consta de este contrato y papel suyo de que asi mismo hago demostracion, me pidió y rogó le dejase en el dicho sitio por el tiempo que fué mi voluntad, confesando y declarando ser mio y pertenecerme en el que estaba poblado, y es asi que con las condiciones del dicho reconocimiento y movido de caridad le he dejado este tiempo estar en el dicho mi sitio; y ahora soy informado y me consta por evidencia que el dicho don Alonso Quispe recepta indios cimarrones, foragidos y delincuentes, y todos, unos y otros,

demas de que en sus juntas des-sirven mucho á Dios Nuestro Señor, cometiendo pecados y delitos, me hacen grandísimos daños en mis ganados y estancia, y me los hurtan, matan y hacen mala obra; y habiéndola recibido de don Alonso Cichacañar, pedí ante el gobernador Alonso de Rivera, antecesor de V. S. le mandase lanzar, por haber hecho el mismo concierto conmigo que hizo el dicho don Alonso Quispe, y no cumpliendo con lo que se le mandaba, fué lanzado por fuerza y los ranchos y casas quemadas, como todo consta de los autos que presento; y para reparar los dichos daños, y porque es mi voluntad que el dicho don Alonso Quispe no goce mas tiempo de la permission que le tengo hecha, de que resida en las dichas mis tierras.

Pido y suplico á V. S. que en conformidad de los dichos mis títulos, posesion, autos y notificacion hecha al dicho don Alonso Quispe y del papel de consentimiento que presento, en que reconoce ser mio el sitio donde está, le mande lanzar y echar luego de él, y que me lo deje libre y desocupado por mio, como lo es, sin que otra vez vuelva á entrarse en él, ratificando la pena que le está puesta con imposicion de otras y demás apremio, de suerte que tenga cumplido efecto, nombrando V. S. persona que lo cumpla y haga, sobre que pido justicia y lo necesario, etc.—El tesorero *Francisco Salcedo*.

Su señoría mandó que esta peticion y recaudos se lleven allicenciado Antonio Rosillo, su asesor, para que vistos, con su parecer, se determine lo que fuere justicia.—Ante mi, *Juan de Elizondo*, escribano.

En la ciudad de Santiago del Estero en diez dias del mes de marzo de mil y seiscientos y doce años, el señor don Luis de Quiñones Osorio, gobernador desta provincia de Tucuman, habiendo visto estos autos y lo pedido por el tesorero don Francisco de Salcedo, contra don

Alonso Quispe, Inga, sobre que le deje libres las tierras en que al presente está de consentimiento suyo: mando se le notifique al dicho don Alonso Quispe que dentro de quince dias de la notificacion salga de las dichas tierras y se las deje al dicho tesorero, libres y desembarazadas, so las penas contenidas en el auto proveido por el capitán Pedro de Olmos de Aguilera, teniente de gobernador que fué de la ciudad de San Miguel de Tucuman, las cuales pasando el dicho término, se ejecutarán no habiendo cumplido; y cumplido el dicho tiempo, se dá comision á Juan de Reyna, administrador de los pueblós de *Chiquiligasta* y *Ampata*, que le lance y eche de ellas al dicho don Alonso y á la hacienda que en ellas tuviere, y para ello se despache recaudo en forma, lo firmó con parecer de asesor—DON LUIS DE QUIÑONES OSORIO—*El licenciado Antonio Rosillo*—Ante mí, *Juan de Elisondo*, escribano—*Despachóse*.

MERCED DE TIERRA EN LA JURISDICCION DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, EN LAS CABEZADAS DEL RIO DE SACLAMPA, AL OBISPO TREJO Y SANABRIA, PARA LOS CÓLEGIOS DE SANTIAGO DEL ESTERO Y CÓRDOBA—22 DE OCTUBRE DE 1613.

Don Luis de Quiñones Osorio, caballero del hábito de Alcántara, gobernador, capitán general y justicia mayor en estas provincias de Tucuman, por S. M. etc.

Por quanto por parte del Reverendísimo de este obispado, en diez y nueve de este presente mes y año, se presentó peticion, que su tenor, con lo á ello por mí proveido, es del tenor siguiente:

Don fray Fernando de Trejo y Sanabria, obispo de

este obispado y provincia de Tucuman, digo: que V. S. en nombre de S. M. me hizo merced de título del asiento y tierras de Quimilpa, con una legua el arroyo de So-clampa arriba; y en el dicho asiento estoy fundando una hacienda de labranza y sementeras para la dotacion de dos colegios de la Compañía que tengo fundados, el uno en la ciudad de Santiago del Estero y el otro en la de Córdoba, en los cuales se han de leer por religiosos doctos, todas ciencias, como son: gramática, artes y teología; y para que se puedan sustentar el número bastante y conveniente con la comodidad que conviene, por ser el principal medio para el aumento de los dos colegios seminario y convictorio, que en las dichas dos ciudades tengo tambien fundados, y son la fundacion de los colegios de la Compañía, es imposible conservarse los dichos dos colegios, seminario y convictorio, lo cual ha sido siempre mi intento principal para el bien de esta gobernacion; y porque en la merced que V. S. me hizo del dicho asiento y tierras de Quimilpa, veda no pueda tener en él ganados mayores, sin los cuales no pueden tener sustento los padres que se ocuparen en leer las dichas ciencias, por ser el principal de esta provincia y para que comodamente le haga, tengo necesidad de que V. S. en nombre de S. M. me haga merced de un potrero que está en el nacimiento del dicho arroyo de Soclampa, una legua poco mas arriba de donde llega la merced que se me hizo, el cual está desierto y despoblado, y lo ha estado, sin que jamas haya sido habitado; para que en él puedan pasar algunos ganados mayores, de donde se pueda sacar algun sustento para las personas que asistieren en los dichos colegios de la Compañía, pues mediante su doctrina y enseñanza ha de ser de mucha utilidad y provecho para el bien comun de toda esta provincia, de las circunvecinas á ella y descargo de la conciencia de S. M. en cuyo nombre pido y

suplico á V. S. me haga merced de dar el dicho potrero, desde el nacimiento del dicho arroyo de Saclampa hasta donde llega el término de la merced que V. S. en el dicho nombre me tiene fecha del dicho asiento y tierras de Quimilpa, en las vertientes al dicho arroyo de Saclampa, de un lado y otro pertenecientes, que en ello recibiré merced con justicia y en lo necesario.—EL OBISPO DE TUCUMAN.

S. S. del señor gobernador, habiendo visto este pedimento dijo: que hacia é hizo merced en nombre de S. M. al señor reverendísimo de este Obispado, del potrero que está en el nacimiento del arroyo de Saclampa, una legua poco mas arriba de la merced que S. S. le tiene hecha del lugar que al presente tiene, todo de la forma y manera que lo pide Su Señoría, siendo sin perjuicio, y se haga título de él, y lo firmó de su nombre—DON LUIS DE QUIÑONES OSORIO—Ante mí, *Pedro de Vildosola*, escribano público y de cabildo.

Por tanto en nombre de S. M. y por virtud de sus reales poderes que para ello tengo, que por su autoridad no van aquí insertos, hago merced al dicho reverendísimo de este Obispado, del sitio y tierras contenidas en su pedimento, en la parte y lugar que las pide, sin perjuicio de tercero, y mando á cualesquier persona que sepa leer y escribir, le den la posesion de las dichas tierras, y asiente la tal posesion con día, mes y año, amojonándolas, y le ampare en ella, y no sea despojado sin primero ser oido, y por fuero y derecho vencido, pena de quinientos pesos para la cámara de S. M.—Fecho en San Miguel á veinte y dos de octubre de mil y seiscientos y trece años.—Y el dicho perjuicio ha de ser siendo de indios, españoles ú otro género de gente—fecho ut supra—DON LUIS DE QUIÑONES OSORIO—Por mandado del se-

ñor gobernador, *Pedro de Vildosola*, escribano público y cabildo.

V. S. hace merced al Reverendísimo de este Obispado, de las tierras aquí contenidas.

En el asiento y potrero de las cabezadas y nacimiento del río de *Saclampa*, jurisdicción de la ciudad de San Miguel de Tucuman en 11 días del mes de noviembre de mil y seiscientos y trece años, á las diez del día, el Reverendísimo señor don fray Fernando de Trejo y Sanabria por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de esta diócesis, y del Consejo de S. M. etc., requirió á Martín de Curayre con un título de merced que el señor don Luis de Quiñones Osorio, caballero del hábito de Alcántara, gobernador y capitán general de esta provincia, en nombre de S. M. hizo á S. S. Reverendísima y á los colegios de la Compañía de Jesús que en esta gobernacion tiene fundados, como consta y parece por su pedimento y merced á él hecha, y le pidió que en virtud y cumplimiento de ella le entregase y diese posesion del dicho asiento y potrero en ella contenido; y el dicho Martín de Curayre, vista la dicha merced y título y lo que en él se contiene y el dicho señor gobernador manda, tomó por la mano al dicho señor reverendísimo y le paseó y trajo por el dicho asiento y potrero, y le dió y entregó la dicha posesion de todo él, real, actual, corporal, jure domine vel quasi, en las dichas cabezadas del dicho río de Saclampa, y S. S. Reverendísima la tomó y recibió quieta, pacífica y llanamente sin contradicción ni adverso de persona alguna (al cual dicho potrero puso por nombre luego la estancia de San Martín) para la cual cortó y arrancó ramas y tiró algunas piedras, y pidió se le diese por fé y testimonio de como

omaba la dicha posesion con las acciones sobredichas; y el dicho Martín de Curayre se lo dió de todo lo que dicho es, y lo firmó de su nombre juntamente con S. S. Reverendísima siendo testigos Antonio de Torres clérigo diácono, y Francisco de Torres sub-diácono, presentes.
—*Martin de Curayre*—EL OBISPO DE TUCUMAN.

MERCED DE TIERRAS EN LA JURISDICCION DE SALTA, POR EL GOBERNADOR DON JUAN ALONSO DE VERA Y ZÁRATE, Á FAVOR DE PEDRO VALLADOR, EN 24 DE MARZO DE 1627.

Don Juan Alonso de Vera y Zárate, caballero del órden de Santiago; adelantado de las Provincias del Rio de la Plata, gobernador y capitan general en estas de Tucuman por S. M. etc.

Por quanto ante mí se presentó por parte de Pedro Vallador, en veinte y tres deste mes y año, cierta peticion que con lo probeido es como se sigue:

Peticion—Pedro Vallador ante V. S. parezco y digo: que en el distrito de la ciudad de Salta, junto á un cerro nevado que llaman Acay, está un sitio de estancia, que es una ciénega grande por donde pasa el camino antiguo del Inga, que vá del Tambo del Toro al valle de Calchaquí, que el agua de la dicha ciénega vierte á la dormida y pueblo viejo de la Cebada, por donde vá el camino real que llaman de la Quebrada, desde la ciudad de Salta al Perú, que será como cuatro ó cinco leguas de la Cebada, el agua arriba, hácia la punta, desierta y despoblada. Y así mismo en el rio de Siancas, como cinco leguas, poco mas ó ménos, de la ciudad de Salta, junto á la viña de Márcos Gonzalez, cerca del rio, están unas

tierras valdías y despobladas, para cementseras y ganados menores, donde antiguamente estaban los indios de Martín de Viena, que ya se han acabado todos; y para poderlas poblar y que no esten, como están, desiertas.—A V. S. pido y suplico mande hacerme merced en nombre de S. M. del dicho sitio de estancia con dos leguas por todas partes, desde la dicha ciénega, con los dichos linderos; y en el dicho valle de Siancas, en la parte referida, de veinte hanegadas de sembradura de maíz, para chácara, por cima de la dicha viña, y las que allí no cupieren abajo, atento á que como leal vasallo que soy de S. M. le he servido en oficio de teniente de V. S. en las provincias de Cochinoqa y Calchaquí, y así mismo acudí con gente, á mi costa, á pacificar la provincia de Chichas, los alborotos de vicuñas que ha habido, y por comision de la Real Audiencia de la Plata que se me cometi6 siendo tal teniente, hice cantidad de salitre y pólvora, todo á mi costa, para la defensa del reyno, sin que por todo ello se me haya dado salario ni premio alguno, de que tengo bastantes recaudos; y agora estoy sirviendo á S. M. en oficio de tesorero general de la Santa Cruzada de los tres obispados: que en ello recibiré bien y merced con justicia que pido etc.—Pedro Vallador.

Decreto—Su Señoría del señor adelantado gobernador desta provincia dijo: que en nombre de S. M. hace merced al dicho Pedro Vallador, para él y sus sucesores, de dos leguas de tierra en largo y ancho, con su contorno, en la Puna, junto al Cerro Nevado que cita esta peticion, en que entra la ciénega grande por donde pasa el camino del Inga, y donde se poblare se entienda esta merced de las dichas dos leguas de tierra; y de otra legua de tierras en largo, ancho y contorno, le hace S. Señoría merced en el sitio del rio de Siancas que

cita el pedimento, y se despache título en forma; y lo señaló ante mí.—Gregorio Martínez Campuzano, escribano de S. M. y gobernacion.

Y en conformidad de lo por mí proveído, por la presente, en nombre de S. M., en virtud de sus reales poderes, hago merced á vos el dicho Pedro Vallador, de las dichas tierras contenidas en el dicho pedimento, con la distancia por mí proveída en el dicho decreto inserto, de dos leguas las tierras que caen en la Puna, y una legua en el río de Siancas, para que el dicho Pedro Vallador lo haga y tenga perpétuamente, para siempre jamás, y lo pueda vender y hacer dello lo que quisiere, como de cosa suya: y mando á las justicias desta provincia y de la dicha ciudad de Salta, en cuya jurisdiccion caen las dichas tierras, y cualquiera persona que sepa leer y escribir, den y hagan dar al dicho Pedro Vallador ó á quien su poder hubiere, la posesion de las dichas tierras, real, corporal, actual, jure domini vel quasi, y en ella le amparen y defiendan las dichas justicias, sin consentir ni dar lugar á que sea desposeido sin primero ser oido y vencido por fuero y derecho; lo cual cumplan, pena de quinientos pesos para la real cámara. Y esta merced le hago con que sea y se entienda sin perjuicio de tercero, españoles é indios, que tengan mejor derecho.—Fecho en la ciudad de Santiago del Estero en veinte y quatro dias del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y siete años.—EL ADELANTADO DEL RIO DE LA PLATA—Por mandado de Su señoría del señor gobernador, *Gregorio Martínez Campuzano*, escribano de S. M. y gobernacion —Gratis.

MERCED DE TIERRA AL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE JESUS
DE LA CIUDAD DE SALTA—20 DE FEBRERO DE 1642.

Don Miguel de Sese, gobernador, capitán general y justicia mayor desta provincia del Tucuman, por el rey nuestro señor etc. Por quanto anté mí pareció el P. Pedro de Herrera, religioso de la Compañía de Jesús y rector del colegio de la dicha Compañía de Jesús desta dicha ciudad, y presentó la petición que, con lo á ella proveido, es como se sigue:

Petición—El P. Pedro de Herrera, presbítero, religioso de la Compañía del nombre de Jesús, Rector del Colegio de la Compañía de Jesús desta ciudad, por mí y en mí y en nombre de la dicha mi religion, ó en aquella via y forma que mas haya lugar de derecho, ante vuesa señoría paresco y digo: que en la traza de las cuadras y chácaras desta ciudad, están dos sitios vacos, uno arriba y otro abajo de la acequia del molino del capitán Francisco Arias Vela, vecino feudatario desta ciudad, que tiene por lindero el dicho molino, en uno de los cuales pretendo hacer una parada de molino; y así mismo veinte fanegadas de sembradura de la tierra perteneciente al dicho sitio, ó lo que alcanzare, sin perjuicio de tercero, para el servicio de dicho Colegio, fuera de que será bien y utilidad desta república. Para cuyo efecto, á vuesa señoría pido y suplico que habida por cierta y verdadera esta mi relacion, en la parte que baste, haga merced, en nombre de su magestad, al dicho Colegio, uno de los dichos dos sitios, el que yo escogiere, mandándome despachar título en forma y que se me dé por las justicias desta ciudad, ó por qualquiera otra persona que sepa leer y escribir, la posesion del dicho sitio que así escogiere, con las penas y apercibimientos cou-

venientes, sobre que juro en forma de derecho que este mi pedimento no es de malicia, sino por alcanzar justicia, la cual pidò, y en lo necesario etc.—*Pedro de Herrera.*

Decreto—Hácese la merced, en nombre de su magestad, del sitio y tierras que por esta peticion se pide y escogiere, siendo sin perjuicio de tercero, y comision á cualquier persona que sepa leer y escribir, para que se le dé posesion y se le despache el recaudo necesario, é lo firmo, pagando la media anata.—Fecho ut supra.—**DON MIGUEL DE SESE.**

Proveyó el decreto de suso, el señor don Miguel de Sese, gobernador y capitan general desta provincia del Tucuman, por su magestad, que lo firmó en la ciudad de Lerma en diez y ocho de febrero de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, ante mí, *Onofre Suarez*, escribano público y de cabildo.

En cuya conformidad, en nombre de su magestad, y como su gobernador y capitan general, hago merced al dicho Colegio de la Compañía de Jesús desta dicha ciudad, y en su nombre al dicho P. Rector del sitio que así pide y eligiere, segun y como se contiene en el dicho su escrito que de suso vá incorporado, para el dicho Colegio y quien causa suya hubiere, para que lo hayan como cosa suya, con que no sea en perjuicio de persona que mejor derecho tenga, y en particular doña Juana Marquina, que contradijo; con lo cual mando á mi lugar-teniente, alcaldes ordinarios desta dicha ciudad, ó á cualquier persona que sepa leer y escribir, á quien doy comision en forma, dén y hagan dar al dicho Colegio, y

en su nombre al P. Rector, la posesion del dicho sitio y tierras hanegadas que pide y eligiere, actual, corporal jure domine vel quasi, y en ella desde luego le amparo y defiengo, para que no sea desposeido, sin primero ser oido y por fuero y derecho vencido; lo cual cumplan, constando haber enterado el derecho de la media anata del valor del dicho sitio, á tasacion del oficial real, y no de otra manera; pena en lo uno y otro, de doscientos pesos ensayados para la cámara de su magestad; de que mandé dar y dí la presente, firmada de mi nombre y refrendada del infrascrito escribano y sellada con el sello de mis armas.—Fecho en la ciudad de Lerma en veinte de febrero de mil y seiscientos y cuarenta y dos años.—DON MIGUEL DE SESE—Por mandado del señor gobernador; *Onofre Suarez*, escribano público y de cabildo.—Derechos gratis.

Enteró el P. Rector dos pesos de media anata deste título y merced, en que lo tasé; consta de su entero en el libro real á fojas ciento y cuatro, y lo firmé.—Fecho en cuatro de Octubre, 1643.—*Fabian Morillo*.

Estando diez ó veinte pasos del molino de doña Juana Marquina, jurisdiccion de la ciudad de Lerma, en veinte y uno de febrero de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, ante mí el capitan don Fernando de Sanabria y Saavedra, vecino y alcalde ordinario de la ciudad de Lerma, por su magestad, pareció el R. P. Pedro de Herrera, Rector del Colegio de la Compañía del nombre de Jesús desta dicha ciudad, y presentó el título y merced de suso, y dijo que en virtud dél, para su posesion, requiere se le dé desde los dichos diez ó veinte pasos

del dicho molino y hasta un aguadacho que hacia vista al camino real, viniendo de la dicha ciudad de dicho molino; y visto por mí el dicho alcalde, y que es el sitio contenido y espresado en la dicha merced, tomé por la mano al dicho P. Rector, y en nombre del dicho Colegio, le doy posesion del dicho sitio y tierras señalado y especificado arriba actual, corporal, real, jure domine vel quasi; y su paternidad, en señal de posesion se paseó por las dichas tierras y sitio, arrancó yerbas y tiró piedras, con lo cual mando que no sea desposeido sin primero ser oído y por fuero y derecho vencido, pena de quinientos pesos para la cámara de su magestad, y que se procederá contra ellos, como contra personas que van y contravienen á posesiones dadas por la real justicia; y doy fé y testimonio, en cuanto puedo, que su paternidad del dicho P. Rector, tomó la dicha posesion quieta y pacíficamente. sin contradiccion de persona alguna, de día claro; y para que valga, interpongo mi autoridad y decreto judicial, y lo firmé y su paternidad y testigos, por no estar el escribano de cabildo presente, siendo testigos, Andrés Gomez de Herrera y Mateo de la Calzada, presentes—*Don Fernando de Sanabria y Saavedra—Pedro de Herrera—Testigo—Mateo de la Calzada—Testigo—Andrés Gomez de Herrera.*

POSESION DE LAS TIERRAS DE SILIPICA DADA AL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE SANTIAGO DEL ESTERO EN 1656, Y MERCED DE SOBRAS DE TIERRA EN CONTORNO DE LAS ESTANCIAS DE QUIMILPA Y COCHUNA, AL MISMO COLEGIO EN 1689.

Peticion—El P. Pedro Martinez, rector del Colegio de la Compañía de Jesús de Santiago del Estero, digo: que

el capitán don Pedro Ramirez de Alarcon ha vendido al dicho Colegio, una estancia llamada Silipica, como consta de esta escritura que con esta petición presento y títulos que me entregó; y para que el dicho colegio la posea desde luego, jurídicamente á V. md. pido y requiero mande dar comision á la persona que á V. md. pareciere, ó á cualquier persona que sepa leer y escribir para que me meta en posesion de la dicha estancia, pues es justicia, etc.—*Pedro Martínez.*

Decreto ó auto—En la ciudad de San Miguel de Tucuman, en diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, ante mí el capitán Antonio de Aragon, vecino y alcalde ordinario de esta dicha ciudad y su jurisdiccion, por S. M. se presentó esta petición, por el contenido en ella; y por mi vista, digo: que se le despache el recado necesario para que se le dé la posesion que pide esta parte en conformidad del título y escritura de venta que ante mí ha presentado, fecha por el capitán don Pedro Ramirez de Alarcon, segun y como en ella se contiene, para lo cual mando se despache comision en forma para que se le dé la dicha posesion. Así lo proveí, mandé y firmé con testigos, por defecto de escribano—*Antonio de Aragon*—Testigo—*el Maestro Diego Fernandez de Frias*—Testigo—*Gerónimo Herrera.*

Comision—En la ciudad de San Miguel de Tucuman, en diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, el capitán Antonio de Aragon, alcalde ordinario de esta dicha ciudad y por S. M. en conformidad del pedimento y demás recados presentados por el muy reverendo padre Pedro Martínez, rector del colegio de Santiago del Estero y lo por mí proveido, y que tenga cumplido efecto, por el presente doy comision, poder y facultad, el que de derecho se requiere para mas valer á

don Agustín de Rivera Tobar depositario general propietario y vecino encomendero de esta dicha ciudad, para que alzando vara alta de la real justicia, vaya á la estancia de Silipica, en esta jurisdiccion, y en conformidad de la venta y títulos que ante mí ha presentado, fecha y otorgada por el capitán don Pedro Ramirez de Alarcon, y con ella en las manos y los dichos títulos, dará la posesion de las dichas tierras y estancia al dicho P. Rector, metiéndole en ellas de día claro, la cual le dará actual, corporal *jure domini vel quasi*, y le dará testimonio de la dicha posesion, y cumpla el dicho don Agustín de Rivera Tobar en presencia de testigos, á falta de escribano; y todo fecho, y metido en la dicha posesion le dé

.....

de escribano—*Antonio de Aragon*—Testigo, *el Maestro Diego Fernandez de Frias*—Testigo, *Gerónimo de Herrera*.

Posesion—En la estancia de Silipica, jurisdiccion de la ciudad de San Miguel de Tucuman, en diez y nueve dias del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo don Agustín de Rivera y Tobar, vecino feudatario y depositario general propietario de la ciudad de San Miguel de Tucuman, vine á esta estancia de Silipica, y en conformidad de la comision dada á mí el dicho

don Agustín de Rivera por el alcalde Antonio de Aragon y títulos de las dichas tierras y estancia, y carta de venta de ella otorgada por el capitán don Pedro Ramirez de Alarcon, vecino de la dicha ciudad, al colegio de la Compañía de Jesus de la ciudad de Santiago del Estero, di posesion de las dichas tierras y estancia, en nombre de S. M. y en nombre de dicho colegio al muy reverendo padre Pedro Martinez, rector de la dicha casa, actual, corporal, jure domini vel quasi, de dia claro, como á las nueve del día, y sin contradiccion alguna, y le metí en las dichas tierras y posesion, en conformidad de la dicha venta y títulos, la cual aprendió, y en señal de posesion arrancó yerbas y se metió en las casas que en la dicha estancia están hechas, y lo pidió por testimonio. Y yo el dicho juez comisario se la di en conformidad de dichos títulos y carta de venta referida, y doy fé y verdadero testimonio por defecto de escribano que tomó la dicha posesion en la forma referida, sin contradiccion alguna, y porque de ello conste, lo certifico así y lo firmé con testigos que lo fueron el licenciado don Pedro Alvarez de Avila, cura propietario del partido de Marapa y sus anexos y Juan de Vildosola, y Francisco de Montesdeoca y Juan Martinez; y le di los dichos autos originalmente al dicho P. Rector, para en guarda de su derecho, y lo firmé con el dicho padre Pedro Martinez y los testigos que presentes fueron, de que doy fe; y así mismo tomó la posesion tambien del molino, en la forma dicha. Fecho ut supra. *Don Agustín de Rivera y Tobar—Pedro Martinez—Testigo, Juan de Vildosola—Testigo, Pedro Alvarez Dávila—Testigo, Francisco de Montesdeoca.*

Yo el capitán Tomás Pereyra, fiel ejecutor propietario de la ciudad de Santiago del Estero, sus términos y jurisdiccion, por S. M. que Dios guarde, que, por auto del señor gobernador de esta provincia de Tucuman, tengo

en depósito la vara de alcalde de primer voto de esta dicha ciudad de Santiago, de pedimento del R. P. Francisco Burgos, rector del colegio de la Compañía de Jesus de esta ciudad, hice sacar y saqué este traslado de su original, con el cual lo corregí y concerté; vá verdadero y fiel, á que en lo necesario me remito, y porque de ello conste, dí el presente testimonio, firmado de mi nombre y con testigos que lo fueron á verlo corregir y concertar, los que firman conmigo á falta de escribano público y real, al que hay se ha desistido por exento de actuar, y en este papel comun.

.

El capitan de caballos corazas don Tomás Feliz de Argandoña, gobernador y capitan general de esta provincia de Tucuman por S. M. etc.—Por quanto por parte de la casa y colegio de la Compañía de Jesus de la ciudad de Santiago del Estero, se presentó ante mi peticion que con el decreto á ella proveido, es como se sigue :

Peticion—Señor gobernador: El P. Miguel de Orsantia, de la Compañía de Jesus, y su procurador, por ausencia del P. Cipriano de Calatayud, que lo es general de esta provincia, en nombre del colegio que la dicha mi religion tiene en la ciudad de Santiago del Estero, y en la mejor forma que haya lugar en derecho, parezco ante V.

S. y digo: que el dicho colegio tiene y posee en la jurisdicción de la dicha ciudad de Santiago y de la de San Miguel de Tucuman, y ahora de la de San Fernando, valle de Catamarca, una hacienda y tierras que se llaman Quimilpa, con sus potreros y cochuna; las cuales confinan y alindan por algunas partes con otras tierras y estancia llamada Aligilan, y necesita el dicho colegio, así para escusar litigios y vecinos que le molesten, como para los demás efectos que le convengan de todas las sobras de tierra, que despues de enterado el título y merced de dicha estancia de Aligilan, hubiere vacas, así por haber faltado ya los indios, como por cualquier otra cosa, que sea en contorno de dichas tierras y estancia de Aligilan, á todas partes y rumbos, con todas las aguadas, rios, montes, pastos y lo demás que en dichas sobras se contuviere; para todo lo cual y lo demás que puede hacer á favor de dicho colegio y hé aquí por espresado—A V. S. pido y suplico se sirva de mandar hacer y haga merced al dicho colegio, en nombre de S. M. de las dichas sobras de tierras que hubiese vacas en contorno de dicha estancia de Aligilan á todas partes y rumbos despues de enterado el título y merced de tierras que tuviere, segun y como llevo pedido, en que hará V. S. una obra de piedad y limosna muy agradable á Nuestro Señor, en bien de este colegio, como lo espero recibir de V. S. con justicia, etc.—*Miguel de Osantia.*

Decreto y merced—Atento á las causas que en este escrito se refieren y representan por parte del P. Rector y colegio de la Compañía de Jesus de la ciudad de Santiago del Estero, y la necesidad que tiene de las sobras de tierras que hubiere vacas en contorno de las estancias de Quimilpa y Cochuna con sus potreros, que son y pertenecen á dicho colegio, y juntamente de los que hubiere en la estancia y haciendas de Aligilan, enterada la mer-

ced que de ellas hubieren despachado mis antecesores, para hacer y fundar en dichas sobras sementeras, estancias y crías de ganados, ó para aquello en que las ocupare y necesitare dicho colegio, teniendo consideracion á lo mucho que la Compañía de Jesus sirve y ha servido á S. M. en esta provincia desde su descubrimiento y fundacion, ocupándose los religiosos en continuas misiones, así en los pueblos de indios como en las estancias dilatadas de la jurisdiccion, y españoles, de que resulta grandísimo provecho y servicio á ambas magestades, y para que con mas alivio

.
 los poderes que para ellos tengo, como gobernador y capitan general de esta dicha provincia, hago merced al Padre Rector y colegio de la Compañía de Jesus de la ciudad de Santiago, ó á quien en su derecho le sucediere, de todas las sobras de tierras que hubiere ó pudiere haber en las haciendas y contornos de Quimilpa y Cochuna y sus potreros, dos leguas á todas partes y rumbos; y así mismo le hago merced en el dicho real nombre de S. M. [que Dios guarde] de todas y cualesquiera tierras y sobras de ellas que hubiere en las haciendas y estancias que llaman Aligilan, que están junto á las de arriba, y en la tierra de Santiago; de suerte que, enteradas las tierras que contuviere el título de merced de dichas tierras de Aligilan, todas las dichas sobras que hubiere en sus contornos y alrededores, sean para dicho colegio, otras tres leguas mas de las dos leguas susodichas á todas partes y rumbos, entendiéndose que las dichas tres leguas han de ser para cada parte y rumbo de los cuatro vientos y su contorno con todos los rios, aguadas, manantiales, pastos, cazaderos, sierras altas y bajas que se incluirán dentro de los dichos términos, distritos y contornos, en latitud y longitud, sin reservar

cosa alguna, y para ello se le despacha titulo en forma con insercion de su peticion y este decreto, para que enterado el derecho de la media anata á tasacion del juez oficial real de dicha ciudad, las justicias mayor y ordinaria de ellas le dén la posesion real y judicial. Y esta merced se le hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga—DON TOMÁS FELIX DE ARGANDOÑA—Proveyó y firmó el decreto de suso, el señor capitán de caballos corazas don Tomás Félix de Argandoña, gobernador y capitán general de esta provincia de Tucuman, por S. M. [que Dios guarde] en la ciudad de Córdoba, en veintinueve días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años—Ante mí, *Antonio de Quijano Velasco*, escribano mayor de gobernacion.

Decision—En cuya conformidad hago merced en nombre de S. M. á la dicha casa y colegio de la ciudad de Santiago del Estero y al dicho P. Rector en su nombre, ó á quien en su derecho le sucediere, de todas las sobras de tierra que hubiere ó pudiere haber en las dichas haciendas y contornos de Quimilpa y Cochuna y sus potreros, dos leguas á todas partes y rumbos, y así mismo le hago merced en el dicho real nombre de S. M. [que Dios guarde] de todos y cualesquier tierras y sobras de ellas que hubiere en las haciendas y estancias que llaman de Aligilan, que están junto á las de arriba y en la tierra de Santiago; de suerte que enteradas las tierras que contuviere el título de merced de dicha estancia de Aligilan, todas las dichas sobras que hubiere en sus contornos y alrededores, sean para dicho colegio otras tres leguas, mas de las dos leguas dichas. . . . y rumbos, entendiéndose que las dichas tres leguas han de ser para cada parte y rumbo de los cuatro vientos y su contorno con todos los rios, aguadas, manantiales, pastos, cazaderos, sierras altas y bajas que se incluirán debajo de

dichos términos, distritos y contornos en latitud y longitud, sin reservar cosa alguna, con que sea y se entienda sin perjuicio de tercero que mejor y mas antiguo derecho tenga á las dichas tierras; y constando por certificacion del teniente oficial real de dicha ciudad de Santiago, haber enterado el derecho de la media anata en la real caja de su cargo, ordeno y mando á mi lugarteniente y demás justicias de dicha ciudad y á cualquiera persona que sepa leer y escribir, [á quien doy comision] que fuere requerido por parte del dicho P. Rector y colegio con este título, que luego en su virtud dén y hagan dar la posesion de dichas sobras de tierras al dicho padre Rector ó á cualquier religioso de la Compañía de Jesús, ó á cualquiera persona que en nombre de dicho P. Rector y de dicha casa y colegio la pidiere, corporal, actual *jure domine vel quasi*, y en ella las dichas justicias que son y fueren, los amparen y defiendan sin . . . sin ser desposeidos sin primero ser oidos y vencidos por fuero y derecho, y asi lo cumplan pena de quinientos pesos para la Real Cámara y gastos del presidio de la ciudad del Esteco, por mitad—Fecho en la ciudad de Córdoba, en treinta dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, en este papel comun, por no haberlo del sello primero, digo, cuarto, en casa del administrador—DON TOMAS FELIX DE ARGANDOÑA—Por mandado de su señoría, *Antonio de Quijano Velasco*, escribano mayor de gobernacion.

Pago de la media anata—El maestre de campo don Agustin Corvalant y Castilla, tesorero, juez oficial real de esta ciudad, certifico que en el libro real de mi cargo donde se asientan las partidas de medianatas, á fojas doscientas y cincuenta y una está una partida que, sacáda á la letra, es del tenor siguiente:—En la ciudad de Santiago del Estero, en once dias del mes de abril de mil

y seiscientos y noventa años, el maestro de campo don Agustín Corvalant Castilla, tesorero, juez oficial real de esta dicha ciudad, me hago cargo de cinco pesos y cuatro reales que este dicho día enteró en esta real caja el M. R. P. Francisco Burgos, Rector del colegio de la Compañía de Jesús de esta ciudad, por el derecho de la media anata de la merced de las tierras que el gobernador de la provincia le hizo de las sobras de la estancia de Aligilan, las cuales se avaluaron, por informacion que mandé hacer, en cien pesos, de los cuales tocan á S. M. los cinco pesos y los cuatro reales para la lleva y conduccion, y lo firmé—*Don Agustín Corvalant y Castilla*—Como consta y parece del dicho libro real á que me refiero, y para que conste, de pedimento del dicho reverendo padre rector, doy la presente en esta ciudad de Santiago del Estero, en trece dias del mes de mayo de mil y seiscientos y noventa años. Y lo firmé en este papel comun á falta del sellado—*Don Agustín Corvalant y Castilla*.

Poseion—En veinte y siete de abril de mil y seiscientos y noventa años, jurisdiccion de S. Miguel de Tucuman, el ayudante Pedro de Avila me requirió á mí Bernardo Dominguez de Tejada diciendo el dicho ayudante Pedro de Avila le meta en dichas tierras en posesion, por poder que trae del M. R. P. Rector de la Compañía Francisco Burgos, y como se contiene en la dicha comision, á cualquiera persona que sepa leer y escribir; y usando de la dicha comision, yo el dicho Bernardo Dominguez de Tejada, le tomé por la mano al dicho ayudante Pedro de Avila y le metí en las dichas tierras realengas que caen con el lindero de Aligilan, por todas partes, en posesion de ellas, real, corporal, actual, *jure domini vel quasi*; la cual dicha posesion tomó el dicho ayudante Pedro de Avila quieta y pacífica.

mente, sin contradiccion alguna, y se paseó por dichas tierras y arrancó algunas yerbas é hizo otros actos de posesion, siendo testigos el alferez Juan Gimenez y Andrés Lopez que fueron presentes á dicha posesion y lo firmé con dichos testigos; y por no saber firmar rogaron á otros firmasen por ellos—*Bernardo Dominguez de Tejada*—A ruego y por testigo, digo, del otorgante—*Pedro de Avila*.

En la ciudad de Santiago del Estero, en diez y ocho dias del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa años, el capitan Tomás Pereyra, fiel ejecutor propietario de la dicha ciudad de Santiago, que por ausencia del alcalde de segundo voto ejercito el oficio de dicho alcalde de esta dicha ciudad de Santiago del Estero, sus términos y jurisdiccion por S. M. que Dios guarde, á pedimento del muy reverendo padre Francisco Burgos rector del colegio de la Compañía de Jesus de dicha ciudad de Santiago, hice sacar y saqué este traslado del original que para el efecto exhibió el dicho P. Rector y volvió á llevar de su poder; va cierto y. á que me refiero en lo necesario; y para que valga y haga fé en juicio y fuera de él interpongo mi autoridad y decreto judicial en cuanto puedo y ha lugar en derecho, y lo firmé con los testigos de suso que se hallaron presentes á lo ver corregir y concertar, de que doy fe á falta de escribano público y real, y en este papel comun y ordinario á falta del sellado—*Tomás Pereyra* — Testigo, *D. Sebastian de Saavedra Gramajo*—Testigo, *Francisco Serrano*.

PERMUTA DE DOS CASAS POR DOS ESTANCIAS, ENTRE EL COLEGIO DE LA COMPAÑÍA DE JESUS DE SALTA Y EL GENERAL DON LUIS JOSÉ DIAZ—13 DE MAYO DE 1763.

En la ciudad de Salta, provincia del Tucuman, en trece dias del mes de mayo de mil setecientos sesenta y tres años, ante mí el escribano público y de cabildo, y testigos, parecieron presentes el reverendo padre Andrés de Astina, rector del sagrado Colegio de la Compañía de Jesus de esta ciudad, y el general don Luis José Díaz, vecino encomendero de esta provincia, á los cuales otorgantes doy fé que conozco, y dijeron: que, por quanto el dicho Colegio posee unas casas por donacion que le hizo el maestre don Enrique de Lizondo y Butron, clérigo presbitero, difunto, *en cuatro dias del mes de mayo de mil setecientos y veinte y siete años*, ante don Francisco Lopez de Fuenteseca, escribano público y de cabildo que fué desta ciudad; cuya donacion la aceptó por dicho sagrado Colegio el R. P. *Antonio Machoni, siendo entonces Rector*, y con la condicion principal que de dicha escritura consta, y la pension de cuatrocientos y cincuenta pesos impuestos á favor de la silla apostólica y congrua sustentacion de los religiosos de nuestro padre San Francisco de esta ciudad, la que despues se redimió, como rector de este Colegio, por el P. Gerónimo Zevallos, con treinta pesos y cuatro reales de corridos hasta la fecha, diez de marzo de mil setecientos treinta y cinco, que fué la chancelacion, por el sota síndico don Bernardo Ruiz de Haros, ante el maestre de campo don Antonio Arias Velazquez, alcalde ordinario de primer voto y testigos por falta total de escribano, como así lo certifica en

dicho día citado. Y juntamente que el dicho Colegio posee como propias otras contiguas á las citadas, y en la misma sera, que hacen esquina, por compra real del sitio que hizo á don Juan de Villagra y doña Catalina de Villagra, hijos legítimos y herederos de doña Lorenza de Ubierna, difunta, como consta de la escritura otorgada en veinte y cinco días del mes de octubre de mil setecientos y treinta y un años, ante José Inigo de la Páscua, escribano público de esta ciudad, cuyas dos casas que en un cuerpo están, lindan por el Sur con las de don Justo y el maestro don Bernabé de Saravia, que actualmente vive don Cayetano de las Quintas, por el Norte, calle real de por medio, con la iglesia de dicho Colegio; por el Oriente, calle real de por medio, con la real Cárcel y casa del ilustre cabildo, y por el Poniente con casas de los herederos del maestro de campo don Ignacio de Torres, difunto. Y el dicho general don Luis José Díaz que tiene dos estancias llamadas, la Ollada y Barraza, bajo de los linderos que espresan los títulos de mercedes, las que están en la jurisdicción que fué de Esteco, hoy de esta ciudad de Salta, frente á la parte del Poniente de la estancia del Rosario y pampa que llaman de la Compañía. Y respecto á que han tratado entre ambos otorgantes de permutar y trocar las dichas fincas y estancias, para cuyo efecto tiene consultado el dicho padre Rector, según sus constituciones: En cuya virtud, por sí y en nombre de los reverendos padres que al presente son y fueren del dicho sagrado Colegio: Y el dicho general don Luis José Díaz, por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, y los que de ellos hubieren título y causa, como mejor haya lugar de derecho; y siendo ciertos y sabedores del que en este caso les pertenece á su reverencia dicho padre Rector y el espresado general don Luis José Díaz, otorgaron por esta carta que el dicho

padre Rector Andrés Astina, dá al dicho general las espresadas casas de suso declaradas, con la estimacion y precio que al presente tienen y se han convenido, y libre de toda carga de tributo, hipoteca, memoria ni otro cargo, que la condicion principal de dicha donacion, la que ha de cumplir el dicho Colegio, y en su nombre dicho padre Rector, en cuya recompensa el dicho general don Luis José Diaz le dá al dicho Colegio las espresadas dos estancias, libres de toda pension é hipoteca, con la estimacion y precio que se han convenido; para lo cual cada uno de los otorgantes hagan y tengan lo que le toca por esta escritura, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, y todo lo demás que les pertenece de hecho y de derecho. En cuya virtud se dieron y entregaron uno al otro, y éste á aquel los instrumentos respectivos á dichas posesiones, como se ha hecho mencion. Y para el mas valor de dichas estancias que el dicho general dá al espresado Colegio, le dá tambien al dicho padre Rector, un mil pesos que en plata moneda corriente confiesa haberlos recibido de el dicho general, de que se dá por entregado á su voluntad en nombre del dicho Colegio; y renunció la ley de la non numerata pecunia . . (1)

En cuyo testimonio, cada parte por lo que le toca y representa y debe cumplir y guardar, así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos el capitan don Miguel Paravicino, don José Esteves, don Pedro Picazarri y don Rafael de Hoyos.—Ante mí, Francisco Lopez y Zaballos, escribano público y de cabildo.

Concuerta con su original que está en mi registro, á que me refiero, siendo testigos á dicha correccion don Rafael de Hoyos, don Antonio Isasbiribil y Francisco Lopez Zabala; y á pedimento del R. P. Rector Andrés

(1) Se suprimen las cláusulas generales, por innecesarias.

de Astina y citacion del general don Luis José Diaz, doy la presente, y en fé dello lo signo y firmo en esta ciudad de Salta, provincia del Tucuman, á diez y nueve de mayo de mil seiscientos y sesenta y tres años.—En testimonio de verdad, *Francisco Lopez y Zeballos*, escribano público y de cabildo.

Señores de la Junta provincial de Temporalidades.—Pide se mande dar testimonio de los documentos que espresa, con citacion del señor fiscal—Antonio Francisco Mutis, á nombre de don Pedro Escobar Castellanos, vecino de la ciudad de Salta, ante V. S. S. parezco y digo; que entre los bienes raices que pertenecen á los ex-jesuitas, y, comprendidos en el general secuestro, se vendieron despues en pública subasta por la Junta Municipal de Salta, se hallaron las estancias de Cámara, Oyada y Barraza, las cuales compró mi poderdante, bajo aquellos mismos linderos que constaban de los respectivos instrumentos. Estos no se tuvieron presentes cuando se otorgó la escritura de venta al comprador, porque existian en esta Superior Junta, remitidos de ante mano por el comisionado para la expulsion; y como sin ellos carece don Pedro de Escobar de todo conocimiento acerca de la estension y términos de sus estancias. Por tanto, haciendo el mas conforme pedimento—A. V. S. suplico se sirva proveer y mandar, con citacion del señor Fiscal, se me dé un testimonio de dichos instrumentos en forma y manera que haga fé, pues así es de justicia que pido, etc.—*Doctor Mariano Zavaleta—Antonio Francisco Mutis.*

Dese con citacion—[Una rúbrica]—Proveyó y rubricó el anterior auto el señor don José Cabeza Enriquez, caballero de la real y distinguida órden de Carlos III, del consejo de S. M. su oidor décano de esta Real Audiencia Pretorial, de la ilustre Junta provincial de temporalidades, en Buenos Aires, á ocho de octubre de mil setecientos noventa y dos, por enfermedad del señor Rejente —*Don Facundo de Prieto y Pulido.*

Notificacion—En el mismo dia notifiqué dicho auto al procurador Antonio Francisco Mutis; doy fé—*Prieto.*

Otra—En el mencionado dia hice igual notificacion al señor fiscal; doy fé—*Prieto.*

Nota—Que habiendo buscado, en el Archivo de Temporalidades, los instrumentos que se pidén, no he encontrado otro alguno mas que un testimonio de escritura de trueque, otorgada entre el P. Andrés Astina y el general don Luis José Diaz, en que el primero dá unas casas que poseia su colegio en Salta, y el segundo por estas posesiones cedía las estancias nombradas Oyada y Barraza, lo que habiendo avisado á la parte, se conformó con que sacase testimonio de ella, y para que conste lo anoto—Buenos Ayres veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y dos—*Prieto.*

Otra—En doce de enero de mil setecientos noventa y tres, saqué testimonio de la escritura perteneciente á las estancias Oyada y Barraza y de este escrito, en siete fojas, primer pliego de papel del sello segundo y el demás comun, lo que anoto.—[Una rúbrica del escribaño].

El doctor don Mariano Zavaleta pagó seis pesos y seis reales del testimonio y lo actuado—[Rúbrica del escribano].

ENCOMIENDA DE CASAVINDO Y COCHINOCA, Á FAVOR DE DON
JUAN JOSÉ FERNANDEZ CAMPERO, EN 25 DE JUNIO DE 1705.

EL REY—Por cuanto en diez de abril de este presente año, mandé dar y di la cédula que sigue:—

EL REY—Por cuanto el señor rey D. Felipe IV, que Dios haya, por su real cédula de once de octubre de mil y seiscientos y setenta y cuatro, tuvo por bien de confirmar el despacho que D. Alonso de Mercado y Villacorta, siendo gobernador de Tucuman, dió á D. Pablo Bernierdez de Obando, la encomienda de Casavindo y Cochinoaca, en la dicha provincia de Tucuman; y ahora por parte de D. Juan José Fernandez Campero de Herrera, caballero de la Orden de Calatrava, se me ha representado que como heredero de Doña Juana Clemencia Bernierdez de Obando, su muger, difunta, estaba poseyendo la suso dicha encomienda de Casavindo y Cochinoaca, y el cuidado con que ha asistido á lo que es la obligación de ella, sirviendo con singular cuidado de la conservacion y enseñanza de los indios, y el celo y fidelidad con que se habia portado, así en los empleos del real servicio que habia obtenido, como en la fábrica de iglesias en que habia gastado sumas considerables de dinero, y especialmente al servicio de diez y siete mil pesos, escudos de plata, que me ha hecho y que se han entregado en esta Corte, suplicóme le hiciese merced en propiedad y pleno

dominio de la suso dicha encomienda de Casavindo y Cochinoca, en la dicha provincia de Tucuman, para él y sus sucesores, con calidad de que, si no le quedase heredero forzoso al tiempo de su fallecimiento, pudiese disponer de ella como de los demas bienes que dejare, nombrando persona heredera que éntrase en su lugar; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, y consultádoseme sobre ella, reconociendo que la parte de D. Juan José Fernandez Campero de Herrera ha entregado diez y siete mil pesos, escudos de plata, de contado, en la Tesorería General de mi Consejo de las Indias, que mandé aplicar para ayuda de los gastos del despacho de galeones y flota, quiero concederle, como le concedo á D. Juan José Fernandez Campero de Herrera, caballero de la Orden de Calatrava, la merced en propiedad y pleno dominio de la susodicha encomienda de Casavindo y Cochinoca, en la provincia de Tucuman, para él y sus sucesores, con calidad de que, si no le quedase heredero forzoso al tiempo de su fallecimiento, pudiera disponer de ella como de los demás bienes que dejase, nombrando persona heredera que entrase en su lugar, para lo cual le doy la facultad necesaria, sin embargo de lo dispuesto por las demás leyes y cédulas que hay en contrario; y de la presente tomarán razon mis cóntadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias—Fecha en Madrid á veinte y cinco de junio de mil setecientos y cinco—Yo EL REY—Por mandado del Rey nuestro señor—*Don Domingo Lopez de Cala Mor dragon.*

V. M. hace merced en propiedad y pleno dominio á don Juan José Fernandez Campero de Herrera de una encomienda del Tucuman.

MEMORIA DE LAS TIERRAS Y ESTANCIAS QUE EL MAESTRO DE CAMPO DON JUAN J. FERNANDEZ CAMPERO DE HERRERA TIENE EN LA JURISDICCION DE TUCUMAN, CHICHAS Y VILLA DE TARJA, CONFORME SUS TITULOS, CONFIRMACION Y POSESION; SON COMO SE SIGUEN:

Primeramente la estancia de San Francisco de Yaví, conforme sus títulos y linderos, con las casas de vivienda, almacenes, canchas de charqueo y matanza, con todo lo edificado y perteneciente á ella, su capilla y todo lo que le pertenece, con seis tenderunas perpétuas que por obligacion dá cada año el pueblo de Jocochoa, que está tres leguas de dicha estancia, y así mismo asisten á ella otros seis indios que dan los pueblos de Talina, Calcha y Santiago de Cotagaita; y aunque ellos asisten aquí la asignacion de ellos y merced, es por las tierras de la Armafalsa, que están doce leguas de Potosí, que tambien poseo.

Item, la estancia y tierras de Sansana y el potrero que linda con dicho Yaví. Y entrambas estancias tienen por linderos, todo lo que es raya del Tucuman á la del Perú.

It. la estancia y tierras de los Cangrejos y Cangrejillos, conforme á sus títulos.

It. la estancia y tierras de Aura, pro indiviso, conforme sus títulos.

It. la estancia y tierras de Quera, con sus galpones y canchas de matanza.

It. la estancia y demás tierras que corren desde el Portillo de Queta hácia el rio de las Doncellas, conforme sus títulos.

It. la estancia de la Quebrada que corre desde la de arriba hasta mi estancia de San José, la del Pan de Azú-

car, pueblo de Moreta, hasta lindar con tierras de Juan de Tapia.

It. la estancia de San José con la dicha de la Quebrada y el Pan de Azúcar.

It. el petrero de los Cangrejos.

It. las tierras de Senta, de la otra parte de la cordillera de Omahuaca, á propósito para todo género de sembrados y maderas de cedros.

It. las ovejas, cabras, vacas y yeguas que hubiere.

It. tienen las tierras de arriba, además de la encomienda, doce indios perpetuos para la guarda de los ganados, aplicados por merced de la sexta parte que deben dar dichos pueblos de Casavindo y Cochino-ca de mi encomienda, que aunque de dicha sexta parte toca la cantidad de veinte y dos indios, doy los diez á Jujui, con cuya ciudad lo tengo litigado y ajustado, reconociendo les hago gracia en dárselos, pudiendo suspenderlos según las ordenanzas de esta provincia que hablan del temple, y estar fuera dichos pueblos de las veinte leguas.

Todas las dichas tierras son jurisdicción del Tucuman, que corren muchas leguas sin vecindad, mas de la de mis pueblos.

Siguense las tierras de estancias que tengo en jurisdicción del Perú, villa de Tarija y Chichas, que lindan las mas con mis tierras de Yavi y Tucuman, que hacen su cuerpo seguido con todas las de arriba, sin que en medio haya otras que no sean mías.

Item, la estancia y tierras de Tincoya, Guanacoño y Quirquinchos, hasta dar con las de Tojo, adonde tengo la almoná y curtiduría, y las de la Quebrada Honda, adonde tengo los molinos, camino de Tarija.

It. la estancia de la Quebrada Honda, con las dichas dos paradas de molinos y aperos, que linda con las de arriba y la estancia de San Cristobal, segun sus títulos.

It. la estancia y tierras de San Cristobal, que linda con la de arriba, y desde las vertientes de las Achupallas y camino hasta el valle y llanada de Tarija, hasta topar con las tierras que llaman de Camacho, y linde con este, Yaví.

It. Las estancias y tierras de Guacora y valle de Puscaya, conforme sus títulos.

It. las tierras y valle de Tojo y chacara de Santa Ana, que todo está siete leguas de Yaví y dicho valle de Santa Rosa de Tojo, con una curtiduría con sus herramientas y aperos; y así mismo una almona de hacer jabon, con sus fondos de cobre, casas de vivienda, una capilla y una huerta con todo jéneros de árboles frutales, con treinta indios de trabajo, de mugeres y hijos.

It. las tierras de Escapana, siete leguas abajo de Tojo, jurisdiccion del valle de Cinti, apropósito para viñas, ó los sembrados que se quisieren.

It. las tierras y estancias de la Ama-falsa, con el derecho de los dichos seis tendarunas, y estan cerca de Potosí, doce leguas, en los Chichas.

Los esclavos chicos y grandes de Yaví y Tojo.

It. son catorce piezas de esclavos.

Siguen las tierras del valle y villa de Tarija.

Primeramente en el valle de Tolomosa, ochenta fanegadas de tierras.

It. en el valle de Sella, seis fanegadas y veinte y siete almudes de sembradura de temporal.

It. en el rio de dicho Sella, seis fanegas, ademas de las dichas de sembrar de riego y temporal.

It. en el valle de Ezquir, diez fanegadas de tierras de sembradura de temporal.

It. en el parage llamado Ancon, dos fanegadas de tierras de sembradura de temporal.

It. mas en el dicho rio de Sella, cincuenta fanegadas de tierras de sembradura de temporal que estan encima de dicho rio.

It. una chácara llamada San Mateo, con cincuenta fanegadas, las trece de riego y las demas de temporal, con diez indios yanaconas, con sus familias, que está distante una legua de dicha villa.

It. en Tarija la Vieja, treinta y una fanegadas de tierra de sembradura y temporal.

It. en el valle de Concepcion, cinco fanegadas y nueve almudez de tierras de sembradura de riego, con cuatro indios con sus familias.

It. la chácara de Charaja, con nueve indios con sus familias, con mas el derecho y títulos mui bien ajustados de mejorarse de mejores y mas dilatadas tierras, en que se comprende el molino que llaman de doña Tomasa de Alvarado que las posee y es corriente entrar en la posesion que por ocupaciones no se ha puesto por obra.

Todo lo cual está con sus títulos, composiciones y confirmaciones de los señores vireyes y gobierno superior de estos reynos, sin hipotecas ni censos, mas de tan solamente setenta pesos que se pagan cada año de San Mateo, á las monjas de San Agustin de la ciudad de Chuquisaca.

It. mas dos solares en la villa de Tarija, en la plaza de ella, calle por medio.

Así mismo la parte que me toca y pertenece en la villa

dicha, seis leguas de ella, en la viña y tierras de la Angostura, en mas de la mitad que se me adjudicó en propiedad por sentencia de vista y revista, dada por los señores de la Real Audiencia de Chuquisaca, con los negros pertenecientes á esta parte.

Así mismo el derecho que tengo contra don Pedro de Santistevan de dote, tutela que administró y cosechas de vino que hizo en dicha viña el tiempo que la administró en cantidad de mas de sesenta mil pesos, de los cuales los diez y siete mil pesos están liquidados por los jueces árbitros que por mandato de dicha Real Audiencia se nombraron para el ajuste de este dicho pleito, sobre que pido en dicha Real Audiencia mandamiento de ejecucion y embargo en la parte que tiene dicho don Pedro en dicha viña, y sin perjuicio de esto liquidado, por lo demás tengo apelado á dicha Real Audiencia de la sentencia de dichos jueces árbitros, por haberme agravado en mas de cincuenta mil pesos, con mira de tener la cantidad necesaria, para cuando se saque á remate dicha parte, sobrepujar en el alcance á cualquier otra postura que se pueda hacer por otros, para quedar con el todo de dicha viña.

Estas son las tierras que tengo con las calidades dichas, solo por lograr el irme á los reinos de España; las conveniencias de uno y otro, son tantas, cuantas se pueden conjeturar, y fuéra mucha proligidad referirlas. Basta saber, además de no tener las estancias de Yavi vecindad con otros, que puedan dar cuidado, estar en el conmedio de tantos minerales permanentes, como son Chichas, Lipés, Potosí y otros, para la saca y dispendio de sus géneros de matanza, suelas, petacas, lomillos,

almofreces, guarniciones y otras cosas que se hacen en la curtiduría de Tojo, y así mismo el vino que se saca de Cinte y la viña de la Angostura, porque en dicho Cinte, por quintal de cecina se dá una botija de vino, que esto se conduce á las partes dichas y ciudades de Jujuy y Salta.

La encomienda que gozo en tercera vida, con pretension á la cuarta, por haberla compuesto mi señor [que santa gloria haya] con el señor presidente Nestares Marín por cédula que para ello tuvo.

Además de que esta se puede con facilidad el día de hoy perpetuar, á las dichas tierras, que estando yo en España lo conseguiré facilmente, ó por via de señorío, de qué ya hay ejemplar, dando á S. M., siempre que muriere un señor de ella, las tasas del año de la vacante, en sus reales cajas; y aquí concurre estar dichos pueblos tan distantes de ciudades, que la mas cercana es Jujuy y hay cuarenta leguas, y mediante estas tierras y dichos indios se sustentan los minerales dichos, de los géneros que producen, de que percibe S. M. tantos quintos, y dichos indios consiguen en esto el pasto espiritual, que no tuvierán á estar desagregados de ellas, por la distancia que hay á la cabeza del curato de Omaguaca donde asiste el cura, con distancia de mas de veinte leguas; y así mismo en lo temporal tienen respecto de la asistencia, paga y cuidado de su dueño con que repararse en su miseria.

Y cuando no se quiera sacar por via de señorío, se puede conseguir dando á dichos indios como perpétuos á dichas tierras, como se hace con los yanaconas del Perú, con cargo de pagar á S. M. las tasas cada año, á peso

por cada indio, que es lo que se acostumbra á pagar por dichos yanáconas, y esto será más facil conseguir por el acrecentamiento que se hace á S. M. en sus reales haberes, y mas en aquello que no los ha tenido.

Y para el intermedio que esto se consigue tengo en mi poder cédula de S. M. para irme á España y dejar administrador á quien quisiere en dicha encomienda.

Si se consideran las calidades de todo lo referido y el parage en que están dichas tierras, y el logro que además puede haber en ellas, se debe justamente regular su valor de mas de *trescientos mil pesos*; y por lograr dicho viaje las venderé todas en *ciento cincuenta mil pesos*; y aunque tengo personas que los darán, mirando al cariño que tengo á los indios, por el amor y fidelidad con que me asisten, y así mismo al entrañable afecto que tengo á la sagrada Compañía de Jesús, quiero preferirla en la compra de cosa que tengo por tan importante para las conveniencias necesarias para el empleo de su santo instituto, consiguiendo en esto el pagar el cariño á aquellos, dejándolos en tales manos, y yo satisfaciendo mi deseo de que la sagrada Compañía tenga cosa que le ha de ser de tanto útil y permanencia, sin estar expuesta á las contingencias que pudiera haber en otras cosas que hoy parecen fijas. Para lo cual y que no haré con otros, manifestando mas mi afecto á la sagrada Compañía, quiero que de los *ciento cincuenta mil pesos* dichos rebajar los *veinte mil*, en esta manera, que solo se me den *ciento treinta mil pesos*, dejando los demás, aunque no hay por donde se pueda recelar ni presumir, para que en caso que haya en algun tiempo alguna demanda á alguna de dichas haciendas, se costee de dichos *veinte mil pesos* el saneamiento; y porque es cierto que no habrá dicha demanda, ni hay resquicio por donde, sino llegare el caso de haberla, se han de agregar los dichos *veinte mil pesos*

como limosna que hago de ellos al colegio de Tarija, y con ella, ó sin ella, el patronato dél, que como á fundador tengo y me pertenece, ha de quedar en su fuérza para mí y mis herederos y sucesores, perpétuamente, así para lo que toca al bien espiritual, como se acostumbra con los fundadores, como el honor temporal, y se ha de especificar así en la escritura que se hiciere.

Y así mismo mirando al tiempo, y que no será fácil, segun sus ahogos, darme toda la cantidad de los *ciento treinta mil pesos* de contado, por el cariño que les tengo me contentaré por ahora, solo con lo muy preciso para dejar ajustadas y pagadas todas mis dependencias y de mi suegro y muger (que santa gloria hayan) y que me quede con que poder entrar en España con la decencia de mi persona; para ésto necesito que el contado sea por lo menos de *setenta y cinco mil pesos*, y los cincuenta y cinco mil restantes se me han de enviar á España, en los dos primeros viages que hagan al puerto de Buenos Aires los navios de permiso, por mitad en cada viage, sobre que se me han de hipotecar todas las dichas haciendas; y se me han de entregar en la villa de Madrid, á mí, ó á quien mi poder ó causa hubiere, con advertencia que solo se me ha de escalfar de ellos el costo de la embarcacion hasta Cadiz, sin que entre donativo ni otra cosa.

Y esto es lo que se me ofrece decir y advertir por ahora, sobre que pido la breve deliberacion que requiere el caso, para que, no teniendo efecto, de todas maneras mi buen deseo, obre yo por acá como mejor hallare convenirme.

NOTA—El documento que precede es copia exacta de la que se conserva en el Archivo General de Buenos

Aires, en un legajo de papeles, que pertenecieron á los jesuitas. No está firmada ni tiene fecha. Al dorso se leen dos membretes escritos por diferentes manos.

El uno dice:—«*El trato que ofrece don Juan Fernández Campero.*»

El otro espresa:—«*Memoria simple de las tierras que el Maestro de Campo don Juan Fernández Campero de Herrera tenía en la jurisdicción del Tucuman, Chichas y Villa de Tarija.*»

APROBACION POR EL TENIENTE GENERAL BARTOLOMÉ SAN-
DOVAL, DE LAS MERCEDES DE TIERRAS HECHAS POR RUI
DIAZ DE GUZMAN, Á LA COMPAÑÍA DE JESUS, EN VILLA
RICA DEL ESPÍRITU SANTO—12 DE OCTUBRE DE 1595.

Bartolomé de Sandoval Ocampo, teniente general de gobernador y justicia mayor en toda esta gobernacion del Río de la Plata, por su señoría del señor don Fernando de Zárate, caballero del hábito de Santiago, gobernador, lugarteniente de viso-rey, capitan general y justicia mayor en la dicha gobernacion por S. M. etc. Por quanto el capitan Rui Diaz de Guzman, al tiempo que repartió las tierras entre los vecinos desta villa, adjudicó á Melchior, cacique de Rodrigo Colman, toda la tierra que poseia sobre el rio Ubay, donde el dicho cacique estaba poblado, conforme á lo instituido por S. M.; la cual dicha tierra, por fin y muerte del dicho cacique y de su muger Maria Boypitan, quedó vaca; por lo cual, y por haber la dicha Maria, por cláusula de su testamento, hecho gracia y limosna á la Compañía de Jesus, el dicho capitan Rui Diaz de Guzman

la adjudicó á la dicha Compañía, y le hizo título della, de la cual el Padre Manuel de Ortega, superior de los padres de la dicha Compañía en esta villa, tomó posesion, en nombre de la dicha Compañía, ante la justicia real, en veinte de julio deste presente año; la cual dicha tierra tiene quinientos pasos de frente, á la banda del rio, y cinco mil pasos de longitud, que alindá por la parte de arriba con tierras de Pedro Ortiz, y por la parte abajo con tierras de Josep de Sayas; y así mismo el dicho capitan adjudicó á la dicha Compañía otra suerte de tierra por el dicho rio abajo, desta banda del pueblo, donde Juanillo, alguacil difunto, había comenzado á rozar, la cual así mismo de quinientos pasos de frente y cinco mil de largo, que linda por la parte de abajo con tierras del capitan Juan Merino, y por la parte de arriba con tierra que fué señalada á Bartolomé de Torales, que agora es de Pedro Gonzalez; y así mismo otra suerte de tierra, el rio abajo desta villa, de la banda del pueblo, en el asiento que dicen Tabjuaté, de otros cinco mil pasos de longitud y quinientos de frente, que linda por la parte de arriba con tierras de Juan Macias, y por la parte de abajo con tierras que agora son de Juan Baptista Trocho, que primero fué señalada á Alfonso Sanchez Cano; atento á lo cual, y por el mucho fruto que la dicha Compañía de Jesus hace en esta villa entre los vecinos é indios naturales, con la buena y santa doctrina que los padres de la dicha Compañía frecuentan en ella, con mucha edificacion, en servicio de Dios Nuestro Señor y descargo de la real conciencia, y conviene se sustente y vaya en aumento la fundacion y sustento de la casa que en esta villa la dicha Compañía tiene fundada, á gloria y honra de Dios Nuestro Señor, de la advocacion del bienaventurado Sant Juan Bautista, yo en nombre de S. M. y de

su señoría del señor gobernador, por virtud de los poderes que para ello tengo, que por su notoriedad no van aquí insertos, apruebo y ratifico la data que el dicho capitán Rui Diaz de Guzman hizo de las dichas tierras á la dicha Compañía de Jesús, y la posesion que el dicho P. Manuel de Ortega en su nombre tiene tomada dellas, y, siendo necesario, agora de nuevo las adjudico y reparto y hágo nueva merced de todas ellas á la dicha Compañía, segun y de la manera que el dicho capitán Rui Diaz de Guzman se las adjudicó y de suso van declaradas, con sus entradas y salidas, montes y aguadas, para que la dicha Compañía las tenga y goce por juro de propiedad y posesion, para agora y para siempre jamás, sin embargo de qualquiera título que dellas haya fecho á qualquiera persona ó personas, por relacion que me hayan dado, por quanto, por no haberseme informado con claridad el caso, las podría liaber dado á otra persona, lo cual no puedo hacer por ser con perjuicio de la dicha Compañía, y mando á las justicias desta villa, mayor y ordinarias, que al presente son y adelante fueren, siendo necesario, metan y dén la posesion de las dichas tierras á los padres de la dicha Compañía, demás de la que tienen tomada, y le amparen en ella, y no consiéntan sean perturbados y desposeidos por ninguna persona; lo cual cumplan, so pena de doscientos pesos para la cámara de S. M.; en la cual dicha pena desde luego doy por condeñado al que lo contrario hiciere, que yo desde luego, en nombre de S. M. amparo á la dicha Compañía en la dicha posesion. En fé de lo cual dí la presente, firmada de mi nombre y refrendada del presente escribano. Fecha en esta villa en doce de octubre de mil y quinientos y noventa y cinco años.—BARTOLOMÉ DE SANDOVAL.—Por mandado de su merced, *Diego Gonzalez*, escribano público de número.—Sin derechos.

DONACION DE UN SOLAR EN VILLA RICA DEL ESPÍRITU SANTO,
POR GERÓNIMO MERINO Á LA COMPAÑÍA DE JESÚS, EN 30
DE OCTUBRE DE 1595.

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo Gerónimo Merino, vecino desta Villa Rica del Espíritu Santo, digo: que yo he tenido y tengo mucha devocion y amor á esta casa de la Compañía de Jesús intitulada de Sant Juan Bautista, que está fundada en esta dicha villa, y por el consiguiente he recibido de los muy reverendos pádres de la dicha Compañía de Jesús, el padre Manuel de Ortega y el padre Tomás Fildo, que al presente son y residen en la dicha casa que ellos mismos han fundado en esta dicha villa, mucha caridad y muy buenas obras; por lo cual y porque ésta es mi voluntad determinada, otorgo é conosco que en todo acontecimiento hago gracia donacion, buena, pura y perfecta é irrevocable, que llama el derecho entre vivos, dada de mi mano á la dicha casa de la Compañía de Jesús, y por ella y en su nombre al dicho padre Manuel de Ortega, superior que al presente es de la dicha casa, y á sus sucesores en la dicha superioridad, *de un solar que tengo y poseo en esta dicha villa, cercado de dos tapias, debajo y lindero de otro que yo ahora nuevamente he habido, y que fué de mi señor el capitan Juan Merino, difunto que Dios haya, y de la otra parte con otro de Alonso Moreno, y por las espaldas con otro de Bartolomé de Moya,* con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres y derechos cuantos han é haber debe de hechos y derechos; y me desisto y aparto de la propiedad é señorío y posesion é otras acciones reales y personales, título, voz y recurso que me pertenecen é pueden pertenecer en cualquier manera al dicho solar,

y desde luego lo renuncio, cedo y traspaso á la dicha casa de la Compañía de Jesús y en su nombre al dicho padre Manuel de Ortega, superior en ella, y á sus sucesores, y en quien del hubiere causa; y le doy poder y facultad para tomar por su autoridad, ó como quisiere, la tenencia y posesion del dicho solar, para que sea suya, en nombre de la dicha casa, y como de tal pueda disponer; y entre tanto que la dicha posesion tomare y aprendiere, me constituyo por su tenedor y poseedor inquilino, por él y en su nombre, é doy por aceptada esta donacion, y por insinuada, é si exede á los quinientos sueldos, del tal exeso le hago otra tal donacion y por legítimamente manifestada, é renuncio las leyes que hablan acerca de las insinuaciones, y las que dicen que no valga la donacion inmensa ó general, é obligome de no la revocar en testamento ni codicilo, ni por escritura pública, ni en otra manera, tácita ni espresamente aunque sucedan cualquiera de las causas porque se puedan revocar las donaciones, ni pretendiendo que los bienes que me quedan no me bastan, ni que fui engañado, ó que dolo dió causa al contrato; y si la revocare no valga la tal revocacion y quede por el mismo caso aprobada é reválida esta escritura, la cual otorgo sin ninguna condicion; y en señal de verdadera tradicion, y para que gane el dicho padre, en nombre de la dicha casa, desde luego la posesion, le doy y entrego de mi mano esta escritura en presencia del escribano público y de los testigos yuso escritos; del cual entregamiento yo el dicho escribano doy fé; y para lo así cumplir yo el dicho Gerónimo Merino, otorgante, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, en testimonio y firmeza de lo cual otorgué esta escritura ante el presente escribano público y testigos, en la cual firmé de mi nombre. Que es fecha y otorgada en esta Villa Rica del Espíritu Santo, hoy

lunes que se encontraron treinta días del mes de octubre de mil y quinientos y noventa y cinco años, siendo testigos Juan de Villalva, lugarteniente de contador y Anton Mendez y Alonso de Villalva, vecinos y estante en esta dicha villa, de que yo el dicho escribano, como escritura que pasó ante mí, doy fé; para lo cual fice aquí mi firma acostumbrada que es así—*Gerónimo Merino*—*Juan de Villalva*—Pasó ante mí, *Bartolomé García*, escribano público de gobernacion y cabildo.—Sin derechos.

DESLINDE DE LAS TIERRAS DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, EN
VILLA RICA DEL ESPÍRITU SANTO, EL AÑO 1629.

Peticion—En la Villa Rica del Espíritu Santo, en tres días del mes de julio de mil y seiscientos y veinté y nueve años, ante el capitán Diego de Vargas, alcalde ordinario por S. M. y por ante mí el escribano se presentó la petición del tenor siguiente, de que doy fé.

El P. Pablo de Benavidez, superior de la residencia desta villa, de la Compañía de Jesús, ante V. M. paresco como mejor en derecho haya lugar y digo: que, para quitar diferencias de las tierras y suertes que se han hecho merced y limosna a esta casa, y para conocer las tierras y suertes, tengo necesidad de que se alinde la suerte en que al presente labramos, señalando las lindes y enterando la parte que por una cédula que tenemos se contiene, mandando citar á las partes que entre ellos se nos está señalado y hecho la dicha merced, para que, siendo presentes, conozca cada cual lo que les pertenece, y para el dicho caso doy mano para que con esta mi petición parezca en nuestro nombre Juan Bautista Tro-

che, regidor, y pueda en nuestro nombre hacer todo lo que viere convenirnos, y fechos se nos mande dar originalmente esta dicha petición, con todo lo actuado, para guarda de nuestro derecho; para todo lo cual el oficio de V. M. imploro, etc.—*Pablo de Benavides*.

E así presentada la dicha petición, de la manera que dicho es, por el dicho Juan Bautista Troche, regidor, y vecino desta villa, en nombre del P. Pablo Benavidez, superior de la casa de la Compañía de Jesus desta dicha villa, dijo, que la daba é dió por presentada en cuanto ha lugar de derecho, y probeyendo á ella debia de mandar y mandó que ante todas cosas se citen á las partes interesadas, para que asistan y se hallen presentes para lo que dicho es, ó den su poder á las personas que vieren convenirles; y así lo dijo, probeyó y firmó, haciendo audiencia pública, y mandó se les notifique, de que doy fé—*Diego de Vargas*—Ante mí, *Lorenzo Troche*, escribano público.

Citación—E yo el escribano, en cumplimiento de lo probeido y mandado por S. md. lei é notifiqué en la persona de Melchor Cardoso, parte interesada, el cual lo oyó, y le cité para lo que dicho es, siendo testigo el alfez real Miguel de Peralta y el capitan Luis Alvarez Martinez, vecinos desta villa, de que doy fé—*Lorenzo Troche*, escribano público.

Notificación—Y así mismo notifiqué y cité á Juan Cardoso en su persona que lo oyó, testigos los dichos, de que doy fé—*Lorenzo Troche*, escribano público.

Nombramiento de peritos—En la Villa Rica del Espíritu Santo, en diez y seis días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y nueve años, el capitan Diego de Vargas, alcalde ordinario por S. M. en esta villa, habiendo visto la petición presentada por Juan Bautista Troche, regidor, en nombre del P. Pablo Benavidez, su-

perior de la residencia de la casa de la Compañía de Jesús, habiendo S. md. del señor alcalde mandado citar á las partes para que parezcan y se hallen presentes, por sí ó por sus procuradores, á ver medir y alindar las tierras y suertes que pertenecen á la Compañía de Jesús, y señalar la parte que les cabe, conforme al padron y á las cédulas de tierras que tienen, de que han hecho demostracion del derecho que tiene de las dichas tierras; y S. md. del dicho capitan Diego de Vargas, alcalde ordinario por S. M. ante todas cosas, para efecto de lo cual dió mano al capitan Luis Alvarez Martinez y al capitan Pedro Gonzalez Villaverde, para que, como personas de esperiencia y conciencia, saben y conocen de los mojones y lindes de las suertes y datas que se han hecho y repartido por el padron que el poblador ó reformador repartió á los vecinos desta villa; á los cuales suso nombrados S. md. tomó juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual les mandó y encargó midan y señalen bien y fielmente lo que pertenece á las partes interesadas; y habiendo jurado bien y cumplidamente, dijeron: sí juro y amen, y lo prometieron y firmaron de sus nombres juntamente con S. md. de que doy fé—*Diego de Vargas—Luis Alvarez Martinez—Pedro Gonzalez—Ante mí, Lorenzo Troche*, escribano público.

Deslinde—E despues de lo suso dicho, en el dicho dia, mes y año dichos, S. md. del dicho alcalde, habiendo dado mano á los suso nombrados, los cuales, con asistencia de S. md. estando presentes los interesados, empezaron á medir desde la parte de arriba y cogieron la derecha de un árbol *ybiraró* alto, que es la linde antigua conocida, y se fué corriendo con la cuerda y medida por el rio abajo, hasta cumplir la suerte que pertenecia á la Compañía de Jesús, como

está en los padrones y datas á los pobladores, de que se hizo limosna á la dicha Compañía de Jesus, y enterándoles la parte que le pertenece, se le señaló así por la parte de arriba como de abajo, poniendo los mojones como están señalados, que se entiende, la de la parte de arriba, en un árbol *yingá* una cruz, y de la parte de abajo un naranjo, en que se puso otra cruz; y desta manera quedó enterada la dicha suerte que pertenece á la Compañía de Jesus, en que no hubo contradiccion de partes, por hallarse perteneciente lo que el dicho P. Superior Pablo de Benavidez pide en su peticion, en conformidad de la cédula y padron, y mandó á mí el presente escribano le entregue esta su peticion con todo lo actuado, para que en todo tiempo conste y ninguna persona le contradiga ni perturbe en su labranza; y desta manera quedó hecho las dichas medidas y mojones con la fidelidad que se requiere, siendo testigos, el alferrez-real Miguel de Peralta y los dichos sorteadores; y su merced lo firmó de su nombre, de que doy fé—*Diego de Vargas*—Ante mí, *Lorenzo Troche*, escribano público.

E yo el escribano, en cumplimiento de lo mandado por S. md. di y entregué esta peticion que vá en un pliego de papel, con lo actuado, á Juan Bautista Troche, regidor, persona que fué nombrada, en nombre del dicho padre superior, siendo testigos Agustin de Ocampos y Hernando Troche, vecinos, de que doy fé—*Lorenzo Troche*, escribano público—Sin derechos.

CODICILO DE BARTOLOMÉ RAMIREZ EN QUE DECLARA DEJAR INSTITUIDO POR HEREDERO DE SU HACIENDA Á SU PRIMO HERMANO MATEO SANCHEZ GATICA—16 DE AGOSTO DE 1612.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, á diez y seis dias del mes de agosto de mil y seiscientos y doce años, Bartolomé Ramirez, vecino de esta ciudad, dijo: que por quanto él tiene fecho y otorgado su poder y testamento, última voluntad, ante Cristobal Ramon, escribano público y cabildo desta dicha ciudad, y en él no declara algunas cosas forzosas para el descargo de su conciencia, hacia é hizo este cobdicilio y última voluntad, en la manera siguiente:

Declaro yo el dicho Bartolomé Ramirez que debo á Mateo Sanchez Gatica, mi primo hermano, setecientos pesos corrientes, de á ocho reales, que los cuatrocientos dellos me prestó para mi sustento gastos y pleitos que tuve en la ciudad de la Plata el año de seiscientos y uno, y los trescientos en esta ciudad para gastos y otros pleitos; mando que se le paguen, primero y ante todas cosas, de mis bienes, si Dios fuesé servido de me llevar en la mar ó en tierra en este viage del Reyno de Angola para adonde estoy de camino, dejando, como dejo, en su fuerza y vigor, el poder y testamento que tengo otorgado en todo é por todo, antes de nuevo lo revalido y ratifico por última y postrimera voluntad, sin lo poder revocar en quanto á la herencia que dejo á el dicho Mateo Sanchez mi primo por haber recibido del suso dicho, muchas y muy buenas obras con su persona y hacienda; y por descargo de mi conciencia le dejo toda mi hacienda, si Dios fuere servido de me

llevar de esta presente vida, con que haga bien por mi anima, lo cual dejo á su voluntad, cristiánamente, como yo de él confio; y para que tenga firme realizacion este cobdecilio y los demas poderes y testamentos que tengo otorgados, como dicho es, sin poderlos revocar en parte, ni en cosa ninguna dellos, los juro á Dios y á una señal de cruz que hize con los dedos de mi mano derecha, para que no los pueda revocar, y si lo revocare é hiciere otros de nuevo, se entienda no sea válido mas de tan solamente este y los demas, y para que lo sean los que de nuevo hiciere, he de espresar el salmo *me despicias in necessitatibus est a periculis tantas liberanos semper venit dicta et gloriosa* etc., de manera que no espresando este dicho salmo, no sean válidos; y así mismo es mi voluntad que justicia ninguna, así seglar como eclesiástica no tenga cuentas ni salir con los dichos bienes, porque para todo lo que dicho es le doy libre voluntad para que entre y teste en ellos por mi y cumpla este dicho cobdecilio, poder, y los demas que tengo otorgados en favor del dicho Mateo Sanchez, que para todo le doy poder y facultad bastante, con todas las firmezas y derechos en ley establecidas como á tal mi heredero universal, y confieso y declaro no tengo otro que mas forzoso sea.

Item, declaro que yo cierta servidumbre de piezas de indios é indias, conforme á la merced que se me está fecha por Hernandarias de Saavedra, gobernador que fué destas provincias, quiero y es mi voluntad goce, y renuncio en el dicho Mateo Sanchez, mi primo, la accion justa y directo dominio sobre las dichas piezas, en cuanto hubiere lugar de derecho; y por ser estas cláusulas de cobdecilio, mi última y postrimera voluntad, sin revocacion, lo firmé de mi nombre, que es fecha ut supra. Testigos, el licenciado Juan Martínez Vaez,

y Pedro Mendez, y Lázaro Quintero, y Bartolomé de Leictón, y Alonso Sanchez, residentes en esta ciudad.—Testigo, *Licenciado Juan Martínez Vaz*.—Por testigo, *Pedro Mendez de Herrera*.—Testigo, *Lázaro Quintero*.—Testigo, *Bartolomé de Leictón*.—Testigo, *Alonso Sanchez*.—Por testigo, *Francisco Perez de Burgos*, Escribano de Su Magestad.

CONCESION DE TIERRA EN EL ÉGIDO DE BUENOS AIRES Á FAVOR DE PEDRO TERRAZAS—15 DE ENERO DE 1766.

Exmo. Señor Gobernador y Capitan General.—Exmo. Señor—Pedro Terrazas, vecino del égido de esta ciudad, á los piés de V. E. con la mas reverente veneration dice: que hace seis años que por don Domingo Gonzalez, comisario que era por esta ilustre ciudad de tierras de su égido, se le dió en él un pedazo de tierra de dos cuadras de frente, desierta y despoblada, sin zanja ni señal de posesion alguna; y con este motivo la zangó el suplicante é hizo casa en ella, pozo, árboles, y sembró su terreno de año en año hasta el dia presente, sin contradiccion de persona alguna; y ahora por el alguacil mayor de esta ciudad, en el dia de ayer, personalmente se la requirió al esponente que dejase las tierras, porque eran suyas; y como dichas tierras y las demas del égido sean realengas, y la posesion del que las puebla cuando estan desiertas, es la que vale, y mayormente con data ó permiso del Comisario, y que ninguno tiene propiedad, para que la dicha posesion, tenencia ó depósito no se le impida ó quite á el que expone.—Suplica sentidamente á V. E. se

condigne de mandar manutener en la posesion de ellas al suplicante, quien en llegado el caso contribuirá á Su Magestad lo que dén por cada cuadra los demas que estan poblados en dicho égido: favor que espera de su alta y notoria justificacion en gracia y justicia—Pedro Terrazas.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1765.—Remítase esta instancia á mi Teniente General, para que sobre su contenido dé la providencia que sea de justicia—CEBALLOS.

Buenos Ayres y diciembre 20 de 1765.—El Alguacil Mayor don Antonio de la Torre, informe—*Labarden*.

Señor Teniente General—Don Antonio de la Torre, Alguacil Mayor de esta ciudad, en vista del decreto de V. S. para que informe el derecho que tengo al terreno que pretende Pedro Terrazas, digo: que hago presente á V. S. la fé que dá el escribano de cabildo de la merced que me hizo dicho cabildo, por la cual V. S. determinará lo que hallare en justicia—Buenos Ayres, y enero 15 de 1766 años—*Antonio de la Torre*.

Buenos Ayres y enero 15 de 1766—Visto el informe antecedente y lo que resulta de la certificacion con que se acompaña, se declara por de mejor derecho la accion de Pedro Terrazas, por la posesion corporal que tiene de siete años, en cuya consecuencia le amparo en ella segun y conforme se mantienen las demas posesiones en las tierras del égido, y nadie le inquiete ni perturbe en ella.—*Labarden*.

(Copia simple que se encuentra entre los papeles del finado D. Bartolomé Terrazas.)

CERTIFICACION AUTÉNTICA REFERENTE Á LA SOLICITUD
Y. DECLARACION QUE PRECEDEN

Doy fé, la en derecho necesario, como en el libro de acuerdos del año pasado de setecientos treinta y cinco, en el que celebró el Ilustre Cabildo de esta ciudad el dia nueve de julio de dicho año, que consta al folio veinte y tres, se encuentra entre las mercedes que se hicieron del terreno de éjido, á diferentes personas, una del tenor siguiente: Al señor alguacil mayor Don Antonio de la Torre, cuatro cuadras contiguas á las de doña Angela de Ramirez y de doña Lucia Sanchez: cuya partida está legalmente trasuntada, y consta con la original á que me remito. Y para que conste, en virtud de lo acordado el dia veinte y cuatro de diciembre del año próximo pasado de seiscientos sesenta y cinco, firmo la presente en Buenos Aires á trece de enero de setecientos sesenta y seis años—*Francisco Javier Ferrera*, Escribano Público.

(Documento del archivo particular del finado D. Bartolomé Terrazas.)

VENTA DE TIERRA EN PALERMO, POR EL PRESBITERO D. JOSÉ DIAZ Á D. JOSÉ DE LEON—14 DE JUNIO DE 1823, (1)

Sea notorio como yo el Presbítero Don José Díaz, de este domicilio, por la presente otorgo que vendo, cedo

(1) Extracto del título auténtico que conserva en su archivo particular el señor D. Máximo Terrero.

y traspaso en venta real por juro de heredad, desde ahora para en todo tiempo y para siempre jamas á don José de Leon de este mismo vecindario, sus herederos y sucesores, en el derecho de esta escritura, en cualquier manera que sea, á saber: una quinta que tengo y poseo en el barrio que llaman de Palermo, al norte de esta ciudad, formada y trabajada por mí en terreno de que se me hizo donacion en veinte y ocho de junio del año pasado de mil setecientos noventa, por el juzgado de Provincia, á virtud de comision del superior gobierno para repartir aquellos terrenos, como acreditan los documentos de su referencia, que originales exhibo y paso como titulo de propiedad al comprador, de que yo el infrascrito escribano doy fé; cuyo terreno se compone de cuatro cuadras de frente al oeste é igual estension de fondo al este, lindante por el primero, camino público de por medio, con pertenencia de los Castillos y don Francisco Rivero, por el norte con terrenos de doña Angela Casteli, viuda del finado don Antonio Rodriguez, y por el sueste, calle por medio, que tambien es parte de las cuatro cuadras, como posesion de doña Fermina Pozo y Suarez, viuda del Doctor Veliz, declarando que en esta venta es comprendido, no solo el terreno espresado, sino todo el plantado, laborado, cercado y edificado, con los instrumentos de labranza, carretas, bueyes, caballos y demas que allí se encuentren. Bajo estos titulos, linderos, dimension y demas espresado se lo vendo por libre de todo empeño, censo, hipoteca y gravamen especial ó general, que no tiene, con todas sus entradas y salidas, usos, derechos, acciones, costumbres y servidumbres que de hecho ó derecho le competan, por el precio y cuantia de tres mil pesos, de los cuáles tengo recibidos mil, y dado de ellos el correspondien-



te documento, que, firmada la presente me será devuelto ó inutilizado, dejando los otros dos mil pesos restantes en poder del comprador, á ser pagados en el término de ocho años, asegurados entre tanto sobre la misma quinta, en calidad de hipoteca especial, de que á continuacion otorgará el comprador el correspondiente instrumento, segun con él está acordado, obligándose al pago de los dichos dos mil pesos dentro del plazo de los espresados ocho años, con preferencia á otra cualquier deuda, tambien á la satisfaccion de los réditos de un cinco por ciento anual que se devengaren hasta la extincion del crédito. En cuyos términos me doy por satisfecho de los espresados tres mil pesos en que verifico esta venta; y no apareciendo entrega de presente, renuncio la escepcion y leyes de la *non numerata pecunia* y demas que hablan del caso, por lo que formalizo á favor del comprador, el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca. (1) Y hallándome presente á la estension de esta escritura, yo don José de Leon, enterado de su contenido, digo y otorgo: que acepto la venta que contiene, en todas sus partes y con todas las condiciones que espresa; en su consecuencia me doy por recibido de la enunciada quinta que se me traspasa y en ella de los mil pesos que se dejan en mi poder como arriba se detalla, renunciando por mi parte, por no aparecer entrega de presente, la escepcion y leyes de la *non numerata pecunia* y demas de la materia, obligándome, etc (2) Y en testimonio de todo, asi lo otorgamos por ante el presente escribano público y del número, en esta ciudad de Buenos Aires á catorce dias del mes de junio de

(1) Se suprimen las clausulas generales, por inútiles.

(2) Las clausulas generales, suprimidas.



mil ochocientos y veinte y tres años. Y los otorgantes á quien yo el infrascrito escribano doy fé conozco, así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos don Manuel Tejada, don Manuel del Rio y don José Vicente Mena, vecinos—Presbítero don José Díaz—José Leon—Ante mí, Marcos Leonardo Agrelo, escribano público y de número.

Va conforme con su original en mi Registro, al que me remito, y á pedimento de ambos otorgantes, signo y firmo la presente en Buenos Aires, fecha de arriba—*Marcos Leonardo Agrelo*, escribano público y de número.

Queda tomada razon en el oficio de hipotecas que está á mi cargo, y se halla en el libro quinto al folio cuarenta y uno vuelto, y lo anoto—Buenos Aires, Junio diez y nueve de mil ochocientos veinte y tres—*Castellote*.

POBLACIONES EN CUYO

Los historiadores del reino de Chile, no nos dejaron noticias exactas, respecto de las fundaciones de las ciudades de Mendoza y San Juan de la Frontera.

Desde Góngora Marmolejo hasta Gay, equivocadamente las consideraron como fundadas por el capitán Pedro del Castillo, durante el gobierno de don García Hurtado de Mendoza.

Pero, de las actas de fundación que insertamos en seguida, resulta que solo la de Mendoza fué, la primera vez, fundada por el capitán Castillo en 1561.

El año siguiente de 1562, su sucesor el capitán Juan Jufré, trasladó la población de Mendoza, estableciéndola en lugar mas adecuado, bajo el nombre de la Resurrección; siendo también el capitán Jufré, quien, en el mismo año, fundó á San Juan de la Frontera.

Las tres actas fundamentales que comprueban estos hechos, las insertamos, precedidas por los títulos de tenientes generales de la provincia de Cuyo, espedidos á favor de los mencionados capitanes Castillo y Jufré.

Todos estos importantes documentos, son copias de los testimonios auténticos que se conservan en el Archivo de Indias.

TÍTULO DE TENIENTE GENERAL DE LA PROVINCIA DE CUYO
Á FAVOR DEL CAPITAN PEDRO DEL CASTILLO—22. DE NO-
VIEMBRE DE 1560.

Don García Hurtado de Mendoza, gobernador y capitán general de estas provincias de Chile, y sus comarcas, por S. M. etc. Por cuanto S. M. por sus reales provisiones me encargó la gobernacion de estas provincias de Chile, de Norte Sur desde el valle de Copiapó hasta la otra parte del Estrecho de Magallanes, y de Este Ueste ciento y cincuenta leguas, como se la dió y señaló por gobernacion al adelantado D. Gerónimo de Alderete, para que la poblase y trugese en conocimiento de Dios y de nuestra Santa Fé Católica los naturales de ella, y metió é incorporó debajo de esta dicha gobernacion á las provincias de Tucuman, Diaguitas y Juries, de que fué capitán y justicia mayor por S. M. Juan Nuñez de Prado, segun que esta y otras cosas mas largamente se contiene en las provisiones de S. M. que para ello me dieron, que; por ser tan notorias, no van aquí insertas; y soy informado que detrás de la Cordillera de la Niève, á las espaldas de la ciudad de Santiago, á cuarenta leguas de ella Leste Ueste, está descubierta una provincia llamada Cuyo, y otras al lado, comarcas que tienen cantidad de indios, y algunos de ellos vienen á la dicha ciudad de Santiago y han dicho querian que fuesen allá españoles á les dar conocimiento de Dios y traerlos á verdadero conocimiento de nuestra Santa Fé Católica y á poblar y les tener en justicia y razon; y porque la voluntad de S. M. y mia en su real nombre es de les dar y enseñar el dicho conocimiento de Dios y á que vivan en toda orden y policia hombres de razon, y que

ansí incumbe y pertenece proveer persona. cual convenga para ir á poblar la dicha provincia y sus comarcanas y en quien concurren las calidades para ello necesarias. Por tanto, confiando de vos el capitan Pedro del Castillo que, siendo, como sois, caballero y buen cristiano, temeroso de Dios nuestro Señor y de recta y sana conciencia, segun que de muchas cosas que de calidad os he encomendado, lo he conocido, y tal que bien y fielmente y con todo cuidado guardareis el servicio de Dios y de S. M. y lo que por mi os fuere encomendado y mandado, y la justicia á las partes, teniendo consideracion y atencion á que teneis mucha prudencia y esperiencia de veinte dos años que ha que estais en Indias sirviendo á S. M. en los cuales he sido de cierto informado y me consta le habeis hecho servicios muy señalados, como fué hallaros en los reynos del Perú en la conquista contra Manco Inca, en sitios donde estaba aviado, y en la pacificacion de los Conchucos, y en el desbarate contra Bellaoma, estando rebelado con mucha gente de guerra, y en la poblacion de la ciudad de Guamanca, y en la batalla de Paria con Diego Centeno en la ciudad de Arequipa, en nombre de S. M. contra Gonzalo Pizarro y secutivamente darle la batalla en Guarina y despues en Jaquigana con el presidente Gasca, y fuisteis uno de los principales que mataron á D. Sebastian del Castillo, en el alzamiento de los Charcas, y redugistes al servicio de S. M. aquella provincia, siendo capitan de la parte suya hasta que se puso toda quietud y fué castigado el dicho alzamiento; y ansí mismo os hallastes contra Francisco Hernandez Giron en la batalla de Pucara, de tal manera que puestas aquellas provincias de el Perú en toda quietud y paz, vinistes conmigo á estas con mucha parte de gente, españoles de guer-

ra, que yo traía por tierra para la pacificación de ella, y entrastes por el dicho poblado por capitán y os habeis hallado en servicio de Su Magestad y en mi compañamiento en la reedificación de las ciudades que estaban despobladas en estas provincias y en fundar otras que de nuevo he poblado y en las guazabarras, batallas y reencuentros que sobre ello con los naturales tuve; y conocida vuestra prudencia y capacidad, os hice mi lugarteniente y capitán en la ciudad Rica y despues en los Infantes, la cual reedificastes, donde conquistaste y hallanaste y pacificastes lo que estaba de guerra en ella, hasta que se puso debajo del servicio de S. M., y me consta haberle hecho otros muchos servicios que por escusar prolijidad no señalo, de cuyos actos y experiencia, y lo que de vos he conocido y entendido, y la buena cuenta que siempre habeis dado, y en lo que se os encargara la dareis semejante y aun acrecentamiento, por la presente he acordado de os elegir y nombrar, como os elijo y nombro para ella que entretanto y hasta que sea la voluntad de S. M. ó la mia en su real nombre, y os doy poder y facultad para que de estas provincias podais ir á la dicha tierra con su clérigo ó religioso y la demas gente que con vos lleváredes y descubrir las tierras y provincias que no estan descubiertas y predicar en las unas y á las otras el Sagrado Evangelio de nuestro Señor Jesu Cristo y enseñarle las cosas de nuestra Santa Fé Católica y poblar en nombre de S. M. y de la corona real de Castilla, en su nombre tomareis posesion de todo ello, las ciudades que á vos os parecieron, y habitar, morar y contratar en ellas persuadiendo sin premia ni fuerza á los naturales de ellas que reciban nuestra Santa Fé Católica y religion cristiana y se sugeten en cuanto á lo espiritual á la ove-

diciencia de la Iglesia Romana y en cuanto á lo temporal por la via y medios que de derecho ha lugar, al señorío y dominio real de S. M. conservando á los habitantes en las dichas tierras y provincias en la posesion y señorío de todos sus bienes, derechos y acciones que justamente les pertenezcan y pertenecieren, sin les hacer ninguna opresion ni agravio, y guardando en todo ello la instruccion de S. M. que llevareis firmada de mi nombre cerca de los nuevos descubrimientos, y no atendiendo de ella, y en cada uno de los dichos pueblos que poblareis podais por esta vez nombrar alcaldes y regidores y los demas oficiales de consejo y otros cualesquier que convinieren si la ejecucion de la real justicia y buena espedicion de los negocios, y señalar por término y jurisdiccion de las dichas ciudades lo que os pareciera con facultad de los á nadie menguar á la voluntad de S. M. ó la mia ó vuestra, si os paréciere conveniente, antes de elegir los dichos oficiales hacer traza en la dicha ciudad, señalar y repartir por vuestra persona algunos solares ó asientos de tierras, lo podais hacer, siendo con el menor daño de los naturales, guardando en ellos y en el llamarles de paz y á la dicha ovediencia de Dios y de S. M. las dichas instrucciones reales, y de los pueblos que así pobláredes, con su término y jurisdiccion, os elijo y nombro, en nombre de S. M. y hasta tanto que él ó yo otra cosa proveamos, por mi capitán general y teniente de gobernador, para que, como tal, trayendo vara de la real justicia, useis el dicho oficio y cargo en todos los casos y cosas á ál aneos y concernientes, y conozcais de todos los pleytos y causas civiles y criminales, así de vuestro oficio como á pedimiento de partes, en primera instancia ó en grado de apelacion, ó en otra cualquier manera que ante vos

se comenzasen y tratasen entre los españoles, y los pro-
sigais hasta los concluir, y los sentenciéis y determi-
neis conforme á derecho, leyes y premáticas de S. M.
que sobre todo ello disponen, ejecutando vuestros man-
damientos en las cosas y casos que de derecho ha lu-
gar, otorgando las apelaciones ante quien y con de-
recho deban otorgarse; y os doy licencia y facultad
para que en las dichas ciudades que pobláredes, po-
dais nombrar y nombreis vuestros lugares tenientes y
capitanes en los dichos oficios, con el mismo poder
que vos teneis ó enviar á poblar las dichas ciudades
y los quitar y mover á vuestra voluntad cada y cuando
que quisiéredes y por bien tuviéredes; y mando al Con-
sejo, justicia y regimiento de las dichas ciudades que
pobláredes que, juntos en su primero ayuntamiento to-
men é reciban de vos el dicho capitán Pedro del Cas-
tillo y de vuestros lugares tenientes el juramento, fian-
zas y solemnidades que en tal caso se requiere y debéis
hacer, el cual por vos y por ellos hecho os hayan y
reciban y tengan por tal mi teniente de gobernador y
capitán general de las dichas provincias, y usen con
vos y con ellos el dicho oficio en todos los casos y
cosas á ellos anexos y pertenecientes y vos acudan y
hagan acudir con los derechos y salarios que por ra-
zon de él debéis haber y llevar, según que se usa y eger-
ce y recude y debe usar y egercer y recudir con los
demas mis tenientes de gobernador de estas provincias,
y vos dejen y consientan ejecutar la real justicia de
S. M. y se conformen con vos con sus armas y ca-
ballos, y os den todo el favor y ayuda que les pidié-
redes y oviéredes menester, so las penas que de parte
de S. M. les pusiéredes y mandáredes poner, las cuales
yo por la presente les pongo y he por puestas, y vos
doy poder y facultad para las ejecutar en las personas



y bienes de los que remisos y inovediente fueren, que yo por la presente vos recibo y hé por recibido al dicho oficio y uso y ejecucion de él, caso que por ellos ó por alguno de ellos á el no seais recibido; y si entendéredes que conviene al servicio de S. M. y ejecucion de su real justicia, así en toda aquella tierra, que algunas personas salgan de ella y se vengan á presentar ante mi ó ante los señores presidentes y oidores de la audiencia real del Perú, se lo podais mandar é hagais que salgan luego en cumplimiento de ello, dándole la çausa cerrada y sellada por que los desterrais, y por otra parte nos enviareis otra; pero habeis de estar advertido de nõ desterrar ninguna persona sin gran causa; é otrosí vos mando que las penas que aplicáredes á la cámara y fisco de S. M. las hagais luego ejecutar, dar y entregar á los oficiales reales que en las dichas ciudades residieren; é otrosí que tengais mucho cuidado y diligencia de la conversion y buen tratamiento de los dichos naturales, y que sean bien doctrinados é instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica y que no les sean pedidos ni llenados mas tributos y servicios de aquellos que justamente debieren é les fueren tasados y que ninguna vejacion puedan dar, y que por ninguna persona les sea fecho daño ni mal tratamiento en sus personas y bienes, y al que lo contrario hiciere le castigareis con el rigor que se ha de castigar al que delinquiere contra españoles vasallos de S. M.; y mando á todos los gentiles hombres, soldados y españoles que de esta ciudad con vos salieren é fueren al dicho efecto, vayan en vuestro acompañamiento y no vos dejen, desamparen, adelanten ni desmanden sin otro espreso mandado y licencia, so las penas que les pusiéredes, las cuales podais ejecutar contra el que inovediente y remiso fuere,

en su persona y bienes, que para usar y ejercer el dicho cargo, vos y los dichos tenientes, y proveer todo lo que supra y cada una cosa y parte de ello y lo demas que anexo y necesario, os doy entero poder cumplido á vos el dicho capitán Castillo, según que puedo y debo, con sus insidencias y meriencias, anexidades y conexidades; y porque antes de agora yo nombré para esta jornada que vos vais, al comendador Pedro de Mesa y le di mis comisiones y recaudos para la hacer, y por sus impedimentos de falta de salud, no fué á ella, por la presente, á efecto de lo que vos hiciéredes valga y sea firme, revoco cualesquier provisiones y recandos y mandamientos que en la dicha razon haya dado, y así mismo, porque antes de agora yo proveí por mi teniente de gobernador y capitán de las provincias de Tucuman, Diaquitas é Juries, á Juan Perez de Sorita, y le di comision para poblar de la otra parte de la Cordillera, vos encargo y de parte de S. M. mando que no os entrometais á poblar ni conquistar en aquello que el dicho Juan Perez de Sorita oviese tomado posesion ó pacificado—Fecha en Santiago á veinte y dos del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta años—DON GARCÍA—Por mandado de S. Señoria, *Francisco Hortigosa de Monzaras*.

TÍTULO DE TENIENTE GENERAL DE LA PROVINCIA DE CUYO
Á FAVOR DEL CAPITAN JUAN JUFRE—27 DE SETIEMBRE
DE 1561.

Francisco de Villagra, mariscal, gobernador y capitán general de estas provincias de Chile y Nueva Estremadura, Tucuman, Juries y Diaguitas hasta el Es-

trecho de Magallanes, por S. M. etc.—Por cuanto al servicio de S. M., bien y sustentacion de estas provincias, y pacificacion y allanamiento de ellas, conviene yo provea de personas y capitanes que las tengan á su cargo y administren la real justicia en ellas, y pueblen, descubran, pacifiquen y allanen todo lo que cae en los límites y demarcacion que se incluye en esta dicha gobernacion; y de presente, por ir yo al descubrimiento y poblacion que S. M. me manda haga hacia el Estrecho de Magallanes, á cuya causa no puedo personalmente ir á visitar y proveer la provincia de Cuyo y lo demas, á ella comarcana; y conviene para ello nombrar persona de calidad, ciencia y experiencia que en mi lugar y en mi nombre y representando mi propia persona y autoridad, vaya á tener á su cargo las dichas provincias y hacer lo demas que en nombre de S. M. le mandare, y porque vos el Capitan Juan Jufré, vecino de la ciudad de Santiago, sois tal persona qual conviene, para lo que dicho es, por lo mucho y mui bien que en ello á S. M. habeis servido, y con cargos mui preeminentes y de importancia; por tanto, por lo presente elijo, nombro y señalo á vos el dicho capitan Juan Jufré por mi teniente de gobernador y capitan general de la dicha provincia de Cuyo, Casiangasta, que por otro nombre llaman Tucuman, y de Nolangasta y Famatina, y de todo lo demas que cayera en los términos de la ciudad que está poblada ó se poblare en el dicho valle de Cuyo y en lo que al presente por mi mandado vais á poblar en la provincia de Caria ó Tucuman, á la qual dareis de término en redondo treinta leguas ó lo que os pareciere, para que buenamente se puedan sustentar los que en ella señaláredes por vecinos y residieren agora y de aquí adelante y mas en pró y utilidad de los

naturales sea, sabido cual es el intento de lo demas que cayere en aquella demarcacion y término de las dichas dos ciudades, corriendo Este Oeste hasta la mar del Norte, podais descubrir, poblar y allanar, como y segun y por la orden que S. M. manda se tenga en semejantes poblaciones y descubrimientos, y conforme á la instruccion que mia lleveis; en todo lo cual, y en lo demas que en ello se incluyere é cayere, seais tal mi capitan y teniente general todo el tiempo que mi voluntad fuere y hasta que por mi otra cosa se provea y mande de las dichas provincias de Cuyo, Caria y Nolangasta con lo demas que dicho es y aquí se contiene y de lo demas que pobláredes y descubriéredes, y como tal capitan y teniente general podais tener y tengais, useis y administreis la justicia real de S. M. así civil como criminal; en todas las cosas y casos que de derecho se requiere, guardando en todo y por todo justicia á las partes que os la pidieren, ni mas ni menos que yo lo podria hacer é conocer de ellos; otorgando las apelaciones que de derecho seais obligado en las sentencias que vieredes, y las demas las ejecutar en las personas y bienes de los que condenáredes, hasta que haya cumplido efecto, y así mismo tomar en vos los pleytos comenzados y que se comenzaren, en los que de los unos y en los otros os pareciere remitirmelos; lo hagais, y las personas que conviniere al servicio de S. M. salgan de las dichas provincias y no esten en ellas, las mandareis, dándoles la causa de porque lo haceis y la informacion de ello, se presenten con ella ante mí, para que yo en el caso provea lo que mas convenga al servicio de S. M. bien y sustentacion de estas provincias; y mando al cabildo, justicia y regimiento de la ciudad que está poblada ó se poblare en el valle de Cuyo ó su comarca

que, juntos en su cabildo é ayuntamiento, reciban de vos el dicho capitán Juan Jufre el juramento, solegnidad y fianza que en tal caso se requiere y deben hacer, y fecho, ellos y los demas capitanes, caballeros, soldados y jente de guerra, escuderos y oficiales, homes buenos, asi los que agora estan en las dichas provincias, como los que á ellas fueren y vinieren ó estuvieren de aqui adelante, vos hagan y tengan, acaten y ovedezcan por tal capitán y teniente general de todas las dichas provincias que asi os nombro y señalo por tal, y usen con vos los dichos officios y cargos y no con otra persona alguna en todas las cosas y casos á los dichos officios debidas y concernientes, y os acudan y hagan acudir con los derechos y salarios á los dichos officios debidos y pertenecientes, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, esensiones, prerogativas é inmunidades y preeminencias que por razon de ser tal capitán y teniente general en todas las dichas provincias debeis haber y gozar y os deben ser guardadas, de guiza que no vos falte cosa alguna, cumplan y guarden vuestras cartas y mandatos, acudan á vuestro llamamiento como y segun guardarian y cumplirian lo que por mí les fuere mandado sobre penas que vos les pusiéredes, que siendo por vos puestas, yo por la presente se las pongo y he por condenados en ellas, y las ejecutorias en sus personas y bienes, y por las partes y lugares que así cayeren y se incluyeren de los términos que tuvieren las dichas dos ciudades que así os señalo, por la falda de la Cordillera Nevada hácia la mar del Norte, y atravesando á ella podais descubrir, poblar y pacificar las provincias de que tuviéredes noticia y halláredes, en las cuales poblaciones y descubrimientos guardareis, como dicho es,

lo que S. M. manda se guarde, y cumpla en semejantes descubrimientos, sin que de ello excedais, porque así conviene al descargo de la conciencia real y mía, dando á entender á los naturales de las dichas provincias, como Dios Nuestro Señor nos crió y redimió y las demás cosas de vuestra santa Fe Católica y sagrado Evangelio, y que vengan á su santo conocimiento y conversion y al yugo y obediencia de S. M. para el cual les hareis los requirimientos y apercebimientos necesarios, en lo cual y en su buen tratamiento, sustentacion y ampliacion, tendreis mucho cuidado y vigilancia, y en las partes y lugares que os pareciere que se puede hacer con menos daño y perjuicio de los naturales, podais poblar y pobleis las ciudades y pueblos que os pareciere, á los cuales señalareis los términos y jurisdiccion que convenga para su beneficio y aumento, y en ellos señalar casas y solares, y dareis á los pobladores y conquistadores y demás personas que os pareciere y la voz fuere, y darles chacaras, peonias, estancias y caballerías, y las demás cosas que es uso y costumbre, á los cuales dareis y señalareis indios caoiques principales de repartimiento y encomienda que le sirvan las tales encomiendas que hiciéredes, y finalmente, en todo y por todo, podais hacer y hagais, en lo que así os señalo y nombro que tengais á vuestro cargo, todo lo que yo haría presente seyendo, por virtud de las provisiones de S. M., porque para todo lo que dicho es y en esta provision se contiene, os doy entero poder cumplido, tal cual de derecho se requiere é yo de S. M. le tengo, con sus insidencias y dependencias, anexas y conexidades; y mando á todos y cualesquier capitanes y tenientes y otros cualesquier personas que tengan y administren cargos de justicia en nombre de S. M. por mí nombrados, se junten con vos y acudan

á vuestros llamamientos, cumplan y guarden vuestros mandamientos, cuando en los límites y demarcación que así os señalo, y os acaten y obedezcan por tal capitán y mi teniente general de las dichas provincias, y si favor y ayuda de gente, caballos, y armas hubiéredes menester, mando á los capitanes ó tenientes que por mi son ó fueren nombrados de las ciudades de Londres y Córdoba, y cualquier de ellos, que siendo por vos enviados á llamar y avisados, os envíen socorro de gente, caballos y armas, el cual, habiéndolo ellos menester, y pareciendoo á vos ser necesario, se le dareis, de manera que todo se mire mucho por el allanamiento y sustentacion de las dichas provincias, lo cual harán y cumplirán so las penas que vos les pusieredes, que, siendo por vos puestas, yo pongo y doy por condenados en ellas, y que por ellos ni por otras cualesquier personas, de cualquier calidad y condicion que sean, en lo que dicho es ni en parte de ello embargo ni impedimento alguno vos no sea puesto ni consentido poner por alguna manera, so pena de cada dos mil pesos de oro para la cámara de S. M. y que procederé contra ellos como contra personas que pasan y no cumplen ni guardan los mandamientos de S. M. y de sus gobernadores, y si puesto vos fuere, yo por la presente vos recibo y he por recibido al uso y ejercicio de los dichos oficios y cargos, para que los podáis usar y useis ni mas ni menos que yo podria usarlos con sus incumbencias y dependencias, anexidades y conexidades puesto caso que á ellos no seais recibido.

—Fecho en el pueblo y tambo de Peteroa, término y jurisdicción de la ciudad de Santiago, á veinte y siete dias del mes de setiembre de mil y quinientos y sesenta y un años.—FRANCISCO DE VILLAGRA—Por mandado del señor gobernador, *Diego Ruiz de Oliver*.

ACTA DE FUNDACION DE LA CIUDAD DE MENDOZA POR EL
CAPITAN PEDRO DEL CASTILLO—2 DE MARZO DE 1561.

En el nombre de Dios, en el asiento y valle de Guentala, provincia de Cuyo, desta otra parte de la gran Cordillera Nevada, en dos dias del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo, de mil y quinientos y sesenta y un años, el muy magnífico señor Pedro del Castillo, capitan, teniente general de las dichas provincias y sus comarcas por el ilustrísimo señor D. García Hurtado de Mendoza, gobernador y capitan general en las provincias de Chile; por S. M. é ante mí Francisco de Horbina, escribano de juzgado en las dichas provincias, dijo: que, por cuanto él ha venido á estas dichas provincias á las poblar y reducir al servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. como por las provisiones que de ello tiene consta, y le es mandado, y tiene de ellas tomada posesion en nombre de la magestad del Rey de Castilla D. Felipe, nuestro señor, y mucha parte de los naturales de ella han dado la ovediencia y estan de paz; y por que el tiempo que ha que está en ellas ha sido breve, en el cual no ha podido hallar asiento ni lugar para donde fundar una ciudad con mero imperio; y porque de no fundarla y alzar rollo y nombrar cabildo y regimiento, podrian resultar inconvenientes y daños, así en lo que toca al servicio de Dios y de S. M. como contra los naturales y españoles que en esta provincia están; y para que cesen los dichos inconvenientes y esta tierra se perpetue y pueble y puedan encomendar los indios en los españoles vasallos de S. M. que en su servicio en este dicho asiento estan, para que los puedan doctrinar y enseñar en las cosas de Nuestra Santa Fé y

mostrarles á vivir políticamente guardándoles y haciéndoles en todo justicia, me pareció convenia en éste dicho asiento y valle alzar rollo y nombrar alcaldes y regidores y procurador de la ciudad y oficiales de S. M. é demas oficios que son anexos para el mejor gobierno de ella, y ante todas cosas, señalando la advocacion de la Iglesia Mayor de la dicha ciudad, la cual se ha de llamar y nombrar Señor San Pedro, á quien tomo por patron y abogado en esta dicha ciudad, y por mayordomo de ella á Juan de Maturana; la cual dicha ciudad se ha de llamar y nombrar la ciudad de Mendoza, nuevo valle de Rioja, en todas las escrituras y demas cosas que fuere necesario nombrarse; á la cual doy por términos y jurisdiccion, con mero misto imperio, desde la gran Cordillera Nevada aguas vertientes á la mar del Norte, y de todos los repartimientos de los vecinos que á ella se repartieren; el cual dicho asiento y nombramiento de alcaldes y regidores y oficiales de S. M. y vecinos y moradores de ella hago, dándoles y señalándoles solares en esta tierra de la dicha ciudad, como van señalados y nombrados y ciertos; los cuales dichos solares han de ser de grandor de cuadra de frente de doscientos y veinte y cinco piés de doce puntos y las calles de treinta y cinco piés de ancho.

(Entra aqui el plano de la traza de la ciudad.)

Y yo por virtud de los poderes que para ello tengo, y en nombre de S. M. y como mejor convenga para el derecho de los conquistadores y pobladores y vecinos y moradores de estas dichas provincias y de esta dicha ciudad, hago el dicho nombramiento y les doy, señalo y nombro, en nombre de S. M. por propios suyos y de sus herederos y sucesores, los dichos solares que arriba estan declarados, para agora y para

TRAZA DE LA CIUDAD DE MENDOZA POR EL CAPITAN PEDRO DEL CASTILLO

1561.

Casas de S. M. para Fundicion.	Salteado Salteado Pedro de Ant ^o Villegas Chacon Anze Juan de Fabre de Malla	Sa Sa Alonso Martin de Torres Perez C ^o ruiz Diego de Arze Cabrera	Sa Sa Cabreres Gabriel de Sossa Salteado Salteado Campo Pedro de Frio Carate	Santo Domingo
Salteado Salteado Juan de Pedro Contreras Marquez Juan de Pedro Contreras Marquez	En Martin blanco Delvira Gabriel Martinde de Sossa Santander	Alonso Martin de Torres Perez El Capitan P ^o del Castillo	Ant ^o El Alguacil Cabreres Gaspar Ruiz Federico Gabriel de Peñalosa Cepeda	El Padre Xpbal Molina Salteado Mateo Diaz y para su fragua
Salteado Jgs. de Bart ^o Flores Ebia Salteado Her. ^o Lope de la Pena Arias	Ju ^o de Campo Frio Villegas Carabajal Ant ^o Ju ^o de Chacon Villegas		Casa de Cabildo y Carcel P ^o de P ^o Carate Moyano	Gaspar Salteado Ruiz Cabrera de Cepecla Ju Gomez Salteado Isleño Min de Santander
Salteado Br. ^o Ruiz de Arce Copin Salteado Salteado P ^o Rs ^o Delbia P ^o Moyano	Ruiz Fr. ^o de de Arce Horvina J. Martin Ju. Gil Maturana	La S ^a Iglesia de S ^o S ^o Pedro El S ^o Vic ^o Her. ^o de la Cueva Cura	Lope de Juan de la Peña Rivas Juan Bart. ^o Gomez Flores	Diego Salteado Luzero Juan de Villegas Salteado Salteado Fran ^o de Pedro de Herbina Rivas
S ^o S ^o Francisco S ^o S ^o Francisco	Salteado Lemos Lemos Salteado Marina Gil Gomez Gallega Gila	J ^o Salteado Henandez P ^o Hernan Salteado Salteado Ju ^o de Ju ^o min Maturana Gil	Salteado Al. Hernando Giron Gr. ^o de D ^o Martin Sallabe Inga Diaz	El S ^o Espital de Naturales y Españoles

siempre jamas, para que los puedan vender, trocar y enagenar y hacer dellos á su voluntad, como cosa habida y tenuta por derecho y justo título como este lo es, guardando en ello y en cada cosa dello las ordenanzas de S. M.; y porque como he dicho, conviene nombrar la dicha ciudad y alzar rollo y hacer alcaldes y regidores y demas officios en este dicho asiento para su mejor sustentacion, por estar, de lo que hasta hoy se ha visto, mas en comarca de todos los naturales y donde hay mas comidas, para que menos en vejacion de los dichos naturales se puedan sustentar los españoles y de donde se pueda mejor ver y visitar la tierra, y buscar si hubiere otro sitio y lugar que sea mejor para poblar la dicha ciudad, y para lo que tocara al servicio de Dios y de S. M. y bien de los naturales y conservacion de los españoles, concurriendo en el sitio y lugar mas calidades que en el sitio y lugar deste, y así mudándose esta ciudad, el nombre desta y alcaldes y regidores y demas officios, tenga donde se mudare que tiene en esta, guardándoles los solares á los vecinos y moradores en la parte que en la traza desta los tiene, hacia los vientos que están señalados en la margen de la dicha traza; que es fecha ut supra. Y el dicho señor capitán y teniente general lo firmó de su nombre—PEDRO DEL CASTILLO.—Por mandado de su merced, *Francisco de Horbina*, escribano.

En la ciudad de Mendoza, nuevo valle de Rioja, provincia de Cuyo, á nueve dias del mes de octubre de mil y quinientos y sesenta y un años, el mui magnífico señor capitán Pedro del Castillo, capitán é teniente general de esta provincia de Cuyo por el mui ilustre señor don García Hurtado de Mendoza, gober-

nador é capitán general de las provincias de Chile, etc. dijo: que, por cuanto él vino á estas dichas provincias, como es notorio, á las poblar en nombre de S. M. é por virtud de los reales poderes que para ello trajo, él ha poblado esta dicha ciudad y dado y encomendado á los pobladores della en nombre de S. M. los naturales que en ella habia; é para la perpetuidad de los dichos vecinos, como se ha usado y usa en las demas partes que en nombre de S. M. se han poblado otras semejantes ciudades como esta, hay necesidad de dalles tierras y heredamientos para que puedan sembrar y plantar las cosas necesarias para su sustento de sus casas y familia y por S. md., habiendo visto y mirado toda la tierra y buscado el menos perjuicio y daño de los dichos naturales para dar las dichas tierras, y habiéndose informado de los señores y caciques deste valle, si en la parte que quiere dar y dá las dichas tierras á los dichos vecinos y moradores que en ella estan, reciben daño y agravio en dar las dichas tierras que así se da y quiere dar y ha dado estan desiertas y vacas, y ellos no aprovechan ni aprovecharán dellas; é para que los dichos vecinos é moradores tengan tierras para lo que dicho és:

(Entra aquí el plano del repartimiento de tierras)

Por tanto, usando de los poderes é comisiones que para ello tiene, y como mejor puede y ha lugar de derecho y conviene á los dichos vecinos como á primeros pobladores y descubridores de estas dichas provincias y vasallos de S. M. les daba y señalaba, les dió y señaló en nombre de S. M. como dicho es, á cada vecino y morador desta dicha ciudad, así como, y en la parte y lugar que en esta traza ván señaladas y nombradas, corriendo y tomando las dichas tierras

por las partes y lugares que aquí estan señaladas é con los linderos que tienen, dejando una calle en, medio de cada suerte de heredad por la parte del égido, de veinte pies, para que puedan andar carretas y otro servicio y ganados, guardando en todo ello las ordenanzas de S. M. que sobre ello disponen; las cuales dichas tierras que así les daba y señalaba, y les dió y señaló y nombró en nombre de S. M. y por virtud de la dicha comision, se las daba y dió por propias suyas, y de sus herederos y sucesores, para agora y para siempre jamas, para que las puedan vender y enagenar, trocar, dar, donar y hacer dellas á su voluntad como cosa suya habida y tenuta por derecho real justo siendo como este lo es, é mandaba é mandó á las justicias de esta dicha ciudad que estando medidas é amojonadas las dichas tierras por el alarife de esta ciudad, los metan y amparen en la posesion de las dichas tierras, so pena de quinientos pesos para la cámara de S. M. é firmolo aquí de su nombre—PEDRO DEL CASTILLO—Por mandado de S. M. *Juan de Contreras*, escribano público y de cabildo.

FUNDACION DE LA CIUDAD DE LA RESURRECCION (a) MENDOZA,
POR EL GENERAL JUAN JUFRÉ—28 DE MARZO DE 1562.

Este es un tratado fielmente sacado de una traza de un pueblo ó asiento del que parece pobló el capitan Juan Jufre en el asiento y valle de Cuyo de las provincias de los Guarpes, su tenor del cual es este que se sigue:

En el nombre de Dios: En este asiento del valle de

Cuyo, provincia de los Guarpes, que es de esta otra parte de la gran Cordillera Nevada, en veinte é ocho dias del mes de marzo, año del Señor de mil é quinientos é sesenta é dos años, ante mi Juan de Contreras, escribano público y del Cabildo de esta dicha provincia, el muy magnífico señor capitán Juan Jufré teniente general en estas provincias de Cuyo, Caria, Famatina, Tucuman é Nocongasta, desde las vertientes de la gran Cordillera Nevada hasta la mar del Norte, por el muy ilustre señor mariscal don Francisco de Villagra, gobernador y capitán general en los reinos de Chile é destas provincias por S. M.; el cual dijo, que, él viene á estas dichas provincias con poderes muy bastantes, de los cuales ha hecho demostracion á la justicia y regimiento de este dicho asiento y sitio que Pedro del Castillo tenía señalado en este dicho valle, el cual está apartado de este asiento é sitio; é por quanto el dicho asiento no estaba en parte competente, é para el bien é aumento e conservacion de los vecinos y moradores que en ella han de estar y residir, convenía, por estar metido en una hoya, é no darle los vientos que son necesarios y convenientes para la sanidad de los que en ella viven, é han de vivir é perpetuarse en ella, é andando á buscar otro mejor sitio, que sea y tenga las calidades arriba dichas, halló estar otro mejor asiento y mas apropósito que el que el dicho Pedro del Castillo habia nombrado, dos tiros de arcabuz, poco mas ó menos, en este dicho valle; y el dicho señor general por virtud de los poderes que de S. M. el rey don Felipe nuestro señor é del dicho señor gobernador en su real nombre, alzaba é alzó con sus manos un arbol gordo por rollo y picota y arbol de justicia, para que en él se ejecute la real justicia,

para agora y siempre jamás, y dando á entender á todos los caballeros, soldados y pobladores que presentes estaban lo arriba dicho, juraron de sostener y defender todo lo dicho por el dicho señor general; siendo este dicho dia que el dicho rollo y picota alzó víspera de pascua de Resurreccion, dijo: que en nombre de Dios y del rey de Castilla don Felipe nuestro señor y del dicho señor gobernador, le daba y dió por nombre la ciudad de la Resurreccion, provincia de los Guarcos; el cual dicho nombre mandaba y mandó que en todos los autos y escrituras públicas y testamentos y en todos aquellos que se acostumbra y suelen poner con día mes y año, se ponga su nombre como dicho tiene, y no de otra manera, so pena de la pena en que caen é incurren los que ponen en escrituras públicas nombre de ciudad que no está poblada en nombre de S. M. é sujeta á su dominio real; á la cual dicha ciudad de la Resurreccion daba y dió por término de norte á sur, por la banda del norte, hasta el valle que se dice de Guanacache y por aquella comarca del dicho valle hácia abajo, y por la banda del sur hasta el valle de Diamante, y por la banda del este hasta el cerro que está junto á la sierra de Cayo Canta y por la banda del oeste hasta la Cordillera Nevada; los cuales dichos términos les señalaba y señaló con mero y misto imperio, como dicho tiene, para agora y siempre jamás; la cual dicha ciudad arriba declarada dijo que la asentaba y asentó, fundaba y fundó en nombre de la magestad real del rey don Felipe nuestro señor y del dicho señor gobernador don Francisco de Villagra— Pasó ante mí este traslado, *Ambrosio de Moscoso*, escribano de S. M.

Otrosí dijo el señor general que ha visto las tier-

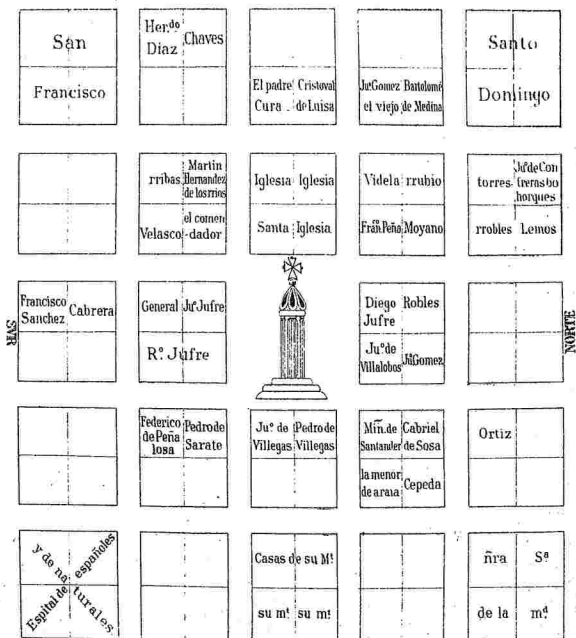
ras vacas que junto á esta ciudad hay, que antes y que para pro de la dicha ciudad, dijo que daba y dió de la parte del este y de la parte del sur y á la parte del oeste y á la parte del norte, le daba y dió todo á la redonda seis leguas para términos de esta ciudad y valdíos, y puede dar y señalar el cabildo de esta ciudad asientos y estancias para ganados y otras cosas, con tal que no sea en perjuicio de los naturales á quien pertenecieren, y no teniéndolos y poseyendolos dichos indios y naturales á quien pertenecieren y fueren suyas; y así lo mandaba y mandó, que fué fecho á cinco días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y dos años, siendo testigos el teniente de gobernador Juan Jufré, vecino de esta ciudad y Hernando de Robles, vecino de esta ciudad; y el dicho señor Juan Jufré lo firmó aquí—JUAN JUFRÉ—*Juan de Coria Bohorque*, escribano público y de Cabildo, pasó ante mí.

[A este sitio corresponde el plano de la ciudad de la Resurreccion.]

El dicho general en su nombre y como aditamento, dijo: que si otro mejor sitio conveniente hubiere en esta comarca, é la voluntad del dicho señor gobernador fuere de la mudar é fundar en él con este dicho. . . . asiento dijo: que lo fundaba é fundó, é nombraba y nombró con todas las diligencias y autos que como tal ciudad se debe hacer válido para agora é para siempre jamás; hecho lo que dicho es, el mismo día, mes y año arriba dicho, el señor general tomó en sus manos una cruz é la puso en el sitio en que la fundacion de la iglesia de esta ciudad ha de ser, é le daba é señaló por patron de la dicha iglesia al señor San Pedro, patron y vicario de la cristiandad, al cual tomaba é tomó por abogado, é le señalaba é señaló por mayordomo de la dicha iglesia á Fran-

PLANO DE LA CIUDAD DE LA "RESURRECCION" QUE LLAMAN DE MENDOZA

VESTE



LESTE

cisco Rubio por el presente año, y señalaba y señaló á los vecinos que son en esta dicha ciudad los solares por la orden que aquí vá declarado y sentado segun la traza de la ciudad, los cuales solares han de ser de grandor, en frente, de doscientos y veinte y cinco piés de doce puntos, y las calles de treinta y cinco piés en ancho, de la misma medida; y si se mudare la dicha ciudad tendrá la misma orden y traza que tiene esta, guardando los solares á los vecinos é moradores en la parte que en esta dicha traza está é tiene hácia los vientos que están señalados en el márgen de la dicha traza, que fué fecha ut supra; y el señor general lo firmó de su nombre, siendo testigos el reverendo padre Hernando de la Cueva, cura y vicario de esta dicha Santa Iglesia, y Diego Jufre y García Herrera, alcaldes por S. M. é Juan de Villalobos é Antonio Chacon e Martin de Santander y Hernando Arias y Diego Lucero, regidores, y Alonso de Videla procurador y mayordomo de esta dicha ciudad, y Francisco Peña y Cristóbal Hor. . . . y Cristóbal de Veryais y Tomás Nuñez y otros muchos que presente estaban á todo lo que dicho es.

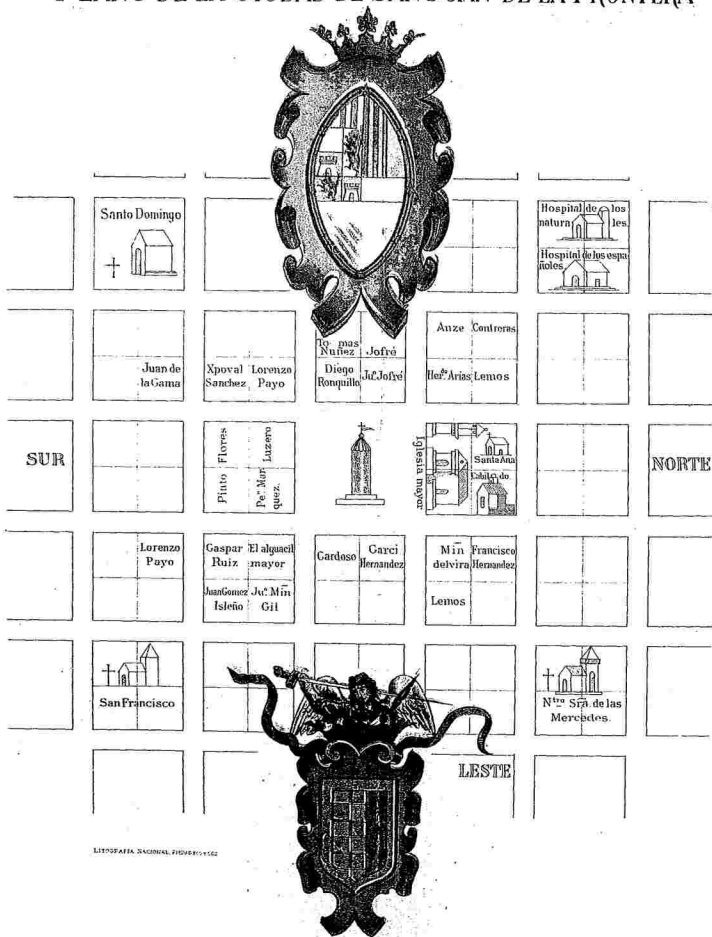
Fecho y sacado fué el dicho traslado de la dicha traza y asiento de la dicha ciudad del original que parecía estar fecho á nombre é forma que decía Juan Jufre é de un nombre é forma que decía Juan de Contreras, escribano público y daba fé haber pasado ante el, y corregido por mí Ambrosio de Moscoso, escribano de S. M. en esta ciudad de los Reyes, á catorce dias del mes de febrero demil y quinientos y setenta y dos años, é doy fé que va cierto y verdadero, testigos que fueron presentes á lo ver sacar y corregir, Alonso Marquez y Pedro Agrelo, estantes en esta ciudad—En fé de lo cual fice aquí este mio signo atal, en testimonio de verdad—*Ambrosio de Moscoso*, escribano de S. M.

Nos los escribanos públicos que aquí firmamos nuestros nombres, damos fé á los que la presente vieren, como Ambrosio de Moscoso, escribano de cuya mano vá firmado y signado este testimonio de esta otra parte, es tal escribano de S. M. como en él se nombra, y á sus escrituras y otros autos que ante él pasan se les ha dado entera fé y crédito, en juicio y fuera de él, como á escrituras firmadas y signadas de tal escribano, y de ello damos la presente, que es fecha en los Reyes á catorce dias del mes de febrero de mil y quinientos é setenta é dos años—*Francisco de la Vega*, escribano público—*Alonso Sirres*, escribano público—*Juan Gutierrez*, escribano público—*Estevan Perez*, escribano público.

FUNDACION DE LA CIUDAD DE SAN JUAN DE LA FRONTERA, POR
EL CAPITAN JUAN JUFRÉ—13 DE JUNIO DE 1562.

En este asiento y valle de Tucuman, provincia de los Guarpes, que es de esta otra parte de la gran Cordillera Nevada, á trece dias del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante mi Tomás Nuñez, escribano de juzgado en estas dichas provincias, el muy magnifico señor Juan Jufré, teniente de gobernador y capitan general en estas dichas provincias é las demás comarcas hasta la mar del Norte, por el muy ilustre señor don Francisco de Villagra, mariscal, gobernador y capitan general en los reinos de Chile y destas provincias por S. M.; é dijo, que él viene á estas provincias con poderes muy bastantes de S. M. y del dicho señor gobernador á las poblar y reducir al servicio de Dios Nuestro Señor y de la magestad real del rey de Castilla don Fe-

PLANO DE LA CIUDAD DE SAN JUAN DE LA FRONTERA



lipe, Nuestro Señor, como por las provisiones que de ello tiene consta y es mandado; y de las dichas provincias tiene tomada posesion, en nombre de S. M., y mucha parte de los naturales de ella han dado la obediencia y están de paz; y por el tiempo que ha que está en ellas ha sido breve, en el cual no ha podido hallar asiento ni lugar para donde fundar una ciudad con mero imperio; é porque de no fundarla é alzar rollo é nombrar Cabildo é regimiento, podría redundar inconvenientes y daños, así por lo que toca al servicio de Dios y de S. M. como contra los naturales y españoles que en estas provincias están; y para que cesen los dichos inconvenientes y esta tierra se perpetue y pueble, y se puedan encomendar los indios en los españoles vasallos de S. M. que en su servicio en este dicho asiento están, para que los puedan doctrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fé católica, y mostrarles á vivir políticamente, guardándoles é haciéndoles en todo justicia, me pareció convenia en este dicho asiento y valle alzar rollo y nombrar alcaldes y regidores y oficiales de S. M. y los demás oficios que son anexos al mejor gobierno de ella, y ante todas cosas señalada la advocacion de la Iglesia Mayor de la dicha ciudad, la cual se ha de nombrar y llamar señor San Pedro, á quien tomó por patron y abogado, y esta dicha ciudad se ha de llamar y nombrar la ciudad de San Juan de la Frontera, provincia de los Guarpes, en todas las escrituras y demás cosas que fueren necesarias nombrarse; á la cual doy por término y jurisdiccion, con mero y mixto imperio, treinta leguas, hasta hácia la banda de Lampa, que es á la banda del este, y hácia la banda del oeste hasta el valle de Catalve, y hácia la banda del sur hasta el valle de Guanacacha, y por aquel distrito, hácia la banda del Norte, otras treinta leguas.

[Aquí entra el plano que vá adjunto.]

Y el dicho señor general, habiendo visto y andado por este dicho valle, halló un sitio donde le pareció estaría bien poblar y fundar asiento la dicha ciudad; é por virtud de los poderes que de S. M. y del dicho señor gobernador tiene, tomó en sus manos un árbol, el cual dijo que alzaba y alzó por rollo y árbol de justicia, para que en él se ejecute la justicia real, para ahora y para siempre jamás; y dando á entender á todos los caballeros, soldados y pobladores que presentes estaban, que si habia alguno que fuere de otro rey que le quisiese defender el dicho asiento dijere no lo poder hacer ni fundar; todos los cuales dijeron que no, y todos juraron y prometieron de sustentar y defender todo lo arriba dicho; y el dicho señor general, este dicho dia que el dicho rollo y picota alzó, tomó en sus manos una cruz y la puso en el sitio en que la fundacion de la dicha Iglesia que de esta dicha ciudad ha de ser, y la puso con sus manos en el dicho sitio; la cual dicha ciudad dijo que fundaba y fundó con tal aditamento, la fundaba y fundó llevando, si se mudare, la misma orden arriba dicha, guardando los solares á los vecinos y moradores en la parte que en esta dicha traza están y tienen, hácia los vientos que están señalados en el márgen de la dicha traza ut supra y firmólo de su nombre, siendo testigos Pedro Marquez y Diego Lucero y Hernando Arias y Cristoval Sanchez y Juan de Malla y Luis Fenevio y Gaspar Ruiz y Cristoval de Buica y Martin Delvira, á todo lo dicho es, é firmólo de su nombre.

Fecho y sacado fué el dicho traslado del original que parecia estar firmado de una firma que decia Juan Juffré, y otra que decia: Ante mí Tomas Nuñez escribano del Juzgado, y corregido por mí, Ambrosio de Moscoño, escribano de S. M. en esta ciudad de los Reyes quince dias del mes de de mil é

quinientos y setenta y dos años; é doy fé que vá cierto y verdadero, y fueron testigos á lo ver corregir Gomez de Aviles é Lorenzo Herse, estantes en esta ciudad.—En fé de lo cual fice aquí este mio signo *atal* —en testimonio de verdad—*Ambrosio de Moscoso*, escribano de S. M.—Hay un signo y una rúbrica.

LA CONCEPCION DEL BERMEJO

La acta de fundacion de la ciudad que estableció, en el centro del Gran Chaco, el capitan Alonso de Vera y Aragon, en 1585, es una copia del testimonio auténtico que se conserva en el Archivo General de Indias.

Mas de un pasage de esa copia, que insertamos á continuacion, manifiesta el poco interes que se tomó el copiante, respecto de los conceptos espresados en el original; y esta circunstancia nos recuerda la porcion de adulteraciones, ó errores garrafales, con que ha sido publicada, por primera vez, una copia semejante de la acta de fundacion de la ciudad de Buenos Aires.

Cualquiera que esté medianamente familiarizado con el trato de esta clase de documentos, sin necesidad de tener presente el original sobre la fundacion de Buenos Aires, podria corregir muchas de las alteraciones que contiene la copia; pero, no seria posible verificarlas todas, sin el original á la vista.

Limitándonos á lo espresado, dejamos para otra ocasion, el ocuparnos de las correcciones que exigen estas y otras copias que nos vienen de los archivos de Europa.

Apesar de sus defectos de trascripcion, ambas actas,

son de mucho interes para los anales de las comarcas del Rio de la Plata.

La que va en seguida, se relaciona con los documentos sobre despoblacion del Rio Bermejo, que publicamos en las páginas 215 y siguientes del tomo primero de la Revista del Archivo General.

ACTA DE FUNDACION DE LA CIUDAD DE LA CONCEPCION
DEL RIO BERMEJO—15 DE ABRIL DE 1585

En el nombre de la Santísima Trinidad, padre é hijo, y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y de la santísima y gloriosísima Virgen Santa María, madre de Dios, que vive y reyna por todos los siglos de los siglos, para siempre jamas, amen: Alonso de Vera y Aragon, capitan y justicia mayor de la poblacion del sitio, parte, y conquista, y poblacion del Rio Bermejo y sus confines, por el mui ilustre señor Juan de Torres Navarrete, teniente de gobernador y capitan general y justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata por el mui ilustre señor el Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, adelantado y gobernador y capitan general, y justicia mayor y alguacil mayor destas dichas provincias del Rio de la Plata por S. M. del Rey D. Felipe, nuestro señor, y del dicho señor adelantado, y por virtud de las capitulaciones que el muy ilustre señor Juan Ortiz de Zárate, adelantado y gobernador que fué destas provincias, y suegro del dicho señor adelantado referido, hizo y capituló con S. M. y los de su mui alto y Real Consejo de Indias, sobre la orden y

manera como se oviera de poblar las ciudades en estas dichas provincias, y conforme á la dicha instruccion y capitulacion digo: que, en el dicho nombre de Dios y de S. M. y del dicho señor adelantado Juan de Torres de Vera, y por virtud del poder y comision á mi dado del dicho señor general arriba referido, digo: que para el dicho cumplimiento y en el dicho nombre, fundo y asiento pueblo en el sitio del en el dicho rio Bermejo, la cual ciudad se intitula y llama la *Concepcion de Nuestra Señora*, la cual dicha ciudad y asiento confina con todos los confines que en su comarca están de todo el rio Bermejo, y por confines y términos, por la una parte los términos de la ciudad de la Asuncion y Santa Fé y Santiago del Estero, y ciudades de Talavera, que es en Esteco, y con términos de la ciudad de Lerma, llamada Salta y ciudad de la Plata, y de todos los demás términos que están y estuvieren en su comarca y redondez, para agora y para siempre jamás y entretanto que S. M. otra cosa mandare; la cual parte, parece ser mejor y buen sitio donde la gente pueda estar poblada, y hay mucha leña y pesquería y caza, y aguas y pastos para sustentacion de los pobladores y de los ganados, y para la perpetuacion de la dicha ciudad, con muchas tierras y estancias á ella anexo, la cual es para repartir y dar á los pobladores y vecinos della, como S. M. por sus reales cédulas lo manda, la cual dicha ciudad la nombró, fundo y asiento en nombre de Dios y de S. M. y del dicho señor Adelantado, como dicho es, con las condiciones y en la forma siguiente: lo primero que, ante todas cosas digo y protesto que cada y cuando que pareciere y (se) se hace á responder mejorar al dicho pueblo y ciudad en otra parte y sitio que mas conyiniere, sea servicio de Dios y de S. M. y bien y utilidad de los pobladores, y será en nombre de Dios

y de S. M. y del dicho señor Adelantado, protesto de lo mudar y asentar y mejorar por la perpetuidad de dicho pueblo, para que sea mas conveniente y provechoso; lo cual haré con acuerdo y parecer del Cabildo de dicha ciudad y de las justicias que en la dicha ciudad hubiere y ni mas ni menos se nombrarán alcaldes y regidores y procurador que tengan y mantengan la dicha ciudad en guarda y conservacion de la justicia real, mandando y administrando y teniendo á todos en justicia, como S. M. asi lo manda y se hace en las provincias del Perú; y así, para que la dicha ciudad esté en justicia, yo en nombre de S. M. y del dicho señor Adelantado y gobernador atrás referido, señalo por alcaldes ordinarios y de la hermandad á Hernandarias de Saavedra y á Bernabé de Lujan, y por regidores á Pedro Franco y á Diego de la Torre y á Antonio Gonzalez y á Pedro de Quiros y á Jácome Antonio y á Gabriel Fernandez; y por procurador general del pro-y comun de la dicha ciudad á Juan Cabrera; y así yo por virtud de la comision dada, y en nombre Dios y de S. M. y del dicho señor Adelantado y gobernador, en su nombre, les doy poder y facultad cumplida que de derecho en tal caso puedo y debo, y de derecho se requiere para que en nombre de Dios y de S. M. y del dicho señor Adelantado y gobernador, en su nombre, les doy poder y facultad cumplida, aquella que de derecho se requiere para que en nombre de S. M. y del dicho señor gobernador, puedan usar y ejercer los dichos oficios de alcaldes y regidores y procurador general, como vá referido y declarado, en todas las causas civiles y criminales anexas y conexas y pertenecientes á los dichos sus oficios, conforme á las ordenanzas que S. M. tiene hechas á todas las ciu-

dades de las Indias, para que usen y ejerzan en los dichos oficios de alcaldes ordinarios y de la hermandad, y no obstante que S. M. por sus reales provisiones, manda que los tales alcaldes é regidores y procurador general, sean caballeros y sirvan en los dichos oficios de año á año, yo en el dicho nombre de S. M. y del dicho señor gobernador, conformándome, como por la presente me conformo, con las dichas provisiones reales, los nombro en los dichos oficios de alcaldes y regidores y procurador general; y pareciéndome que la dicha eleccion es justa y conveniente que se haga en un dia señalado del año, por la presente, en nombre de S. M. y del dicho señor Adelantado y gobernador, nombro y señalo que sea la dicha eleccion de los dichos oficios, cada un año, por el dia de año nuevo; y así mando que la dicha ordenanza quede hecha y confirmada para que se haga cada un año como dicho es, para el dia señalado, y doy poder y facultad para que de hoy en adelante lo hagan, así como vá referido, los alcaldes y regidores que saliesen, á los que han de venir, juntamente con la cabeza de la dicha ciudad ó su lugarteniente, é no lo estando, ellos propios en su cabildo y regimiento; la cual eleccion se comenzará á hacer de *hoy catorce de abril del año del Señor de mil quinientos y ochenta y cinco*; y así dende en adelante; la cual harán como Dios mejor les diere á entender y en sus conciencias á aquellas personas que con mas rectitud y celo entendieren que conviene al servicio de Dios y de S. M. para el gobierno de la dicha ciudad, como se hace en los reinos del Perú y en todas las Indias —*Alonso de Vera y Aragon.*

E luego el dicho señor capitán, en presencia y por ante mi Juan Romano de Montiel, escribano público

y del Cabildo de la dicha ciudad, tomó é recibió juramento de los dichos señores alcaldes é regidores é procurador general é de cada uno dellos, en forma debida de derecho, por Dios Nuestro Señor é por Santa Maria, su bendita madre, é por las palabras de los santos cuatro evangelios é por una señal de cruz tal como esta †, que usarán bien y diligentemente los dichos oficios de alcaldes é regidores é procurador general, é guardarán justicia á las partes, é no llevarán derechos demasiados, y en todo harán aquello que mas conviniere al servicio de Dios Nuestro Señor é de S. M. é bien de la república. E á la conclusion del dicho juramento, dijeron cada uno por sí é por lo que les toca, sí juro y amen, é prometieron de lo así hacer; testigos Nicolas de Villanueva y Gaspar Fernandez y Antonio de la Madrid, soldados estantes en esta ciudad.

E luego el dicho señor capitan, en cumplimiento de todo lo susodicho, fué con los dichos señores alcaldes arriba referidos é procurador general é los demás regidores é todos de un acuerdo e conformidad nombraron é situaron el sitio de Nuestra Señora del Rosario por Iglesia Mayor de la dicha ciudad, lo cual yo el dicho escribano doy fé lo aviaron. . . . é decir misa, la cual nombraron é pusieron la advocacion de Nuestra Señora del Rosario, é lo pidieron por testimonio; testigos los dichos.

E luego en el dicho dia mes é año dicho, el dicho señor capitan junto con los dichos señores alcalde y regidores é procurador general, fueron en mitad de la plaza é mandaron fijar allí un palo para el rollo donde se ejecutase justicia de los delincuentes que delinquesen, é mandó el dicho señor capitan que ninguna persona lo quitase de la parte é lugar donde

queda fijado, so pena de la vida, sin licencia de S. M. ó de su merced ó de otro juez competente que en nombre del dicho señor adelantado mandase, é lo pidieron por testimonio; lo cual todo lo susodicho yo el dicho escribano doy fé que delante de mi pasó, é queda fijado é puesto todo lo referido; testigos los dichos.

E luego el dicho dia mes é año susodicho, por ante mi el dicho escribano, el dicho señor capitan, estando juntos los dichos señores alcaldes y regidores é procurador general, andando por el campo de la dicha ciudad, nombraron y eligieron por éjido público de la dicha ciudad, para todos los vecinos que poblaren en ella é vinieren á poblar, desde las cuerdas que señaló hasta un cuarto de legua que tomo todo el contorno de la dicha ciudad, con todo lo cual se acabó y feneció y fundó la dicha poblacion é ciudad é Iglesia é horca é éjido, protestando, como el dicho señor capitan protestado tiene de mejorar la dicha ciudad é iglesia é todo lo demás, cada y cuando que hallare mejor oportunidad, en nombre de Dios y de S. M. é del dicho señor adelantado é pidió á mi el dicho escribano lo dé por testimonio; de lo cual todo lo que dicho es doy fé el presente escribano, pasó ante mí y ví que así se hizo é cumplió é protestó en la forma que vá dicho y especificado é declarado, é lo firmó el dicho señor capitan é alcaldes é regidores é procurador general—ALONSO DE VERA Y ARAGON—*Hernandarias de Saavedra*—*Bernabé de Lujan*—*Pedro Franco*—*Diego de la Torre*—*Antonio Gonzalez*—*Pedro de Quirós*—*Jácome Antonio*—*Gabriel Fernandez*.

E yo Juan Romano de Montiel, escribano público y de Cabildo, presente fui en uno con los dichos tes-

queda fijado, so pena de la vida, sin licencia de S. M. ó de su merced ó de otro juez competente que en nombre del dicho señor adelantado mandase, é lo pidieron por testimonio; lo cual todo lo susodicho yo el dicho escribano doy fé que delante de mi pasó, é queda fijado é puesto todo lo referido; testigos los dichos.

E luego el dicho dia mes é año susodicho, por ante mi el dicho escribano, el dicho señor capitan, estando juntos los dichos señores alcaldes y regidores é procurador general, andando por el campo de la dicha ciudad, nombraron y eligieron por éjido público de la dicha ciudad, para todos los vecinos que poblaren en ella é vinieren á poblar, desde las cuerdas que señaló hasta un cuarto de legua que tomo todo el contorno de la dicha ciudad, con todo lo cual se acabó y feneció y fundó la dicha poblacion é ciudad é Iglesia é horca é éjido, protestando, como el dicho señor capitan protestado tiene de mejorar la dicha ciudad é iglesia é todo lo demás, cada y cuando que hallare mejor oportunidad, en nombre de Dios y de S. M. é del dicho señor adelantado é pidió á mi el dicho escribano lo dé por testimonio; de lo cual todo lo que dicho es doy fé el presente escribano, pasó ante mí y ví que así se hizo é cumplió é protestó en la forma que vá dicho y especificado é declarado, é lo firmó el dicho señor capitan é alcaldes é regidores é procurador general—ALONSO DE VERA Y ARAGÓN—*Hernandarias de Saavedra—Bernabé de Lujan—Pedro Franco—Diego de la Torre—Antonio Gonzalez—Pedro de Quirós—Jácome Antonio—Gabriel Fernandez.*

E yo Juan Romano de Montiel, escribano público y de Cabildo, presente fui en uno con los dichos tes-

ACUERDOS DE CABILDO

En el Registro Estadístico de Buenos Aires, correspondiente al año de 1863, abrimos una sección, bajo el título de Arqueología, con el objeto de ir consignando los acuerdos mas antiguos que se conservan del cabildo de esta ciudad.

Alcanzamos á descifrar y publicar los existentes hasta principios del año de 1615; pero fuimos obligados á suspender el trabajo, por oposicion de la municipalidad de esta capital, en cuyo poder se encuentra el archivo del extinguido cabildo de la provincia, negándose, caprichosamente, á continuar facilitándonos los originales.

No recordamos el hecho, porque pretendamos contraer, nuevamente, la obligacion espontánea y gratuita de continuar la interrumpida tarea; porque hicimos entonces propósito de no volver á ella, y así lo manifestamos públicamente.

Si hacemos ahora mencion de aquel incidente, es porque, conservando algunas copias de actas capitulares, posteriores á las ya publicadas, no queremos privar á nuestros lectores, de los datos que esas actas contienen, dejando que se pierda, inutilmente, un trabajo verificado, aunque no sea la continuacion inmediata del que antes dimos á luz.

Como se verá, algunas de las actas son fragmentarias, pero no por eso carecen de interes los puntos estractados.

CABILDO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1621.

(Folio 1 del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y un dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y veinte y un años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad, en las Casas reales, donde por decreto particular se acostumbra hacer: el capitan don Gil de Oscariz, teniente general de gobernador y justicia mayor desta ciudad; y el capitan Matheo Leal de Ayala, alcalde ordinario del primer voto; y Juan Ortiz de Mendoza, alcalde de segundo voto; Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion; y Diego de Trigueros, regidor y fiel ejecutor; en el cual se trató lo siguiente:

En este cabildo, estando presente Bernardo de Leon, depositario general, que entró en esta ocasion, se leyó una peticion de Amero Gato, sobre la molienda del trigo, en el cual se proveyó lo que por ella se verá.

En este cabildo se leyó una peticion, presentada por el licenciado Gregorio Serrano, á la cual se proveyó lo en ella contenido.

En este cabildo se leyó una peticion, á que proveyó este cabildo lo en ella contenido, la que era en razon de la apelacion que vino á él en razon de la plata labrada.

Y estando en este estado entró el capitán Mateo de Grado, procurador general, y dijo: que en este cabildo se nombraron dos alcaldes de la hermandad, los cuales están ambos ausentes y el uno fuera de la jurisdicción de esta ciudad, y que en lugar de don Francisco de Melo, que es el que está fuera de la jurisdicción desta ciudad, se nombrase otro, para que acudiese á el buen gobierno de la tierra, y que se mandase avisar á Manuel Cabral, alcalde así mismo de la Santa Hermandad, asista en esta dicha ciudad, conforme á la obligacion de su oficio: lo cual visto por los dichos capitulares, unánimes y conformes, nombraron en el interin que no viniese don Francisco de Melo á regidor, al cual se le avise. y que haga el juramento avise á Juan Barra, digo, tifique asista en esta dicha ciudad, conforme á la obligacion de su oficio, so pena que se proveerá lo que convenga al servicio de Su Magestad.

Y con esto y otras cosas se acabó y cerró este cabildo, y los dichos capitulares lo firmaron.—DON GIL DE OSCARIZ—*Matheo Leal de Ayala*—*Juan Ortiz de Mendoza*—*Bernardo de Leon*—*Diego de Trigueros*—Ante mi, *Pedro de Rojas y Acevedo*, Escribano Público y Cabildo.

CABILDO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1621.

(Folio 1, vuelto del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y siete dias del mes de septiembre de mil y seicientos y veinte un años, estando haciendo cabildo la justicia y regimiento desta ciudad, conviene á saber: el capitan don Gil de Oscariz, teniente general de gobernador y justicia mayor desta ciudad; y el capitan Simon de Valdez, tesorero, digo, Matheo Leal de Ayala y Juan Ortiz de Mendoza, alcaldes ordinarios; Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion; y Bernardo de Leon, depositario general, y Diego de Trigueros, regidor y fiel ejecutor, estando presente el capitan Matheo de Grado, procurador general; en el cual se trató lo siguiente:

Anula el cabildo un auto de los diputados.—En este cabildo propuso Francisco de Manzanares, que en conformidad de lo que se le cometi6 por este cabildo se ha informado acerca de que si el cabildo podia revocar el auto que Bernardo de Leon y Diego de Trigueros este cabildo; y que, habiéndolo hecho con personas de ciencia y esperiencia, hallaron que puede revocar el dicho auto, y que así mismo se informó de que si el cabildo podia conocer de semejantes apelaciones; y las dichas personas de quien se ha informado dicen ser causa criminal, no pertenecer ni poder conocer este cabildo della ni de su conocimiento. Y el dicho Diego de Trigueros dijo que no se informó mas que en cuánto á lo que toca á si se podia revocar ó no el dicho auto, lo cual ha hecho de personas de ciencia y esperiencia,

y halla poderlo hacer este cabildo; y que en lo demas que el dicho alguacil mayor propone no se informó porque no se le cometió ese artículo. Lo cual visto por los dichos capitulares, unánimes y conformes dijeron que revocaban el auto proveido por los dichos Bernardo de Leon y Diego de Trigueros, atento no haberlo hecho conforme á derecho, en compañía de la justicia mayor, y que deste decreto se ponga testimonio en los autos para que conste y las partes pidan lo que les convenga.

Para que ninguno tenga mas que un perro.—En este cabildo se propuso por el capitán Matheo de Grado, procurador general desta dicha ciudad, que así en esta ciudad como en las chácaras de sus distritos, hay tanta máquina de perros que destruyen los ganados menores, y no dan lugar que multipliquen; lo cual es en muy gran daño de la república, y convendría que este cabildo mandase so graves penas que ningun vecino ni otra persona sea osada á tener mas de un perro, y para su ejecucion nombrara algunas personas. Lo cual visto por los dichos capitulares, unánimes y conformes dijeron que se pregone públicamente que ningun vecino ni otra persona sea osado á tener en su casa mas de un perro, pena de cuatro pesos; y que para hacelles matar en las chácaras, se encargue á la persona á quien se cometiere su visita, para que lo ejecute.

Apelacion del depositario general.—En este cabildo se leyó una peticion de apelacion de Bernardo de Leon, depositario general.
 auto proveido por el general don Gil de Oscariz, á la cual se proveyó el decreto en ella contenido.

Y con esta y otras cosas se acabó, cerró y firmó este acuerdo.—DON GIL DE OSCARIZ—*Matheo Leal de*

Ayala—Juan Ortiz de Mendoza—Francisco de Manzanares—Bernardo de Leon—Diego de Trigueros.—
Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 5 DE OCTUBRE DE 1621.

[*Folio 2, vuelto del Libro Original.*]

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en cinco dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y un años, estando haciendo cabildo la justicia y regimiento desta ciudad en las casas reales donde se acostumbra hacer por decreto en esta razon proveido, conviene a saber: el capitan don Gil de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad; y el capitan Matheo Leal de Ayala, y Juan Ortiz de Mendoza, alcaldes ordinarios; y Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion; y Bernardo de Leon, depositario general; y Juan Barragan, regidor, presente el capitan Matheo de Grado, procurador general, en el cual se trató lo siguiente:

Juramento del regidor alcalde de la hermandad—
Pareció Juan Barragan, regidor, y en
. . . . y nombramiento de alcalde de la hermandad que se hizo en el cabildo. sa el cual hizo juramento por Dios nuestro Señor y por una señal de cruz, en forma de derecho, de usar y ejercer bien y fielmente dicho oficio de alcalde de la santa hermandad, y á la conclusiva del dicho juramento dijo, sí juró y amen.

Visita de las chácaras—En este cabildo se propuso por el capitán Matheo Leal de Ayala, que convenría nombrar persona que fuese á visitar las chácaras y caminos, y que atento que Juan Barragan tiene comision del señor gobernador don Diego de Gónzora, para salir á hacer la visita que toca á el dicho señor gobernador; y visto por los capitulares, unánimes conformes dijeron que se le dé á el dicho Juan Barragan comision en forma para hacer la dicha visita.

Tasa á la molienda—En este cabildo se mandó se notifique á todos los atahoneros, segunda vez, no muelan á mas de á cuatro reales cada hanega de trigo, pena de dos pesos aplicados por tercias partes, gastos de cabildo, juez y denunciador; lo cual se manda por no haber guardado lo decretado por este cabildo.

Peticion del defensor de menores—En este cabildo se leyó una peticion presentada por Gregorio Serrano, defensor de menores, á la cual se proveyó lo contenido en ella.

Condenacion por moler á mas de cuatro reales—Y con esto, digo, en este cabildo se trató que el señor don Gil de Oscariz habia hecho una condenacion á Marogato sobre el haber molido la hanega de trigo á seis reales, de cuatro pesos, los cuales todos los capitulares mandaron se entreguen á Bacho de Filicaya, fiel desta ciudad, para que haga un patron de medir, atento no haberlo en esta ciudad.

Y con esto se acabó y cerró este cabildo y los dichos capitulares lo firmaron—DON GIL DE OSCARIZ—*Matheo Leal de Ayala—Juan Ortiz de Mendoza—Francisco de Manzanares—Bernardo de Leon—Ante mí, Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 14 DE OCTUBRE DE 1621.

(Folio 3, vuelto del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en catorce dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y un años, estando haciendo cabildo la justicia y regimiento desta ciudad en las casas reales, donde se acostumbra hacer por decreto proveido en esta razon, conviene á saber: el capitan don Gil de Oscariz Caravajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad; y Juan Ortiz de Mendoza, alcalde ordinario; y Francisco de Manzanarez, alguacil mayor de gobernacion; y Bernardo de Leon, depositario general; en el cual se trató lo siguiente:

Que se mate dos veces á la semana—En este cabildo se propuso por el dicho alcalde Juan Ortiz de Mendoza, que, por haber ya calores, convendria que el obligado, matase como está obligado por el remate que en él se hizo, dos veces en la semana. Lo cual visto por los dichos capitulares, todos juntos, unánimes y conformes, dijeron que se notifique á el obligado que mate dos veces en la semana, so la pena contenida en el remate que se le hizo.

Y con esto se acabó, cerró y firmó este cabildo—*DON GIL DE OSCARIZ—Juan Ortiz de Mendoza—Francisco de Manzanarez—Bernardo de Leon—Ante mí, Pedro de Rojas y Acevedo, escribano de cabildo.*

CABILDO DE 19 DE OCTUBRE DE 1621.

(Folio 3, vuelto del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez y nueve dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y un años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta dicha ciudad en las casas reales, donde se acostumbra hacer por decreto en esta razon proveido, conviene á saber: el capitán don Gil de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad; y el capitán Mateo Leal de Ayala y Juan Ortiz de Mendoza, alcaldes ordinarios; y Francisco de Manzanarev, alguacil mayor de gobernacion; y Bernardo de Leon, depositario general, en el qual se trató lo siguiente:

Fiesta de San Martin—En este cabildo se trató que la fiesta del glorioso San Francisco, digo, San Martin, está de proximo; y los dichos capitulares dijeron que se dé aviso á el fiel ejecutor y á el mayordomo y diputado Bernardo de Leon, para que acudan á la obligacion de sus oficios, y con esto se acabó y cerró este cabildo y lo firmaron. — DON GIL DE OSCARIZ. — *Matheo Leal de Ayala—Juan Ortiz de Mendoza—Francisco de Manzanarez—Bernardo de Leon*—Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano de cabildo.

CABILDO DE 25 DE OCTUBRE DE 1621.

(Folio 4, del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y cinco dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y un años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad en las casas reales, donde se acostumbra á hacer por decreto en esta razon probeido, conviene á saber: el capitán don Gil de Oscariz Carabajal, teniente de gobernador; y el capitán Matheo Leal de Ayala, y Juan Ortiz de Mendoza, alcaldes ordinarios; y Francisco de Manzanarez, alguacil mayor de gobernacion; y Bernardo de Leon, depositario general; en el cual por no haber que tratar lo firmaron aquí los dichos capitulares—DON GIL DE OSCARIZ—*Matheo Leal de Ayala—Juan Ortiz de Mendoza—Francisco de Manzanarez—Bernardo de Leon*—Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo*, Escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1621.

(Folio 4, vuelto del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en dos días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y un años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad en las casas reales donde se acostumbra hacer por decreto en esta razon proveido, conviene á saber: el general don Gil de

Oscarriz Carabajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad; y Juan Ortiz de Mendoza, alcalde ordinario; y Francisco de Manzanarez, alguacil mayor de gobernacion; y Bernardo de Leon, depositario general; y Diego de Trigueros, regidor y fiel ejecutor; en el cual se trató lo siguiente:

Día de San Simon y Judas—En este Cabildo se propuso por el dicho general don Gil de Oscariz, que el día de San Simon y Judas, próximo.este Cabildo celebra su fiesta, por voto.el ilustrísimo obispo llamó á un sacerdote para que revisitese de diácono y subdiácono, el cual dijo que quien se lo habia de pagar, y que el dicho señor obispo habia dicho á su merced que se alargase la limosna que se solia dar por la misa, que eran nueve pesos, para que la dicha misa se diga con la decencia posible, y que este Cabildo viese lo que le pareciese en esta razon; y todos los dichos capitulares fueron de acuerdo que Francisco de Manzanarez, alguacil mayor de gobernacion, y Bernardo de Leon, depositario general, vayan á casa del dicho señor obispo y le digan que la misma razon que toca á este cabildo para la dicha fiesta, toca á el cabildo eclesiástico, y que no se debe pagar cosa alguna de la limosna de la dicha misa, atento que corre ya diferente razon por ser ya esta santa iglesia catedral, y de este acuerdo se quedó.

Y con esto se acabó, cerró y firmó este acuerdo, y los dichos capitulares lo firmaron—DON GIL DE OSCARIZ—*Juan Ortiz de Mendoza*—*Francisco de Manzanarez*—*Bernardo de Leon*—*Diego de Trigueros*—Ante mí—*Pedro de Rojas y Acevedo*—Escribano público y Cabildo.

CABILDO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1621.

(Folio 5 del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en ocho dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y un años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad, en las casas reales donde se acostumbra hacer por decreto en esta razon proveido, conviene á saber: el general don Gil de Oscarriz, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad; y el capitan Matheo Leal de Ayala y Juan Ortíz de Mendoza, alcaldes ordinarios; y el contador Luis de Salcedo; y Francisco de Manzanarez, alguacil mayor de gobernacion; y Bernardo de Leon, depositario general; y Diego de Trigueros, regidor y fiel ejecutor; y Juan Barragan, regidor y juez de visita de las chácaras; y presente el capitan Matheo de Grado, procurador general desta dicha ciudad; en el cual se trató lo siguiente:

Sobre el estandarte—En este acuerdo se propuso y trató que se diese la órden que se habia de tener en las ceremonias con el estandarte real; y todos los dichos capitulares fueron de acuerdo y parecer que el capitan Matheo Leal de Ayala, alcalde del primer voto con el depositario general y Diego de Trigueros, entreguen en la iglesia al alcalde, el regidor mas antiguo, el regidor mas moderno, y el dicho alcalde lo entregue á el alferéz real, y los dos regidores se queden á el lado con las dos puntas del estandarte en las manos.

Y con esto se acabó, cerró y firmó este acuerdo—**DON GIL DE OSCARIZ**—*Matheo Leal de Ayala*—*Juan Ortíz de Mendoza*—*Luis de Salcedo*—*Francisco de*

Manzanarez—Bernardo de Leon—Diego de Trigueros—Juan Barragan—Ante mí, Pedro de Rojas y Acevedo, escribano público y cabildo.

CABILDO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1621.

(*Folio 6, del Libro Original.*)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en trece días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y un años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento de esta ciudad, conviene á saber: el general don Gil de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador; y capitán Matheo Leal de Ayala y Juan Ortiz de Mendoza, alcaldes ordinarios; el contador Luis de Salcedo, ; y el capitán Simón de Valdes, tesorero, jueces oficiales reales; Francisco de Manzanarez, alguacil mayor de gobernación; y Bernardo de Leon, depositario general; y Diego de Trigueros, regidor y fiel ejecutor; y Juan Barragan, regidor; en el cual se trató lo siguiente:

Fiestas por la venida del señor obispo—En este cabildo se trató y propuso como de próximo se esperaba á el señor gobernador don Diego de Góngora, y que también había venido el ilustrísimo señor obispo fray Pedro de Carranza, obispo desta provincia; y que cuando vino el dicho señor obispo, por estar la tierra enferma no se pudo hacer fiesta; por lo cual convendría que á los dichos señor obispo y gobernador se hiciesen fiestas; y todos unánimes y conformes dijeron que se hagan las dichas fiestas de toros y cañas, y que para que tengan las dichas fiestas eje-

cucion, nombraban por diputados á el dicho Bernardo de Leon y á Diego de Trigueros, para que acudan á el hacer la lista de las cañas y nombrar los cuadrilleros.

Y con esto se acabó, cerró y firmó este cabildo—
DON GIL DE OSCARIZ—*Matheo Leal de Ayala*—*Juan Ortiz de Mendoza*—*Luis de Salcedo*—*Simon de Valdes*—*Francisco de Manzanarez*—*Bernardo de Leon*—*Diego de Trigueros*—*Juan Barragan*—Ante mí, *Pedro Rojas y Acevedo*, escribano público y cabildo.

CABILDO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1621.

(*Folio 6, vuelto del Libro Original.*)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y dos dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y un años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad en las casas reales, donde se acostumbra á hacer por decreto en esta razon proveido, conviene á saber el general don Gil de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad; y el capitan Matheo Leal de Ayala, alcalde ordinario; y Bernardo de Leon, depositario general; y Diego de Trigueros, regidor; en el cual se trató lo siguiente;

Sobre la remocion del guardian de San Francisco—
En este cabildo se propuso por el dicho general, en como de proximo ha llegado nueva de que en la congregacion se habia removido á el padre fray Gabriel de la Anunciacion, guardian del convento de nuestro padre San Francisco, de que toda esta ciudad está mui

sentida, por ser el dicho padre fray Gabriel tan acepto á toda esta ciudad y república, y que convendría escribirle á el provincial de la órden de San Francisco en que se le declare el sentimiento que este cabildo y república tiene de haber quitado deste convento á el padre fray Gabriel, y que en la misma razon se escriba á el señor ilustrísimo de Tucuman, en la misma razon, para que lo comunique con el dicho provincial y padre visitador que viniere á visitar esta provincia, á el cual y á el vicario general que está en la ciudad de Lima, se le escriban cartas en la misma razon; y todos los dichos capitulares, unánimes y conformes, digeron que se escriban las dichas cartas, las cuales cometieron á el capitan Simon de Valdes, tesorero juez oficial real, para que las escriba, á el cual se le dé noticia deste decreto para que le conste.

Y con esto se acabó, cerró y firmó este acuerdo, y lo firmaron—DON GIL DE OSCARIZ—*Matheo Leal de Ayala*—*Bernardo de Leon*—*Diego de Trigueros*—*Ante mí, Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano público y cabildo.

CABILDO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1621.

(*Folio 7, del Libro Original.*)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y nueve dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y un años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad, en las casas reales donde se acostumbra hacer por decreto en esa razon proveido, conviene á saber: el general

don Luis de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad; y el capitán Matheo Leal de Ayala y Juan Ortiz de Mendoza, alcaldes ordinarios; y Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion; y Bernardo de León, depositario general; y Diego de Trigueros, fiel ejecutor; presente el capitán Matheo de Grado, procurador general; y por no haber que tratar se cerró, y firmó este cabildo—DON GIL DE OSCARIZ—*Matheo Leal de Ayala—Juan Ortiz de Mendoza—Francisco de Manzanares—Bernardo de Leon—Diego de Trigueros—*Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano público y cabildo.

CABILDO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1621.

(Folio 7, vuelto del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en seis días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y un años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad, en las casas reales, donde se acostumbra hacer por decreto en esta razon proveidos, conviene á saber: el capitán don Gil de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad; y el capitán, digo, y Juan Ortiz de Mendoza, alcáde ordinario; Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion; y Bernardo de Leon, depositario general; en el cual se trató lo siguiente:

Sobre el precio del pan y asémitas—En este cabildo se propuso que en otro cabildo que se hizo los días

pasados, se mandó que se diese una libra de pan por medio real, y porque en las asémitas que se amasan hay muy gran desorden, y convendría que se mandase que se diese tres libras de asemita por un real, todos los dichos capitulares fueron de acuerdo y parecer, y así mismo lo fué el capitán Matheo Leal de Ayala, alcalde ordinario que entró en esta ocasión, que se pregone públicamente que de aquí adelante se guarde lo proveído en esta razón cerca del pan, y que en cuanto á las asémitas, se den tres, de una libra cada una, por un real, so pena de que el que se hiciere de otra manera se tomará por perdido, así mismo se condena á la persona que lo contrario hiciere en seis pesos corrientes en que desde luego se les dá por condenados.

Y con esto se acabó, cerró y firmó este cabildo—DON GIL DE OSCARIZ—*Matheo Leal de Ayala*—*Juan Ortíz de Mendoza*—*Francisco de Manzanarez*—*Bernardo de Leon*—Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano público y cabildo.

CABILDO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1621.

(Folio 8 del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en trece días del mes de diciembre de mil y seis-cientos y veinte y un años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad en las casas reales, donde se acostumbra hacer por decreto en esta razón proveído, conviene á saber: el capitán don Gil de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador y jus-

ticia mayor desta dicha ciudad por S. M.; Juan Ortiz de Mendoza, alcalde ordinario; y el contador Luis de Salcedo, y el capitán Simon de Valdes, tesorero, jueces oficiales reales; y Bernardo de Leon, depositario general; y Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion; y Diego de Trigueros, regidor y fiel ejecutor; y Juan Barragan regidor; en el cual por no haber que tratar se cerró y firmó por los dichos capitulares.—DON GIL DE OSCARIZ.—*Juan Ortiz de Mendoza—Luis de Salcedo—Simon de Valdes—Francisco de Manzanares—Bernardo de Leon—Diego de Trigueros—Juan Barragan.*—Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano público y cabildo.

CABILDO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1621.

(*Folio 8, vuelto del Libro Original.*)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y un años, el capitán don Gil de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad y su jurisdiccion por S. M.; y Juan Ortiz de Mendoza, alcalde ordinario desta dicha ciudad; y Francisco de Manzanares, alguacil mayor desta dicha ciudad, se juntaron á cabildo en las casas reales donde se acostumbra á hacer, y por no acudir los demas capitulares, se suspendió para otro dia, y lo firmaron.—DON GIL DE OSCARIZ.—*Juan Ortiz de Mendoza—Francisco de Manzanares.*—Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano público.

CABILDO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1621.

(Folio 8, vuelto del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y nueve dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y un años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta dicha ciudad en las casas reales donde se acostumbra á hacer por decreto en esta razon proveido, conviene á saber: el general don Gil de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad; y el capitan Matheo Leal de Ayala y Juan Ortiz de Mendoza, alcaldes ordinarios; y el tesorero Simon de Valdes, juez oficial real; y Francisco de Manzanarez, alguacil mayor de gobernacion; y Bernardo de Leon, depositario general; y el capitan Juan de Vergara; y Diego de Trigueros, fiel executor; y Juan Barragan, regidores; en el cual se trató lo siguiente:

Precio del vino de Chile.—En este cabildo el capitan Matheo Leal de Ayala, alcalde ordinario, dijo, como habia tenido noticia que el vino de Chile se vendia á diez y seis pesos el arroba, por menudeo; y que algunas personas desta república se quejaban dello, por ser el precio subido; que habiendo visto, el vino, y considerando la bondad dél y el costo de quien lo trae, lo bajó á doce pesos el arroba, por parecerle cosa justa; y así dá noticia dello. Y visto por los dichos capitulares, digeron, unánimes y conformes, que por agora se venda el dicho vino de Chile á doce pesos el arroba.

Sobre la venta de la yerba.—En este cabildo se mandó que en la venta de la yerba se guarde y cumpla lo que tiene mandado Diego de Trigueros, regi-

dor y fiel ejecutor, sobre la venta de la yerba, y no se exceda sobre ello, so la pena de la ordenanza y de pérdida la yerba.—Pregónose en treinta de diciembre de seiscientos y veinte y uno, por voz de Diego Rivero, pregonero público. (*rúbrica del escribano.*)

Sobre el peso del pan.—En este cabildo se trató la cosecha del trigo
 ha sido abundosa este año de trigo, y conviene que los que amasan pan para vender, lo den de mayor peso que hasta aquí; y todos unánimes y conformes, mandaron que desde el día de año nuevo próximo venidero, se den dos libras de pan bien cocido y sazonado, por un real, haciendo panes de á real y de á medio real, y no excedan de este peso, so pena de tener perdido el pan, la primera vez, y la segunda vez perdido el pan y seis pesos aplicado, por tercias partes, real cámara, juez y denunciador, y que se pregone este decreto y los demas de arriba.—(Pregónose en treinta de diciembre de seiscientos y veinte y uno por voz de Diego Rivero, pregonero público, en la plaza pública desta ciudad. (*rúbrica del escribano.*))

Sobre la tierra de los ganados.—En este cabildo se leyó una petición presentada por el capitán Matheo de Grado, procurador general desta dicha ciudad, sobre la tierra de los ganados, y se decretó lo que por ella parecerá.

Y con esto se acabó, cerró y firmó este cabildo.—
 DON GIL DE OSCARIZ.—*Matheo Leal de Ayala—Juan Ortiz de Mendoza—Simon de Valdes—Juan de Vergara—Francisco de Manzanarez—Bernardo de Leon—Diego de Trigueros—Juan Barragan.*—Ante mí, Pedro de Rojas y Acevedo, escribano público y cabildo.

CABILDO DE 1.^o DE ENERO DE 1622.*(Folio 10 del Libro Original.)*

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en primero día del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad, en las casas reales donde se acostumbra á hacer por decreto en esta razon proveido, para hacer eleccion de alcaldes ordinarios, alferrez real y alcaldes de la Santa Hermandad deste presente año, conviene á saber: el señor don Diego de Góngora, caballero del hábito de Santiago, gobernador y capitan general destas provincias del Rio de la Plata, por S. M.; el capitan Matheo Leal de Ayala y Juan Ortiz de Mendoza, alcaldes ordinarios; y el contador Luis de Salcedo y capitan Simon de Valdes, jueces oficiales reales; Bernardo de Leon, depositario general; y el capitan Juan de Vergara, regidor; y Francisco de Manzanarez, alguacil mayor de gobernacion; y Diego de Trigueros, regidor y fiel ejecutor; y Juan Barragan, regidor. Y estando todos juntos el dicho señor gobernador hizo una plática á el dicho cabildo en que hiciesen su eleccion libremente, como se acostumbra, sin pasion ni aficion; y los dichos capitulares fueron haciendo la dicha eleccion en la manera siguiente:

Eleccion para el año de 1622—Y para efecto de hacer las dichas elecciones, cada uno por su antigüedad fueron dando sus votos en público en la manera siguiente:

Primeramente el capitan Matheo Leal de Ayala, alcalde ordinario del primer voto, dijo que su voto y

parecer es que sea alcalde ordinario de primer voto el capitán Pedro de Isarra, vecino desta ciudad; y para alcalde ordinario de segundo voto á don Diego Clavijo, sargento mayor desta dicha ciudad; y para alcaldes de la santa hermandad del cabildo, para suertes, á Diego de Frigueros y á Juan Barragan, regidores dél, y de los vecinos, dijo, que ánto que Bernardo de Leon, depositario general, propuso como por preeminencia del cabildo se concede y permite por leyes y derechos que los oficios de alcaldes de la santa hermandad y otros que elijen los cabildos se pueden nombrar y elegir entre los regidores dél, porque no los escluyen con que entren en suertes con los vecinos de la ciudad que para los tales oficios se han de nombrar tambien; y todos los capitulares, unánimes y conformes, acordaron que para los dichos oficios de alcaldes de la hermandad, se nombren dos regidores y dos vecinos que por suertes salgan los dos primeros, en la forma que se acostumbra echar suertes, y que esta orden se guarde de aquí adelante; y en esta conformidad el dicho alcalde Matheo Leal de Ayala dió el voto que está escrito de suso.

Y luego el dicho alcalde Matheo Leal de Ayala, en conformidad de lo acordado, prosiguiendo en su voto, dijo, que así mismo lo daba y dió para que se echen las suertes á Manuel de Santana y á Pedro Sanchez Garzon; y que para alférez real desta ciudad, porque cada uno en este dia se elije, dijo que daba y dió su voto para que sea tal alférez real, á el capitán Simon de Valdez, tesorero.

Juan Ortiz de Mendoza, alcalde ordinario de segundo voto, dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios deste presente año, para alcalde de

primer voto el capitán Pedro de Isarra, y para alcalde del segundo voto á don Diego Clavijo. Y para alcaldes de la santa hermandad, á Diego de Trigueros y Juan Barragan, regidores; y Pedro Sanches Garzon y Manuel de Peralta, vecinos. Y para alfez real desta ciudad á el capitán Simon de Valdez, tesorero.

Y el contador Luis de Salcedo, juez oficial real, dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios; alcalde de primer voto á don Enrique de Guzman, vecino desta ciudad, y para alcalde de segundo voto á el capitán Juan de Tapia. Y para alcalde de la hermandad á Diego de Trigueros y Juan Barragan, regidores, y por vecinos á Bernabé Gonzalez y Pedro de la Poveda. Y para alfez real á don Diego Clavijo.

Y el capitán Simon de Valdez, tesorero, juez oficial real, dijo: que su voto y parecer para alcaldes ordinarios, que del primer voto lo sea el capitán Pedro de Isarra, y para el segundo voto don Diego Clavijo, sargento mayor. Y para alcaldes de la hermandad á Diego de Trigueros y Juan Barragan, regidores; y á Manuel de Santana y Pedro Sanchez Garzon, vecinos. Y para alfez real á Bernardo de Leon, depositario general.

Y el dicho Bernardo de Leon, depositario general, dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios, del primer voto el capitán Pedro de Isarra y del segundo don Diego Clavijo. Y alcaldes de la santa hermandad, de los regidores á Diego de Trigueros y Juan Barragan; y á Manuel de Santana y Pedro Sanchez Garzon, vecinos. Y por el alfez real al tesorero Simon de Valdés.

Y el capitán Juan de Vergara, regidor del primer voto, dijo: que su voto y parecer es que sean alcal-

des ordinarios; del primer voto á el capitan Pedro de Isarra, y de segundo voto don Diego Clavijo. Y para alcaldes de la santa hermandad, por regidores, á Diego de Trigueros y Juan Barragan; y de los vecinos á Manuel de Peralta y Pedro Sanchez Garzon. Y para alferes real á el capitan Simon de Valdes, tesorero.

Y Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion, dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes de primer voto, el capitan Pedro de Isarra, y del segundo don Diego Clavijo. Para alcaldes de la santa hermandad de los regidores Diego de Trigueros y Juan Barragan; y de los vecinos á Manuel de Peralta y á Pedro Sanchez Garzon. Y para alferes real al capitan Simon de Valdes, tesorero.

Y el dicho Diego de Trigueros, dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios, del primer voto, el capitan Pedro de Isarra, y del segundo don Diego Clavijo. Y para alcaldes de la santa hermandad de los regidores, el capitan Juan de Vergara y Juan Barragan; y de los vecinos, Manuel de Santana y Pedro Sanchez Garzon. Y para alferes real al capitan Simon de Valdes, tesorero.

Y el dicho Juan Barragan, dijo: que su voto y parecer es, que sean alcaldes ordinarios, el del primer voto, el capitan Pedro de Isarra, y del segundo voto á don Diego Clavijo. Y para alcaldes de la santa hermandad de los regidores, á Bernardo de Leon, depositario general, y á Diego de Trigueros; y de los vecinos á Manuel de Santana y á Pedro Sanchez Garzon. Y para alferes real, á el capitan Simon de Valdes, tesorero.

Y en este cabildo no se hacen los demás regidores de los de suso nombrados, porque.ausentes

.....muerto y para regular los dichos votos de alcaldes ordinarios y de la hermandad y alferéz real, se tomó un pliego de papel blanco, y en presencia del dicho señor gobernador y del capitán Matheo Leal de Ayala, alcalde ordinario del primer voto, por ante mí el presente escribano del cabildo, se fueron leyendo los votos y haciendo la regulacion dellos, conforme á lo que está escrito, y parece que para alcalde ordinario del primer voto, tuvo el capitán Pedro de Isarra, ocho votos; y para el alcalde ordinario del segundo voto el capitán don Diego Clavijo tuvo otros ocho votos; y el capitán Juan de Tapia de Vargas, tuvo un voto para alcalde ordinario; y don Enrique Enriquez otro voto para alcalde ordinario. Para alcaldes de la hermandad, tuvieron: Diego de Trigueros, regidor, ocho votos, así mismo regidor, tuvo otros ocho votos; y el capitán Juan de Vergara tuvo un voto; y Bernardo de Leon, depositario general, tuvo otro voto; y Manuel Peralta, vecino desta ciudad tuvo ocho votos; Pedro Sanchez Garzon tuvo otros ocho votos; Bernabé Gonzalez Filiano tuvo un voto; Pedro de la Poveda tuvo otro voto.

Y para alferéz real el capitán Simon de Valdes, tuvo siete votos; y don Diego Clavijo tuvo un voto; y Bernardo de Leon tuvo otro voto.

Y fecha dicha regulacion para echar suertes entre los alcaldes de la hermandad, dos regidores y dos vecinos de los que mas votos tuvieron, que fueron los dichos Diego de Trigueros y Juan Barragan, regidores, y Manuel de Peralta y Pedro Sanchez Garzon, vecinos, y el dicho señor gobernador los leyó, y miró y dobló; y los dos papeles en que estaban los nombres de los dichos Diego de Trigueros y Juan Barragan se echaron doblados en un sombrero, por

mi el presente escribano, y se llamó un muchacho de la calle nombrado Francisco, de edad de diez á once años, y se le mandó metiese la mano en el dicho sombrero y sacó un papel doblado, y se abrió y leyó y decía: Diego de Trigueros.

Y luego se pusieron en otro sombrero los dos papeles en que estaban escritos los nombres de Manuel de Peralta y Pedro Sanchez Garzon; y por mano del dicho muchacho Francisco se sacó uno de los dichos papeles, doblado y se desdobló y leyó, y decía: Pedro Sanchez Garzon. Y conforme á las dichas suertes, son alcaldes de la santa hermandad el dicho Diego de Trigueros, y Pero Sanchez Garzon.

Y se mandó llamar á los dichos capitanes Pedro de Isarra y don Diego Clavijo, alcaldes ordinarios, y á el dicho Pero Sanchez Garzon, para alcalde de la santa hermandad, y los fué á llamar Miguel Gerónimo, portero deste cabildo.

El contador Luis de Salcedo, juez oficial real, alférez real que fué della el año pasado, trajo y exhibió ante el señor Gobernador don Diego de Góngora, en este cabildo el real estandarte que en su poder tenía, y pidió se le alzase el pleito homenaje que tiene fecho y el dicho señor gobernador, en nombre de S. M. recibió el dicho estandarte, y dijo que alzaba y alzó á el dicho contador Luis de Salcedo el pleito homenaje que como alférez real tenía hecho, por haber fecho y cumplido de su parte lo que en él prometió.

Y luego el dicho señor gobernador, atento que está elegido y nombrado por alférez real para este presente año de seiscientos y veinte y dos, el capitan Simon de Valdes, tesorero, le entregó el real estandarte y recibió dél pleito homenaje, en esta manera: El dicho capitan Simon de Valdes, puestas ambas rodillas en

el suelo, delante del dicho señor gobernador, dijo que hacia é hizo pleito homenaje hijo de algo, en manos del dicho señor gobernador, una dos y tres veces, á el modo y fuero de España, de tener y guardar el dicho real estandarte de S. M. que así se le ha entregado, y acudir con él en todas las ocasiones que se ofrecieren de su real servicio, y defenderlo, y de no lo entregar á ninguna persona sin orden y licencia de S. M. ó de quien en su real nombre la deba dar, sino fuere á el dicho señor gobernador como capitán general destas provincias, haciendo todo lo demás que como tal alférez real debe y es obligado, so las penas en que incurren los que quebrantan los pleitos homenajes y fidelidad que deben á su rey y señor natural, y con esto quedó recibido el dicho capitán Simón de Valdes por tal alférez real desta ciudad, y juró y prometió de guardar el secreto de los cabildos en que se hallare, guardar y cumplir las cédulas y ordenanzas reales.en ellas contenidas y declaradas.

Y luego entró en este cabildo el capitán don Diego Clavijo, sargento mayor desta ciudad, á quien el dicho Miguel Gerónimo, portero, llamó; y estando dentro de la sala deste cabildo se le dió noticia y hizo saber como estaba elegido y nombrado por alcalde ordinario desta ciudad para este presente año de seiscientos y veinte y dos; y habiéndolo entendido, lo aceptó y se recibió dél juramento por Dios Nuestro Señor y por los cuatro santos evangelios y por una señal de cruz, en forma de derecho, so cargo del cual prometió de usar y que usará el dicho cargo de alcalde ordinario con la diligencia y cuidado, guardando las leyes, ordenanzas y cédulas reales, administrando y haciendo justicia á las partes en todos los negocios y causas

que se ofrecieren, sin pasion ni aficion, mirando por el bien de la república y pobres della, y haciendo todo lo demás que es á su cargo, guardando el secreto de los cabildos en que se hallare como debe y es obligado; y si así lo hiciere, Dios le ayude, y por el contrario se lo demande; y á la conclusion del dicho juramento, dijo: sí juro y amen; y el dicho señor gobernador, en nombre de S. M. le entregó á don Diego Paez Clavijo una vara alta de la real justicia, de las que dejaron los dichos capitan Matheo Leal de Ayala y Juan Ortiz de Mendoza; y el dicho don Diego Paez Clavijo la recibió, y con esto quedó recibido á el uso y ejercicio del dicho oficio de alcalde ordinario.

Y el dicho Miguel Gerónimo portero deste cabildo, dió fé de como habia buscado á el dicho capitan Pedro de Izarra, en su casa, y no le halló, porque dijeron estar en su chacara, cuatro leguas desta ciudad, y se mandó se despachase á su chacara para que le llamen.

En este cabildo fué llamado y entró Manuel Cabral alcalde de la santa hermandad del año pasado, y entregó á el señor gobernador la vara de justicia que para el dicho oficio traia, por haber cumplido su tiempo.

Y luego fué llamado y entró en este cabildo Pero Sanchez Garzon, y á los dichos Diego de Trigueros y Pero Sanchez Garzon se les dió á entender como estaban elegidos y nombrados por alcaldes de la santa hermandad, de los cuales y de cada uno dellos se recibió juramento por Dios Nuestro Señor y por una señal de la cruz en forma de derecho, de usar y que usarán los dichos oficios con toda diligencia, bien y debidamente. Observando las leyes y ordenanzas de

S. M. haciendo y administrando justicia á las partes, en los casos y cosas que se ofrecieren, como deben y son obligados, y si así lo hicieren Dios los ayude, y de lo contrario se lo demande; y á la conclusion del dicho juramento, cada uno dellos dijo: sí juramos y amen; y el dicho señor gobernador en nombre de S. M. les entregó á cada uno una vara alta de la real justicia que para el dicho oficio han de traer, y las recibieron, y con esto quedaron recibidos á el uso y egercicio de los dichos ofieios.

Y en la forma dicha se hicieron estas elecciones, las cuales el dicho señor gobernador, en nombre de S. M. confirmó, aprobó é ratificó; y con esto se acabó, cerró y firmó este cabildo.—DON DIEGO DE GÓNGORA.—*Matheo Leal de Ayala—Juan Ortíz de Mendoza—Luis de Salcedo—Simon de Valdes—Bernardo de Leon—Don Diego Paez de Clavijo—Juan de Vergara—Francisco de Manzanares—Diego de Trigueros—Juan Barragan—Pero Sanchez Garzon.*—Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano público y cabildo.

CABILDO DE 3 DE ENERO DE 1622.

(*Folio 16 del Libro Original.*)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en tres dias del mes de enero de mil y seis-cientos y veinte y dos años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad, en las casas reales, donde se acostumbra á hacer, por decreto en esta razon proveido, para hacer eleccion de procu-

rador general desta ciudad, mayordomo de la ciudad y del hospital, conviene á saber: el general don Gil de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad; y el capitán don Diego Clavijo, alcalde ordinario de segundo voto; y el contador Luis de Salcedo, y el capitán Simón de Valdes, tesorero y alférez real, jueces oficiales reales; Bernardo de Leon, depositario general; y el capitán Juan de Vergara, regidor; Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion; y Diego de Trigueros, alcalde de la santa hermandad, y Juan Barragan, regidores; los cuales, para hacer la dicha eleccion, fueron votando en público cada uno por su antigüedad en la manera siguiente:

Eleccion de procurador general y mayordomo de propios y del hospital—En este cabildo se trató como segun la costumbre y constitucion de las ordenanzas, se hace eleccion de procurador general de la ciudad en el primer cabildo, despues del dia de año nuevo, y que así mismo se nombra mayordomo de los propios y mayordomo para el hospital, por el derecho que este cabildo tiene de patron dél; y que para estos efectos, y para tratar de otras cosas tocantes á el bien desta república se habian juntado los dichos capitulares; y para hacer la dicha eleccion referida, estandoen sus lugares, ydades, fueron votando como lo acostumbran en la manera siguiente:

El capitán don Diego Paez Clavijo, alcalde ordinario dijo: que su voto y parecer es que el capitán Matheo de Grado, procurador general que ha sido desta ciudad el año pasado de seiscientos y veinte y uno, lo sea así mismo para este presente de seiscientos y veinte y dos, por haber acudido con diligencia y cuidado á el uso y ejercicio del dicho oficio, como es

notorio, y este es su voto. Y para mayordomo de los propios deste cabildo, dió su voto á Bernardo de Leon depositario general. Y para mayordomo del hospital dió su voto á el capitan Diego de Vega, vecino desta ciudad.

Y el contador Luis de Salcedo, juez oficial real, dijo: que su voto y parecer es el mismo que tiene dado el dicho alcalde don Diego Paez Clavijo.

Y el dicho tesorero Simon de Valdés; y Bernardo de Leon, depositario general; y el capitan Juan de Vergara; y Francisco de Manzanares, alguacil mayor; y Diego de Trigueros, y Juan Barragan, habiendo oido los votos dados por el dicho alcalde y contador, unánimes y conformes, se conformaron con los dichos votos, reeligiendo por procurador general desta ciudad para este año á el dicho capitan Matheo de Grado y para mayordomo de los propios á el dicho Bernardo de Leon, y para mayordomo del hospital el dicho capitan Diego de Vega. Y el dicho Bernardo de Leon, en quanto á la eleccion de mayordomo de los propios dió su voto á Juan Barragan, regidor.

Y habiéndose fecho la eleccion en la forma referida, el dicho capitan don Gil de Oscariz, teniente general, se la confirmó, aprobó y ratificó, y se mandó á Miguel Gerónimo, portero deste cabildo fuese á llamar á los dichos capitan Matheo de Grado y capitan Diego de Vega.

Y estando presente el dicho Bernardo de Leon, depositario general, aceptó el dicho cargo de mayordomo, de los propios deste cabildo para este año de seiscientos y veinte y dos, y juró por Dios Nuestro Señor, y por los santos cuatro evangelios, y por Dios Nuestro Señor, y por una señal de la cruz, en forma de derecho, de usar y que usará el dicho oficio de

mayordomo desta ciudad con diligencia y cuidado, acudiendo á la cobranza de sus propios y rentas, poniendo buen cobro en ello, haciendo todas las diligencias necesarias, mirando por su aumento, pró y utilidad, y por los títulos y recaudos que tiene de los dichos propios, teniendo de todo, libro, cuenta y razon, dia mes y año, para por él la dar, y se obligó que la dará cierta, leal y verdadera, con pago, cada y cuando que se la pidieren, pagando el alcance que se le hiciere, y hará todo lo demás que debe y es obligado; y si así lo hiciere, Dios Nuestro Señor le ayude, y por el contrario se lo demande; y á la conclusion del dicho juramento dijo, sí juro y amen; y con esto quedó recibido á el dicho oficio de mayordomo, y se le dió poder para lo usar, y pedir y cobrar en juicio y fuera dél todos los dichos propios.

En este cabildo se propuso por Diego de Trigueros como la vara de fiel ejecutor se ha cumplido el mes pasado de diciembre, y que conviene se entregue á otro regidor á quien tocara y porque le toca este turno de cuatro meses á Juan Barragan, regidor dél, el dicho general don Gil de Oscariz en nombre de S. M. le entregó la vara de la real justicia que con el dicho oficio ha de traer; y dél se recibió juramento por Dios Nuestro Señor y por una señal de cruz, en forma de derecho, so cargo del cual prometió usar del dicho oficio de fiel ejecutor desta ciudad con diligencia y cuidado, como debe y es obligado, guardando las leyes y ordenanzas reales y las Lechas y que se hicieren por este cabildo, administrando justicia sin pasion ni aficion, y que si así lo hiciere, Dios le ayude, y por el contrario se lo demande; y á la conclusion del dicho juramento dijo, sí juro, y amen.

Recepcion del procurador general—En este cabil-

do entró y fué llamado el capitán Matheo de Grado, vecino desta ciudad, á quien se le hizo saber cómo este cabildo le tiene reelegido por procurador general desta ciudad para este presente año de seiscientos y veinte y dos, y habiéndolo oído y entendido aceptó el dicho cargo, y del se recibió juramento por Dios nuestro Señor y por los santos cuatro evangelios, y por la señal de la cruz, en forma de derecho, so cargo del cual prometió de usarlo con toda diligencia y cuidado, mirando por el bien aumento, pró y utilidad desta república, vecinos y pobres della, haciendo, pidiendo y defendiendo en su favor todo lo que le pareciera convenir, sin faltar en cosa alguna, y que si así lo hiciera, Dios le ayude, y por el contrario se lo demande; y á la conclusion del dicho juramento digo, así lo juro; y con esto quedó recibido á el uso y ejercicio de tal procurador general; y los dichos capitulares le dieron poder cumplido, bastante, con libre y general administracion para que pida, haga, presente y actue, por escrito y de palabra, en juicio y fuera dél, ante cualquier justicias y tribunales todo lo que le pareciere convenir, con relevacion y facultad de que pueda nombrar procuradores para el seguimiento de cualquier causas fuera desta ciudad, y revocarlos y nombrar otros, y para que conste deste poder mas en forma, como el caso pide lo otorgaron adelante en este libro de cabildo como se verá en él.

El mayordomo electo para el hospital—En este cabildo entró el capitán Diego de Vega, á quien se le dió noticia de como este cabildo le tenía nombrado por mayordomo del hospital desta ciudad; y habiéndolo entendido, dijo: que los años pasados fué mayordomo del dicho hospital, y el cabildo que entonces era le escluyó del dicho oficio, aunque fue reelegido con mas

votos; y habiendo ido en grado de apelacion ante Hermandarias de Saavedra que era gobernador, le quitó el oficio y le tuvieron preso mucho tiempo sin quererle hacer cargo, y que hasta hoy no se le ha tomado la cuenta ni héchole cargo del tiempo que fué mayordomo. Pidió que se le tome, y, dada, la vea este cabildo, y si fuere persona apropiado para el cargo, se verá y entenderá, porque hasta que se le tome la dicha cuenta, no será justo nombrarle por mayordomo ni que él acepte el cargo; y habiéndose tenido algunas réplicas en esta razon, por no lo querer aceptar de presente, se acordó que se tome la cuenta á el dicho capitán Diego de Vega, del tiempo que fué tal mayordomo del dicho hospital, y se le haga el cargo que constare, y pareciere debérsele hacer; y para ello se nombró por diputados á el capitán don Diego Paez Clavijo, alcalde ordinario, y Bernardo de León, depositario general, por ser las personas á quien toca estos dos primeros meses el ser diputados del dicho hospital, y se les dió poder bastante para ello; y fechas las cuentas se traigan á este cabildo para las ver y proveer lo que convenga; y los dichos diputados aceptaron el dicho cargo y juraron en forma de derecho de lo hacer como deben y son obligados.

Sobre la remocion del prior de Santo Domingo— En este cabildo, Bernardo de León, depositario general, propuso como era público que el padre fray Alonso Martinez, de la orden de Santo Domingo y predicador del convento desta ciudad, que ha mucho tiempo que ha sido en él prior, y ocupado otros cargos en esta ciudad, con mucha aprobacion y buen ejemplo hay orden de su provincial para que vaya á el convento de la ciudad de Córdoba, y porque es persona de letras y virtud, y con quien esta república tiene

buen gusto y entera satisfaccion, sería muy justo se escribiese á su provincial y á su vicario provincial, pidiéndole no lo removiere, por estar la cuaresma de próximo, y tener necesidad esta república de hombres doctos como lo es el dicho padre fray Alonso Martinez, y que en el inter se pida á el prelado del convento no trate de la dicha promocion. Y habiéndose entendido por los dichos capitulares la dicha promocion, unánimes y conformes, acordaron que se escriba y despache á el provincial y su vicario, cartas sobre lo referido, y en el inter se pida á el prelado desta ciudad, á quien toca este negocio, lo suspenda hasta que se tenga respuesta; y para todo nombraron por diputados á el capitan don Diego Paez Clavijo, alcalde ordinario, y al contador Luis de Salcedo, los cuales lo aceptaron.

Sobre el pan—En este cabildo, el dicho procurador general, capitan Matheo de Grado, pidió que pues Dios Nuestro Señor ha sido servido de dar buena cosecha de pan, se reforme el pan; y los dichos capitulares fueron de acuerdo que se guarde lo proveido en esta razon, y que se hagan panes de á medio real y no de mayor precio.

Y con esto y otras cosas que se trataron se acabó, cerró y firmó este acuerdo—DON GIL DE OSCARIZ—*Don Diego Paez de Clavijo—Luis de Salcedo—Simón de Valdes—Juan de Vergara—Francisco de Manzanares—Bernardo de Leon—Diego de Trigueros—Juan Barragan—Matho de Grado—Ante mí, Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano público y cabildo.

PODER OTORGADO POR EL CABILDO AL PROCURADOR GENERAL
MATHEO DE GRADO.

(Folio 19, vuelto del Libro Original.)

Sepan cuantos esta carta vieren, como nos el cabildo, justicia y regimiento desta ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, por nos y en nombre de los demas regidores que á él presente son y adelante fueren en este cabildo, otorgamos que damos todo nuestro poder á el capitán Matheo de Grado, á quien hemos elegido por procurador general deste cabildo, para que en nombre dél en todas las cosas, pleytos y negocios que se le ofrecieren este presente año, así demandando como defendiendo, haga los pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, recusaciones, juramentos de calumnia y decisorio, y para que pida todo aquello que conviniere á el bien y utilidad de la república, y finalmente haga todos los demas autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convenga de se hacer, y las que este cabildo haría y hacer podría presente siendo; porque para ello y lo de ello dependiente le damos este dicho poder, con libre y general administracion y relevacion en forma; y para su firmeza obligamos los bienes y rentas deste cabildo, y le otorgamos en la forma dispuesta, en nuestro ayuntamiento, ante el presente escribano y testigos: que es fecho en la dicha ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á tres dias del mes de enero de seiscientos y veinte y dos años; y los dichos otorgantes, á quien yo el dicho escribano doy fé conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigo el capitán Diego de Vega, Miguel Gerónimo y Luis Gonzalez; presentes.— DON GIL DE

OSCARIZ.—*Don Diego Paez de Clavijo—Luis de Salcedo—Simon de Valdes—Juan de Vergara—Francisco de Manzanares—Bernardo de Leon—Diego de Trigueros—Juan Barragan—Ante mi, Pedro de Rojas y Acevedo, escribano público.*

CABILDO DE 10 DE ENERO DE 1622.

(*Folio 20 vuelto del Libro Original.*)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez dias del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta dicha ciudad en las casas reales donde se acostumbra á hacer por decreto en esta razon proveido, conviene á saber: el señor don Diego de Góngora, caballero del hábito de Santiago, gobernador y capitan general destas provincias del Rio de la Plata, por S. M.; y el capitan don Diego Paez Clavijo, alcalde ordinario; y el contador Luis de Salcedo y capitan Simon de Valdes, tesorero, juéces oficiales reales; y Bernardo de León, depositario general; y el capitan Juan de Vergara, regidor; y Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion; en el cual se trató lo siguiente:

Recepcion del alcalde de primer voto Pedro de Izarra.

—En este cabildo se trató como el capitan Pedro de Izarra, vecino desta ciudad está nombrado por alcalde ordinario del primer voto, el cual no ha sido recibido por no haber estado en esta ciudad, y que agora que está en ella mandaron por el portero lo llame para entregalle la vara; el cual entró en este cabildo y se

le hizo saber la dicha eleccion, y habiéndolo entendido, dijo: que por servir á S. M. y á esta república, aceptaba y aceptó el dicho cargo de alcalde ordinario, y juró por Dios nuestro Señor y por los santos evangelios y por una señal de cruz, en forma de derecho, de usar y que usará el dicho cargo y oficio de alcalde ordinario desta dicha ciudad con toda diligencia y cuidado, como debe y es obligado, guardando las leyes y ordenanzas reales, y administrando justicia á las partes, sin pasion ni aficion, cumpliendo con todo lo que es á su cargo, y guardando el secreto de los cabildos en que se hallare, mirando por el bien de la república y pobres della, y por el contrario se lo demande; y á la conclusion del dicho juramento dijo, sí juro y amen. Y el dicho señor gobernador, en nombre de S. M. entregó á el dicho capitan Pedro de Izarra una vara alta de la real justicia, que con el dicho oficio ha de traer, y la recibió, y se sentó en su lugar por alcalde de primer voto, y con esto quedó recibido á el uso y egercicio del dicho oficio.

Peticiones presentadas.—En este cabildo se leyeron dos peticiones por Juan Dominguez Palermo y Catalina de Encinas, en que piden licencia para ir á hacer cueros; y otra por Juan Andres de Leon, para que le tomen cuentas del tiempo que fué mayordomo del hospital; y otra de Francisco Gonzalez, para que le dén licencia para vender la yerba á tres reales; y otra de Juan Cristobal, para que le dén licencia para vender el vino en péruleras: á las cuales los dichos capitulares proveyeron los decretos en las dichas peticiones contenidos.

Y con esto se acabó, cerró y firmó este cabildo.—
DON DIEGO DE GÓNGORA—*Pedro de Izarra—Don Diego Paes de Clavijo—Simon de Valdes—Juan de Vergara*

—*Francisco de Mansanares—Bernardo de Leon.*—
Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano público
y cabildo.

CABILDO DE 17 DE ENERO DE 1622.

(*Folio 21, vuelto del Libro Original.*)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez y siete dias del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta dicha ciudad, en las casas reales, donde se acostumbra hacer por decreto en esta razon proveido, conviene á saber; el capitan don Gil de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad y su jurisdiccion por S. M.; y los capitanes Pedro de Izarra, alcalde ordinario del primer voto, y don Diego Paez Clavijo, alcalde de segundo voto; Bernardo de Leon, depositario general, y el capitan Juan de Vergara y Juan Barragan, regidores; en el qual, estando presente el capitan Matheo de Grado, procurador general, se trató lo siguiente:

Peticiones presentadas—En este cabildo se lierón tres peticiones, de Juan Lopez la una, y la otra de Alonso Muñoz, y la otra de Agustín Hernandez del Corro, en que piden se les dé licencia para ir á vaquear en los términos desta ciudad, á las cuales se proveyó lo en ellas contenido.

Peticion del procurador general sobre venta del carnero—En este cabildo se leyó una peticion del ca-

pitán Matheo de Grado, procurador general; sobre el venderse el cuarto de carnero á tres reales; á la cual se proveyó lo en ella contenido.

Otra petición del procurador, sobre que se aderecen las casas del cabildo—En este cabildo se leyó una petición del dicho procurador general, en que pide que se aderecen las casas de cabildo desta ciudad y propios della, á la cual se proveyó lo en ella contenido.

Cuentas del mayordomo—En este cabildo se vieron las cuentas que tomaron el dicho capitán don Diego Paez de Clavijo, alcalde ordinario, y el dicho depositario general, diputados, á Juan Andres de Leon, de los años pasados de seiscientos y veinte y uno, del tiempo que el suso dicho fué mayordomò, que estan en el dicho libro del cabildo, en el cual se proveyó lo en el dicho libro contenido.

Y con esto se acabó, y cerró, y firmó este cabildo—DON GIL DE OSCARIZ—*Pedro de Isarra*—*Don Diego Paez de Clavijo*—*Juan de Vergara*—*Bernardo de Leon*—*Juan Barragan*—Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano público.

CABILDO DE 24 DE ENERO DE 1622

(Folio 22, del Libro Original)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y cuatro dias del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad en las casas reales donde se acostumbra á hacer por decreto en esta razon proveido, conviene á saber: el capitán

don Gil de Oscariz Carabajal, teniente general de gobernador y justicia mayor desta dicha ciudad y su jurisdiccion por S. M.; y los capitanes Pedro de Izarra y don Diego Paez de Clavijo, alcaldes ordinarios; Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion; Bernardo de Leon, depositario general; y el capitan Juan de Vergara, regidor; y Diego de Trigueros y Juan Barragan, regidores; en el cual se trató lo siguiente:

Prohibicion de vender vino á los negros é indios—En este cabildo el capitan Pedro de Izarra, alcalde ordinario de primer voto, propuso como convendria remediar el exeso que habia de dar vino á los negros é indios, que se dá en las pulperías y demas partes que se vende, por evitar las heridas y muertes que suceden sobre ello, mandando á las tales personas, so graves penas, que no den el tal vino á los dichos negros é indios; y por los dichos capitulares, unánimes y conformes, dijeron que se notifique á todas las personas y pulperos que venden vino, no lo den á indios ni á negros, so pena, por la primera vez, de diez pèsos, y por la segunda de veinte pesos y de un año de suspension de oficio de pulpero; y que en la licencia que se diere de aquí adelante, se les dé con condicion de que no lo han de vender á los dichos negros ni indios.

(Notificaciones de la resolucíon que precede—En veinte y quatro de enero, yo el presente escribano notifiqué el decreto de suso á Francisco Gonzalez—En dicho dia lo notifiqué á Simon Herus—En dicho dia lo notifiqué á Margarita Rodriguez—En dicho dia á Dominga Barbosa—En dicho dia lo notifiqué á Diego Herrera—En dicho dia lo notifiqué á Gerónimo Ruiz—*Rúbrica del escribano*).

Peticiones presentadas—En este cabildo se presentaron cuatro peticiones: la una de Juan Barragan, regidor, y otra de Francisco Muñoz, y otra de Manuel Higuera de Santana, y otra de Juan García, en que se piden licencias para ir á la vaquería; á las cuales se proveyó lo en ellas contenido.

Peticion de Bartolomé Ramirez—En este cabildo se leyó una peticion de Bartolomé Ramirez en que pide se le dé licencia para poder vender el cuarto de carne á tres reales, y en pie á como pudiere, á la cual se proveyó lo en ella contenido.

Peticiones para poner pulperías—En este cabildo se leyeron dos peticiones, de Matias Machado y Margarita Rodriguez, en que piden licencia para poner tienda de pulpería y á ellas se decretó lo en ella contenido.

Y con esto se acabó, cerró y firmó este cabildo—Don GIL DE OSCARIZ—Pedro de Isarra—Don Diego Paes de Clavijo—Juan de Vergara—Francisco de Mansanares—Bernardo de Leon—Diego de Trigueros—Juan Barragan—Ante mí, Pedro de Rojas y Acevedo, escribano público y cabildo.

CABILDO DE 31 DE ENERO DE 1622.

(Folio 23, del libro original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en treinta y un dias del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta dicha ciudad en las casas reales donde se acostumbra á hacer por decreto en

esta razon proveido, conviene á saber: el señor gobernador don Diego de Góngora; y don Diego Paez de Clavijo, alcalde ordinario; y Luis de Salcedo, contador, y capitán Simon de Valdes, tesorero, jueces oficiales reales; Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion, y el capitán Juan de Vergara, y Diego de Trigueros, regidores; presente el procurador general; en el cual se trató y propuso lo siguiente:

Que se aderesen las casas de cabildo—En este cabildo se leyó una petición presentada por el dicho procurador general, sobre que se aderesen las casas de cabildo, á la cual se proveyó lo en ella contenido.

Petición de Juan Andrea de Leon—En este cabildo se leyó una petición de Juan Andrea de Leon, que presentó con una libranza de veinte pesos, en que pide se le pasen en cuenta de la que dió de los bienes del hospital desta ciudad, á la cual se proveyó lo en ella contenido.

Recibimiento del receptor de penas de cámara—En este cabildo se presentó y leyó una petición por Miguel de Rivadeneyra, con una real provision de la real audiencia de la ciudad de la Plata, inserta en ella otra del señor viso-rey destes reynos, del título que se le despachó de receptor de penas de cámara y gastos de justicia y obras públicas desta ciudad de la Trinidad, y pidió ser recibido y admitido á el uso y ejercicio del dicho oficio, como por el dicho título y provision real se manda, entregándole todas las condenaciones de penas de cámara y gastos de justicia y obras públicas. Y por la dicha justicia y regimiento y capitulares, vista la dicha petición y título, la tomaron en sus manos y besaron y pusieron sobre su cabeza, y dijeron que la obedecían y obedecieron como

carta de su rey y señor natural, á quien Dios nuestro señor deje vivir y reynar por largos tiempos, con acrecentamientos de reynos y señoríos que no ovedecen la ley evangélica; y en cuanto á su cumplimiento, unánimes y conformes, dijeron: que dando fianzas el dicho Miguel de Rivadeneyra, á satisfaccion de los jueces oficiales reales, para la paga de lo que debe de resto del precio fiado del dicho oficio, ó certificándolo los dichos oficiales reales, están prestos de hacer y cumplir lo que por ella su alteza y el señor viso-rey mandan; y habiéndolo oido y entendido los dichos contador Luis de Salcedo y capitán Simon de Valdes, jueces oficiales reales que estaban presentes, certificaron, como el dicho Miguel de Rivadeneyra tiene dado fianzas á su contento para lo que debe del costo de dicho oficio, otorgadas ante Gaspar de Acevedo escribano de registros; mediante lo cual dijeron, que se guarde y cumpla la dicha real provision y título; y en su cumplimiento mandaron entrar y entró en este cabildo el dicho Miguel de Rivadeneyra, del cual se recibió juramento por Dios nuestro Señor y por una señal de la cruz en forma de derecho, y so cargo dél prometió de usar y que usará el dicho oficio de receptor de penas de cámara, gastos de justicia y obras públicas, como debe y es obligado conforme á el tenor del dicho su título, guardando las leyes y ordenanzas reales y el secreto de los cabildos, y todo lo demás que es á su cargo, y que si así lo hiciere Dios le ayude, y por el contrario se lo demande, y á la conclusion del dicho juramento dijo, si juro y amen. Y el dicho señor gobernador en nombre de S. M. le entregó una vara alta de la real justicia, que con el dicho oficio ha de traer, y se le mandó sentar en el dicho cabildo, para que tenga voz y voto en él, en el lugar y asiento mas moderno, donde se sentó; y los dichos capitulares dijeron que por éste recibimiento que hacen no

sea visto quedar á cargo de este cabildo la seguridad de la plata y otras cosas que se le entregaren á el dicho Miguel de Rivadeneyra, de las condenaciones ó gastos de justicia y obras públicas, y á las cuentas y alcances que se les hicieren dellas; y con esto quedó recibido en este dicho cabildo con el dicho asiento voz y voto en él, y lo pidió por testimonio, y se le mandó dar y que se asiente un traslado de la dicha provision y título y su peticion en este libro, y se le vuelva el original.

Peticiones presentadas—En este cabildo se presentaron tres peticiones, de el comendador de la Merced la una, y la otra de Garcia Dotor, y la otra de Juan Garcia Tamorejo, á las cuales se proveyó lo en ellas contenido, que son sobre que se les dé licencia para ir y enviar á vaquear.

Y con esto y otras cosas, se acabó, cerró y firmó este cabildo—DON DIEGO DE GÓNGORA—*Don Diego Paes Chavijo—Luis de Salcedo—Simon de Valdes—Juan de Vergara—Francisco de Manzanares—Diego de Trigueros—Miguel de Rivadeneyra—Ante mí—Pedro de Rojas y Acevedo*, escribano.

TÍTULO DEL RECEPTOR DE PENAS DE CÁMARA.

(Folio 25 del Libro Original.)

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jérsusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Aljécira, de Gibraltar, de las islas de Canarias,

de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, archiduque de Austria; duque de Borgoña, Brabante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Viscaya y de Molina, etc. A vos el nuestro gobernador del Rio de la Plata y ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Ayres, y á los jueces y oficiales de nuestra real hacienda de ella y á otros nuestros jueces y justicias, y cada uno y á cualquier de vos, salud y gracia: sabed que don Juan de Mendoza y Luna, marquez de Montes Claros, nuestro virey, gobernador y capitán general que fué de los nuestros reynos del Perú, dió título á Miguel de Rivadeneyra para el oficio de receptor de penas de nuestra real cámara, gastos de justicia y obras públicas de la dicha ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, su tenor del cual es el siguiente:

Título—Don Juan de Mendoza y Luna, marquez de Montes Claros, y marquez de Castil de Bayuela, señor de las villas de la Higuera de las Dueñas, el Cólmenar y el Cardoso, el Bado y el Valconete, virey, lugar teniente del rey nuestro señor, su gobernador y capitán general en estos reynos y provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, etc. Por quanto por un testimonio firmado y signado de Diego García de Oropesa, escribano de S. M. y de su real hacienda de la villa imperial de Potosí, parece que habiéndose sacado al almoneda el oficio de receptor de penas de cámara, gastos de justicia y obras públicas de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en la provincia del Paraguay, y dádose á él treinta pregones, conforme á derecho, fueron hechas algunas posturas y pujas por diferentes personas, y ultimamente fué rematado el dicho oficio como mayor ponedor en Miguel de Rivadeneyra, vecino de la dicha ciudad, en cinco mil y cien pesos, pagados los dos mil de contado en la real ca-

ja de la dicha villa, y lo restante á ciertos plazos, segun qué mas largamente se contiene en el dicho remate, que es el siguiente:

El luego este dicho dia, mes y año, los dichos señores Juan de Luna, teniente de corregidor, contador Juan Martínez de Macolaeta, tesorero don Sebastian de Car-taon, tesorero Bartolomé de Astete Ulloa, jueces oficiales de la real hacienda desta dicha villa y provincia deste nuevo reyno de Toledo, estando asentados en su alfombra puesta en el poyo de las casas reales, y un bufete y sobremesa delante, en la forma acostumbrada para rematarse semejantes oficios, visto que no había persona que pujase el dicho oficio de receptor de penas de cámara y gastos de justicia del puerto de Buenos Ayres é ciudad de la Trinidad, mandaron se hiciere el remate dél, por Anton de Paris, pregonero público, en altas é inteligibles voces se pregonó diciendo: cinco mil y cien pesos de plata corriente, ocho reales á el peso, dan por el oficio de receptor de penas de cámara y gastos de justicia de la ciudad de la Plata en el puerto de Buenos Ayres, pagados dos mil de contado, y lo demas pagado en tres años, rata por cantidad, á un año cumplido, que comiensa á correr y contarse desde siete dias del mes de mayo próximo venidero del año de mil y seiscientos y quince años con las condiciones contenidas en la postura fecha por Miguel de Rivadeneyra en veinte y cuatro de octubre de este presente año y con las contenidas en la provision del señor viso-rey marques de Montes Claros; si hay alguna persona que quiera pujar, parezca, que se ha de rematar luego en la persona que mas diere por el dicho oficio; á la una, á las dos, á la tercera; pues que no hay quien puge; ni quien dé mas, que buena, que buena; y por los dichos señores se les mandó á el dicho pregonero hiciere el dicho remate, el qual hizo diciendo: que buena pro

le haga á el dicho Miguel de Rivadeneyra el dicho oficio de receptor, en el dicho precio; y estando presente el dicho Miguel de Rivadeneyra en presencia de los señores teniente de corregidor y oficiales reales, por mí el escribano le fué leida é notificada la dicha provision del dicho señor virey marques de Montes Claros que está en estos autos, y habiendola oido y entendido dijo que aceptaba y aceptó el dicho remate en el fecho del dicho oficio de receptor de penas de cámara y gastos de justicia de la dicha ciudad de la Trinidad del puerto de Buenos Ayres en su favor, con las condiciones con que le tiene puesto en su postura de veinte y cuatro de octubre de este año y con las contenidas en la dicha provision del dicho señor virey é las de las leyes del cuaderno, en el dicho precio de los dicho cinco mil y cien pesos corrientes contenidos en su última postura, los cuales pagará dos mil dellos de contado, y los tres mil y ciento restantes, en tres años cumplidos, rata por cantidad cada un año que comiezan á correr é contarse desde siete dias del mes de mayo del año venidero de mil y seiscientos y quince; é para ello ha de dar fianzas antes de ser recibido á el uso del dicho oficio, á contento y satisfaccion de los oficiales reales de la dicha ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Ayres; é para el cumplimiento y paga, obligó su persona y bienes habidos y por haber é dió poder cumplido á todas é cualesquier justicias é jueces de S. M. de cualesquier parte que sean, á cuyo fuero y jurisdiccion se sometió, y especialmente al de los dichos señores jueces oficiales reales desta dicha villa y provincia, y renunció el suyo propio, é la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que le compelan y apremiento é paga, como si fuera sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunció todas y cualesquier leyes, fueros y derechos de su favor, como por marávedis y ha-

ber de S. M., y en especial renunció la ley general y derechos della; y los dichos señores teniente de corregidór y oficiales reales mandaron que el dicho Miguel de Rivadeneyra traiga probacion y confirmacion deste remate, del señor virey destós reynos, dentro de quatro meses primeros siguientes, con apercibimiento que, pasados, y no habiéndose traído, se proveera justicia; el qual lo oyó y dijo, que estaba presto de cumplir lo que se le manda, y lo otorgó y firmó, y los dichos señores teniente y oficiales reales; testigos, Juan Gutierrez Piñas y Lorenzo de Peralta, y Andrés de Basurto, presentes, Juan de Lunó,—Juan Martinez de Mecoleta,—Don Estevan de Lartaon,—Bartolomé Astete de Ulloa,—Miguel de Rivadeneyra,—Ante mí, Diego García de Oropesá, escribano.

Y agora, el dicho Miguel de Rivadeneyra presentó anté mí un memorial de capítulos, espresando en él las condiciones que se le habian de guardar en el uso y ejercicio del dicho oficio, y me suplicó fuese servido de mandarle despachar título dél con insercion de las dichas condiciones y con las demas preeminencias que tenía don Gerónimo Maldonado de Buendia y Juan Fernández de Estrada receptor de penas de cámara de Chuquisaca y de la dicha villa de Potosí. Y por mí visto lo suso dicho, juntamente con el dicho memorial de capítulos, proveé á cada uno de ellos ciertos decretos, cuyo tenor con las preeminencias del dicho Juan Fernandez de Estrada, y una certificacion del contador Juan Martinez de Micoleta de haber metido el sobredicho en la real caja de la dicha villa por el contado los dichos dos mil pesos.

Condiciones.—E de como se sigue las condiciones que tiene puestas Miguel de Rivadeneyra, vecino del puerto de Buenos Ayres con el oficio de receptor de

penas de cámara, gastos de justicia y obras públicas del dicho puerto, porque ha dado á S. M. cinco mil y cien pesos corrientes, los dos mil de contado como parece por los autos y remate.

1.^a—La primera condicion que ha de entrar en su poder toda cuanta plata se condenare, por cualesquier jueces, que toque á penas de cámara, en mucha ó en poca cantidad, de cualquiera cosa que pertenezca, y de ella se le ha de pagar diez por ciento como á los demas receptores de este reyno.—Decreto: A que proveí; con que no se entienda en condenaciones de contrabando, que estas han de entrar en la Real Caja, como siempre se ha hecho.—Gaspar Rodriguez de Castro.

2.—Item, que aunque su Magestad haga merced á la dicha ciudad, de las penas de cámara para reparos de obras públicas de ella, ó por otra razon, haya de entrar esta plata en su poder como tal receptor y no en otra persona, y se le paguen sus derechos como es costumbre.—Así—Gaspar Rodriguez de Castro.

3.—Item, si alguno fuere condenado en plata para la cámara, y le mandaren exhibir, y apelare de la tal sentencia para la real audiencia de la Plata, ú otro tribunal, haya de entrar esta plata en su poder como tal receptor.—A que proveí, haciendo que por sentencia se le mandase exhibir por juez competente ordinario.

4.—Item, que ha de traer vara de la real justicia, como la traen los receptores de Chuquisaca y esta villa de Potosí, para apremiar á las partes condenadas.—A que proveí: Así—Gaspar Rodriguez de Castro.

5.—Que ha de ser el dicho oficio renunciabile con el tercio, como manda Su Magestad; á que proveí: Así conforme á la cédula de la primera la mitad y de las demas el tercio.—Gaspar Rodriguez de Castro.

6.—Que haciendo ausencia legitimamente, pueda nom-

brar persona en su lugar sin que la repudie la justicia ni cabildo; á que provei así: siendo la licencia del gobernador, el cual no se la pueda dar mas de por tres meses en un año, y la persona que nombrare sea á satisfacción del gobernador y por riesgo y cuenta del propietario.—Gaspar Rodriguez de Castro.

7.—Item, que se le han de guardar las preeminencias que tienen don Gerónimo Maldonado y Juan Gonzalez de Estrada, receptores de Chuquisaca y Potosí que tienen impresadas en una su peticion y van insertas en estos autos, y todas las demas que tienen los regidores del dicho puerto de Buenos Ayres. A que provei: traigáanse estas condiciones; y vistas, se le conceden las mismas preeminencias que á Juan Gonzalez de Estrada, de la misma manera que están en su título y vayan insertas en este; y en quanto á las de don Gerónimo Maldonado, no ha lugar, porque no son apropósito, por ser aquel oficio en la real audiencia.—Gaspar Rodriguez de Castro.

Condiciones de Estrada:—Primeramente, condicion que el dicho oficio ha de ser renunciabile perpetuamente; pagando el tercio á S. M. conforme á la nueva cédula, y que tengo de tener asiento, voz y voto en cabildo de esta villa, como los demás regidores y veinte y cuátrós, y con las demás preeminencias y prerogativas con que los usan los demás, sin que me falte cosa alguna, con el turno de fiel ejecutor y vara de alcalde de aguas y demas que se proveen y le pertenecen como veinte y quatro. Y condicion que en mi poder han de entrar todas las condenaciones que se hicieren en esta villa por las justicias ordinarias y otros cualesquier jueces, y de los de residencia, y de alcalde mayor de minas, y visitadores que hubiere del cerro y ingenios, así de las aplicadas á la cámara

y gastos de justicia, como obras públicas, y otra que en cualquier manera se hicieren; y todas ellas han de entrar en mi poder, y no se han de poder distribuir sino fuere por mi mano y por mandamientos de la justicia; y he de haber y llevar la décima parte de ellas como se ha dado á los demas receptores que han sido. Item, que los escribanos han de ser obligados á darme y entregarme luego que se causaren las condenaciones, así como las partes las exhiban, y para ello han de tener un libro rubricado de mi rúbrica en que asienten las tales condenaciones. Item, es condicion que si alguno apelase para la real audiencia de la Plata y exhibiese la condenacion que se le hiciese, se ha de poner y depositar en mi poder como tal receptor; y no en otra parte alguna. Item, si en grado de apelacion la real audiencia confirma á la tal sentencia, ha de quedar en mi poder y no en poder de receptor de ella, escepto si ampliare la tal sentencia de mas de lo que estuviere en mi poder, porque en este caso, lo que fuere ha de ser de mas á mas, entre en poder del receptor de la dicha real audiencia. Item que para la cobranza ha de poder traer la vara de la real justicia, para apremiar á las demas personas condenadas y escribanos paguen lo que debieren, y entrar en el cabildo con espada y daga. Decreto. No ha lugar esta condicion de entrar con espada y daga. Y hago esta postura con cargo que se me ha de hacer luego el remate, dentro de diez dias, donde no, pasado el dicho término, quede libre y fuera de la dicha postura, y no obligado á cosa alguna, como si no se hubiera hecho. Juan Gonzalez de Estrada certificacion, Juan Martínez de Mecoleta, contador de S. M. juez oficial de su Real Hacienda en este nuevo reyno de Toledo, provincia de los Charcas del Perú, en su Real Caja desta villa imperial de Potosí, certificado que en un libro real borrador de cargo y data de la di-

chahacienda, que empezó á cinco de marzo de este presente año de mil y seiscientos y catorce y prosigue adelante á fojas dél está escrita una partida de cargo, de mano de mi el dicho contador y rubricada de oficiales realés, que sacada á la letra es del tenor siguiente: “En diez y ocho de noviembre se metió en la Real Caja, Miguel de Rivadeneyra, dos mil pesos corrientes de á ocho, en reales, por el contado del oficio de receptor de penas de cámara y gastos de justicia de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, que en el se remató. Como de la dicha partida parece, á que me refiero; y para que dello conste di la presente en Potosí en diez y ocho de noviembre de mil y seiscientos y catorce años, Juan Martinez de Mocolaeta. Prosigue. Atento á la cual, y que en vos el dicho Miguel de Rivadeneyra, concurren las partes y calidades y demas requisitos necesarios para el dicho ministerio, di la presente, por la cual, en nombre de S. M. y en virtud de los poderes y comisiones que de su persona real tengo, nombro, elijo y proveo á vos el dicho Miguel de Rivadeneyra por receptor de penas de cámara y gastos de justicia y obras públicas de la dicha ciudad de la Trinidad puerto de Buenos Ayres y su distrito y jurisdiccion, para que como tal, por todos los dias de nuestra vida, y siendo renunciable el dicho oficio, perpetuamente, como su Magestad lo manda por la última cédula de renunciaciones

.



CABILDO DE 23 DE JUNIO DE 1623.

(Folio 138, del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y tres días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y tres años, se juntaron á cabildo en las Casas Reales, donde se acostumbra por decreto, conviene á saber: el capitán don Diego Paez de Clavijo, justicia mayor desta dicha ciudad y su jurisdiccion, por S. M. Hernan Suarez Maldonado, y el capitán Pedro de la Poveda, alcaldes ordinarios, Luis de Salcedó, contador; el capitán Alonso Agreda de Vergara, tesorero; jueces oficiales reales; Diego de Trigueros, regidor y alférez real; el capitán Juan de Vergara, Francisco de Mauzanares, alguacil mayor de gobernacion, Bernardo de Leon, depositario general, Juan Barragan y Juan Bautista Ángel, regidores.

Francisco de Mandujana, capitán de la gente de Chile.—En este cabildo el dicho capitán don Diego Paez de Clavijo, justicia mayor, dijo: que yendo procediendo á ejecucion de las sentencias y autos que halló dadas por el señor gobernador don Diego de Góngora, difunto, que sea en gloria, contra algunos delincuentes por delitos criminales, halló que Antonio Pacheco, sillero, está condenado en destierro desta ciudad y su jurisdiccion, por delitos; y que era pasado el término que se le había dado para salir á cumplir el destierro; por lo cual su merced le mandó notificar que, en virtud de la dicha sentencia, saliese á cumplir el destierro, y se le notificó hoy dicho día por Gerónimo de Medrano, escribano mayor de gobernacion; y habiéndoselo notificado respondió que estaba presto de lo cumplir, habiendo fenecido dos causas que seguia de . . . como denunciador. Y luego dentro

de dos horas el dicho Antonio Pacheco, con un baston en la mano salió á la plaza diciendo que era ayudante de sargento mayor de la gente y soldados que iban á el reyno de Chile, por nombramiento de Francisco de Mandujana; por lo que su merced lo mandó traer ante sí, y se recogió á el cuerpo de guardia que tienen en las casas de cabildo los dichos soldados; por lo cual le envió á llamar con Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion, el cual no le halló en su casa, y habiéndole hallado en el dicho cuerpo de guarda, le llamó y dijo, que no podia venir sin licencia de su capitan, y que era ayudante de sargento mayor, y que le habia mostrado un papel que decia era su patente con una firma que le pareció decia Francisco de Mandujana y vino el sargento de la dicha compañía á su merced con un recado de parte del dicho Francisco de Mandujana y del capitan don Miguel de Sese, en que habian nombrado por ayudante de sargento mayor á el dicho Antonio Pacheco, por ser hombre esencial y plático para este camino de aqui á el reyno de Chile, y su merced envió á decir como le tenia mandado que saliese á cumplir el destierro, y que no era hombre á propósito para el dicho oficio, y por que todas las personas que usan algun oficio de justicia ó de guerra en alguna ciudad, provincia ó lugar de los reynos de S. M. conforme á sus reales leyes y órdenes tienen obligacion, antes de comenzar á usar del tal oficio, de se presentar con su comision, cédula ó patente, ante el cabildo justicia y regimiento, haciéndola notoria, ó á cualquier juez ordinario, para saber si el dicho Francisco de Mandujana ha presentado en este cabildo, en tiempo del dicho señor gobernador don Diego de Góngora, alguna cédula ó patente por donde tenga comision el dicho Francisco de Mandujana para poder nombrar el dicho teniente de sargento mayor, ó si á los señores al-

caldes ordinarios ó á alguno dellos se les ha hecho notoria la dicha comision, ó si yo el presente escribanõ de cabildo tengo noticia della, porque su merced la quiere ver, para saber lo que contiene y de quien es, y lo que conforme á ella se debe hacer en servicio de S. M. y de la jurisdiccion real que ejerce. Y habiendo los dichos alcaldes ordinarios y capitulares oido la proposicion hecha por el dicho justicia mayor, dijeron: que en este cabildo ni fuera de él, el dicho Francisco de Mandujana, cuando era vivo el señor gobernador don Diego de Góngora, ni despues de muerto, no ha presentado ni mostrado, en público ni en secreto, judicial ni extrajudicialmente, niuguna comision, cédula real, ni otro recado de S. M. para poder nombrar el dicho ayudante de sargento mayor, ni usar ningun cargo de justicia ni de guerra, ni saben que lo haya presentado ante el señor gobernador, antes saben, y es notorio que sobre la arribada que el dicho Francisco de Mandujana ha hecho con su nao, que llama almiranta, á este puerto, y otras cosas contenidas en los autos, el dicho señor gobernador en su vida, y despues dél, el dicho señor justicia mayor, y dichos jueces oficiales reales han procedido y sentenciado la dicha causa.

Y visto por el dicho justicia mayor lo respondido por los dichos capitulares, mandó que fuese llamado á este cabildo el dicho Francisco de Mandujana, para que presente la real cédula de comision por donde pudo nombrar el dicho ayudante de sargento mayor; y se hizo la diligencia y dijeron que estaba en la cama. Y con esto se acabó, cerró y firmó este cabildo.—DON DIEGO PAEZ DE CLAVIJO.—*Hernan Suarez Maldonado—Pedro de la Poveda—Luis de Salcedo—Alonso Agreda de Vergara—Juan de Vergara—Francisco de Manzanares—Bernardo de Leon—Juan Barragan—Juan Bautista*

Angel.—Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo*—escribano de Cabildo.

CABILDO DE 26 DE JUNIO DE 1623.

(Folio 140, del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y seis dias del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y tres años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta dicha ciudad, en las Casas Reales, donde se acostumbra á hacer por decreto en esta razon proveido, conviene á saber: el capitán don Diego Paez de Clavijo, justicia mayor desta dicha ciudad y su jurisdiccion, por S. M., Hernan Suarez Maldonado y el capitán Pedro de la Poveda, alcaldes ordinarios; el capitán Alonso Agreda de Vergara tesorero, juez oficial real; Diego de Trigueros, regidor y alferrez real; el capitán Juan de Vergara, regidor; Bernardo de Leon, depositario general; Juan Barragan y Antonio Gutierrez Barragan: en el cual se trató y propuso lo siguiente:

Sobre que se procure la salida de los soldados que van para Chile.—En este cabildo se trató de los inconvenientes, ruidos y ocasiones que de noche y de dia ha habido y hay en esta ciudad desde que desembarcaron en ella los ciento y treinta y ocho soldados que vinieron en la nao almiranta que por Estrecho de Magallanes, debajo de contrato, S. M. mandó despachar para el reyno de Chile, de que son capitanes don Miguel de Sese y Pedro Salgado de Losada; y como han sucedido algunas pendencies y

heridas y otros delitos, de que los vecinos y moradores y demas personas que residen en esta ciudad están atemorizadas y con riesgo; por cuya razon convenia que los dichos soldados se despachasen para que saliesen desta ciudad con toda brevedad, porque demas de que cesarían los dichos daños, si esta gente ha de ir por tierra á Chile, conviene al servicio de S. M. que salgan luego, porque lleguen á principio del verano á Chile, porque si llegan mas tarde, podria ser de daño é inconveniente. Y así todos los capitulares fueron de acuerdo y parecer que el procurador general desta ciudad salga á este negocio por lo que toca á el servicio de Dios y de S. M. y á el bien y quietud desta república, y pida, como este cabildo pide á el señor justicia mayor y oficiales reales, luego acudan á el breve y buen despacho de los dichos soldados, aunque sea supliendo el gasto de la Real Hacienda de S. M., pues despues se podrá cobrar y satisfacer de las personas, bienes y fiadores que lo debieren pagar; porque si es necesario, para lo referido, dieron á el dicho procurador general el poder bastante que en tal caso se requiere; y estando presente el dicho Bernardo de Leon, procurador general, lo aceptó. Y en este estado entró Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion, y se le dió noticia de lo referido, y dijo que se conformaba con el dicho parecer.

Y con esto se acabó, cerró y firmó este cabildo.—
DON DIEGO PAEZ DE CLAVIJO—*Hernán Suarez Maldonado—Pedro de Poveda—Alonso Agreda de Vergara—Diego de Trigueros—Juan de Vergara—Francisco de Manzanares—Bernardo de León—Juan Barragan—Antonio Gutierrez Barragan—Ante mí, Pedro de Rojas y Acevedo.*

CABILDO DE 6 DE JULIO DE 1623.

(Folio 141, del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres en seis dias del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y tres años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta dicha ciudad en las casas reales donde se acostumbra hacer por decreto en esta razon proveido, conviene á saber: el capitan don Diego Paez de Clavijo, justicia mayor desta dicha ciudad y su jurisdiccion por Su Magestad; Hernan Suarez Maldonado y el capitan Pedro de la Poveda, alcaldes ordinarios; el contador Luis de Salcedo; el capitan Alonso Agreda de Vergara, tesorero, jueces oficiales reales; Diego de Trigueros, regidor y alférez real; el capitan Juan de Vergara; Bernardo de Leon, depositario general; Francisco de Manzanarès, alguacil mayor de gobernacion; y Juan Bautista Angel, regidores: en el cual se trató y propuso lo siguiente:

Sobre la pesquisa de Hernandarias.—En este cabildo se trató como de ocho dias á esta parte es público en esta ciudad que llegó á ella una persona que desde la de Santa Fé despachó Hernandarias de Saavedra, gobernador que fué destas provincias, como juez pesquisador que dice ser por particular comision de Su Magestad, y le dá facultad para alzar y traer vara de la real justicia para que haga en esta ciudad algunas diligencias, y que en esta razon ha habido y hay algun escándalo, y que conviene se sepa, entienda y averigüe lo que en esto hay para que en todo se cumpla y guarde lo que Su Magestad manda conforme á sus leyes reales, y para este efecto todos los capitulares uná-

nimes y conformes acordaron que Bernardo de Leon, depositario general, y Juan Bautista Angel, regidor deste cabildo, y cualquiera dellos in solidum, salgan á esta causa y vean el recado, comision ó despacho que la tal persona ha traído, y se alegue, pruebe y haga todo lo que conviniere á el servicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad, y del bien, paz y quietud desta república y de sus vecinos y moradores, pareciendo sobre ello ante cualesquier jueces y justicias y tribunales de Su Magestad, pidiendo civil y criminalmente lo que fuere justicia contra cualesquier personas y bienes; porque para todo lo referido y cada cosa y parte dello dieron poder cumplido, bastante á el dicho procurador general y regidor insólidum, con libre y general administracion, y para hacer cualesquier recusaciones, contradicciones de cualesquier jueces, escribanos y otras personas, y en especial á el dicho Hernando Arias; y haciendo por eserito y de palabra todos los autos y diligencias necesarias, con los juramentos necesarios, y les dieron el poder que es necesario, con libre y general administracion y facultad de lo sustituir y revocar en quien y las veces que le pareciere, y lo relevaron y á sus sustitutos en forma de derecho; y á su firmeza obligaron los bienes y rentas deste cabildo, y le otorgaron en la forma dicha; y estando presentes el dicho Bernardo de Leon y Juan Bautista Angel lo aceptaron y se obligaron acudir á lo que se les ordena.

Sobre la aduaná de Córdoba. — En este cabildo se trató como. á Juan de Amunarriz

CABILDO DE 2 DE AGOSTO DE 1623.

(Folio 144 del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en dos^o dias del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y tres años, se juntaron á cabildo en las casas reales, donde se acostumbra hacer: el capitán don Diego Paez de Clavijo, justicia mayor desta dicha ciudad, y Hernan Suarez Maldonado y el capitán Pedro de la Poveda, alcaldes ordinarios desta dicha ciudad; y el contador Luis de Salcedo, y el capitán Alonso Agreda de Vergara, tesorero, jueces oficiales reales; y Diego de Trigueros, alfez real; y Bernardo de Leon, depositario general; y Francisco de Manzanares, alguacil mayor de gobernacion; y el capitán Juan de Vergara y Juan Barragan, Juan Bautista Angel, y Antonio Gutierrez Barragan, regidores. Se trató en este cabildo lo siguiente:

Que se despachen los soldados de Chile.—En este cabildo, Bernardo de Leon, depositario y procurador general desta ciudad, dijo: que por acuerdo, poder y orden deste cabildo ha pedido á el señor justicia mayor y á los señores jueces oficiales reales, acudan con toda brevedad al avío y despacho de los soldados que llegaron á este puerto de arribada para el socorro del reyno de Chile en una nao nombrada el Almiranta, de Francisco de Mandujana, persona á cuyo cargo vienen por contrato y asiento que sobre ellos está hecho; y aunque ha presentado otras peticiones en esta razon y pedido lo que conviene, no se han despachado, y están de asiento, estando, como está, el tiempo mui adelante, que si no salen luego lo han

de perder, sin poder asistir desde principio deste verano venidero en la dicha guerra, y porque ha entendido el dicho procurador general que el dicho Francisco de Mandujana, á cuyo cargo está el avio y despacho de los dichos soldados, no ha hecho ni hace, aunque se le ha entregado la hacienda que trajo y desembarcó, ha pedido y requerido á los dichos señores justicia mayor y oficiales reales, acúdan de la Real Hacienda y Caja de S. M. deste puerto á hacer el dicho gasto, aunque no tengan cédula real expresa para ello, por los daños é inconvenientes que de su detención han sucedido y pueden suceder, y así dá noticia de lo referido para que se remedie y provean lo que convenga á el servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. y bien desta república con la brevedad que el caso pide. Y visto por los dichos capitulares lo propuesto por el dicho procurador general, los dichos justicia mayor y jueces oficiales reales dijeron: que por su parte no han faltado á cosa alguna de lo que es á su cargo; y sobre ello tienen hecho autos y requerimientos á el dicho Francisco de Mandujana y á los capitanes don Miguel de Sese y Pedro Salgado de Lozada, y están prestos de acudir á todo lo que fuere á su cargo, de que es buen testigo el ilustrísimo señor don fray Pedro de Carranza, obispo deste obispado, que con su autoridad ha hecho diligencias para que tuviese efecto el dicho despacho, y hasta ahora no han faltado de lo que con su señoría ilustrísima se asentó, por parte de los dichos justicia mayor y oficiales reales. Y los demas capitulares habiendo entendido todo lo sobredicho, unánimes y conformes dijeron, que el dicho procurador general, en nombre deste cabildo y república, por lo que toca á el servicio de Dios nuestro Señor y de S. M.

y el bien comun, paz y quietud della, pida, requiera y proteste á los dichos señores justicia mayor y oficiales reales y á el dicho Francisco de Mandujana que luego despache y avie los dichos soldados y salga desta ciudad sin perder mas tiempo, pues está tan adelante, y hubiera sido muy conveniente que hubieran salido un mes ha, porque la mucha tardauza podria ser parte que no llegasen á tiempo de campaar este verano; y si el dicho Francisco de Mandujana está obligado á suplir y pagar el dicho gasto, y no lo hace, se le compela á ello, ó los dichos señores aunque no tengan cédula real de S. M. lo suplan y cobren dél y de sus bienes, ó lo aseguren conforme á el asiento, porque no se pierda la ocasion. Y el dicho alcalde Hernan Suarez dijo: que no es de parecer que de la Real Hacienda y Caja de S. M. no se saque ni gaste ninguna cosa para el avio y despacho de los dichos soldados, sino que el dicho Francisco de Mandujana lo gaste y supla como está obligado y se le venda la hacienda y la nao y todo lo que tuviere para el dicho efecto, y hecha estas diligencias, se podrá acudir á hacer lo que mas pareciere convenir á el real servicio de S. M.; y para pedir y hacer en este negocio lo que convenga, judicial y extrajudicialmente, todos los dichos capitulares dieron poder bastante á el dicho Bernardo de Leon, procurador general, con libre y general administracion, el cual lo aceptó, y en esta forma quedó acordado lo referido. Y con esto se acabó y firmó este cabildo, el cual se hizo ante Gaspar de Acevédo, escribano de registros, por estar Pedro de Rojas, escribano de cabildo, enfermo en la cama veinte dias há, jaropado y purgado.—DON DIEGO PAEZ DE CLAVIJO—Hernan Suarez Maldonado—Pedro de la Poveda—Luis de Salcedo—Alonso Agreda de

Vergara—Bernardo de Leon—Francisco de Manzanares—Juan Barragan—Antonio Gutierrez Barragan—Juan Bautista Angel.

CABILDO DE 26 DE FEBRERO DE 1624.

(Folio 179, vuelto del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, se juntaron á cabildo la justicia y regimiento desta ciudad, conviene á saber: el capitan Juan de Tapia de Vargas y Gerónimo de Medrano, alcaldes ordinarios; Luis de Salcedo, contador; Francisco de Manzanares, digo, Francisco Gonzalez Pacheco, alguacil mayor de gobernacion, digo, desta ciudad; Bernardo de Leon, depositario general; Miguel de Rivadeneyra y Juan Bautista Angel, regidor; y Luis Gonzales, portero deste cabildo dió por fé que yendo á llamar al capitan Juan de Vergara le halló que se estaba curando una pierna, y que llamó á Alonso de Vergara el cual le preguntó que si venía á cabildo el señor oidor, y, diciéndole que no, le dijo que no venía á cabildo no viniendo el señor oidor, y que Juan Barragan no estaba en el pueblo; y los dichos cabildos que, digo, capitulares que estaban presentes trataron y propusieron lo siguiente.

Sobre dos autos del oidor Perez de Salazar.—En este cabildo se leyeron dos autos del licenciado don Alonso Perez de Salazar, el uno de veinte y un dias del mes de febrero, que es el que se leyó en este

cabildo es en el cabildo antecedente que se hizo en el dicho día veinte y uno deste presente mes, y el otro de hoy dicho día, en que manda se lea y notifique el dicho primer auto en este cabildo, y atento que en el dicho cabildo próximo pasado quedó decretado que para lo que en este se había de tratar se viesen los pasados en que tratasen de los capítulos que en los dichos autos se refieren, para cuyo efecto se mandó traer el libro del cabildo que se feneció en el año pasado de seiscientos y veinte y uno; y habiéndolo visto, parece están tres cabildos, el uno su fecha en catorce de enero de seiscientos y diez y nueve años, por el cual parece que Sebastian de Horduña, alcalde ordinario que á la zazon era, propuso y se acordó por todos los capitulares que respecto de la necesidad en que todos los vecinos desta república estaban por haberse acabado el tiempo de las permisiones que Su Magestad había hecho merced, para pedir mas, y lo que conviniese en esta razon se pidiese y averiguase para informar á Su Magestad del dicho estado y necesidad; para cuyo efecto se nombraron por diputados á el dicho Sebastian de Horduña, alcalde, y á don Gaspar de Gaete, regidor, y á el procurador general que lo era el capitan Alonso Agreda de Vergara; y así mismo que en el dicho cabildo que propuso el capitan Francisco García Romero, alcalde ordinario, que por quanto se había entendido que se quería ir á la ciudad de Santa Fé el gobernador Hernando Arias de Saavedra, y que no había dado fianzas de dar residencia, y que había hecho agravios y daños, y que se le debía mandar que las diese por lo que á esta ciudad tocaba de daños que había recibido: de lo cual por los capitulares se mandó dar la voz á el procurador general para que en

esa razon pidiese lo que conviniese, y que tomase para ello parecer del Doctor Francisco Perez, abogado de la real audiencia de la Plata, que estaba en el presente en esta ciudad, así en el dicho negocio como en los demas que á este cabildo se ofrecieren, porque para ello le nombraron por letrado del cabildo. Y en el otro cabildo fecho en veinte y ocho del dicho mes y año está otra proposicion fecha por el dicho alcalde Sebastian de Horduña, alcalde ordinario en que convendria escribir y despachar á España en razon de las cosas del estado de la tierra, á Su Magestad y su real Consejo de Indias, con las informaciones que se hacian sobre las permisiones, y nombrar procuradores en España que acudiesen á los negocios desta ciudad, y para ello propuso á Lorenzo de Surrastegui y Martin de Verasain, residentes en cortes; y los dichos diputados acordaron que se hiciese y despachase y enviase poder á los susodichos, á el dicho Lorenzo de Surastegui, y ausente y por su falta á el dicho Martin de Verasain, y se disputaron para escribir las cartas y acudir á lo sobre dicho á el alcalde y personas que se disputaron para las informaciones: y así mismo parece por el dicho cabildo que se hizo en trece dias del mes de marzo de seiscientos y veinte y un años, parece que está un capítulo en que dice se abrió una carta firmada de una firma que dice Lorenzo Lopez de Surastegui solicitador en cortes de Su Magestad su fecha en diez y nueve de agosto de seiscientos y diez y nueve, y otra fecha en treinta y uno de marzo de seiscientos y veinte años, por la cual parece avisaba lo que tenia fecho en razon de los negocios que este cabildo le tiene encargados, y envió dos cédulas reales sobre diferentes cosas, la una sobre los dos navíos que habian de

venir de Sevilla, su data en Madrid á diez de diciembre de mil y seiscientos y diez y ocho años, y otra sobre ciertos capítulos remitidos para dar residencia de Hernando Arias, de Saavedra, dado en Madrid á veinte y nueve de enero de mil y seiscientos y veinte años, las cuales dichas cédulas reales y cartas se mandaron entregar al capitán Mateo de Grado, procurador general desta ciudad, para que pidiese en nombre deste cabildo lo que á esta república conviniere.

Y vistos los autos del dicho señor oidor que los dichos capitulares mandaron dellos se ponga un tanto á el pié deste cabildo, dando primero noticia á el señor oidor para que lo permita y conste, y vistos así mismo los cabildos y proposiciones en ellos fechas, y atento que por ellos no consta que este cabildo diese poder ni nombrase diputados para efecto de poner capítulos á el gobernador Hernando Arias de Saavedra; á este cabildo no le toca el salir á ellos y unánimes y conformes dijeron que no tenían que pedir en razon de lo contenido en los dichos autos; y el dicho Juan Bautista Angel dijo que si tiene hecho ó firmado en razon de los dichos capítulos alguna cosa se remita á los autos. Y el contador Luis de Salcedo dijo; que si algo tuviere que pedir en razon de hacienda real protesta pedirlo á su tiempo.

Y con esto y otras cosas se acabó, cerró y firmó este cabildo; y mandaron por el último decreto se ponga al pié del auto porque es la respuesta que dán.

Arrendamiento de las carnicerías.—En este cabildo se decretó que se pregone el arrendamiento de as carnicerías y abasto dellas, y que del remate fecho el año pasado en Diego Lopez y condiciones en

que se le remató el dicho abasto se dé noticia á el procurador general desta ciudad y se le entreguen los autos para que pida en esta razon el cumplimiento dellos, y se nombran por diputados á el alcalde Gerónimo de Medrano y á Miguel de Rivadeneyra y Bernardo de Leon y lo firmaron—*Juan de Tapia de Vargas—Gerónimo de Medrano—Luis de Salcedo—Francisco Gonzalez Pacheco—Bernardo de Leon—Miguel de Rivadeneyra—Juan Bautista Angel—*Ante mí, *Pedro de Rojas y Acevedo.*

CABILDO DE 25 DE FEBRERO DE 1625.

(Folio 260 del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años, se juntaron á hacer cabildo en el fuerte y casas reales, conviene á saber: el señor don Francisco de Céspedes, gobernador y capitán general destas provincias del Rio de la Plata por Su Magestad; y el capitán Juan Quintero y Antonio Gutierrez Barragan, así mismo alcaldes ordinarios desta dicha ciudad y su jurisdiccion por Su Magestad; y Francisco González Pacheco, alguacil mayor desta ciudad: en el cual cabildo se trataron las cosas siguientes:

Vino de Sevilla—En este cabildo se leyó una peticion que presentó el capitán Melchor Ome con un traslado de una cédula real que trata sobre la navegacion de la ciudad de Sevilla á este puerto; y la dicha peticion trata sobre que no se venda otro vino mas del que

vino de la ciudad de Sevilla. Y vista por el dicho cabildo, de conformidad se acordó se llame á cabildo para el juéves por la tarde á las dos, que se contarán veinte y siete deste, y verán en él la petición presentada por Melchor Ome y el traslado de la cédula real que presenta.—Entró en este estado Martin Martinez de Ulate—y para entónces se traigan la dicha petición y cédula, para que esta ciudad lo vea todo y provea lo que mas conviniere en el real servicio de Su Magestad y beneficio desta república procurando en todo quanto pueda hacer buen pasage á el capitan Melchor Ome como á persona que ha venido despachado por la Casa de la Contratacion de Sevilla y con tanto riesgo de su vida y hacienda, como es notorio, con ánimo de entablar la correspondencia y contrato deste puerto con la ciudad de Sevilla, por ser cosa que tanto lo ha deseado y desea Su Magestad.

Multa á los capitulares que no asistan—Y el dicho señor gobernador dijo, que mandaba y mandó que el portero del cabildo llame á todos los capitulares dél y les diga lo que la ciudad tiene acordado y para que sin; y el presente escribano se lo dé signado en un papel; y el dicho portero en el dicho cabildo que está señalado para el juéves primero que viene dé por fé de haberles llamado en sus personas; y á el que faltare de dicho cabildo no teniendo impedimento de prision, despues de haberle llamado el dicho portero, lo condenaba y condenó el dicho señor gobernador en diez pesos para gastos de la fortificación, los cuales se cobran sin réplica ejecutando la dicha pena, y así lo proveyó—DON FRANCISCO DE CÉSPEDES—Ante mí, *Pedro de Poveda*, Escribano de Su Magestad.

Carta del Adelantado del Río de la Plata—En este cabildo se leyó una carta escrita por el Adelantado del

Río de la Plata, gobernador de la provincia del Tucumán, su fecha della en doce de febrero de este presente año, que es del tenor siguiente:

Carta—En la ciudad de Santiago, cabeza de las desta provincia, tuve nueva por carta de Su Señoría de su llegada á ese puerto que la celebré con el gusto y estimacion que se debe á tan buena suerte como le ha cabido á esa provincia con que Su Señoría las gobierné, qué cuando no tuviera mas gusto que el ver tan bien empleado el fruto de mis padres y agüelos que conquistaron esas provincias, me bastaria por premio; y esto certifico es Vuestra Señoría es con toda verdad, porque desde el punto que supe el proveimiento de Vuestra Señoría y sus muchas partes le soy aficionadísimo y deseo tener fuerzas que acompañen mis buenos deseos en su servicio. Lo referido ha sido parte de haber cumplido con puntualidad con lo que V. S. me mandó, que fué que esta provincia acudiese con socorro para la defensa del puerto á ocasion de la venida del enemigo, y aunque las diligencias y prevenciones que se han fecho de mi parte han sido muchas, no ha sido posible haberse juntado antes la gente de ocho ciudades que hay en esta provincia, muy apartadas unas de otras de á ciento y doscientas leguas, y la mas cercana una de otra de á treinta, pero con todo eso ha sido Dios servido que se haya conducido la gente de todas y se hayan juntado cien soldados, gente escogida, de importancia para la ocasion; habrá dos meses y medio que partí de Santiago del Estero con el rigor del verano que es récio en esta provia, llegué por navidad á Córdoba, á donde se juntaron los soldados y procuré prevenir su avío y lo mas breve que he podido. (1)

(1) Lo demás de la carta no fué copiado en el libro de cabildo, en que se encuentra en blanco el espacio que debió ocupar.

Y habiéndola visto acordaron de conformidad, atento á que el socorro que remite el adelantado de soldados con tan buena voluntad, es razon á ellos y á su maese de campo y demás oficiales todo buen agasajo, de manera que vayan obligados para hacer lo mesmo en cualquier aprieto que este puerto tenga, por lo que importa á el servicio de Su Magestad y su defensa, para lo qual cometian y cometieron esta carta y negocio á los señores Francisco Gonzalez Pacheco, alguacil máyor, y á Bernardo de León depositario general ó á cualquiera de los dos diputados que han sido ó son para la disposicion del alojamiento pue se hizo para la compañía que vino de socorro de Santa de Fé, porque vino capitán Sebastian de Vera, así para el alojamiento de capitanes y soldados como para acudirles con lo necesario; y porque es justo que se haga lo mismo y mas aventajadamente con los que vienen de la provincia del Tucuman por ser igual el hecho, se les somete á los dichos señores diputados que traten luego de hacer alojamiento para los oficiales mayores y menores y para los soldados, disponiéndolo con la máyor suavidad que sea posible respecto del aprieto y necesidad en que está la tierra, y lo mismo hagan en el ayuda que han de tener en materias de mantenimientos, y esta parte há de estar prevenida, de suerte que cuando llegué la gente no haya falta, y los señores diputados, si tuvieren necesidad de personas que los ayuden lo digan al señor gobernador para que se los dé tales cuales convenga; y los dichos diputados hablen con los soldados que traçeron la carta del señor adelantado de la fuerza y sustancia que tienen los soldados para poderse entretener, ó que personas tienen que no las tenga, para que esta ciudad les tenga prevenido lo necesario, y lo mismo se les encarga que hagan con los soldados de Santa-Fé que há tres meses que están aquí, y dicen tienen necesidad.

Y con esto y otras cosas que se trataron se acabó, cerró y firmó este cabildo.—DÓN FRANCISCO DE CÉSPEDES —*Juan Quintero.* — *Antonio Gutierrez Barragan.* — *Francisco Gonzalez Pacheco.* — *Martin Martinez de Ulate.*—Ante mí, *Pédro de la Poveda*, Escribano de Su Magestad.

CABILDO DE 16 DE ABRIL DE 1625.

(Folio 263, del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez y seis dias del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y cinco años, se juntaron á hacer cabildo la justicia y regimiento desta dicha ciudad, conviene á saber: el señor don Francisco de Céspedes gobernador y capitan general de estas provincias del Rio de la Plata, por Su Magestad; y el capitan Juan Quintero y Antonio Gutierrez Barragan alcaldes ordinarios; y Martin Martinez de Aulate, alferéz real; y Francisco Gonzalez Pacheco, alguacil mayor desta ciudad; y Bernardo de Leon, depositario general desta ciudad; en el qual cabildo se trataron las cosas siguientes:

Y el dicho señor gobernador dijo, que ha entendido que el señor don Alonso Pérez de Salazar se halla ya desocupado de sus comisiones y trata de hacer viage é irse de esta ciudad, y que es justo que el cabildo della y todos sus vecinos hagan demostración acompañándole en su salida, y que así mesmo este cabildo nombre diputados ó diputado que ocurra á los caminos por do ha de pasar y se los

aderece en la parte que fuere menester, y que en la que pareciere más conveniente, si hubiere chácara, los mismos diputados ó diputado le tengan prevenido de comer, y si no hubiere chácara se haga una ramada para este efecto; y porque está mandado por su merced que este género de gasto no se haga de los propios de esta ciudad, el dichõ señor gobernador ofrece la plata que fuere menester para ello, y que aunque pudiera hacerlo de su propia autoridad con el poder de gobernador, porque en todo tiempo se entienda que esta ciudad y sus vecinos acuden á la obligacion que tienen como leales vasallos de Su Magestad, y por ser cabeza de esta provincia y de quien las demas della han de tomar ejemplo para hacer lo propio que en semejantes ocasiones, y en particular en tiempo que está gobernando un hombre de tantas obligaciones y que sabe como se han de tratar las cosas y hasta donde se puede llegar con cada una dellas, lo dice á la ciudad para que lo disponga lo mejor que pueda, y que haciendo acuerdo en esta conformidad mande nombrar diputados que lleven recado á el señor don Alonso, haciéndole el ofrecimiento de la comida, porque de lo demás no es necesario, y lo que respondiere lo digan á la ciudad y su cabildo; y para que se cumpla, qualquiera de los diputados lo haga á Luis Gonzalez portero que llame para oir la dicha respuesta, que dicho señor gobernador está presto de hallarse á ello.

Y visto por los capitulares, todos unánimes y de conformidad dijeron: que se cumpla y ejecute lo propuesto por su merced del dicho señor gobernador, y para que se haga se entregue este acuerdo al señor Antonio Gutierrez Barragan, alcalde ordinario, y á Francisco Gonzalez Pacheco, alguacil mayor, para que

vayan á el señor don Alonso Perez de Salazar y le besen las manos de parte de esta ciudad y le digan el sentimiento que tiene de no hallarse con fuerzas respectó de la miseria en que está todo para no poder hacer las demostraciones que quisiera en esta jornada de su merced, porque conforme á su voluntad y á la de el dicho señor gobernador fuera poco irle acompañando en toda ella, y que si fuere necesario gente que lo haga para la seguridad de los indios en el camino, irá gente prevenida de armas y municiones con su merced y hasta el lugar que los mandare quedar por que su deseo es el de servirle, y así mismo nombraba y nombró por diputado á Martin Martínez de Aulate, alferes real, para que se encargue de la comida, y por la imposibilidad de la ciudad aceptando el ofrecimiento del dicho señor gobernador, el dicho Martin Martínez de Aulate ejecute lo contenido en la proposicion, como lo fia de su prudencia y buena disposicion, para que el dicho señor gobernador y esta ciudad hayan cumplido con lo que les toca de su parte, porque este cabildo pide á el dicho señor gobernador nombre uno de los alcaides de la hermandad que ocurra á el camino por donde ha de pasar el dicho señor don Alonso y las partes del que no estuvieren buenas y los malos pasos dél lo reparen como de su parte ha hecho lo posible.

Y el dicho señor gobernador dijo: que ha entendido que el domingo pasado que se contarón desde trece deste mes, el señor don Alonso Perez de Salazar, oídor de la real audiéncia de los Charcas; ordenó á Francisco Gonzalez Pacheco, alguacil mayor, que llamase á los señores alcaides ordinarios y á todos los capitulares y á el escribano del cabildo, para que se hallasen en su casa aquella tarde, y que yendo llegando algu-

nos de los dichos señores alcaldes y regidores los hizo aguardar el dicho señor don Alonso hasta que estuvieron juntos con el presente escribano, y entónces mandó que entrasen, y arrimándose á un bufete el dicho señor don Alonso, los señores alcaldes y los demas capitulares, unos á un lado y otros á otro, se fueron poniendo por sus antigüedades, como se suelen poner en el cabildo, en presencia del presente escribano y de Pedro de Torres y Domingo de Fuentes, escribanos reales y de sus comisiones del señor don Alonso; y estando en este estado y en pié el dicho señor don Alonso y los demas que estaban presentes, les hizo un razonamiento quejando á los dichos señores alcaldes de no asistir á su merced en su casa para los negocios que los hubiese menester todos los dias, pues estaba de partida y que no era posible que su merced del dicho señor gobernador lo supiese, porque si lo supiera lo remediara, y todos le acompañarán y asistirán, y porque el dicho señor gobernador en todo acontecimiento que hubo ha querido no quedar atras en nada, ni que sus subditos lo quedaran, no puede dejar de dar satisfaccion por ellos y por sí, para que ofreciéndose la ocasion, Su Magestad y Su Real Consejo de las Indias, y los demas tribunales se enteren de esta verdad y de la suerte que aqui, por el dicho señor gobernador y los demas ha sido respetado y estimado el dicho señor don Alonso, y acompañado de todos y en particular del dicho señor gobernador que yéndolo haciendo le ha sucedido pasar algunas veces con el dicho señor don Alonso por la puerta de las casas reales donde es su morada y habitación, y aunque el dicho señor don Alonso lo ha mandado quedar, no lo ha hecho y lo ha acompañado como siempre hasta dejarlo en su misma sala, y que las veces que el se-

ñor don Alonso ha ido á la Iglesia Mayor, los dias de fiesta, ha tenido siempre mejor lugar que el gobernador y algunas dellas han salido juntos el dicho señor don Alonso y el dicho señor gobernador en compañía del obispo, y llegando en parage de la casa de el señor don Alonso el dicho señor gobernador á todas las personas que iban en el acompañamiento les mandaba le acompañasen, como siempre se hizo, y el dicho señor gobernador se iba solo, acompañando la cleresia hasta dejar á el señor obispo en su casa, y lo mismo ha hecho el dicho señor gobernador todas las veces que ha encontrado á el dicho señor don Alonso, hasta dejarlo en su casa; y dende que entró en este puerto se ha ofrecido á su merced del dicho señor don Alonso servirle en todo lo que se ofreciere en el uso de sus comisiones y en lo demás que le quisiere mandar como se lo refiere en el memorial que le dió en presencia del presente escribano, de que tiene testimonio, que todo lo que contiene es enderezado á el servicio de Dios y de S. M. en que el dicho señor gobernador desea el acierto por importar tanto, y que mucho de ello estando el dicho señor gobernador en Sevilla lo escribió á S. M. en sus reales manos y á su real consejo de las Indias y lo comunicó antes de salir de la corte con los señores de su real consejo dellas, y que todo lo que dice y trata es enderezado á el real servicio, y las cosas á que vá dando principio que tanto se le dificultaron, y que hubo entendido que estos señores alcaldes y capitulares ni los demás vecinos de esta ciudad han deseado de hacer la cortesía que se debe con el señor don Alonso, acompañándole y asistiéndole como su merced los culpó, y que entiende que la causa de esto puede haber sido no haber asistido su merced del dicho señor don Alonso en las iglesias á las fiestas como solía ni hallá-

dose en ninguno de los sermones desta cuaresma, y que la causa de esto el dicho señor gobernador no la alcanza, que si su merced lo exigiera, el dicho señor gobernador y los demás le acompañarán como solian, porque siempre ha procurado tener sociedad con personas que no tienen tantas prendas como dicho señor don Alonso, porque quando no fuera oidor de la audiencia real de los Charchas, á quien estas provincias están sujetas, no faltara esta y todos los vecinos dellas de hacer de su parte todo lo que debia, y que en quanto á la asistencia en su casa del señor don Alonso los señores alcaldes ordinarios son personas que están ocupadas en el uso de sus officios y que á casa del dicho señor gobernador no vienen, sino á los cabildos y quando es necesario á las fiestas principales para asistir en cuerpo de ciudad y que certifica que por escusar acompañamientos el dicho señor gobernador anda de ordinario á caballo, y que si el señor don Alonso para el uso de sus comisiones hubiere menester acudir á casa de los dichos alcaldes y capitulares y vecinos desta ciudad y los llamase, si lo hubiera advertido, ninguno hubiera faltado porqué con esta conformidad se lo tiene ofrecido el dicho señor gobernador, y que por la quietud de la tierra y ver la miseria en que está ha ido disimulando y pasando por ello, que como capitán general los pudiera haber ejecutado sin que el señor don Alonso ni otro juez se lo impidiera para defender á esta ciudad que ha estado y está aguardando el enemigo, y desto hubiera de escribir en este libro algunos ejemplos, y que ha ido con tanto tiento y suavidad, sobrellevando los vecinos que los ha ido repartiendo, de manera que han acudido á los labores del campo y á la guardia de la tierra y que solo ha dicho esto á la ciudad por su descargo por el de las demás personas á quien el señor don Alonso se le hizo

el domingo pasado en su casa como está referido, y en la misma forma y todo lo pide por testimonio el dicho señor gobernador para guarda de su derecho, por si fuere necesario presentallo ante el rey nuestro señor en su real consejo de las Indias ó en otra parte que le convenga, y si para guarda del suyo quisieren alguno los interesados, dén peticion ante el dicho señor gobernador que está presto de proveer lo que convenga; y el presente escribano no dé ninguno sinó fuere en esta forma, so pena de quinientos pesos para la real cámara de Su Magestad y gastos de este fuerte, por mitad, en que desde luego le doy por condenado, y este auto en el testimonio que diere, cuando se ofrezca la ocasion, no lo dé, y solo dé testimonio de la dicha proposicion del dicho señor gobernador.

Y con esto y otras cosas que se trataron se acabó y cerró y firmó este cabildo.—DON FRANCISCO DE CÉSPEDES.—*Juan Quintero.*—*Francisco Gonzalez Pacheco.*—*Antonio Gutierrez Barragan.*—*Martin Martinez de Ulate.*—*Bernardo de Leon.*—Ante mí, *Pedro de Poveda*, escribano de Su Magestad.

CABILDO DE 21 DE FEBRERO DE 1628.

(Folio 428, del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad; puerto de Buenos Ayres, en veinte y un dias del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y ocho años, se juntaron á hacer cabildo la justicia y régimiento de esta dicha ciudad, conviene á saber: el capitan Gonzalo de Carabajal y capitan Pedro Sanchez Garzon, alcaldes ordinarios, por

estar impedido el señor Gobernador don Francisco de Céspedes; y Francisco Gonzalez Pacheco, alguacil mayor; y Bernardo de Leon, depositario general; y Juan de Vergara, regidor; y el capitan Domingo de Ibarra, regidor; en el qual cabildo se trató lo siguiente:

En este cabildo se leyó una carta que se abrió, en el sobrescrito para el cabildo, firmada de el gobernador Hernando Arias de Saavedra, su fecha en la ciudad de Santa Fé en dos dias del mes de febrero de este presente año y de seiscientos y veinte y ocho, que trata en que la real audiencia le ha nombrado para que acabe las comisiones que tiene del tesorero Diego Martinez de Prado, que lo mas presto que pudiere se pondrá en camino; y se nombraron por diputados para responder á ella, á Francisco Gonzalez Pacheco, alguacil mayor, y á Bernardo de Leon, depositario general, y para que en teniendo nueva de que viene, salgan de parte de esta ciudad á darle bien venida

CABILDO DE 13 DE MARZO DE 1628.

(Folio 429, del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en treçe dias del mes de marzo, se juntaron á hacer cabildo la justicia y regimiento desta dicha ciudad, que fueron llamados para hacer el dicho cabildo por mandado del señor gobernador D. Francisco de Céspedes, y de Luis Gonzales, portero; y sentados todos en el dicho cabildo, conviene á saber: el señor gobernador Don Francisco de Céspedes, y capitan Gonzalo de Cará-

bajal, y capitán Pedro Sanchez Garzon, alcaldes ordinarios; y Francisco Gonzales Pacheco, alguacil mayor; y Bernardo de Leon, depositario general: en el cual cabildo se trataron las cosas siguientes, y así mismo se halló el capitán Domingo de Ibarra, regidor. Y dió por fé el dicho Luis Gonzales, portero como ha buscado á Juan Barragan y á Vicente de Bracamonte regidores, y no estan en la ciudad, que estan en sus chacaras, y que el capitán Juan de Vergara no lo ha hallado, y así lo daba por fé.

Sobre un auto de Hernandarias. — En este cabildo propuso el capitán Gonzalo de Carabajal, alcalde ordinario, como es justo se ponga en este libro un tanto del auto que proveyó el gobernador Hernandó Arias de Saavedra, juez de la real audiencia de la Plata, en razon de que obedezcan y tengan por gobernador á el señor gobernador don Francisco de Céspedes, el cual se publicó en esta ciudad. E visto, los dichos capitulares dijeron que se ponga y asiente en este libro de cabildo el dicho auto.

Sobre cien arrobas de vino. — En este cabildo el capitán Gonzalo de Carabajal dijo, que se dé cuenta á la ciudad como habiendo necesidad en ella de vino, y que el poco que habia era de mala calidad y dañoso para la salud, habiendo llegado una partida de hasta cien arrobas de vino y habiéndolo visto por mojonos y declarado que era bueno y de buena calidad, y por no haberse juntado á cabildo, por socorrer la necesidad de la tierra; y habiéndolo consultado se determinó, por la gran falta que hay, se determinó que se vendiese á catorce pesos cada arroba, por menudo, y por arroba á doce pesos, por esta vez, sin que se entienda revocar un acuerdo que está hecho en este cabildo sobre los precios del vino, porqué el fin que se tuvo en hacer

esta postura no fué mas que socorrer la necesidad desta ciudad

CABILDO DE 17 DE JULIO DE 1628.

(Folio 434, vuelto del Libro Original.)

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en diez y siete dias del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y ocho años, se juntaron á hacer cabildo la justicia y regimiento desta ciudad, conviene á saber: el señor don Francisco de Céspedes, gobernador y capitán general destas provincias del Rio de la Plata, por Su Magestad; y el capitán Gonzalo de Carabajal y capitán Pedro Sanchez Garzon, alcaldes ordinarios; y Juan Bautista Angel, regidor; porque los demás regidores y alguacil mayor están impedidos por el gobernador Hernando Arias de Saavedra, juez de la real audiencia de la Plata: en el cual cabildo se trató lo siguiente:

.....

DEGOLLACION DE CHARRUAS

En otro tomo de esta Revista, publicaremos el expediente auténtico que nos sirvió de base para narrar el sangriento episodio histórico que reproducimos á continuación.

Escrito para un album, fué de él tomado para darlo al público en un diario de esta ciudad, siendo trascrito en seguida por otro de Montevideo.

Mas que un honor acordado á nuestro trabajo, fué esa una demostracion de simpatía hácia la memoria de la valiente raza charrua, condenada y perseguida á muerte, durante tres centurias, porque prefirió al jugo de la civilizacion, la libertad primitiva en que siempre habia vivido.

En presencia de los antecedentes desconocidos que revelamos, es tan veemente el sentimiento favorable que despierta aquella porcion desgraciada de la humanidad, como vergonzosa la consideracion de los medios empleados para exterminarla, por quienes se llamaron hombres civilizados y cristianos.

Nada inventamos ni exageramos. Son documentos auténticos, los que nos sirven de guía para estas apreciaciones. Son testimonios de los mismos contemporáneos indignados, quienes las comprueban.

Hemos de publicar íntegros esos testimonios, y el lector podrá entónces verificar por sí mismo nuestros juicios.

Por lo mismo que es tan uniforme el de los historiadores contra la indomable raza, se aumenta el interés del estudio de su historia, ante los documentos desconocidos que ofrecemos.

Episodios semejantes revelaremos también, en que aparecen como actores los mismos perseguidores y las mismas víctimas.

UNA DEGOLLACION DE CHARRUAS

I.

El benemérito maestro de campo Alejandro de Aguirre, dejaba la ciudad de San Juan de Vera de las Corrientes, un día del año de 1701, cuya fecha no ha podido fijarse aun en nuestros anales.

Apesar de sus setenta años, montaba un brioso caballo, y en la gallardía de su persona se revelaba el veterano endurecido en una larga serie de campañas.

Habia concurrido al sitio y asalto de la Colonia en 1680, en clase de capitán de una compañía de «caballos corazas,» y, entre otros servicios, contaba mas de veinte expediciones contra los bárbaros del Chaco.

Dejaban la ciudad con él, los capitanes reformados Francisco de Villanueva Sanabría, Antonio Frutos, Pedro de Aguirre, Juan de Peralta, Francisco Sergio de Toledo, Gaspar de Aguirre y Jose Viedma, todos en arrogantes caballos, y armados, como el maestro, con sus mejores armas de combate.

En escogidos rocines, acompañaban la comitiva, tres mozetones ohomas del servicio del encomendero maestro de campo.

Nadie más formaba parte de aquella expedición, que se ponía en camino, en virtud de orden superior, con dirección á las Misiones del Uruguay.

II.

Desde que montaron á caballo, reunidos en la morada del caudillo principal, hasta que dejaron la ciudad á sus espaldas, ninguno de los espedicionarios habia desplegado los labios para otra cosa que para contestar los saludos que les dirigian los transeuntes.

Algo se pasaba en el ánimo de aquellos caballeros; y en la gravedad de sus semblantes, claramente podia leerse que nada de satisfactorio les preocupaba.

Alguno de los mas impacientes, habria interrumpido ya el silencio, si no le pareciera más propio, esperar que lo interrumpiese el maestre de campo.

Llegó al fin, el momento en que, este, deteniendo su caballo, que habia trotado siempre en primera línea, tomó colocacion en el centro de sus compañeros, y les dirigió la palabra, procurando cambiar pareceres.

Era la primer ocasion que se les ofrecia para cambiarlos sin inconveniente, y con presencia de todos los que habian sido designados para salir á campaña.

—Debe ocurrir algo que no conocemos, cuando el señor gobernador nos manda hacer la guerra á los Charruas, si no aceptan la paz con el sometimiento que debemos proponerles, segun mis instrucciones, dijo el maestre de campo, recorriendo el círculo de sus capitanes con una interrogativa mirada.

—No alcanzo el motivo de esta novedad, se apresuró á espresar el capitán Sanabria; pues hace muchos años que los Charruas se conservan en paz y buena correspondencia con los vecinos de esta jurisdicción.

dicción y los de Santa Fé de la Vera Cruz, como también con los mismos indios de Misiones, apesar del antiguo odio que con estos se profesan.

—Y no solo han mantenido la paz con los españoles, agregó Antonio Frutos, sino que, algunos, nos han acompañado en las persecuciones contra el bárbaro Abipon, enemigo constante de nuestras vidas y propiedades; otros han trabajado y trabajan en nuestras estancias, y todos prestan diferentes servicios al comercio entre esta jurisdicción y las inmediatas.

—Considero muy delicada nuestra situación, observó Pedro de Aguirre. Los Charrúas van á hostilizar esta jurisdicción, desde que vean que ayudamos á sus enemigos, y nos tratarán como á tales con sobrada razón. Entonces tendremos que vivir y morir peleando, rodeados por todas partes de agresores. Debemos trabajar, pues, por que esta guerra no vaya adelante. Sucesivamente fueron esponiendo los demás capitanes cuanto creyeron oportuno; pronunciándose todos en sentido favorable á la paz y á los Charrúas, cuyo valor y aun fidelidad elogiaron.

—Todo lo que habeis manifestado es exacto, dijo el maestro de campo; pero nos encontramos en el deber de dar cumplimiento á órdenes superiores, y yo particularmente á mis instrucciones, de acuerdo con lo que deseamos, pues no autorizan la guerra sin tratar antes de restablecer la tranquilidad.

Procuraremos llegar al ejército sin demora, para hacer cuanto nos sea posible por conservar la paz con los infieles; pues de ella depende la seguridad de nuestras vidas y haciendas, la de nuestras comunicaciones y comercio con las ciudades de abajo, como de estas con el Paraguay.

—Es lo mas ajustado y conveniente que debemos ha-

cer, dijo Juan de Peralta, llegar cuanto antes á nuestro destino, para que la demora no sirva de pretexto á operaciones calculadas con algun fin siniestro.

La guerra no aparece justificada por acto alguno que haya llegado á nuestro conocimiento; pero se prepara un ejército de Tapes, para imponer el sometimiento á los Charruas, todo por acuerdo entre el señor gobernador y los jesuitas, segun parece, sin que las ciudades de Santa-Fé y Corrientes hayan sido consultadas.

—Adelantemos, pues, nuestro camino, dijo el maestro de campo; y, picando su caballo, se lanzó á galope, siguiéndole la comitiva.

III.

Pocos dias despues de su partida de Corrientes, el maestro de campo y los capitanes, se encontraban en las estancias del pueblo de La Cruz, desempeñando la comision que se les habia confiado en el ejército guaraní.

Desde su incorporacion, habian procurado informarse de la verdadera causa de la campaña que iba á emprenderse; pero, sólo habian alcanzado que los misioneros asegurasen que, se procedia contra los Charruas, por haberse manifestado en actitud de guerra, sin mas motivo que el odio que profesaban á los indios cristianos, ó cediendo á instigaciones de los portugueses de la Colonia, con quienes parecian confederados.

No quedaron satisfechos los investigadores, con esta manifestación.

El odio que profesaban los Charruas á los indios cristianos, no podia hacerse valer como motivo del alzamiento, pues apesar de él los infieles se habian mantenido en paz por muchos años.

La alianza con los portugueses no era creíble, y mé- nos tratándose de los Charruas, que fueron los únicos indígenas que espontáneamente se presentaron á ofrecer sus servicios al Rey, cuando en 1680, llegó al Uruguay el maestro de campo Antonio de Vera Mujica con los tercios de Santa-Fé y Corrientes, á incorporarse al ejército que debia operar sobre la Colonia.

Luego que este pasó el Rio Negro, los voluntarios Charruas, como prácticos de aquella campaña, merecieron la confianza de Vera Mujica, quien los mandó á explorar hasta tres leguas á vanguardia, volviendo con el aviso de haber encontrado un rastro de enemigos.

Despachados nuevamente con refuerzo de soldados españoles, dieron con un trozo de portugueses é indios Tupis; tomando de éstos veinte y cinco prisioneros y huyendo precipitadamente los portugueses.

Durante el sitio y toma de la Colonia, sirvieron los Charruas con ejemplar lealtad y valor, denunciando la traicion de muchos guaraníes que introducian mantenimientos á los sitiados, y distinguiéndose en primera línea, abriendo el camino á los españoles, en el asalto á las fortificaciones, el dia 7 de Agosto de 1680, en que quedó completamente rendido el usurpador.

El maestro de campo Alejandro de Aguirre habia sido testigo presencial de éstos hechos, que eran además de pública notoriedad.

Tenian, pues, razones y antecedentes los oficiales españoles, para alimentar sus dudas sobre los motivos atribuidos al levantamiento; y no desistieron, por lo mismo, de continuar la investigacion con toda la prudencia que el caso les aconsejaba.

Ella los condujo al conocimiento del verdadero motivo

de la actitud guerrera que habian asumido los Charruas.

Los indios cristianos del pueblo de La Cruz, fueron los causantes alevosos de aquella perturbacion. Eran los que habian dado principio á la guerra, asesinando traidoramente á ocho Charruas, de diez que fueron á tratar con ellos, confiados en la paz que, de tiempo atrás conservaban.

Así lo relevaron al capitán Francisco de Villanueva Sanabria, un cacique de Candelaria y otros indios del mismo pueblo, acusando á los de La Cruz como causante de aquel conflicto.

IV.

Como era natural, los dos infieles que salvaron con vida, del atroz atentado de los cruceños, corrieron á dar cuenta á su nacion, y fué entónces que esta se levantó contra los Tapes.

El gobernador actual de estas provincias, don Manuel de Prado Maldonado, á cuyo conocimiento no tardó en llegar la noticia de la alteracion de los Charruas, acordó la reunion del ejército guaraní, designando el gefe y oficiales españoles que debian dirigirlo.

Conocemos ya el espíritu de las instrucciones dadas al caudillo principal: de no hacer uso de la fuerza, antes de procurar el sometimiento de los infieles por los medios pacíficos.

Debia esperar, por consiguiente, que esas instrucciones serian fielmente observadas.

Sin embargo, habiendo llegado á su noticia que habia un vecino en Buenos Aires, hombre de tanta influencia con los Charruas, como entendido en la lengua de esos indios, resolvió enviarlo cerca de ellos, con especial

encargo de procurar que viniesen algunos caciques á concertar la paz que el gobernador les ofrecia y á manifestar francamente el motivo que les habia impulsado al levantamiento.

Esta parte de las instrucciones, parece revelar que, en el ánimo del gobernador se agitaba la misma incertidumbre que habia preocupado á los oficiales españoles, en el ejército, sobre la verdadera causa de la perturbacion.

No encontraria satisfactorios, el señor Prado Maldonado, los motivos aducidos por los jesuitas, y trataria de hacer mayor luz sobre el particular interrogando á los mismos Charruas.

V.

Un mes habia corrido, desde la incorporacion del maestre de campo, y en vano procuró, durante ese lapso, poner el ejército en campaña.

Los jesuitas tenian siempre escusas para diferir la salida. Pero, antes de la llegada del maestre, no habian tenido inconveniente para desprender un cuerpo de mas de mil indios, so pretexto de explorar el campo, y en realidad con el objeto de hostilizar á los Charruas y hacer inevitable la guerra, contra las instrucciones del gobernador, como se patentizó despues.

Al fin desaparecieron los inconvenientes para que el ejército se pusiese en marcha; talvez porque los que estaban en el secreto de aquellos manejos, recibieron la noticia del contraste sufrido por su vanguardia.

A los quince dias de marcha, el grueso del ejército se reunió con el primer cuerpo derrotado por los Charruas.

que guardasen el orden que debía observarse en el ataque.

En el campo de los Tapes se había pronunciado la confusión, desde los primeros momentos; y eran de muy poca importancia, y de ninguna consecuencia, los esfuerzos aislados de los más audaces, que se precipitaban sobre la inexpugnable posición de los Charruas.

El maestro de campo, procuraba, en vano, hacerse oír de aquella insubordinada multitud, que atronaba el aire con su insoportable gritería, cuando, recibiendo un flechazo y el golpe de una pedrada de honda, herido y contuso á la vez tuvo que retirarse al real, imposibilitado para el combate.

VII.

Mientras tenían lugar las escenas que hemos referido, en el monte que ocupaban los Charruas, al pie de un corpulento árbol y medio oculto con el ramaje, un hombre decentemente vestido con traje español, observaba con grande interés los movimientos del ejército guaraní.

Ese hombre no había tomado parte en la pelea, y desde que ésta dió principio, se conservaba en acecho en aquel mismo sitio que, por su elevación sobre el plano que ocupaban los sitiadores, se prestaba perfectamente al objeto para que había sido elegido.

El acechaopr tenía su caballo de la rienda, y la ansiedad de que estaba poseído, se revelaba en su actitud y en su semblante.

Pero, llegó un momento en que, irguiendo su antes encorvado dorso y dilatándose su pecho, con visible satisfacción, dijo:

que guardasen el orden que debía observarse en el ataque.

En el campo de los Tapes se había pronunciado la confusión, desde los primeros momentos; y eran de muy poca importancia, y de ninguna consecuencia, los esfuerzos aislados de los mas audaces, que se precipitaban sobre la inexpugnable posición de los Charruas.

El maestre de campo, procuraba, en vano, hacerse oír de aquella insubordinada multitud, que atronaba el aire con su insoportable gritaría, cuando, recibiendo un flechazo y el golpe de una pedrada de honda, herido y contuso á la vez tuvo que retirarse al real, imposibilitado para el combate.

VII.

Mientras tenían lugar las escenas que hemos referido, en el monte que ocupaban los Charruas, al pié de un corpulento árbol y medio oculto con el ramaje, un hombre decentemente vestido con traje español, observaba con grande interés los movimientos del ejército guaraní.

Ese hombre no había tomado parte en la pelea, y desde que ésta dió principio, se conservaba en acecho en aquel mismo sitio que, por su elevacion sobre el plano que ocupaban los sitiadores, se prestaba perfectamente al objeto para que había sido elegido.

El acechaopr tenía su caballo de la rienda, y la ansiedad de que estaba poseido, se revelaba en su actitud y en su semblante.

Pero, llegó un momento en que, irguiendo su antes encorvado dorso y dilatándose su pecho, con visible satisfacción, dijo:

—Si, vienen tambien españoles. Los que he visto son dos capitanes, y parece llegado el momento que con tanta inquietud anhelaba.

Colocó la rienda sobre su cabalgadura, y habria montado de un salto, si no le detuviera una tremenda vocería de Tapes que se aproximaban á su frente, por donde, momentos despues, pasaron, dirigiendo provocaciones y amenazas hácia el monte.

—¡Cobardes! exclamó entonces el contrariado personaje, ¡Asesinos alevosos! ¡Solo así, veinte contra uno, pueden prometerse un triunfo de los valientes Charrúas!

Saltó en seguida sobre su caballo, tomó la senda y salió á escape en direccion á los dos capitanes.

VIII.

Seis indios del ejército guarani, rezagados de la division que acababa de pasar, acertaban á aproximarse al trayecto que recorría nuestro personaje; y como le hubiesen visto salir del monte, cargaron sobre él con la correspondiente gritería, preparándo las armas para tratarlo como enemigo.

Viéndose perseguido tan de cerca, y de una manera tan amenazante por los seis indios, les gritó:

—*No me maten, que soy español!*

La vocería de los perseguidores, habia llamado la atencion y atraído á los capitanes, que, bastante próximos ya, oyeron las anteriores palabras del perseguido, que, llegando á la sazón, les decia:

—*Favoréscanme, señores, que soy hijo del capitán Fernando Monzon!*

Los capitanes Pedro de Aguirre y Antonio Frutos, se interpusieron entre el fugitivo y los perseguidores,

evitando que se cometiese un atentado contra aquel español, cuya presencia allí no podían explicarse.

El que se había declarado hijo del capitán Fernan- do Monson, no era otro que Francisco Monson, el veci- ño de Buenos Aires enviado por el gobernador á los Charruas.

Como para demostrar á los indios que lo acosaban que su presencia en aquel teatro, era de paz y com- pletamente inofensiva, se desprendió el espadín que llevaba á la cintura y lo entregó al capitán Aguirre.

Apesar de esto, y de las esplicaciones que dió so- bre su comision, los indios lo reclamaron como pri- sionero, y, maniatado, lo condujeron al real, sin que pudiesen conseguir los capitanes que lo llevasen sin ligaduras.

Facilmente se comprende que, una vez en el real, Francisco Monzon tuvo que responder al correspon- diente interrogatorio.

Como comprobante de la exactitud de sus contesta- ciones y de la comision que desempeñaba entre los Charruas, sacó del bolsillo un papel que contenia las instrucciones escritas que, por disposicion del gover- nador, había recibido del cabo de la Guardia de San Juan, fuera de las que verbalmente le había dado el gobernador mismo, para mejor desempeño de su co- metido:

En vista de ese documento, no pudo dudarse de la verdad de cuanto había manifestado, y se pensó en- tonces en sacar partido de su inesperada aparición.

IX.

Los Charruas continuaban haciendo una heroica de- fensa; y, aun cuando no se creyese que dejarían de

ser vencidos, siendo tan superior el número de los sitiadores, era evidente que el triunfo sería muy costoso, atenta la posición que ocupaban los sitiados.

Se reconoció, por consiguiente, la conveniencia de proponerles el sometimiento, bajo el seguro de que no se les seguiría perjuicio, empeñándose al efecto la palabra real, y prometiéndoles que se concertaría la paz para en adelante.

La presencia del comisionado del gobernador, dió ocasión á este pensamiento, y á que se le confiase el encargo de gestionar el resultado que se procuraba.

Aceptado por él con entusiasmo, comunicó á los sitiados las proposiciones de sometimiento y de paz.

Fueron estas aceptadas por los infieles, dando entero crédito á las seguridades de exacto cumplimiento que les dió el comisionado, de cuya lealtad para con ellos no podían dudar; y, poco después, empezaron á aparecer grupos de sometidos que acompañaba hasta el real el mismo Monzon, donde iban deponiendo las armas á los piés de los capitanes españoles y de los capellanes jesuitas del ejército.

Este inesperado acontecimiento, debió producir diferentes, pero análogas impresiones, entre los Tapes.

Los que, días antes, habían sido derrotados por esos mismos infieles, que ahora se sometían con ofrecimiento de que no se les seguiría ningún mal, debieron considerarse burlados en sus propósitos de venganza.

Los que no habían sido derrotados; pero que conservaban su antiguo odio, convertido en fanatismo por los jesuitas, contra los infieles, también debieron ver que se les quitaba de las manos una presa que ya creían tener entre ellas.

Los unos y los otros debieron agitarse inquietos por

tal resultado, que de ningún modo, satisfacía sus propósitos sanguinarios contra aquellos temibles enemigos.

Dominados por tan bárbaros sentimientos, nada de extraño parecerá que, prescindiendo por completo de la subordinación que debían á sus jefes superiores, procediesen de una manera tan cobarde y atroz, que debería espantar á los contemporáneos que no fuesen fanáticos, como á los que llegasen á tener noticia del hecho, hasta en la mas remota posteridad.

X.

Como doscientos Charruás habían depuesto ya las armas, y triple número de mujeres y niños se había presentado al ejército guaraní. El resto de la tribu salía del monte y marchaba á presentarse, rodeado de mayor número de Tapés.

Hacia ese grupo se dirigía Monzon, que venía de dejar otro trozo de sometidos en el real.

En el tránsito, tuvo ocasion de cambiar un saludo con el capitán Pedro de Aguirre, que, en compañía de uno de los jesuitas, caminaba en direccion encontrada; es decir, hacia el real.

Poco antes de llegar, oyeron estos vocería á sus espaldas; y revolviendo el capitán Aguirre su caballo como impulsado por un secreto presentimiento, corrió hacia el punto de donde partiera el fatídico alarido.

Desgraciadamente quedaba algo distante, y llegó tarde.

El cuerpo de Francisco Monzon, traspasado de flechas, yacía en tierra, exánime y desnudo, siendo ob-

jeto de escarnio para los Tapes que acababan de asesinarlo, despojándolo de sus ropas.

Poseído de la mas profunda indignacion, abandonó el capitan aquel sitio, manchado por el crimen mas horrendo, perpetrado en la persona que acababa de prestar un servicio de tanta importancia.

Pero no fué solo el horror causado por el espectáculo de ese crimen, lo que le hizo apartarse precipitadamente. En el real se levantaba en aquel momento tan tremendo alarido, y el toque á degüello se habia sentido tan claramente, que era imprescindible correr hácia esa parte para cerciorarse de lo que podia acontecer.

XI.

El toque á degüello y el alarido que salieron del real, fueron percibidos tambien por los últimos Charruás que marchaban á presentarse, produciendo en ellos una alarma tal, que, como movidos por un resorte, esgrimieron sus armas, arremetiendo al cerco de Tapes, rompiéndolo y llevándose por delante á cuantos se opusieron á su paso.

Cayeron no obstante algunos, en la persecucion, los que fueron inmediatamente degollados.

Los demás, ganaron el monte.

XII.

La cobardía de los Fapes era tan grande, delante de los bravos Charruas, y su propósito de exterminarlos, tan decidido, que, luego que los sometidos pusieron las armas, quedando bajo su custodia, pro-

cedieron á maniatarlos, faltando ya al sagrado de la palabra empeñada.

Practicada esa operacion, los fanáticos nada tenían que respetar ni temer.

Los pocos oficiales españoles y los capellanes jesuitas, eran impotentes contra la muchedumbre desenfrenada de los bárbaros cristianos que aparentemente acaudillaban; y los temibles enemigos se encontraban en poder de esa muchedumbre, desarmados ya y maniatados.

Faltaba solo la señal, para que aquella turba de antropófagos se lanzase frenética sobre las víctimas.

Y la señal fué dada.

Las cajas y pifanos tocaron á degüello, y el alarido salvaje mas rugiente y pavoroso, llenó la comarca.

Los Tapes se lanzaron, como fieras sedientas de sangre, sobre los indefensos Charruas.

El acto de la degollacion fué realmente espantoso.

Los asesinos estaban en la proporcion de veinte para cada víctima, y se las disputaron, por el placer de ultimarlas, con un arrebatamiento sin igual en los fastos carniceros de la humanidad.

En pocos minutos, ni uno solo de los maniatados guerreros existía.

Doscientos Charruas, invencibles en el campo de batalla, quedaron sin vida, sobre un lago de su sangre, en el campo de la traicion y de la infamia.

Los esfuerzos de los capitanes españoles, y las exhortaciones de los jesuitas, empeñados en contener la matanza, fueron de todo punto desatendidos é inútiles.

Al dia siguiente, los capitanes españoles, asistidos por los yanaconas del maestro de campo, cumplian

con el deber piadoso de dar sepultura al cuerpo del infortunado Francisco Monzon.

El gobernador mandó entregar á los Misioneros las mujeres y niños de los Charruas sacrificados.

Tal es la historia de las iniquidades cometidas por los Tapes, el primer año del siglo XVIII, segun consta por documentos auténticos, que nuestros historiadores no han dado muestras de conocer.

Diciembre de 1875.

SANTA FÉ DE LA VERA CRUZ

En los tomos primero y segundo de la Revista del Archivo General, insertamos una serie de interesantes documentos, relativos á la ciudad argentina de Santa Fé de la Vera Cruz.

Compulsábamos los que debían continuar la serie, cuando fuimos separados de la dirección del Archivo, quedando, por esta causa, suspendido el trabajo é inéditos los documentos que al presente damos á la imprenta.

El investigador que se interese en el estudio de los anales de la ciudad y provincia de Santa Fé, podrá examinar los antecedentes originales que se conservan en el Archivo General.

Las atenciones del nuevo establecimiento confiado á nuestra dirección, no nos permiten seguir compulsándolos para darles cabida en esta Revista.

EL CABILDO DE SANTA-FÉ, AL GOBERNADOR DEL RÍO DE LA PLATA, SOBRE EL ESTREMÓ Á QUE TIENEN REDUCIDO LOS ENEMIGOS Á AQUELLA CIUDAD—24 DE ENERO DE 1728.

Exmo. señor Gobernador y Capitan General.—El no esperado suceso, y de que esta ciudad en medio de sus aflicciones y aprietos ha descaecido tanto, cuánto tiene por cierta su última miseria y ruina, obliga á este cabildo, después de considerada la gravedad del negocio á poner en la atención de V. E. la noticia de que el enemigo continuando la incesante persecucion con que la estrecha y pretende coartarla todos los medios de su respiracion, habiendo penetrado todas las islas, ballegado á tal su osadía que el sábado diez y seis del corriente se pasó á la otra banda del Paraná, rio abajo hácia la Punta Gorda, sin duda habiendo descubierto porcion de caballos que parece tenia la gente de las Corrientes en aquellos parages, de la cual el siguiente dia domingo arrimaron al rio algun trozo, que no pudiendo pasarle todo por haber sido vistos y causado el alboroto que se deja entender, dicen dárdearon muchos, de los que no cayeron al rio, dejando tambien algunos sus armas, de las que usan, como dardos, macanas y flechas; esto es de lo que este cabildo se ha informado, y tambien del horror que ha causado este suceso en los habitantes de aquel pago, con la certeza de que una vez que se atrevieron á ésta resolución con el sebo de las haciendas y ganados que subsisten en él, no escusarán ocasion ni tiempo que no repitan, y mas cuando de esta parte no han dejado motivo que los llame, de que sin duda se seguirá el total de aquella vecindad y partido, y á esta ciudad sumo desconsuelo y mayores mi-

serias y necesidades, pues siendo el único y mas pronto de donde se provee de todo lo que le es tan necesario, con la derrota que causara este suceso, discurra V. E. si es mas justo el general clamor de esta vecindad, la que del todo se halla descaecida y en términos de no tener esperanza de remedio, si con brevedad no se le ofrece el que necesita, y la gran comprension de V. E. resolviere por mas conveniente.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Santa-Fé y Enero 24 de 1728 años.—Exmo señor.—B. L. M. de V. E. sus mayores servidores.—FRANCISCO DE ZIBURÚ.—*Juan de Zeballos.—Manuel de la Sota.—Juan Francisco de Vera y Mujica.—Miguel Martínez del Monge.*

CARTA DEL MAESTRE DE CAMPO DON MANUEL DE LA SOTA,
 . . . ESCUSÁNDOSE DEL COMANDO DE UNA ENTRADA AL VALLE
 . . . DE CALCHAQÚI.—FEBRERO 8 DE 1728.

Exmo señor. Gobernador y Capitan General.—En vista de la de V. E. que recibí el día 3 del corriente con la espresion de su contenido, en la que se sirve V. E. prevenirme de la deliberacion que ha tomado en elegir mi persona para el comando de la gente que de esta ciudad ha de entrar al castigo del enemigo al Vallé de Calchaquí; con las demás prevenciones y esfuerzos que de la Provincia del Tucuman se hacen al mismo fin, que se sirve poner en mi conocimiento con el grande celo que en V. E. concurre en alivio de esta ciudad, y considerando las graves dificultades que se me ofrecen para poder practicar la honra y merced de V. E. como tambien conociendo la . . . benigni-

dad y equidad con que siempre ha atendido y atiende V. E. el común alivio de los vecinos, y que no menos debo yo prometerme que hallaré en ella el abrigo y fomento que tanto necesito, razón porqué sin que se entienda dejar de venerar las respetosas órdenes de V. E., se ha de servir oír y admitir las muy justas causas que me impiden el deseo que siempre me asiste de concurrir á todo cuanto sea del beneficio desta República, y no siendo menos de mi inutilidad, que aún esté se podría redimir con el empeño y esfuerzo propio, atendiendo á la confianza de V. E. y la gravedad del negocio, pero siendo lo mas principal, y á todos consta que habiendo acabado de llegar de la Provincia del Paraguáy, á donde para poder reducir los géneros que de registro saqué debajo de mi crédito, con que me empeñé con las personas de don Vicente de Alveñiz y don Felipe de Ustariz cuyas dependencias todavía están en pié, despues de haber tenido cuatro años de demora, y aún algo mas, desde que salí de mi casa hasta restituirme á ella viniendo de ligera de dicha provincia, con la mira de esperar en esta ciudad lo que me produjo el viage, que solo dejé ajustado el precio y modo de la conducción; y habiendo salido de dicha provincia como refiero á V. E. y despues de tan dilatado tiempo, siempre me quedaron debiendo crecido número de dinero, para cuya recaudación rogué y supliqué al dueño de la embarcación que ha de conducir mi hacienda disposicion que me atendiese á la cobranza de mis dependencias y que despachase su barco á esta ciudad á mi consignación, obligándome yo á concurrir en todas las providencias que se le ofreciesen para su torna-vuelta, como son la visita y paga de la gente marinera, indios que por mandamiento vinieron para el manejo de la em-

barcacion, como para bastimentarlas para su tornavuelta de río arriba como es costumbre, y tambien para pagar la gente de armas que sirva de escolta á seguridad de la embarcacion; y no hallándome precisado á dar estas prontas providencias que son tan precisas como necesarias, es cierto derrotaran los indios, que por cada uno de ellos afianzado empeño doscientos pesos, que indudablemente cuesta si falta alguno, siendo así que, si por esto se le sigue este daño, que no es pequeño, quedará imposibilitado y totalmente perdido en perderse su embarcacion, despues del atraso que á mi se me seguirá con hallarme ausente al recibo de aquello que es mi única pobreza, demás de mi caudal, (que este lo depongo) con los riesgos que continuamente están acaeciendo de pérdidas y naufragios de embarcaciones en este rio, de que hay muchos ejemplares, lo qual si á este le sucede, hallándome al pronto reparo, podré remediar este atraso, sinó en el todo, en parte, y por el contrario estando ausente en el empleo con que V. E. me honra, es visto estaré imposibilitado á poder acudir al remedio de tan grave daño de que no menos quedaré destruido y empeñado, siempre obligado á solicitar nuevos medios con doblados trabajos, padeciéndolo mi pobre familia y crédito que no ha sido otro que el de mi honrado proceder. Lo tercero, que habiendo, como llevo dicho, venido de ligera de aquella provincia, dos meses y medio há me hallo impedido de poderme prevenir con aquella prontitud que V. E. es servido mandarme por la citada que recibí, ni ménos disponer mis avíos con tanta brevedad para dicha faccion; por las causas que dejó á la gran prudencia y comprension de V. E., hallándome sin un caballo al presente, si no es algunos que dejé en la otra banda del Río Paraná, que

fueron en los que me conduje del Paraguay, que si de el trabajo de tan dilatado camino no están muertos, por lo ménos en mucho tiempo no podrán estar capaces de hacer servicio. Esto supuesto, y pareciéndome mas que justas estas razones para mover el piadoso celo de V. E. he querido hacerlas manifiestas, para que consideradas por V. E. les dé el lugar que les corresponde, no dudando merecerle toda atencion, pues el no haber ocurrido á practicar las disposiciones que V. E. dá, sobre el nombramiento de los demás oficiales, y á formar las listas me lo permito de la esperanza de que V. E. ha de atender esta mi representacion, sin que venga de otra sinó de la que la hace patente la prueba real y notoria, ni menos que debiese escusar mi aplicacion en ningun tiempo, sinó fuesen los motivos que represento á V. E. cuya vida guarde nuestro Señor muchos años.—Santa Fé, Febrero 8 de 1728. —Exmo señor.—B. S. M. de V. E. su mayor servidor—*Manuel de la Sota.*

LISTA DE LA GENTE QUE VÁ A LA ENTRADA DEL VALLE,
AL CASTIGO.

El Maestre de Campo D. Manuel de la Sota—Cabo subalterno D. Estevan Marcos de Mendoza—Sargento Mayor Juan de Frutos.

Sargentos Mayores reformados.—D. José Marques Montiel—D. Pedro de Arismendi—D. Andrés Pintado—D. Antonio de los Reyes—D. Sebastian de Arellano—D. Antonio Machuca.

Capitanes reformados.—Don Manuel Francisco de

Gaete—D. Francisco Barrenechea—D. Francisco Antonio Vera—D. Luis Piñeyro—D. José Cabrera—Mateo Lencinas—Pedro Albornos—Lorenzo Rodríguez—Pedro Martínez—Otro Pedro Martínez—Domingo Loaliza—Francisco de Paez—D. Bartolomé Peredo—Pablo Navarro—José Hernández—José de Acosta—Melchor de Santa Cruz—Gregorio Andino—D. Carlos Rosa—Antonio Leyes—Miguel de Lencinas—Juan Estevan de Frutos—D. Antonio Lazo de Vega—Alejo Altamirano—Joseph Dias—Tomas Nuñez— Vergara—Agustín de Leon— Coronel—Antonio Moreyra— Benites—Pedro de Orles—Vicente González—Francisco de Porras—Pascual de Alarcón—Juan Cabral—Pedro Carballo—D. Ignacio Suárez de Cabrera—D. Matías García—Diego Monzón—Antonio Martínez—Bartolomé Rodríguez—Bartolomé Arias—Estevan de Oroño—Pedro Acevedo—Francisco Robledo—José Baregas—Alonso López.

Compañía de la ciudad.—Capitán Ignacio Barrenechea—Teniente Juan Verón—Alférez D. Juan de Alzugaría—Cabo de escuadra Pedro de Casco—Mateo López—Juan de Espinosa—José Sotelo—D. Bartolomé Andino—Juan Lencinas— Castaneda— Aguiar—Francisco Gómez— Figueroa—Mateo Pereyra— de Sena— Retamal— Sena— Moreyra— Piedrabuena—Pascual de Zeballos—Eugenio Benites—Pascual de Albornos—Antonio Monteros—Bartolomé de Santa Cruz—Juan Martínez—Santiago Montenegro—Agustín Gómez—Jacinto Baez—Estevan de Villalva—José Villalva—José de Candía—José Nuñez—José López—José López—Enrique Taborda—Juan de Senturion—Domingo Ramírez—Laureano Perales—Pedro Rolón.

Compañía del Paraná.—Capitán D. Lázaro de Ume-

riz—Teniente Jacinto Benitez—Pablo Albornos—Gabriel Salinas—Bartolomé Gomez—Gaspar de Aquino—Pedro Monteros—Pablo Alarcon—José Polanco—Sancho Benites—Antonio Veron—Francisco Zerno de Duárte—Lorenzo Guarito—Pascual de Sena—Lucas Orrego—Francisco Nuñez—Gervacio Soto—Juan de Espinosa—Ventura Santa Cruz—Matías Zacarias—José Moreyra Santa Cruz— Insaurralde— de Jaymes— Colman— Saucedo—Vicente Cabezas—Gabriel de Medina— de Nieva Moreyra— Paez—Manuel Rodriguez—Miguel Retamal—Miguel Gomez—Francisco Mendoza—Antonio Palacios—José Albarenque—Lorenzo Ramirez—Antonio Casco—Asencio Arias—Eusebio Lencinas—Nicolas Benites—Francisco Franco—Pedro Vanegás—Roque Carballo— Portillo—Diego Medrano—Francisco Quiroz—Nolasco Vielma—José Luis Montoya—Simon Barrasa—Lorenzo Palacios—Diego Vera—Ventura Morinigo.

Compañía de Coronda.—Capitan Don Francisco de Saravia—Teniente Francisco Romero—Alférez Luis de Inzaurrealde—Ramon Taborda— Abalos— Gonzalez— Ramirez— Monzon— Gomez—Pedro Ramos—Gerónimo Gomez—Pedro Gonzalez—Gabriel de Melo—Marcelo Calderon—Lázaro Calzada—Bernardo Baca—Ramon Franco—Vicente Carballo—Pedro Montenegro—Ventura Muñoz—José de Leyes—Miguel de Abalos—Antonio Lencinas—Pedro Alvarez—Lázaro Quiroz—Eusebio Dias—Lucas Pezreya—Lorenzo Villaroel—Laureano Frias—Juan José Taborda—Lucas Cuenca—Eugenio de Arce—Diego de Medina—Miguel Gomez—Adrian de Ayrala—Domingo Olmos—Andrés Ramirez—Ventura Arias—Bartolomé Arias—Baltasar Castro—Juan José Figueroa—Mateo

Salinas—Antonio Ibarra—Diego Barraza—Juan Gomez.

Compañía del Salado—Capitan D. José Crespo—Teniente José Gonzalez—Alferez Lorenzo Almaraz—Pedro Guerrero—Martin de Puebla—. Lopez—José Morales—Francisco Lopez—Santiago Chaparro—Sebastian Moreyra—Juan Moreyra—Francisco Gaetan—Pedro de Puebla—Estanislao Figueredo—Juan José Aguilar—Ramon de Olivera—José Villaroel—Pascual de Espinosa—Gregorio Ramos de Olivera—Bartolomé Morales—Francisco Hernandez—Agustin Perez—Mateo Casco—Juan Hernandez—Domingo Ramirez—Eusebio Gaetan—Andrés Gomez—Santiago Vera—Santiago Guardia—Francisco Tomas Taborda—Miguel de Espinosa—Roque Basualdo—Francisco Leguizamon—Bernabé Guerreros—José Falcon—Juan Antonio Jimenes—Agustin Medina—Francisco Basualdo—Tomás Rodriguez—Juan José de Herrera—Vicente Farias.

Compañía de Naturales—Capitan Francisco Caro—. Cabrera—Miguel Aguilera—Pedro Caro—Cristobal de la Capilla—Ramon Aguilera—Gordillo—Blas Zagala—Miguel Jimenez—Nicolas Carballo—Bernabé de la Capilla—Ambrosio—Juan Pascual—Pedro—Alonso—Cosme Damian—Zipriano—Pedro de Espinosa—Gaspar de Jeyes—Francisco Escobar—Juan de Arroyo—Diego Salazar.

Otra Compañía—Capitan José Saldivar—Teniente Valentin—Antonio—Juan—Luis—Miguel—Francisco—José—José—Juan—Ignacio—Cristoval—Felix—Clemente—Lorenzo—José—Pascual—Juancho—Chiró—José—Santiago—Alejandro—Francisco Santiagueño—Lorenzo de lo de Morales—Luis Cabrera—Bernardo el de Cabrera.

Compañía de Mulatos—Capitan Andrés de Santuchos—Teniente Ventura Santuchos—Lorenzo—Virian-

gla—Matias Ribarola—Francisco Fernandez—Pedro de Andino—Remigio Andino—Ignacio Osorio—Agustin Gonzalez—Francisco Gonzalez—Bartolo Vera—Lorenzo Vera—Ignacio Pinto—Martin Pintado—Juan Alderete—Andrés Resquin—Agustin Carballo—Bartolo Jimenez—Domingo Escobar—Tomas Carballo—Matias de Rivas—Juan de Vera—Domingo Ingles—Tomas—Pascual Dovato—Bartolomé de lo de Arias.

PROVIDENCIA DEL GOBERNADOR DON BRUNO DE ZABALA CONVOCANDO UNA JUNTA DE GUERRA EN QUE SE TRATE DEL PROYECTO DE ENTRADA GENERAL CONTRA LOS INFIELES DEL CHACO—12 DE MARZO DE 1728.

En la ciudad de Santa Fé de la Vera Cruz, á doce de marzo de mil setecientos y veinte y ocho años, el Exmo. Señor don Bruno Mauricio de Zabala, caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos de Su Magestad, y su Gobernador y Capitan General destas Provincias del Rio de la Plata, etc. dijo: que en vista de la invasion que padecia esta ciudad del indio enemigo, el que el año próximo pasado insultó las fronteras de la provincia de Córdoba, ejecutando en ella algunos estragos, sin que las continuas providencias que S. E. ha estado dando la hayan evitado; por cuyo motivo y el incesante deseo del mayor alivio desta dicha ciudad y frontera de Córdoba, se habia dispuesto una entrada general á tierras del enemigo premeditada y conferida con el señor don Baltazar de Abarca, Gobernador y Capitan General de la Provincia del Tucuman, con aprobacion y orden del

Exmo. Señor Marques de Castel Fuertè, vírey destos reynos, para este presente mes de marzo, por haber parecido á dicho señor Don Baltazar ser el tiempo mas oportuno del año, quien dió sus ordenes para que estuviese pronta la gente de los de Córdoba y Santiago del Estero, y Su Excelencia para los de las ciudades de Santa Fé y Corrientes, habiendo con mucha anticipacion enviado á don Matias de Angles, teniente general de dicha Provincia del Tucuman, justicia mayor y capitan á guerra de la dichà ciudad de Córdoba los viveres y municiones que la pidió para dicha entrada sin escasear nada, como consta de las cuentas formadas de los gastos de esta entrada, y dando igualmente las providencias necesarias para aprontar la gente, comandante y demas oficiales, sin que omitiese ninguna de las irrecusables para el mejor éxito de esta expedicion; y por que ningun accidente las pudiese variar, se vino S. E. á esta ciudad donde llegó el dia diez y nueve del mes próximo pasado de febrero, por hallarse presente á quanto pudiese contribuir al bien comun; y habiendo recibido en el camino carta de don Francisco de Villamonte con fecha de veinte y ocho de enero en que daba noticia á S. E. quedaba nombrado por dicho señor gobernador del Tucuman por comandante de la gente para la entrada, la que tenia orden de hallarse en el parage que llaman del Tío el dia diez deste mes, para continuar su marcha, le despachó espreso el veintiseis del referido mes próximo pasado de febrero, espresándole que segun los avisos anteriores se habia adelantado el tiempo de la marcha y porque no hubiese variedad en ella la reglase de forma que á fin deste mes estuviese su gente en las inmediaciones de esta ciudad, por donde la querian dirigir para que el tercio de ella y el de las Corrientes

se les pudiese juntar sin perder día; y ayer once deste mes recibió S. E. la respuesta de la citada con fecha de tres del mismo en que le dice que por órden de dicho señor gobernador del Tucuman se habia suspendido la entrada general por este año, y que el antecedente día se habia publicado bando en la ciudad de Córdoba, para que llegase á noticia de todos, y con el mismo espreso le dió la noticia dicho señor gobernador en carta de doce de febrero, espresándole habia mandado suspender dicha entrada hasta el año que viene; en cuya atencion mandó que mañana trece del corriente acudan á la casa de S. E. don Francisco Ziburú, teniente general, justicia mayor y capitán á guerra, don Juan de Ceballos, alcalde ordinario de primer voto, don Francisco de Vera, regidor que sirve el officio de alcalde ordinario de segundo voto, el Maestre de Campo don Manuel de la Sota, los capitanes don Ignacio Barrenéchea, don Lázaro de Umeres, don Francisco de Saravia y don José Crespo, don Pedro de Arismendi y don Andrés Lopez Pintado, para que considerando los gastos que se han causado, por los motivos que van referidos, las prevenciones que se hallan en esta ciudad, el número de caballos que se ha comprado, la gente que está alistada en ella y en las de las Corrientes propongan si conviene al servicio de Su Magestad y alivio desta dicha ciudad el que si solo con la gente desta gobernacion que está alistada se podrá ejecutar la entrada y en que forma, si con la prevencion de carretas para mayor demora en el país del enemigo ó sin ellas, á la ligera, hasta donde se pudiere penetrar, teniendo presente si ejecutándola de una ó de otra manera nos podemos prometer el que la gente se apronte para la entrada general que se propone para el año próximo venidero,

y los gastos excesivos que de nuevo se habrán de causar no reservando la caballada que se tiene pronta, y la mayor parte de las demas prevenciones, para que á vista de su dictámen se resuelva con la brevedad á que insta el tiempo lo que fuere del mayor acierto, que es el único fin á que aspira S. E. y lo firmó—ZABALA—Ante mí; *Gregorio Aleman*—escribano público.

JUNTA DE GUERRA EN QUE SE TRATÓ DE LA ENTRADA CONTRA LOS INDIOS ENEMIGOS—13 DE MARZO DE 1728

En la ciudad de Santa Fé, á trece de Marzo de mil setecientos y veinte y ocho años, estando S. E. en estas casas de su morada, donde concurrieron los nominados y convocados por el auto antecedente, y habiéndoles S. E. propuesto y espresado los mismos puntos y circunstancias que en dicho auto se cometieren, y despues manda..... se leyese, para que considerados con toda reflexion, cada uno propusiese su dictámen que resultase en mayor alivio desta ciudad, que es el fin á que S. E. ha aspirado; y habiéndose leído y entendido por dichos señores de la Junta el señor don Francisco de Ziburu, teniente general desta dicha ciudad, dijo: que mediante á estar hechos todos los costos que notoriamente constan y demas prevenciones, la gente pronta y dispuesta, con todas las providencias dispuestas, será muy conveniente se haga diligencia, sin que de ninguna manera se escuse ejecutar la entrada, siendo esta ligera, sin la conducta de carretas y demas peltrechos que estaban dispues-

tos en caso de que se ejecutase entrada general con la gente de las ciudades de Córdoba y Santiago del Estero de la Provincia del Tucuman; cuya propuesta siendo oída por los demas señores de esta junta, de un acuerdo y conformidad se conformaron con ella y con el dictámen de dicho señor general, por parecerles lo mas arreglado al alivio desta ciudad; y en esta conformidad quedó cerrada esta junta y la firmó S. E. con dichos señores—DON BRUNO DE ZABALA—*Francisco de Ziburú—Juan de Zeballos—Don Francisco de Vera y Muxica—Manuel de la Sota—Andrés Lopez Pintado—Pedro de Arismendi—Ignacio Barrenechea—Lázaro de Umeres—Francisco José de Saravia—Joseph Crespo—Ante mí; Gregorio de Aleman, escribano público.*

AUTO DEL GOBERNADOR ZABALA, CONVOCANDO NUEVAMENTE
Á JUNTA DE GUERRA SOBRE LA ENTRADA CONTRA LOS
INDIOS DEL CHACO.—13 DE ABRIL DE 1728.

En la ciudad de Santa Fé, de la Vera Cruz, á trece de abril de mil setecientos y veinte y ocho años, el Exmo. señor don Bruno Mauricio de Zabala, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos de Su Magestad y su Gobernador y Capitan General destas Provincias del Rio de la Plata, dijo: que no obstante de que el dia doce del mes pasado de marzo, con la noticia que recibió del señor don Baltazar de Abarca, Gobernador de la Provincia del Tucuman, de haber determinado el suspender la entrada general que se tenia dispuesta para este presente año,

para el venidero de setecientos y veinte y nueve, convocó S. E. una junta de guerra de las personas que consta y firmaron en el día trece del dicho mes, para tratar y conferir en vista de lo que se propuso por S. E. por auto de dicho día doce de marzo, y se resolvió con pleno acuerdo el que se hiciese una entrada con el tercio desta dicha ciudad y el de la de las Corrientes, á la ligera, por tiempo de dos meses para alivio y defensa desta ciudad, en cuya consecuencia dió S. E. luego las órdenes convenientes para que el de las Corrientes se hallase en el paso de Santa Lucia el día seis de este mes, y habiendo recibido la noche del once noticia de D. Pedro Griveo, á cuyo cargo está el gobierno político y militar de dicha ciudad de las Corrientes, de como estaba para el dicho día seis deste mes en el parage que llaman de las Tunas, que es cerca del referido de Santa Lucia, y el mejor paso del rio, mandó Su Exma. que mañana que se contarán catorce del corriente, á las nueve de la mañana, asistan á la casa de su morada las mismas personas que concurrieron en la antecedente junta y D. Estevan Marcos de Mendoza, para conferir sobre los puntos que S. E. les manifestará en papel aparte, el que se agregará á este auto, y en vista dellos resolver lo que fuere mas del Real servicio y alivio de esta ciudad, que es el unico anhelo con que S. E. ha dado sus providencias que á todos consta, el que espera lograr. . . . proponiendo cada uno de los que componen esta junta, clara y abiertamente lo que sus esperiencias y celo les dictaren en materia tan importante, y lo firmó—ZABALA—Ante mí, *Gregorio Aleman*, escribano público.

En dicho día yo el escribano, en cumplimiento del auto de S. E. pasé á citar para lo en el contenido, en-

tre los demas señores á D. Ignacio de Barrenechea, y le hallé enfermo en la cama, y dijo que á esta causa no podia concurrir á la junta para que es mandado; y para que conste lo pongo por diligencia, y doy fé—
Aleman.

MOTIVOS QUE SE MANIFIESTAN EN LA JUNTA DE GUERRA HOY
14 DE ABRIL DE 1728, PARA QUE EN VISTA DE ELLOS ES-
PRESE SU DICTAMEN PARA EL ACIERTO DE ESTA ESPE-
DICION.

1º.—La noticia que Pablo Albornoz me ha dado de que los Charruas continuando con su acostumbrada. . . . dicen, que en saliendo la gente nombrada para la entrada del pago del Paraná, se llevarán valiéndose de la fuerza las mugeres y las haciendas por ser suyas las tierras, por lo que se hallan algunas familias asustadas, añadiéndose á estas voces la demostracion de haber corrido á un pariente del dicho Pablo los referidos indios para herirle, lo que sucedió mas ha de quince dias, sin que despues haya habido mas novedad que la continuada de sus desordenes; y el sargento Mayor Juan de Frutos me dió la referida noticia por habersela dado á él dicho Pablo el dia 11 de este mes, y el 12 me la confirmó habiendo venido á esta ciudad de orden de dicho Sargento Mayor quien se halla en ella.

2º.—Las voces que algunos han esparcido de que siendo el Valle todo el terreno bajo, se hallará inundado con las continuadas lluvias, y algunas islas en las cercanias del Paraná donde refugiándose los in-

dios, será imposible el ofenderlos, por lo que se hará infructuoso el trabajo.

3.º.—El haberse tambien dicho que la caballada está flaca; aunque sé sabe que 600 caballos de los Desmochados están gordos, si se discurre se podrán sacar de los que pasaron por esta ciudad los suficientes, ademas de estos, para la entrada.

4.º.—Si habiéndose atrasado la salida de la jente quince dias mas de lo que se tenia dispuesto por omision de no haber avisado con la anticipacion que se previno de las Corrientes la salida de aquel tercio á Santa Lucía y se supo la noche del dia 11 de este mes, podrá ser inconveniente por lo adelantado de la sazón.

5.º.—El de que el señor Gobernador del Tucuman me avisa que el año proximo venidero hará todo el mayor esfuerzo para que los tercios de aquella provincia entren en el Valle en mas crecido número que estaba dispuesto para este, y que será de gran consecuencia que por esta parte entre la que se queda para lograr el castigo del enemigo, estrechándole por todas partes, y que esta determinacion la ejecutará inviolablemente, por lo que parece inescusable la concurrencia de gente de parte de esta Provincia, donde consta á todos estandadas en esta ciudad todas las providencias necesarias á la de la entrada que se resolvió se hiciese en la Junta de Guerra de 13 de marzo proximo pasado, en la forma que en ella se expresa—ZABALA.

JUNTA DE GUERRA SOBRE LA ESPEDICION CONTRA INDIOS
ENEMIGOS—14 DE ABRIL DE 1728

En la ciudad de Santa Fé de la Vera Cruz, á catorce de abril de mil setecientos y veinte y ocho años, habiendo concurrido á la Junta de Guerra las personas que cita el auto antecedente, y el Sargento Mayor Juan de Frutos, y manifestado S. E. en ella los puntos sobre que se debia tratar, habiendo conferido sobre ellos, con la reflexion que pide materia de tanta consecuencia, todos los señores que se hallaron presentes, unánimes y conformes dijeron sobre el primer punto que trata sobre la novedad que han hecho los indios Charruas en la otra banda del Paraná, si seria inconveniente este para admitir la entrada que está proximately aprestada al castigo de los infieles fronterizos, ó si convendria dar alguna disposicion sobre dichos Charruas, se resolvió en dicha Junta que la novedad conferida por Pablo Albornoz era de las continuas que ellos hacian, y que esas habian de subsistir siempre, y así era muy conveniente se procediese en ella con disimulo y se ejecutase la entrada por su importancia, respecto de no haber fuerzas para dominar á estos y castigar á los otros.

En cuanto al segundo punto en que se previene la imposibilidad que puede haber para penetrar al terreno de las islas donde suelen abrigarse y refugiarse los dichos enemigos, por ser tierra baja y que con las lluvias se inundan y hace impracticable el hollarlas para su castigo, resolvieron que cuando este inconveniente acaeciese dificultaba el que dicho enemigo se vadiese de esos efugios, pues el mismo imposible que

mediaba para que nuestras armas las penetrasen subsistía para que ellos se efujiasen, demas de que era contingente por no tener seguridad ni determinado tiempo el de las aguas, y que así tenían por no suficiente motivo para dejar de hacer la entrada.

En cuanto al tercer punto dijeron, que respecto de ser numerosa la cantidad de caballos que hay existentes y destinados para este efecto, habiendo la de seiscientos gordos que hay, se podrán entresacar de los restantes los que sean necesarios al cumplimiento de los que se han de llevar; y que así este motivo no lo tienen por inconveniente respecto de que la vecindad de que se compone el mayor número de gente de guerra vá en sus caballos propios que estan gordos, como destinados para este efecto.

En cuanto al cuarto punto en que se previene si sería inconveniente la retardacion de quince dias que ha habido para adquirir la noticia cierta de la salida de la gente de la ciudad de las Corrientes, aprestada para este mismo fin, dijeron, de un acuerdo, que no era inconveniente.

En cuanto al quinto punto sobre si será inconveniente la ejecucion de esta marcha para la entrada que está prevenida para el año venidero por el señor Gobernador del Tucuman con mayor esfuerzo, para que esta ciudad entre por su parte y frontera á evitar el que el enemigo se recueste á este terreno sintiendo la fuerza de las armas de aquella provincia, resolvieron que por ningun caso será embarazo la presente salida á la concurrencia de la entrada general propuesta, como tan conveniente á esta ciudad, para cuyo efecto se deberán hacer y harán todos los esfuerzos que sean posibles, pues dellos pende el alivio comun, con el mayor número de jente para lograr el

castigo del enemigo, y conseguir materia de tanta utilidad y tan del Real servicio; y lo firmaron con S. E. de que doy fé—DON BRUNO DE ZABALA—*Francisco de Ziburu—Juan de Zeballos—Don Francisco de Vera y Mujica—Manuel de la Sota—Estevan Marcos de Mendoza—Juan de Frutos—Pedro de Arismendi—Andres Lopez Pintado—Lázaro de Umeres—Francisco Joseph de Sarabia—Joseph Crespo—Ante mí, Gregorio Aleman, escribano público.*

BANDO DEL GOBERNADOR, SOBRE LA EJECUCION DE LO DISPUESTO PARA LA ENTRADA CONTRA LOS INDIOS ENEMIGOS
—15 DE ABRIL DE 1728.

Don Bruno Mauricio de Zabala, caballero de la orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos de Su Magestad y su Gobernador y Capitan General destas provincias del Rio de la Plata.

Por quanto siendo preciso dar cumplimiento á las disposiciones que están dadas para la ejecucion de la entrada al castigo del enemigo, para cuyo efecto ordeno y mando que toda la gente que está abitada en los partidos de los Arroyos y otra banda del Paraná, se hallen en esta ciudad precisamente para el día veinte y cinco del corriente, cada uno como se les tiene prevenido y mandado antecedentemente, con sus armas y caballos y demas avíos para la dicha entrada, y juntamente estarán prontos todos los desta dicha ciudad para el mismo día y con las mismas prevenciones, advirtiéndole que lo deberán tambien ejecutar todos los naturales, indios y mulatos libres, lo cual cumplirán in-

violablemente, pena de doscientos pesos, aplicados por mitad, Cámara de Su Magestad y gastos de guerra, y de dos años de destierro al presidio de Montevideo, por convenir así al servicio de Su Magestad y defensa desta dicha ciudad; y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en la plaza pública y demas calles acostumbradas. Y es fecho en Santa Fé, á quince de abril de mil setecientos y veinte y ocho. Y se sacarán dos copias autorizadas, para remitirlas á los dichos Arroyos y otra banda del Paraná—DON BRUNO DE ZABALA—Por mandado de S. E. *Gregorio de Aleman*, escribano público.

En dicho día yo el escribano publiqué el bando de suso proveido por S. E. en la plaza pública y demas calles acostumbradas, dello doy fé—*Aleman*.

ORDEN AL MAESTRE DE CAMPO DON MANUEL DE LA SOTA
PARA LO QUE DEBE OBSERVAR EN SU MARCHA—8 DE MAYO
DE 1728

Por lo mucho que conviene al servicio de Su Magestad y mejor éxito de la espedicion á que salen el tercio..... y el de las Corrientes, el Maestre de Campo don Manuel de la Sota, á cuyo cargo van los dos..... de toda la gente, observará lo que se manda en esta órden, y lo mismo todos los oficiales y soldados de dichos tercios.

Primeramente, todos los oficiales vivos y reformados de soldados de los dos tercios cumplirán inviolablemente las órdenes que les diere el Maestre de Campo don Manuel de la Sota, y en su ausencia don Es-

teyan Marcos de Mendoza, su cabo subalterno, y los oficiales vivos de uno y otro tercio se mandarán conforme su carácter y..... y todos los reformados de cualquier grado que sean..... á los oficiales vivos.

2º.—Que el Sargento Mayor don Juan de Frias obedecerá las órdenes que les dieren, como dimanadas del Maestre de Campo..... como el otro tercio, y si dicho Maestre de Campo nombrase algún Ayudante ó se valiese del Sargento Mayor de las..... ejecutarán lo mismo.

3º.—Si los soldados de ambos tercios ó de cualquiera de ellos, tuvieren que representar, lo harán por medio de sus..... quienes si hallaren conveniente el dar cuenta al Maestre de Campo de la pretension de los soldados, lo harán..... soldados no propasarán á diligencia alguna..... castigados por desobediencia.

4º.—Así mismo si los oficiales de uno se les ofreciese proponer al Maestre de Campo lo harán. dos que le hablen, sin que excedan de esto ningun motivo puedan pedir se junta. el que solo se hará cuando dicho Maestre de Campo crea conveniente, asistiendo en él las personas que nombrase de los dos tercios, sean oficiales vivos ó reformados, y los unos ni los otros puedan escusarse ninguno por causa de decir que los demas de su carácter concurren; pena de desobedientes.

5º.—El día que señalare cogerá su marcha el tercio desta ciudad al parage donde se deberá juntar con el de las Corrientes, donde en llegando entregará al Maestre de Campo de dicho tercio de las Corrientes los víveres destinados para él, los que se espresarán en

memoria aparte, y informándose del referido Maestro de Campo del estado en que vienen sus soldados amunicionados, repartirá la pólvora y balas convenientes entre ellos, con la advertencia de que por ningun motivo se les ha de dar las municiones que corresponde al tercio, sino estas han de estar siempre juntas para amunicionar toda la gente cuando lo necesitáren, y se encarga con particularidad se tenga el mayor cuidado con ellas para restituir las que sobraren al Almacén por la suma falta que hay de este género.

6.º—Si en su marcha encontrase partida de indios, procurará, como se espera de su celo, castigarlos, tomando para conseguirlo todas las providencias que su experiencia le dictare, y si encontrare con algunas tolderías, hará todo lo posible por apoderarse de la chusma y conducirla consigo, sin pasar á hacer estrago en ella.

7.º—Por lo que la experiencia ha mostrado en diferentes ocasiones; de lo irreconciliable que es este enemigo indio contra nuestra Nacion, á la que persigue con tan bárbara crueldad, y que en algunas por evitar su castigo, ha prometido ajustar la paz, sin que nunca le haya establecido, ni vuelto los caciques adonde han ofrecido venirse una vez fuera del riesgo, si se tuviese la fortuna de en en que su peligro les haga valer de esta su máxima, no les hará ningun partido sin que en entregar sus familias y venirse con ellas escoltadas suficientes de españoles hasta esta ciudad, donde si lo aceptaren, así se les ofrecerá debajo de palabra Real y la de dichas sus familias, pero de otra manera cuartel á ellos se harán las diligencias posibles para chusma, y esto mis-

mo observará en la el tiempo que se mantuviese en tierra de enemigos.

8º. Por el deseo que se tiene de la mayor satisfacción de los oficiales y se les hará saber que todas las piezas que se cogieren, se repartirán entre ellos; á saber, entre la partida ó destacamento cogiere, distinguiendo en ellas á los oficiales vivos reformados, conforme su carácter á cada uno.

9º.—Respecto de que la ración no se puede dar diaria, ni con el que á cada uno se le tiene arreglado, la recibirán para el tiempo y cantidad que el Maestre de Campo lo reglare se quejen de que es menos cantidad que la que les pertenece á los soldados, pues, en todo debe haber la economía precisa que se necesita para que no falte en ningun accidente de los que suelen sobrevenir, y lo mismo se ejecutará con las vacas.

10º.—Ningun oficial ni soldado por sí ó acompañado de des viará de la marcha aunque sea con el deseo de sin licencia espresa del Maestre de Campo, pues siendo tan pocos como pueden ser estos lograr funcion se aventura la que se pudiese conseguir sino

11º.—De la caballada del Rey no se podrá valer ninguno sin orden del Maestre de Campo, quien deberá dar caballos en cualquier accidente.

12º.—Aunque de muchos de los parages en que se hallaren no será posible dar noticia, por que en ningun caso falte quien ponga remedio, á cualquier desorden que pueda ofrecerse, se le concede al Maestre de Campo, don Manuel de la Sota toda la facultad necesaria para que á cualquiera que delinquiere, pueda, siendo oficial quitarle el empleo y nombrar su-

geto que le sirva, castigándole conforme su delito, como tambien á cualquier soldado, de lo que me dará parte, á su retirada; y si reconociere que en el tercio de las Corrientes, mientras se hallaren juntos, deba ejecutar lo mismo con algun oficial ó soldado, dará órden al Maestre de Campo de dicho tercio para que ponga en ejecucion, quien no se escusará de hacerlo, por la exacta obediencia que se debe mantener, como S. M. manda en sus reales ordenanzas militares, sin que para su observancia se necesite de formar autos, recibir informacion ni hacer otro acto jurídico que el de averiguar el delito del oficial vivo reformado ó soldado que le cometiére con algunos testigos, aunque sea verbalmente, para darme cuenta despues de la determinacion que se tomare.

13.º—Y en lo que toca al reglamento del servicio regular que se debera hacer, la disposicion de la marcha y formacion de las compañías, escoltas para la seguridad del viaje y ganado que se lleva, se arreglará en todo conforme el método que se ha tenido y se observa en semejantes entradas, sin que por esto se entienda que si el Maestre de Campo, ó el que en su lugar mandare hallarse conveniente el enviar un destacamento compuesto de todas las compañías con los oficiales que le nombrare no puede haber motivo de decir que la salida toca á tal compañía con sus oficiales, pues á ninguno se le hace agravio en despachar una partida con otro oficial, y tampoco si fuere preciso en enviar cualquiera compañías á reforzar la escolta del ganado y bagaje si se hallare.....

14.º—Y en atencion al gran consumo que en esta de armas y municiones, se le encarga al Maestre de Campo tenga el mayor cuidado en que las armas no se maltraten por descuido de los soldados

..... las municiones las desperdicien para poder entregar las que sobraren en el Real Almagazen por la suma necesidad que hay de uno y otro género, siendo éste uno de los principales casos en que podrá hacer particular servicio al Rey, como tambien, en que la caballada que quedare vuelva con todo cuidado recobrando la que se les entregare de los Correntinos cuando los despida para que se vuelvan, á quienes tampoco si les sobraren les dará mas..... cuando se vayan que las precisas hasta pasar el....

Todo lo que se espresa en esta orden se ejecutará como espero del celo, vigilancia y valor del Maestro de Campo y de los oficiales y soldados, por cuyos medios. ... temos en la misericordia de Dios se conseguirá en esta ocasion el mayor servicio del Rey y alivio de esta ciudad y provincia con el castigo del enemigo que la hostiliza.—Santa Fé 8. de Marzo de 1728.

EL MAESTRE DE CAMPO DON MANUEL DE LA SOTA, CONTESTANDO Á UNA CONSULTA DEL GOBERNADOR ZABALA—OCTUBRE 20 DE 1728.

Siéndome preciso molestar á V. E. dando respuesta á la que recibí de 19 de septiembre, por servirse V. E. de espresarme en ella le prevenga si por todo el mes de marzo próximo venidero, en que V. E. se ha servido determinar la entrada á tierra del enemigo, con gente de las Corrientes y de esta ciudad, podrán los correntinos, respectó de ser el tiempo en que general-

mente se experimenta crecido el Paraná, valerse de algún pretexto ó imposibilidad para conducirse al río del Rey por el paso de Santa Lucía, á lo que debo decir á V. E., según mi corta vaquía, con el conocimiento de tener visto el parage ó terreno de su desembarco á la tierra firme del Valle de Calchaquí, nunca podrían dar alguno que satisfaga; lo primero porque el parage donde precisamente ha de ser su desembarque es tierra alta, libre de inundarse por crecido que esté el Paraná. Hablo señor de aquellas crecientes que comunemente experimentamos, que siendo esta irregular se deja entender no está capaz por parte alguna de paso con caballada; lo segundo que aunque el río esté crecido, teniendo la ciudad de las Corrientes las providencias de embarcaciones y un pueblo de indios tan hábiles para el caso como los de Itatí á su disposición, no hallarian impedimento para conducir de aquella banda á esta la caballada y demas viveres en tiempo alguno; porque cuando hallasen alguna dificultad para que á lances pudiesen pasar los caballos, armando tres ó cuatro pontones, en cuatro dias buenos de paso, los mismos indios Itatís tienen vencido todo el trabajo de su dificultad, aventurándose en esto el que los correntinos pasando por el paso de Santa Lucía y esperando á la gente que sale de esta ciudad en los parages del río del Rey, que V. E. les dió orden me esperasen á mí, el logro sin trabajo alguno que no podrán conseguir á costa de mucho y de infinitas diligencias el tercio que saliere desta ciudad; si V. E. fuere servido determinar el que estos hombres vengau al paso de esta bajada, para que incorporados con los que salen de esta ciudad, sigan su marcha, hallo casi como cierto el que han de pretestar que los caballos que traen no están capaces de hacer servicio por el dilatado camino

que han traído, y cuando están capaces de pasarse y hacer servicio en ellos, siempre tienen por aquí la misma dificultad de tener Paraná como en Santa Lucía, y quizá podrán llegar en tiempo que no haya en esta ciudad la mitad de las providencias que las que tiene la de las Corrientes para el referido paso; por lo que, según mi corta inteligencia, sería muy acertado pasen estos hombres por allá y no por aquí, así por el logro que como llevo dicho pueden tener sin trabajo alguno, como porque yo señor no veo embarazo para que si quieren lo consigan. Veo también lo que V. E. se sirve decirme en cuanto á las arguenas que se llevaron á la entrada, y sucedió con ellas lo mismo que V. E. suponía, porque así que se ofrecía gastar lo que en ellas iba se la metía el cuchillo por no acabar de aniquilar caballos con lo que ya era infructuoso, pero los que lleve de vacío, por si á los correntinos, si les hallase, se les pudiesen ofrecer y que por esto no hubiese en el Rey motivo de detención, no habiendo parecido, las volví á traer como los aparejos con sus aperos, que por parecerme cosa despreciable he omitido hasta esta ocasión poner en noticia de V. E. pasé luego al punto á dársela de las que habían quedado á don Alonso de la Vega con mas cuarenta aparejos, todos con sus bastos, cinchas y caronas, que aunque no ha mandado llevarlos tiene señor esta noticia, juntamente con los pobres que aqui se solicitaron que también los trage y se la di.

También he visto señor lo que se anticipó la noticia de la fuga del indio prisionero, la china y su hijo á la que yo di á V. E. y lo que el autor que la dá la pondera, de lo que supone se podran seguir consecuencias muy perniciosas, de lo que en alguna manera le doy alguna razon de que por esto haga juicio tan me-

lancólico, porque para el sugeto que ha sido no digo el indio sino Jo de armas, pero la china que llevó en su compañía, si le saliese le sería mucho enemigo—Nuestro señor guarde á V. E. los muchos años que deseo—Santa Fé y Octubre 20 de 1728—Exmo. señor—B. L. M. de V. E. su mayor servidor—*Manuel de la Sota.*

INFORMÉ DE BUCARELÍ

Con los documentos anexos á nuestra Memoria sobre límites entre la República Argentina y el Paraguay, publicada en 1867, dimos á luz una parte del informe del gobernador del Río de la Plata, Don Francisco de Bucareli y Ursua, á su sucesor D. Juan José de Vertiz.

El señor Don Francisco Javier de Brabo, en el tomo primero de su importante coleccion de documentos relativos á la expulsion de los jesuitas de estas provincias y el Paraguay, Madrid 1872, copió también algunos capítulos del mismo informe, de la parte que se contrae á la expulsion.

Pero, íntegramente, no ha visto la luz pública, hasta ahora, la Memoria que ofrecemos al estudio de los lectores de esta Revista.

MEMORIA DEL GOBERNADOR DEL RÍO DE LA PLATA D. FRANCISCO DE BUCARELÍ Y URSUA Á SU SUCESOR D. JUAN JOSÉ DE VERTIZ.

De orden del Rey me dice el señor D. Julian de Arriaga en carta de 6 de junio del año próximo pasado, lo siguiente:

Real licencia de retiro.—«Enterado el Rey del nuevo eficaz recurso que V. E. repite por carta de 4 de octubre del año pasado para regresár á estos reynos, ha convenido S. M. en que V. E. se restituya á continuar su servicio en ellos en la ocasion que le parezca, recayendo en este caso el mando de esas provincias en el Brigadier D. Juan Joseph de Vertiz, cabo subalterno de V. E. á quien le instruirá de cuarto la penetracion y celo de V. E. halle importante al mejor desempeño de esa Capitanía General, y servicio de S. M. de cuya real orden lo prevengó á V. E. para su inteligencia y gobierno.»

Guarda de territorios y puerto en la tierra del Fuego.—Usando de la licencia, que en la antecedente real orden se digna S. M. concederme, he dispuesto ahora mi viage á los Reynos de Castilla y debiendo dejar á cargo de V. S. el mando de estas provincias, instruido de quanto juzgue oportuno á su desempeño, y mejor servicio del Rey, me ha parecido conveniente prevenir á V. S. á mas del conocimiento que su celo y aplicacion ha adquirido, y mi cuidado ha procurado tenga de su situacion, circunstancias, las de los pueblos, plazas, puertos establecidos en ellas, y en las islas y tierra firme de sus confines, que siendo el ánimo del Rey conservarlos todos, y formar una poblacion y puerto de arrivada en la Tierra del Fuego, como V. S. sabe, y de nuevo se habrá impuesto por las órdenes que le he entregado, considero muy propio de la eficaz actividad de V. S. aplique su atencion á estos objetos.

Pertrechos y municiones existentes.—Para el reparo, fomento y conservacion de cada uno, debe V. S. aprovechar las estaciones oportunas del año para auxiliarlos y socorrerlos en tiempo, contando para ello con las

fuézas de mar y tierra, y la artillería, armas, municiones y pertrechos de guerra que en competente número existen en las baterías y puestos de la provincia, y de repuesto en los almacenes de Montevideo, y Buenos Ayres, de que V. S. se halla enterado, habiendo aumentado últimamente en los de esta plaza ochenta cureñas, veinte y cuatro esplanadas, diez cabrias completas, porcion de atacadores, lanados, escaletas, fogones y mas de mil espeques, y en el Real de S. Carlos, y estancia del Rosario propia del Rey, á los ganados y otras especies precisas, y útiles á su entretenimiento y defensa, ocho mil caballos; mil mulas, nuevecientos bueyes, y cien carretas de cuenta de S. M. para que V. S. quede mejor proveido; y la proporcione en cualquier acontecimiento con menos embarazos.

Relaciones con Inglaterra y Portugal.—Aunque las órdenes de la Corte en el estado presente, de las de Lóndres y Portugal, y el de esta provincia indican el evidente claro convencimiento de la amigable unión, buena armonía y correspondencia que mutuamente se observa, importa mucho desconfiar, y prevenirse para resistir con vigor cualquier insulto, porque el artificio y astucia con que proceden los portugueses, han hecho indispensable precisar en todos tiempos estas precauciones, y por la misma razon se halla la mayor parte de nuestras fuerzas en el campo bloqueo de la Colonia, islas de Martín García, y Dos Hermanas, Montevideo, Maldonado, Santa Teresa, San Miguel, y demas puestos de la otra banda del Río de la Plata, y los del Río Grande, y convendría que V. S. cuide de reforzarlos á proporción de las urgencias, teniendo presente las distancias, la dificultad de los transportes, y que siempre que haya algun fundamento para

crear un proximo rompimiento con los Portugueses han de ser aquellos parages el teatro de la guerra; pero si los ingleses se interesan á su favor será en tal caso preciso que V. S. los sitúe de tal modo, que reparando tambien los nuevos establecimientos de Malvinas, no quede desatendida la fortaleza, y puestos del distrito de la ciudad de Buenos Ayres, y que haga sacar de ella los caudales del Rey y particulares, y conducirlos á Córdoba.

Límites con Portugal.—Empeñados los Portugueses en retener los terrenos que ocuparon en estas fronteras y en la de Mojos, pertenecientes al gobierno de Santa Cruz de la Sierra, con el pretexto del tratado de límites de 1750, y otras anteriores indebidás tolerancias, y debiendo evacuar, cumpliendo con el tratado de anulacion del año de 60, citado en el de 63, en la convencion de Paris, y que se les restituyan las islas de Martín García, dos Hermanas, Rio Grande, y sus territorios recóbrados en la última guerra, hizo la corte de Portugal recombencion, contenida con las réplicas de la nuestra en las dos copias siguientes:

Reclamacion portuguesa—Exmo. Señor—Mí señor mío: Tengo la órden del Rey mi amo, para participar á S. M. Católica por medio de V. E. que por los avisos, que trageron á la Corte de Lisboa sucesivas embarcaciones del Rio de Janeiro se acabó de confirmar S. M. F. en la infalible certeza del inesperado sucesos que habian tenido la observancia y la egecucion del artículo 27 del tratado de paz acordado en Paris á 10 de febrero de 1763, del artículo 23 con el coherente y conexo, y de la cédula de S. M. Católica, expedida á 9 de junio del mismo año á D. Pedro de Ceballos gobernador de Buenos Ayres.

Siendo aquel general requerido por los Comisarios

constituídos por S. M. F. para que les entregáse con la Plaza de la Colonia del Sacramento las Islas de San Gabriel, Martín García, y Dos Hermanas; el Río Grande de San Pedro con su territorio, y todo lo mas que en aquella parte se hallaba poseído por la corona de Portugal, al tiempo en que fueron desalojados los Portugueses por efecto de las hostilidades contra ellos ejecutadas en aquellas partes, con la ocasion de la última guerra en ellas principiada por las armas españolas, y fundandose las instancias de los referidos Comisarios de S. M. F. en la literal determinacion de los sobredichos dos artículos, y real cédula expedida en observancia de ellos: se redujo aquel gobernador español á entregar solamente la Plaza de la Colonia del Sacramento, y aun esa en corto sitio, y con la prohibicion de que comunicasen con ella, sin jamás querer desistir de aquellas injustas retenciones, insi- tiendo, para conservarse en ellas, en el pretextó de que las órdenes de la corte eran restrictas solamente á la restitucion de la dicha plaza, y no se extendian á otra alguna cosa.

Siendo alias demostrativamente evidente; y físicamente cierto por una parte, que por el artículo 27 del referido tratado se estipuló, no solo la restitucion de aquella plaza, mas de todo lo demas que se pedia á dicho gobernador por las formales palabras. «Et á l'é-
 » gard des colonies portugaises en Amérique, Afrique et
 » dans les Indes orientales, s'il y étoit arrivé quelque
 » changement, toutes choses seront remises sur le
 » même pied ou elles étoient et en conformité des
 » traités précédens qui subsistoient » entre les cours
 » d'Espagne, de France, et de Portugal avant la pré-
 » sente guerre.»

Siendo igualmente de notoria y física certeza, por la

otra parte, que por ser el dicho artículo 27 conexo con el artículo 23 «y con todo tratado, de suerte que no puede subsistir el uno sin el otro, ni el mismo tratado puede tener subsistencia en si, violando qualquier artículo de él; por constituirse todos sus artículos forman un cuerpo individuo y inseparable, como es principio vulgar. Era la estipulación del sobre dicho artículo 23 concebida en las palabras siguientes :

«Tous les pays et territoires, qui pouvaient avoir été
» conquis dans quelque partie du monde que ce soit
» par les armes de leurs Majestés Très Fidèle et Bri-
» tannique, ainsi que par celles de leurs Majestés Très-
» Chretienne et Catholique, qui ne sont pas compris
» dans le present traité ni a titre de cessions, ni á tí-
» tre de restitutions, seront rendus sans difficulté, et
» sans exiger de compensation. »

Siendo de la misma suerte por otra parte demonstra-
tiva y física certeza, que las órdenes de S. M. Cató-
lica expresas en la referida cédula de 9 de Junio,
del mismo sobre dicho año de 1763, fueron en todo
conformes al otro tratado en las formales palabras de
él, que dicen : « Y en cuanto á las colonias portu-
» gas en América, Africa y en las Indias orientales,
» si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza, se vol-
» vería todo á poner en el mismo pié en que estaban, y
» conforme á los tratados anteriores entre las cortes
» de España, Francia y Portugal, antes de la presente
» guerra. » Y en la conclusion de la referida cédula :
» Arreglado todo á lo estipulado con el referido ca-
» pítulo. »

Siendo en fin de igual evidencia y física certeza que un tratado tan claro y decisivamente estipulado, ga-
raptido por todas las altas y respectivas potencias con-
tractantes, y mandado egecutar por la religion del Rey

Católico con la exactitud y buena fé que son propias de las sinceras instenciones de S. M. Católica, y de la naturaleza de semejantes pactos, no podía admitir el siniestro y contradictorio pretexto á que recurrió el sobre dicho gobernador, cual es el de que no tenía órdenes: porque á la verdad las tenía para arreglarse por el dicho tratado, en que se estipuló literal y evidentemente la restitucion de todo lo que S. M. F. habia perdido por la ocasion de la última guerra, y no solo la simple restitucion de la plaza, con retencion de otras possessions fuera del preciso término de los tres meses estipulados por el artículo 24 del mismo tratado de paz, tambien en esta parte quebrantado por el sobre dicho gobernador.

Sobre estas notorias evidencias, es pues, que se establecieron las órdenes que me mandan poner presentes al Rey Cathólico, las infracciones del sobre dicho tratado de paz acordado en Paris en 10 de febrero del año de 1763, con que el sobre dicho D. Pedro de Ceballos negó la restitucion de las referidas islas llamadas de Martin Garcia, y de las dos Hermanas, del Rio Grande de San Pedro con todos sus territorios, campañas, rios, lagunas, puertos, fortalezas y poblacion, que al Sur y al Norte del dicho Rio Grande de San Pedro poseja S. M. F. hasta el dia 16 de marzo de 1762, en que se le rompió la última guerra, siendo hoy tan públicas y notorias las transgressiones del dicho gobernador, como lo fué siempre, y es, que de todo lo referido se hallaba S. M. en possession al tiempo en que en aquella parte se le rompió la guerra y se principiaron en ella las hostilidades con que sus vasallos fueron expulsos de sus propias casas, y de sus dichos países y puertos ocupados.

El rey mi amo confia con todo firmemente, de la

justicia, y de la amistad del rey Cathólico, que á su ilustrada comprehención, se ha de hacer tan extraño lo mucho que el dicho Gobernador manchó aquella religiosa sinceridad con que S. M. F. tiene por cierto que S. M. C. querría siempre ser el primer garanté del referido tratado, y de su real palabra en él formalizada; que luego que á la real presencia llegase esta certeza de las notorias transgresiones arriba referidas no solo mandará hacer á S. M. F. toda la reparacion que ellas requieren por la notoriedad de la evidencia, mas tambien que al mismo tiempo hará expedir las mas amplias, mas especificas, y mas positivas órdenes, para que el referido tratado último de paz sea ejecutado en los mismos términos que en él se expresan, y la corona de Portugal reintegrada de aquellas considerables partes de sus dominios indevidamente retenidos con tantas, y tan manifiestas infracciones del mismo tratado, hasta ahora no cumplido á dichos respectos.

Para todo lo que fuere del agrado de V. E. me hallará siempre con la mayor y mas pronta voluntad.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 6 de enero de 1765. Exmo. Sr. Bl. M. de V. E. su mayor y mas seguro servidor.—Ayres de Sá y Mello—Exmo. Señor Marques de Grimaldi.

Contestacion al reclamo—Exmo. Señor—Mui Señor mio: Me ha presentado V. E. con fecha de 6 del proximo pasado, un oficio en que refiere: 1º que por avisos del Rio Janeiro se habia cerciorado el Rey Fidelísimo del inesperado suceso que tenia la observancia y ejecución del artículo 27 y 28, del tratado de Paris y cédula que expidió el Rey en su consecuencia á D. Pedro de Ceballos gobernador de Buenos Ayres, 2º que habiendo sido este requerido por los comisarios de S. M. F. de entregar la plaza de la Colonia del Sacra-

mento, las islas de San Gabriel, Martin García, y dos Hermanas; el Rio Grande de San Pedro, con su territorio, y todo lo demás de que en aquella parte fueron desalojados en la última guerra los portugueses, fundándose en dichos artículos, y real cédula, se redujo á entregar solamente la plaza de la Colonia, y ésta en corto recinto, y prohibiendo la comunicacion con ella, bajo pretexto de no extenderse á mas sus órdenes. 3º Añade V. E. que por el artículo 27 que dice: « Et à l'égard des Colonies Portugaises de la Amérique, » Afrique et dans les Indes Orientales, s'il y était arrivé quelque changement, toutes choses seront remises sur le même pied où elles étaient et en conformité des traités précédents qui subsistaient entre les cours d'Espagne, de France et de Portugal avant la présente guerre. » Por el 23, que expresa: « Tous les pays, territoires qui pouvaient avoir été conquis dans quel partie du monde que ce soit par les armes de leurs Majestés Très-Fidèle et Britannique, ainsi que par celles de leurs Majestés Très-Chrétienne et Catholique, qui ne sont pas compris dans le présent traité, ni á titre de restitution seront rendus sans difficulté et sans exiger de compensation. »

Y por las cláusulas de la cédula conformes al tratado que se siguen: « Y en cuanto á las colonias portuguesas en América, Africa, y en las Indias Orientales, si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza se volverá todo á poner en el mismo pie en que estaban, y conforme á los tratados anteriores entre las cortes de España, Francia y Portugal, antes de la presente guerra. » Es demostrable que D. Pedro de Ceballos debió entregar no sólo la plaza de la Colonia más todo lo que se le pedía. 4º Y concluye V. E. reclamando la infraccion del tratado de Paris garantido

de tan grandes potencias, por no haberse hecho todas aquellas restituciones, y pasádose el término señalado para hacerlas, confiado V. E. bajo de dichos principios, como justamente podria estarlo si fuesen fundados, de que extrañaria S. M. la ofensa que el gobernador de Buenos Ayres hace á la religion, y sincera buena fé con que queria ser el primer garante del referido tratado, y de la real palabra, y confiado tambien de que mandaria S. M. no solo hacer á S. M. F. las reparaciones que se requieren, pero igualmente, que dará sus amplias y positivas órdenes, para que el último tratado de paz sea ejecutado en los términos que en él se espresan, y la corona de Portugal reintegrada en las considerables partes de sus dominios indebidamente reteñidas con tantas y tan manifiestas infracciones del mismo tratado, hasta ahora no cumplido en aquellas partes.

Esto es en sustancia lo que se sirve V. E. esponer en su citado oficio, y antes de entrar en su contestacion debo protestar, que ninguno de los soberanos contractantes en la última paz de Paris, tiene mas firme resolucion que el Rey, de observar el tratado sincera y puramente, y que es incapaz de faltar á él, y á su palabra; ama ademas la paz por virtud y genio, le llega al corazon todo lo que asoma á ser principio de discordia ó desazon, y particularmente con el Rey fidelísimo á quien la amistad y el parentezco le unen de muy cerca, pero no por esto ha de querer S. M. F. que vea indolente el Rey despojar su corona, como á la verdad ha estado sucediendo por aquella parte en casi todo este siglo. En fin, desde el tratado de Utrecht, que fijó un sistema en la Europa, y en el cual guardó Portugal únicamente la plaza de la Colonia

y su territorio, entendido el del tiro del cañon, como lo prueba su casi continuo posterior bloqueo.

Acreditó el Rey su ánimo de observar religiosamente el tratado de Paris de 1763, no solo en la restitucion de las plazas tomadas de Portugal en la península, pero igualmente la de la Colonia, con tanta exactitud y puntualidad, que se verificó, aburrieron los gobernadores á fuerza de aguardar en España semanas y en América meses á los que debian venir á entregarse de ellas, no obstante hallarse S. M. por lo que mira á la restitucion de la Colonia, con justos motivos para diferirla hasta que S. M. F. hubiese por su parte cumplido las que debe practicar en virtud del tratado de 1760 anulado del de 1750. Tratado citado en el de Paris, y que hace parte de él, no ménos que cualquiera de sus artículos y restituciones, que es incomprehensible se imagine deferir ni un día el hacerlas, porque son de territorios en que entraron los Portugueses, no con el trabajo y riesgos de las armas, sino á título de un convenio de trueque verificado solo de parte de la España, y por hablar mas claro á título de una confianza y deferencia sin limites de la corte de Madrid para la de Lisboa.

El artículo 27 del tratado de Paris, que es todo el cimiento y apoyo de la reclamacion de V. E., dice: « Et á l'égard des Colonies Portugaises en Amérique, » « S'il y était arrivé quelque changement toutes les choses seront remises sur le même pied où elles étaient; pero sigue inmediatamente « en conformité des Traités précédens, qui subsistaient entre les cours d'Espagne, de France et de Portugal avant la présente guerre. » Que tratados subsisten entre España y Portugal? El de Utrecht, la convencion de Paris del año 1737 y la de anulacion de 1760; el de Utrecht da á

Portugal la Colonia del Sacramento y su territorio, no las islas de Martín García, de Dos Hermanas, ni otras que no son de su jurisdicción, y si la letra se las diere, las llamaría por lo natural *islas*, y no territorios, no el Río Grande y sus riberas y campañas, ríos, lagos, puertos, fortalezas y poblaciones, pues es imposible que la cláusula de la *Colonia y su territorio* comprenda provincias distantes de 100 y 200 leguas. La Convención de París se reduce puramente á un armisticio, dejando las cosas en el estado en que se hallasen conforme llegase á los diferentes dominios de España la noticia de ella. Hay pruebas auténticas de que cuando se supo en Buenos Ayres y la Colonia este armisticio, eran dueños los españoles de las islas de Martín García y Dos Hermanas, y aún existe una carta de don Pedro Antonio de Basconcellos, gobernador de la Colonia, al gobernador de Buenos Ayres, del año de 1743, con la siguiente cláusula. » « Yo no me quiero » apoderar de la isla de Martín García y de las demás » vecinas, ni de sus montes; lo que pretendo, es solo » que disfrute esta plaza sus leñas y maderas »; alusiva á la única pretension de cortar leña que han tenido los portugueses por lo que toca á dichas islas, y que lograban unas veces, y otras no, según la mas ó ménos condescendencia de los gobernadores de Buenos Ayres. Del mismo modo eran dueños los españoles del Río Grande y adyacencias; alegan los portugueses que habiendo desembarcado en Río Grande el Sargento Mayor de batalla Joseph de Silva Paez, por febrero de 1737, al instante pasó al terreno de San Miguel con seis piezas de artillería, las montó en la fortificación que existe, y apostó la guardia del Chuf; pero lo cierto es, que dicho Silva Paez estaba en la Colonia cuando llegó á ella el aviso del armisticio; y como las

cosas debian quedar en statu quo, partió dolosamente con gente y artillería para el Rio Grande, y ocupó fuera de tiempo mas de 60 leguas de terreno, siéndole muy fácil, porque de resultas de dicho armisticio se acababa de retirar la tropa española que existió allí, y era parte de la que en el año de 1735 empleó el alférez don Esteban Castillo contra los portugueses que por aquel tiempo se habian introducido, de que unos quedaron muertos y otros prisioneros, y entre ellos su Maestre de Campo don Domingo Fernandez.

Por lo que toca á los territorios de San Gonzalo, San Amaro, Rio Pardo y Yacui, es innegable que desde tiempo inmemorial han sido estancias de nuestros pueblos de Misiones, y que los fuertes que hay en ellos se hicieron de orden del conde de la Bobadela, con motivo del tratado de 1750, el de San Amaro y el de Rio Pardo el año de 1752, para resguardo de sus almacenes de víveres, el de San Gonzalo el año de 1755, tambien con el mismo fin de depositar víveres para la segunda campaña; el de Yacui, en el de 1756, concurriendo á su construcción la tropa española con la portuguesa, como que se hallaban en el país que exponia le cedía en virtud del trueque.

De todo esto se puede hacer evidencia, pero aun cuando quedase alguna duda de ello, es preciso confesar que un armisticio no concede provincias al que no las tenia antes. Digan los portugueses porqué tratado, desde el de Utrecht acá, les tocan aquellas, y si están obligados á ceñirse á él? Desde la convencion ó armisticio de 1737 hasta la muerte de Phelipe 5.^o de gloriosa memoria, todo fué negociacion para reglar lo que no se regló en ella y jamás hubo perfecta armonía entre Madrid y Lisboa, por lo que nunca cedió España de sus justos derechos. Apenas subió al

trono Fernando 6^o. se enviaron recíprocos embajadores á Madrid y Lisboa, y se entabló el corte de aquellas diferencias por medio del tratado de trueque que no se concluyó hasta el año de 1750, y es bien de notar que en ocho años que vivió despues el rey Fernando, no halló Lisboa un instante favorable para cumplirle la entrega pactada de la Colonia, viendo que por su parte se entregaban á Portugal todos los pueblos ofrecidos, gastando sumas considerables, y derramando la sangre de sus súbditos y de soldados, para reducir á que dejaran su dominio por el de Portugal á tales cuales que lo resistiesen. En la entrega de la Colonia habia dificultad, pero no obstante se desfrizó dias, meses y años, y llevaba traza de nunca efectuarse.

Vino á reynar S. M. (que dios guardé) en estas circunstancias. Por no entrar á cuentas con Portugal sobre lo pasado con el rey su hermano, propuso el convenio de anulacion del tratado de trueque, y lo firmó en el año de 60; convínose en que de resultas ambos soberanos enviasen sus órdenes á la América, para que se restituyesen á la dominacion de España los pueblos y terrenos, que en virtud del tratado anulado habian pasado á la de Portugal. D. Pedro de Cevallos tuvo las suyas á lo regular. Solicitó saber si el gobernador de Rio Janeyro y demas gobernadores portugueses las tenian, y pensaban cumplirlas. Todo fué largas, y nunca efectos; seis meses estuvieron negando que su corte les hubiese comunicado el tratado de anulacion, sin reparar en que dejaban mal puesta la buena fé de su amo, que ofreció darles la noticia inmediatamente despues de ratificado, y llegaron á convencer de su intencion de no cumplirle, y apurar tanto á Cevallos, que hay diferentes cartas suyas, en que, á vista de no adelantar nada con protestar, reconven-

ciones y representaciones, y de hallarse con órdenes de S. M. para sostener lo pactado en su tratado de anulacion (que tuvo á bien dar, para no exponer á lo que el rey su difunto hermano) avisa que iba á salir á campaña sin saber nada de la guerra que empezó en Europa, y la noticia de haberse declarado, le halló con las armas en la mano para procurar con ellas el recobro de los terrenos que no nos volvian, y que nos debian volver los portugueses.

Nadie habrá que diga que por el tratado de Paris ganó Portugal provincias de la España, y así sucedería si se quedase con las que no son suyas en virtud de los tratados precedentes, como en parte les sucede hasta ahora, pues todavía no ha restituido el pueblo de Santa Rosa en las Misiones de los Mojos, de que se apoderaron los portugueses de mano armada, construyendo fortificaciones á la banda oriental del río Guaporé en dominios de España, además de otras largas tierras antes especificadas, y en parte citadas de que entró en posesion al abrigo del tratado de trueque, y que debe dejar en fuerza del tratado de anulacion. La primera memoria que habia de presentar el marques de Almodobar en Lisboa, y que presentara, es para reclamar esta restitucion, apoyándose en el tratado de Paris, que incluye los antecedentes, y nominativa el de anulacion. Y pues viene al caso, yo adelanto por medio de V. E. á su corte, de orden de S. M. esta instancia tan justa y fundada, y de tanta importancia, que será imposible la abandone en ningun tiempo.

De todo lo expresado y aclarado, resulta, que no D. Pedro de Cevallos, sino el gobernador de Janeyro, ú otro de los portugueses, á quien toque la restitucion de los terrenos ocupados por el tratado de trueque, conforme á las órdenes que no cabe deje de haber dado

la buena fé de S. M. F. es el infractor del tratado de Paris, en el cual como en todo, si no se cumple una condicion, ninguna otra obliga, por estar todas ligadas entre sí, y por consiguiente, no cumpliendo Portugal la de reintegrar á la España los territorios que le pertenecen por los tratados que confirma, ninguna otra la obligará. Esto es discurrir en su interior está muy persuadido el Rey á que el Rey fidelísimo, justo, prudente y amado hermano suyo, no permitirá que sus gobernadores continúen tales procederés, y al cabo satisfará y recompensará la confianza con que S. M. lo ha estado y está esperando.

Ofrézcome á la obediencia de V. E. con la mejor voluntad, y deseo le guarde Dios muchos años.—El Pardo, á 6 de febrero de 1785—Exmo. señor B. L. M. de V. E.: su mayor y mas seguro servidór—El Marqués Grimaldi—Señor D. Ayres de Sá y Mello.

Convenio de 1763—En este estado se conservan las islas de Martín García, y Dos Hermanas sin alteracion alguna y se mantuvo la posesion del Rio Grande, sus puestos y terreno, extensivos á una y otra banda, como pertenecientes á los comisarios del Rey, observando en lo sustancial en aquellas partes el convenio siguiente:

Nosotros, D. Joseph de Molina, capitan de infantería de Soria al servicio de S. M. C. en virtud de los poderes que mi general el Exmo. señor D. Pedro de Cevallos me ha dado, y D. Antonio Pinto Carneiro, capitan de Dragones al servicio de S. M. F. en virtud de los que me ha conferido mi gobernador comandante de las tropas de S. M. el señor coronel D. Ygnacio Elóy de Madureyra.

Habiéndonos juntado en consecuencia de la suspension de armas acordada por sus Majestades Cathólicas

ca y Fidelísima, por noviembre del año próximo pasado, para conferir y declarar los términos de una y otra parte en esta frontera, mientras nuestras respectivas cortes, enteradas de este convenio, no dispusieren otra cosa, con el fin de evitar todo motivo de discordia entre las dos naciones, hemos convenido en nombre y con aprobacion de nuestros gefes, en los artículos siguientes:

Que no se hará hostilidad de una ni otra parte, y se observará la buena correspondencia que es regular entre naciones amigas.

No se permitirá con motivo, ni pretexto alguno que los ladrones ó gente vagabunda que hiciesen robos de ganados en la jurisdiccion de la una nacion, tengan en la otra asilo, ni refugio alguno, ántes serán entregados á la parte damnificada que los requiriese para que la justicia los pueda castigar conforme á su delito.

La estancia que llaman de la Tratada, situada á cuatro leguas de la del Tesorero, en la banda del norte de este Rio Grande, será el término de que no podrán pasar los españoles, debiendo mantenerse, por parte de éstos los puestos y estancias que tienen ocupadas en la boca del rio y sus riberas á una y otra vanda, hasta la citada, que llaman del Tesorero inclusive, en donde tienen guardia. Y por parte de los portugueses la que establecieron en el puesto de la Tratada, del cual solo podrán pasar sus patrullas media legua hácia la expresada estancia del Tesorero.

Aunque siendo, como es este puerto del Rio Grande, privativo del dominio de España, no puede otra nacion comerciar por él ni entrar ni salir sin permiso del gobernador español embarcacion alguna: con todo, como se hallan rio arriba desde ántes del armis

ticio dos zumacas portuguesas, se les permitirá, sin que sirva de ejemplo, salir del río para su destino.

En fé de que se observará inviolablemente por una y otra parte la presente convencion, los dos referidos capitanes, en virtud de los poderes de nuestros respectivos gefes, firmamos dos tantos de ella en el pueblo del Rio Grande á 6 de agosto de 1763,—Joseph de Molina—Antonio Pinto Carneiro.

Agresion portuguesa de 1767—Continuando los portugueses sus reprobadas máximas, arbitraron con aparentes alteraciones y figurados motivos, la agresion verificada en el Rio Grande en 28 de mayo de 1767, y bajo del seguro de paz, que ratificaron los comandantes portugueses al de nuestras tropas en aquella frontera, en 23 y 24. del mismo, en separados officios, contestando á la declaracion y reconvençiones que les hizo de mi orden, atacaron y usurparon, el dia siguiente á su recibo, el puesto avanzado de la banda del norte, que en este inesperado insulto abandonó el destacamentó que se hallaba en él.

De resultas de este hecho tan inaudito entre naciones cultas, expidió el rey y S. M. F. las órdenes siguientes: « Informado el rey, por carta del marqués de Almodobar, su embajador en Lisboa, del choque que el conde de Oeiros le dijo habia habido entre las tropas españolas y portuguesas, en las cercanías de Rio Grande de San Pedro, y de lo muy sensible que habia sido á S. M. F. esta noticia, en cuya consecuencia habia despachado al instante un aviso al Rio Janeiro, mandando que venga preso á Lisboa el comandante portugues de aquellos parages, á quien se atribuye el exceso cometido. Y repetidas estas noticias, en los officios que há pasado la corte de Portugal por medio de su embajador en ésta, apoyados de S. M. F. con

las mayores expresiones de la desaprobacion de este hecho, bien manifestada en las resoluciones que ha tomado, siendo igualmente el ánimo del rey conservar la fina y estrecha amistad, en que actualmente viven ambas coronas, sin que por este incidente se altere en la menor cosa, y en la contingencia de que posteriormente haya ocurrido algun otro suceso semejante, lo que no se créé: ha resuelto S. M. de acúerdo con S. M. F. que todo cuanto se hubiere innovado con las hostilidades que se hayan cometido desde el dia 28 de mayo próximo precedente, se reponga luego inmediatamente en el mismo ser y estado en que se hallaba en el mencionado dia, retirándose las tropas que con este motivo se hayan juntado en aquellas fronteras, y á este efecto me manda S. M. expedir á V. E. la presente órden, cuyo duplicado se entrega al embajador de Portugal para su direccion en otra embarcacion que su corte tiene pronta para conducir las respectivas al Virey del Rio Janeiro, conde de Cunha, encargando á V. E. que en el punto que la reciba, pase á éste los correspondientes oficios, y proceda á todo lo demas que penda de su parte, para su exacta observancia, poniendo el mayor conato para mantener la debida buena armonia tan deseada por las dos coronas—Dios guarde á V. E. muchos años—San Ildefonso, 20 de septiembre de 1767—el Bailio Fray Don Julian de Arriaga—Sr. D. Francisco Bucareli.»

« Ilmo. y Exmo. Señor.—Por la fragata que partió de esta Corte en doce de septiembre próximo pasado, repetí á V. E. con las ceremonias del mas recatado secreto, las participaciones que ya habia hecho en el mismo secreto al Conde de Cunha.

« Esto es, que entre Sus Magestades Fidelísima y Catholica, se halla establecida la estrecha amistad, é in-

las mayores expresiones de la desaprobacion de este hecho, bien manifestada en las resoluciones que ha tomado, siendo igualmente el ánimo del rey conservar la fina y estrecha amistad, en que actualmente viven ambas coronas, sin que por este incidente se altere en la menor cosa, y en la contingencia de que posteriormente haya ocurrido algun otro suceso semejante, lo que no se créé: ha resuelto S. M. de acuerdo con S. M. F. que todo cuanto se hubiere innovado con las hostilidades que se hayan cometido desde el dia 28 de mayo próximo precedente, se reponga luego inmediatamente en el mismo ser y estado en que se hallaba en el mencionado dia, retirándose las tropas que con este motivo se hayan juntado en aquellas fronteras, y á este efecto me manda S. M. expedir á V. E. la presente órden, cuyo duplicado se entrega al embajador de Portugal para su direccion en otra embarcacion que su corte tiene pronta para conducir las respectivas al Virey del Rio Janeiro, conde de Cunha, encargando á V. E. que en el punto que la reciba, páse á éste los correspondientes oficios, y proceda á todo lo demas que penda de su parte, para su exacta observancia, poniendo el mayor cuidado para mantener la debida buena armonia tan deseada por las dos coronas—Dios guarde á V. E. muchos años—San Ildefonso, 20 de septiembre de 1767—el Baillo Fray Don Julian de Arriaga—Sr. D. Francisco Bucareli.»

« Illmo. y Exmo. Señor.— Por la fragata que partió de esta Corte en doce de septiembre próximo pasado, repetí á V. E. con las ceremonias del mas recatado secreto, las participaciones que ya habia hecho en el mismo secreto al Conde de Cunha.

« Esto es, que entre Sus Magestades Fidelísima y Catholica, se halla establecida la estrecha amistad, é in-

tima unión, con que tienen determinado ajustar amigablemente entre sí, las diferencias de sus respectivos límites en esas partes, remitiendo á V. E. las copias de las órdenes que al mismo Conde de Cunha se habian expedido, sobre cultivarse con los españoles de esas partes la mejor inteligencia y buena armonía, desde veinte y dos de julio de mil setecientos sesenta y seis, y de veinte y dos de marzo de este presente año, significándole la extrañeza, el inconsiderado rompimiento, que el Coronel Comandante Joseph Custodio de Sá habia hecho declarar en el día veinte y ocho de mayo próximo pasado, ordenándole lo suspendiese, y lo remitiesse preso á esta Corte, y que estableciendo V. E. una correspondencia regular y amigable con el gobernador D. Francisco Bucareli, extinguiese, de acuerdo con él, hasta la última chispa de aquella discordia, é hiciese aparecer clara y decisivamente entre los gobernadores y comandantes y vasallos de las dos coronas la misma perfecta armonía, y recíproco deseo de prestarse mutuos buenos oficios, (contra los jesuitas enemigos comunes) que felizmente se cultivan en esta Corte, y en la de Madrid entre los dos augustísimos monarcas.

« Siendo pues participado á la corte de Madrid todo lo referido, mandó S. M. Catholica expedir al dicho D. Francisco Bucareli la orden cuyo original juntaré á ésta para que V. E. luego que ahí llegase este aviso, mande entregar por un oficial la dicha Real Orden de aquel monarca al mismo D. Francisco Bucareli, con la copia de esta carta, para que, en la inteligencia de que los sentimientos y órdenes de sus dichas Magestades, son los que constan de las referidas cartas, mande V. E. practicar la misma reposicion que por el Rey Catholico se tiene ordenado al dicho D. Francisco Bucareli.

« Dios guarde á V. E. muchos años.—Sitio de Nuestra Señora de la Ayuda, en 2 de octubre de 1767—Conde do Oeyros—Señor Conde de Azambuya. »

Por estas órdenes conformes en todo, que S. M. F. comunicó al virey del Brasil, Conde de Cunha, y á su sucesor Conde de Azambuya, reprobando la conducta de los portugueses, se les mandó de común acuerdo restituir y reponer las cosas en el mismo ser y estado que tuvieron el citado dia, y aun no ha llegado este caso por los varios sofisticos efugios, con que pretendèn demorar y eludir su cumplimiento. Comprobada la mala fé de su proceder sin que sirvan los ejemplos de la moderacion con que se les trata, he pasado á la Corte exacta puntual noticia de todo, con copias de mis oficios, y reconvenciones al virey del Brasil y sus respuestas, y convendrá que V. S. no ignore cosa alguna opuesta al sistema presente del asunto, y que observe por su parte la mejor correspondencia interin se determina, á ménos que no promuevan otra alguna invencion que obligue á lo contrario, en el concepto que para cualquier inopinado acontecimiento, como V. S. sabé está prevenido á Molina, al Comandante del Rio Pardo y demas de las fronteras, defiendan la internacion y establecimiento que intenten en ellas, y que solo en este caso y el de verse atacados, alteren la union y armonía recomendada, y sus cartas, papeles, mis representaciones al Rey, y reales órdenes relativas á este y otros puntos, comprendidas y numeradas en los extractos y legajos de la correspondencia con los señores secretarios del despacho universal de Indias, estado y guerra, que he entregado á V. S. con ellas, le impondrán perfectamente de todo.

Convenio de extradicion de desertores, etc.—De

seando, no obstante los continuados irregulares procedimientos de los portugueses, exhibir alguna notoria prueba que satisficando á sus aparentes desconfianzas en nuestra Corte y la de Lisboa, contuviese en estas partes todo motivo de discordia, y asegurase siempre mi puntual disposicion á la observancia de una perfecta armoniosa tranquilidad, tuve á bien, consultando el mejor servicio del Rey, establecer últimamente la recíproca restitucion de desertores militares, marineros y esclavos de uno á otro dominio, y comunicar las órdenes convenientes á prefijar correspondencia á los comandantes de las fronteras; verificó su cumplimiento del Real de San Carlos, de común acuerdo con el gobernador de la Colonia en la forma siguiente:

« En veinte y dos de enero del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Chrysto, de mil setecientos y setenta, se comunicaron en el Campo Neutral que media entre los dominios de sus Magestades Cathólica y Fidelísima, Pedro Joseph Suarez de Figüeyrédo de Sarmiento, coronel y gobernador de la plaza de la nueva Colonia del Santísimo Sacramento y don Nicolás de Elordúy, comandante del batallon Infantería Antigua, y del real campo de San Carlos, y en virtud de las órdenes que ambos, tuvieron de sus respectivos generales el Exmo. señor don Francisco Bucareli y Ursua, gobernador y capitán general de las Provincias del Rio de la Plata, y el Illmo. y Exmo. señor conde de Cunha, virey y capitán general de mar y tierra de los Estados del Brasil, para mejor cumplir con las reales órdenes de sus soberanos, conservando en todo una perfecta paz, armoniosa tranquilidad y grata correspondencia entre los vasallos de uno y otro monarca, convinieron entre sí, y en presencia de los oficiales de las dos naciones abajo firmados, que se restituyesen

fielmente todos los esclavos que desertaren desde hoy día de la fecha de éste, en adelante, de uno para otro dominio, por parecer justo no se les dé asilo siendo solo la deserción por huir del servicio de sus amos, lo que no se entenderá con aquellos que huyesen por crímenes de que hayan de ser castigados por las reales leyes de una y otra monarquía: Y otro sí conviniere en que de la misma forma sean restituidos los desertores militares de ambas partes con todo aquello que cada uno de ellos llevare, tanto pertenecientes á sus magestades, como de cualquiera otra persona, sea de la calidad que fuerè, bien entendido que en punto de desertores deben ser comprendidos todos los que desertáren para la dicha plaza de la Colonia, de qualquiera de los cuerpos que á sueldo de S. M. Catholica sirven en las Provincias del Rio de la Plata: Y esta restitucion de los desertores militares se entenderá con aquellos que conocidamente desertáren por eximirse del servicio real de sus naturales señores, quedando exceptuados los que por crímenes diversos huyesen tambien, por gozar de la inmunidad que justamente ofrece la real proteccion de todas las Monarquías confinantes. Lo mismo se entenderá con los marineros de Sus Magestades Fidelísima y Catholica, guardándose en todo la misma convencion, que en los desertores militares y esclavos, lo que todo ofrecieron cumplir fielmente, y se hicieron dos ejemplares con la misma fuerza y circunstancia el uno que el otro, para que cada uno de los convenidos gobernadores de la plaza y comandante de campo, puedan registrarlo en la parte que convenga, y los firmaron con todos los oficiales que estaban presentes á dicho convenio. Campo Neutral, veinte y dos de enero de mil setecientos y sesenta.—Pedro Joseph Suárez de Figueyrédo Sarmiento

—Nicolás de Elorduy.—Don Pedro Fructuoso.—Phéliepe de Mena.—El sargento mayor de la plaza, Joseph Correa Vasquez.—Sebastian Sanchez.—El sargento mayor Joseph Custodio de Almeyda Breca.—Juan Vasquez.—El comandante de artillería Francisco Antonio Bretan-cur.—Luis Ramirez.»

Colonia del Sacramento.—En la paz citada de Utrecht, que puso término á las diferencias universales de las cortes de Europa, concede el Rey al de Portugal la Colonia del Sacramento con lo que alcance el tiro de un cañon regular de á veinte y cuatro cargado sin exceso y disparado de punto en blanco, y no por elevacion; asegurando aquel Monarca no usaria de ella para comercio alguno, ni permitiria que otras Naciones lo ejecutasen á su sombra. Reducida la Colonia á los precisos términos designados en el antecedente relacionado artículo deste tratado, sin otra alguna extensión, reservó S. M. en su dominio el Rio de la Plata, sus islas, riberas, ensenadas, puertos y surgideros, y limitadas á los portugueses la navegación á solo la canal del Norte para la entrada en aquella plaza, y salida á sus establecimientos de Santa Cathalina y Rio Janeiro que la proveen, debe V. S. prohibirles absolutamente otro derrotero y defender con el mayor rigor su comunicacion, cortes de leña, conducciones, tratos, y permitir de efectos en nuestras costas, fronteras y cualquier paraje del distrito de estas provincias, y que se acerquen á ellos, dirigiendo V. S. eficazmente sus respectivas providencias al reparo y castigo de los daños que intentaren ó cometieren.

Como la práctica de uno y otro interesa tanto al servicio y hacienda del Rey, por las utilidades y beneficios que resultan al Estado y comercio de estas provincias, he procurado estrechar á los portugueses en la Colo-

nia con una estacada y foso que cierra el frente de tierra, con resguardos á los costados, oportunos á contener la desercion y tránsito: un rastrilló en el centro para el uso de las rondas, patrullas y guardias avanzadas, y al mismo tiempo bloquear el puerto fuera del tiro de cañon de la plaza con las seis embarcaciones corsarias del cargo del teniente de infantería D. Nicolás García, para reconocer las de los portugueses que entren y salgan, y apresen estas y las de los españoles que se ejercitan en el comercio ilícito, y encuentren en las costas, ó navegando en el rio.

Con estas disposiciones, y otras para el resguardo de tierra que á mi arribo puse en ejecucion, se hallan los portugueses en la indispensable precision de mantenerse en la Colonia con solo los auxilios de los puertos y costas de Rio Janeiro, en tales circunstancias que jamás se han visto, porque apurando los apices mas menudos para cortar enteramente el ilícito comercio, se ha conseguido extinguirlo cuasi del todo, y hacerles mantener á mucha costa aquella plaza, y no dudo que V. S. se esmerará tambien en éllo, porque así lo tiene mandado S. M. por diferentes reales órdenes, haciendo sentir á los delinquentes el debido castigo para el ejemplo.

Frontera del Rio Grande—Como en los puestos y fronteras del Rio Grande, son iguales los objetos, y muy opuestas al Estado y servicio del Rey las pretensiones de los portugueses, se hallan en él armadas de guerra la tártana San Nicolás y la goleta el Buen Suceso, propia de S. M. á las órdenes de aquel comandante, para defender el ilícito comercio, la entrada de otras embarcaciones que las nuestras, y demás conducente á contener los atentados á que induce á los portuque-

ses su codicia, y puede V. S. alterar ó disminuir la fuerza según las ocurrencias.

Refugiados—Por el artículo 10 del tratado ajustado en Madrid con la corte de Londres en 18 de julio de 1670, se convino que, si los súbditos y habitantes de uno de los confederados fuesen arrojados por tempestad, ó perseguidos de piratas ó enemigos, ó por algun otro accidente se vieren obligados á entrar en los rios, ensenadas, bahías y ábras del otro, para refugiarse ó arribar á cualesquiera costas de la América, sean allí recibidos con humanidad, gocen de una proteccion amigable, y sean tratados con benevolencia, y de ninguna manera se les impida el que puedan repararse enteramente, y así mismo comprar al precio justo y acostumbrado, vituallas y todo género de bastimentos necesarios para el sustento de la vida, para el reparo de sus navíos y continuacion de su viage, y que así mismo no se les ponga embarazo alguno, en que recíprocamente se hagan á la vela y salgan del puerto y bahía, sinó que les sea lícito levarse y salir, libremente cuando y á donde les pareciere, sin alguna molestia ó impedimento. Y habiendo resuelto el rey y prevenido de orden de S. M. el señor don Julian de Arriaga en carta de 9 de noviembre de 1767, se mantenga con la mayor firmeza el derecho de no admitir en los puertos de América, navíos estrangeros, sin mas exepcion que la acordada en este artículo, entendiéndole rigurosamente, convendrá que V. S. vigile y repita de tiempo en tiempo su observancia en los de la comprehencion de este gobierno y capitania general.

Islas Malvinas, Magallanes y Cabo de Hornos.—En otras diferentes que tambien hé puesto en poder de V. S. relativas á la conservacion y fomento de las Islas Malvinas agregadas á este mando, al descubri-

miento de los ingleses, y á la defensa de su intrusion y comercio en estos dominios, en que faltando á la buena fé de los tratados, se establecieron y he hecho desalojar con la fuerza, despues de varias reconovenciones y costosas diligencias practicadas en la sollicitud de encontrarlos, recomienda S. M. con particular encargo el reconocimiento, y resguardo de estas y aquellas costas, hasta el Estrecho de Magallanes y Cabo de Hornos, y la formacion en ellas de nuevas poblaciones, para facilitar la navegacion al mar del Sur, y la práctica de otros indicados proyectos importantes al Estado, comercio y comunicacion de sus vasallos; y quedando pendiente de las providencias de V. S. la egecucion en la parte que muchas ejecutivas ocurrencias de grave consideracion han dificultado y diferido su cumplimiento, será muy propio del celo de V. S. lo verifique, y atienda con sus auxilios y situado anual, los establecimientos, de tal modo que asegure adelantarlos y mantenerlos, para libertar á sus habitantes de las calamidades á que están expuestos con cualquier descuido, por la suma inutilidad del terreno, que cosa alguna fructifica capaz de sustentar la vida, y seria en grande manera desagradable y doloroso al rey llegasen al extremo de perecer de necesidad.

Puerto Egmont—Para estas atenciones que piden la mayor, y en sus circunstancias preferen á las demas de la provincia en la constitucion actual, desalojados los ingleses del puerto de la Cruzada, nombrado Egmont, en la costa del norte de la gran Malviná, ventajoso segun informan los que lo han visto, al de nuestra señora de la Soledad, evacuado y entregado de orden del rey, y S. M. Cristianísima por la compañía de St. Maló, que tambien lo ocupaba clandestinamente,

hé destinado los dos bergantines San Francisco de Paula y San Rafael, comprados y proveidos de cuenta de la Real Hacienda con la dotacion y fuerza de marinería proporcionada á sus buques y la navegacion de aquellos mares, y el cambequin Andaluz á las órdenes inmediatas de Don Felipe Ruiz Puente gobernador de Malvinas, dejando para su anual relevo, resguardo de estas costas, y demas presentes y sucesivas operaciones, las fragatas de guerra Industria, Paula y Bárbara, y unos y otros bageles á las órdenes de V. S. con la misma autoridad y subordinacion, que lo estaban á las mias, para estos objetos y cualquier otro que ocurra del servicio de S. M.

Blandengues de las fronteras—Restablecidas las tres compañías de blandengues de las fronteras de Lujan, Arrecife y la Matanza, jurisdiccion de Buenos Ayres, que para resguardo y defensa de ella en las frecuentes invasiones y correrías de los indios infieles, habia formado la ciudad con aprobacion del rey, y á mi arrivo encontré extinguidas, y en uso, á cargo de los oficiales reales, por disposicion de mi antecesor, la recaudacion del arbitrio nombrado ramo de guerra, destinado á la paga, y á los vecinos y habitantes en la campaña en el mayor desconsuelo, llorando muchos la pérdida de sus familias, el cautiverio de otras, y los mas la destruccion y robo de sus haciendas, con la sangrienta furiosa entrada que acababan de experimentar, me dediqué eficazmente á proporcionar los medios oportunos á dividir la fuerza de los indios, y ponerlos en discordia, valiéndome de algunos caciques de su parcialidad para contenerlos y castigarlos, y reducidos á tres partidos opuestos, las diversas naciones confederadas, que discurrían y penetraban sin oposicion por toda la tierra de la Pampa y las fron-

teras, se retiró la de los Pehuelches, y escarmentadas las otras, solicitaron la paz, con varias repetidas instancias y demostraciones amistosas, pero siendo mas segura la de los Ahucás, y de mejor proceder los del mando del cacique Lepin Aguél, hé convenido en ella con las condiciones contenidas en la capitulacion siguiente:

Instrucciones para tratar con los Aucás—Capítulos que debe proponer el Sargento Mayor Don Manuel Pinazo á los indios Ahucás, para convenir en el ajuste de la paz que solicitan.

Primeramente, que no hayan de pasar del terreno que se les tiene señalado á estas partes de las fronteras, y en caso de venir, ha de ser precisamente á la de Lujan, siguiendo el camino de Salinas, esto es, en caso que vengan á hacer trato y cuando se les proporcione bajar á esta ciudad, que será una ú otra vez, no excederá el número de seis los que vendrán custodiados de uno ó dos soldados de aquella frontera.

2.º Que cualquiera daño que se experimente en la jurisdiccion, aunque este lo hagan indios de otra nacion, han de ser responsables á él, respecto á que se les ha señalado el terreno sin límite, á excepcion que no puedan pasar á estas inmediaciones de las fronteras, segun contiene el capítulo precedente.

3.º No han de ser osados á llevarse los ganados que por la esterilidad se salen al campo, bien entendido que siempre que haya alguna noticia, ó se encuentre rastro que manifieste el hecho, han de ser castigados.

4.º Asi mismo han de celar el que ningun indio de otra nacion lleve dichos ganados, que en este caso los quitarán y castigarán dichos indios, matándolos.

5.º Que han de señalar tiempo en que precisamente han de traer y entregar en la frontera de Lujan

todos los cautivos que tengan en su poder, pagándoles lo que fuere justo por cada uno.

6.º Que hayan de entregar en reenes un hijo de un cacique, por término de dos meses, y cumplidos estos le vendrán á llevar, trayendo otro para mayor seguridad de la paz, y que enterados del tratamiento que á éstos se les dará, se afiance mas.

7.º Que hayan de obligar precisamente al cacique Rafael (de nacion pampa) á los tratados de paz, y en caso de estar rénitente, han de traer su cabeza á la frontera de Lujan, la que harán presente á aquel capitán.

El sargento mayor de las milicias de campaña don Manuel Pinazo, luego que llegue con la tropa de su cargo á la Laguna Brava, parage señalado para la capitulacion de paz con los indios infieles de nacion Ahucá, mandará hacer alto al frente de ellos en parage ventajoso, á una distancia moderada, y que se mantengan sobre las armas, sin permitir se interpolen con motivo ni pretexto alguno, y marchará el mismo sargento mayor con parte de sus oficiales y alguna gente en el centro de los dos campos, y haciendo concurrir á los doce caciques citados para este fin, les propondrá la capítulos que anteceden, y no conformándose en la práctica de lo que contienen, despues de haberles forzado y persuadido á su condescendencia, los hará retirar á su campo en señal de rompimiento, y los castigará con la mayor severidad posible para su escarmiento.—Buenos Ayres, 8 de mayo de 1770.—Francisco Bucareli y Urzúa

Tratado con los indios Aucás—En este parage de la Laguna de los Huesos, en veinte dias del mes de mayo de mil setecientos y setenta, habiendo concurrido á este dicho parage los caciqués siguientes, á sa-

ber: el cacique principal Lepin Aguel, Tambú Naguél, Cadú Pagni, Lica Naguél, Tanamangue, Alcaluan, Columilla, Caullamantu, Quintellanca, Nabaltipay, Cuhumillanca, Epullanca; á quienes se les hizo saber los capítulos que se contienen á la vuelta, habiéndoseles explicado clara y distintamente en su idioma, por medio de dos intérpretes, que lo fueron Francisco Almiron y Luis Ponce, y bien enterados de ellos, los aceptaron, quedando el cacique Lepin Aguel á bajar á la ciudad y entregar á S. E. un sobrino en reenes (por no tener hijos) en término de dos meses, y que á ejemplo de este cacique se seguirán los demás por sus turnos; así mismo convinieron todos en entregarnos todos los cristianos que voluntariamente viven entre ellos, siempre que los puedan haber, aunque estén entre otras naciones, como tambien que traerán todos los cautivos que pudiesen adquirir de las demás naciones, y no habiendo concurrido el cacique Guayquitipáy, quedan obligados á hacerle aceptar la paz por bien ó por mal, segun se les ha prevenido en el séptimo capítulo, en asunto al cacique Yati; en cuya conformidad, por no saber firmar los expresados caciques, hicieron cada uno de ellos una cruz.—Manuel de Pinazo.—Joseph Vague.—Fernando Flores.—Joseph Miguel Salazar.—Juan Pablo Lopez Camelo.—Francisco Macedo.—Simon Burgueño.—Bernardo Miranda.

Sueldos militares—El infeliz estado en que estaban las tropas, su desórden, clamores y alcances, dieron motivo, apurado su sufrimiento, á descubrir su ánimo, pasando á las fronteras del Rio Grande un crecido número de las veteranas á los dominios de Portugal, me llenó de confusiones á mi arribo, premeditando el evidente riesgo de perderla toda con tan mal ejemplo, por hallarse en el mismo caso las demás, y aquellos

distantes puestos en términos de quedar abandonados con su fuga, en la precision de mantenerlos con el debido respeto. En los dos meses siguientes no tuvo mi continuada aplicacion noticia que asegurase pòsitivamente el número efectivo con que debía contar en qualquier acontecimiento, porque la mayor parte en que por su antigua práctica y conocimiento fundaba mis esperanzas, se componía de mas de mil hombres en compañías y piquetes sueltos, dispersos, sin individuo alguno de plana mayor á quien preguntarlo y diese fija razon de sus destinos; y como los capitanes y subalternos, aún estando mas inmediatos á sus soldados, no la daban de su paradero por falta de las precisas útiles formalidades prevenidas expresamente por ordenanza, y de todas las que establecen su gobierno y responsabilidad, acudí al anciano Veedor, ya difunto, á la averiguación de la existencia, y encontrando otro mayor escollo y desórden en su oficina, se aumentaron mis cuidados, y por último recurso elegí la incorporacion de esta tropa para el remedio y reparo de los graves perjuicios é inmensos gastos que ocasionaba su desconcierto al servicio y hacienda del rey, y formando de las dos clases de infantería y dragonés, el batallon antiguo y el regimiento, uno y otro con la nominacion de Buenos Ayres, se restablecieron las reglas de economía, disciplina y subordinacion mandada observar en el ejército, y aclarados sus ajustes y los de los demás cuerpos, y pagados todos sus alcances de aquel tiempo, y sucesivamente con el atraso de el año de paga prevenido en real órden hasta fin de junio de 69, se lleva por ellos y el Veedor interino don Juan de Ascó, la menuda cuenta y razon que recomienda S. M. y se restituye á las cajas reales el caudal sobrante de desertores.

Gobernadores subordinados al de Buenos Aires.—Resuelto por el rey que en las operaciones é importancias del real servicio, esten los gobernadores del Tucuman y Paraguay á las prevenciones del de esta provincia, puede V. S. en tales casos comunicarles las órdenes que convengan, como lo declara S. M. en la siguiente:

« Consecuente á lo que V. E. expresó en carta de quince de Septiembre del año de mil setecientos cincuenta y nueve, ha venido el rey en mandar á los gobernadores de las provincias del Tucuman y Paraguay, que para las operaciones ó importancias del real servicio, estén á lo que V. E. les previniere, como reconocerá de las inclusas órdenes advertorias, que paso á V. E. para su direccion en ocasion que le parezca oportuna. Igualmente remitirá V. E. desde luego el adjunto pliego al gobernador de Santa Cruz de la Sierra, en que se le previene procure desalojar de aquella jurisdiccion á los portugueses intrusos en ella. Dios guarde á V. E. muchos años como deseo.—Madrid 12 de marzo de 1762. El Bailijo Fr. D. Julian de Arriaga—Sr. D. Pedro de Cevallos.

Milicias del Paraguay y Misiones.—Tambien tienen orden del rey aquellas provincias para socorrer á esta en las urgencias, y en las que ocurran puede V. S. valerse de las milicias del Paraguay, y de los indios del Paraná y Uruguay, para reforzar el destacamento de las de Corrientes destinado al resguardo y defensa de las fronteras del Rio Pardo, y de las del Tucuman, Santa Fé y Buenos Ayres, para la de esta jurisdiccion en las ocasiones que V. S. lo juzgare necesario.

Caudales de Potosí.—Por varias reales órdenes ha resuelto el rey que los oficiales reales de Potosí en-

vien á la capital de esta provincia los caudales que se necesiten para las tropas de su guarnicion y demás urgentes importancias del servicio de S. M. sin esperar las del señor virey, como le previno el Sr. Don Julian de Arriaga, en carta de 19 de Septiembre de 1764. No siendo suficientes los fondos de aquella caja á sufragar los indispensables precisos gastos que ocasionan, se destinaron tambien los que se recaudan en la de Oruro y La Paz, y todas tres contribuyen á esta multitud de objetos.

La lentitud con que los ministros encargados en la administracion de ellas, practicaban las remesas, me hicieron recelar alguna malversacion é interior perjudicial manejo con los conductores, que de positivo aseguraban muchos, y comprobé despues delegando mis facultades en el asunto, como V. S. sabe, al Dr. D. Pedro Tagle, oidor de la Real Audiencia de la Plata, y remediando los desórdenes y omisiones esperimentadas, se consiguen con esta providencia las ventajas que V. S. toca.

Espulsion de los jesuitas—Evacuada en esta provincia, la del Tucuman y Paraguay, la grande difficil operacion de temporalidades de los regulares de la compañia que el rey se dignó poner á mi cuidado con autoridad y jurisdiccion privativa, estensiva en ellas á todo lo concerniente á tan grave é importante asunto y sus incidencias, constituyendo sin limitacion alguna un mando absoluto independiente del vireyato, reales audiencias y tribunales del Perú, subordinado al supremo consejo de Castilla, en el estraordinario, é inmediatamente al exelentísimo señor conde de Arandá, hice conducir á la fortaleza de Buenos Aires y cólocar para la mayor y mas segura custodia en el cuarto de que á V. S. he entregado la llave, los papeles manus-

critos recogidos en el acto de la intimacion del real decreto y en el reconocimiento de los colegios y casas de residencia en que estuvieron establecidos, preca- biéndolos del furor del formidable partido terciario de los jesuitas en las revoluciones suscitadas de resultas de la expulsion, que los sorprendió totalmente en aque- lla ocasion, y puso despues en un estraño perjudicia- lísimo movimiento, protegidos los caudillos de muchos de los principales gefes y ministros del reino, obligán- dome á enviar á la provincia del Tucuman la tropa que existe hoy, para contener y arrestar los delincuen- tes perturbadores de la tranquilidad pública, resguardar los bienes del secuestro, de sus insultos, y ausiliar las providencias de los comisionados.

Con estos antecedentes, varias inauditas calumnias, ruidosas persecuciones y providencias opuestas á la recti- tud y justificacion de las mias, y al libre uso de mis facul- tades, llegó el desácató y desórden á tan alto punto, que no siendo suficiente á repararlo mis oficios, recomben- ciones y el ejemplo de mi moderacion, recurríá S. M. ápurada mi constancia, solicitando el remedio de los con- tinuados escándalos, graves perjuicios y nocivas conse- cuencias que adoptaba la malicia de los autores de la conjuracion con el apoyo de los ministros empeñados en sostenerla, y confundir estos enormes delitos; y autenti- cada mi jurisdiccion últimamente en las órdenes decisivas comunicadas para su perfecto restablecimiento, amplia- cion y remesa á este juzgado de los autos originales, y reos retenidos en Charcas, he pasado á aquella real audiencia mis requerimientos, exhortándole á la obser- vancia; al señor conde de Aranda la respuesta y car- ta del presidente de ella, que la hacen dudosa, y á V. S. para su instruccion iguales ejemplares y todos los demás espédientes y papeles de las corresponden-

cias de oficio relativas á estos sucesos, y otros asuntos pertenecientes á la delegacion que queda á cargo de V. S. y convendrá tenga presentes en sus determinaciones para la práctica y conservacion de los fueros de ella.

En los papeles manuscritos de los jesuitas, que quedan á disposicion de V. S. no se incluyen los del Colegio de la Asuncion, provincia del Paraguay, porque su gobernador el teniente coronel don Carlos Morphy, distante de cumplir las órdenes que le recomendaron su coleccion y remesa á esta capital, arbitró con los espulsos el atentado de confundirlos, y antes y despues de la intimacion del real decreto otras indulgencias contrarias á su observancia y la instruccion á que debia arreglar sus operaciones.

Estos excesos, su maliciosa falta de subordinacion y consentimiento de una colonia de portugueses, establecida y fortificada en las ruinas del Gatimí, dominios del rey en los confines de su jurisdiccion, pudiendo haberlos desalojado en tiempo muy facilmente, como le prevení, ofreció practicarlos y debió hacerlo sin este requisito, y lo resistió despues su perfidia, continuando las máximas de sus protectores los jesuitas que le pusieron en el gobierno, dieron justo motivo á procesarlo y consultar á S. M. por el señor conde de Aranda, y estando pendiente la resolucion y en poder del auditor de guerra tres ramos de autos comprobantes de su mal proceder, convendrá difera V. S. las providencias á las resultas.

La instruccion de 23 de Abril de 1767, comprendida en la coleccion general de providencias del consejo en el extraordinario, perfija las reglas que deben observarse en el reconocimiento, inspeccion, exámen, formacion de inventarios, indices y separacion de los

papeles recogidos á los regulares espulsos, celoso mi cuidado, procuré yo mismo dedicarme á su cumplimiento, y encontrando un volumen extraordinariamente considerable, infinidad de materias y muy grandiosa y prolija esta obra, cesé en ella, atendiendo á otras ocurrencias mas ejecutivas, ya que las varias circunstancias y requisitos que han de adornarla, piden una constante aplicacion, laboriosa tarea y la concurrencia de muchos sujetos hábiles y de toda confianza, y no hallando alguno ocioso, de quien tenerla, entre el corto número de imparciales á los jesuitas, con inteligencia suficiente para los extractos y demás concerniente á su arreglo y coordinacion, quedan en este estado, y en mi concepto sería conveniente la conduccion á los reinos de Castilla, y mas pronta, fácil, segura y menos costosa la ejecucion en la corte, porque aquí son insuperables las dificultades y espuesta la diligencia al extravío de los papeles sustanciales.

Para el seguro depósito, manejo, recaudacion de los caudales y bienes secuestrados á los regulares espulsos, examinar, reconocer y adiccionar las cuentas de los comisionados y administradores particulares, dividir por clases los ramos, rentas, pensiones y pertenencias de cada colegio y casa, reducir separadamente los pliegos de alcances y débitos para el cobro y pago, y llevar con la debida formalidad, claridad y distincion todos los respectivos libros que exige tan vasta administracion, tuve á bien establecer en la fortaleza de Buenos Ayres, usando de las facultades que me fueron concedidas para arbitrar y determinar lo mas útil y conveniente en estos asuntos, una depositaria general extensiva á las provincias del Río de la Plata, Tucumán, Paraguay y á la de Cuyo, agregada últimamente á este mando, y por tesoreero y contador de ella man-

comunados en la responsabilidad, al Factor oficial real, don Martin Joseph de Altolaguirre y al Veedor don Juan de Asco, sugetos de integridad y cabal desempeño acreditado con la puntual rigurosa observancia de aquella formal, prolija, clara, exacta razon y menuda cuenta que se requiere para que no se confunda especie alguna por mínima que sea, y darán á V. S. ahora, y sucesivamente las noticias, informes y documentos que necesite para su mayor y mas perfecto conocimiento del estado y existencias de los bienes de temporalidades, en la inteligencia de no haberse dispuesto la venta de otros que los frutos de las haciendas, muebles, efectos de comercio y parte de los esclavos; y ajustadas y fenecidas las cuentas generales de la Tesorería del cargo de estos individuos, hasta fin de junio del presente año, se remiten al Exmo. señor Conde de Aranda.

Ejecutando los vários negocios de temporalidades á la elección de un sugeto letrado, hábil y capaz de desempeñar con pureza cumplidamente el cargo de defensor para instruir y sustanciar con su audiencia los procesos, demandas y demás asuntos judiciales, y oírle en las consultas de los comisionados, nombré al doctor don Antonio Aldao, abogado de la real Audiencia de los Charcas, usando de la misma facultad por concurrir en él todas las calidades, requisitos y circunstancias que se requireren para ello, con el honorario de mil pesos anuales, considerando mas favorable esta providencia, que la prevencion contenida en el capítulo octavo de la instruccion de 24 de febrero de 1768, que ordena se paguen los derechos procesales al que sirva la tal funcion.

Motivos iguales á los esplicados en los dos antecedentes capítulos, y otros que bien reflexionados indi-

caban una total confusion y atraso á los indios guaraníes, y disminucion á su caudal propio segregado del de los jesuitas, cesando el manejo, socorros, beneficio á sus haciendas, el cobro y pago de los créditos y el giro de su comercio con el exterminio de los procuradores de los oficios de Misiones, que á su cargo lo tenían y dilataban desordenadamente en perjuicio del Erario, y sin noticia y utilidad alguna á favor de aquellos infelices, obligaron tambien, aunque de distinto modo, á la eleccion de un sujeto, que en calidad de administrador general, cuidase de sus bienes, libros y papeles, y representase su accion y derecho en las demandas y ajustes de cuentas, verificase las ventas y permutas de sus frutos, compra y remesa á los pueblos de los efectos y especies indispensables á la subsistencia, vestuario de sus vecinos, cultivo de las tierras, continuacion en los trabajos, labores y demas tareas ordinarias y comunes en ellos para su conservacion y mayor futuro adelantamiento, llevando cuenta con cada uno, y la general de todos, observando la justificacion, claridad y distincion que se requiere, comprobada con documentos.

Para este prolijo y material encargo, que sus circunstancias piden inevitablemente en todos tiempos un individuo de inteligencia, acreditada conducta, conocido arraigo y honrado proceder, destiné á D. Francisco de Sanginés, contribuyendo á su nombramiento las instancias de los treinta corregidores, y otro igual número de caciques de los pueblos que de mi orden vinieron á Buenos Ayres, y llevé conmigo en reenes, con diverso colorido, á sacar de ellos los jesuitas asegurados en el notorio abono y pruebas de la justificacion y exacto desempeño de este sugeto, sé le hi-

zo cargo y judicial entrega de sus papeles y bienes, llamando las especies por los inventarios y avaluaciones, y correspondiendo sin ejemplar á la confianza y asistencia de los indios ha presentado y fenecido sus cuentas, con el aumento de cuarenta y cuatro mil y mas pesos á favor de ellos, componiendo el principal de su caudal suelto, sesenta y tres mil; pero habiendo representado la imposibilidad de continuar en la administracion, ha entrado á sucederle D. Julian Gregorio de Espinosa, afianzando las resultas y sus faltas, con la cantidad de diez mil pesos.

El infeliz estado, digno de la mayor compasion, á que habian reducido los jesuitas á los indios, llamó mi atencion al remedio de sus miserias y continuado reparo de las invenciones con que muchos aparentan mérito á su favor y ventajas á sus intereses, pretenden incesantemente usurpar el fruto de sus afanes y siendo uno de los cuidados á que debe V. S. tambien dedicar el suyo, por lo mucho que importa al Rey conservarlos, y la produccion de iguales efectos á la felicidad de los pueblos, considero preciso, vigile V. S. las operaciones de los empleados en ellos y en el manejo de sus bienes, defendiendo, para conseguirlo, los reprobados arbitrios con que algunos facilitan la internacion á tratos ilícitos y solicitan otros individuos aventureros en perjuicio de los indios, y particularmente aquellos habitantes en las poblaciones mas inmediatas á su distrito.

Pendiente la expulsion de los regulares de la Compañía, empleados con jurisdiccion ordinaria en la administracion espiritual y temporal de los treinta pueblos de indios guaraníes del Uruguay y Paraná, que con aparente dependencia de este gobierno y capitania general, componian una república subordinada in-

mediatamente á otro del mismo orden establecido en el de la Candelaria, con el distintivo de superior, y el goce de varias prerrogativas que hacian brillar su poder y recelar sus inducciones algun proyecto, ó empeño semejante al del tratado de límites, y habia reservado para lo último, anticipando mis providencias oportunas á contenerles, consideré mas urgente la recolección y despacho á Europa de todos los de los colegios, y casas de residencia de las provincias del Rio de la Plata, Tucuman, Paragúay, Cuyo y parte de los pertenecientes á la de Charcas, para desvanecer el apoyo que tenian en ellos y reparar las resultas de las sedeciosas especies con que acaloraban en su tránsito á la caja principal de Buenos Aires, las alteraciones de sus devotos esplicadas anteriormente, y dispuse aquella operacion, evacuada esta, pasando en persona á la ejecución con la tropa y demás correspondiente á la segura práctica de tan importante diligencia.

Venciendo mi presencia en la dilatada marcha con los graves embarazos á que obligan las de estos países, las dificultades ocurridas en el tránsito de varios caudalosos rios, é inmensas, desiertas campañas en el rigor del invierno, y en los pùeblos, todos los inconvenientes que figuraba la astucia y seducción de los jesuitas, para eludir el cumplimiento, ó demorar la pronta ejecutiva práctica de las órdenes relativas á su estrañamiento y conducción á la capital de Buenos Aires, conseguí uno y otro felizmente en menos de cuatro meses, con aplauso universal de los indios, desarraigando de ellos el ódio implacable á los españoles, con que los habían conaturalizado.

Con esta buena disposicion de los indios, manifestada con repetidas aclamaciones al rey, públicos fes-

tines, y agradable trato, luego que se vieron sin los jesuitas, establecí el nuevó gobierno espiritual y temporal, poniendo á los curas en el concepto de quedar absolutamente limitadas sus funciones y facultades al servicio de las iglesias y cuidado de las almas. A los corregidores, alcaldes, cabildos y demás ministros de justicia con la autoridad y jurisdiccion que para el libre uso y ejercicio de sus empleos respectivos, le conceden las leyes. Y en cada pueblo un individuo español para la correspondencia con el administrador general en Buenos Aires, dirigir los trabajos, labores y administrar sus bienes comunes con arreglo á la provisional institucion siguiente:

Instruccion que deberán observar los administradores particulares de los pueblos de indios guaranis del Uruguay y Paraná en el de su destino.

Los efectos que se han inventariado; y puesto en los almacenes bajo de tres llaves, siempre que de ellos se hubiesen de estraer algunos, ya sea para vestir al pueblo, ó para remitir al administrador general á Buenos Aires, ha de preceder acuerdo y concurrencia del cabildo, y por lo mismo este; los mayordomos y el administrador español, han de formar las relaciones de todo lo que se estragase, siendo del cargo de este último la falta que se reconociese y no se comprobase con documento así formalizado; y de estas relaciones se archivará siempre una en el cabildo, la que en todo tiempo podrá servirle para conocer los efectos que se hayan gastado, ó remitido al administrador general, y para cotejarla con la relacion individual que este enviará á cada pueblo, de las ven-

tas de dichos efectos, para que tengan la noticia correspondiente.

El administrador, con acuerdo del corregidor, y alguno de los mayordomos, cuidará de que se reparan los trabajos para el bien del comun, proporcionando aquellos segun la costumbre del pueblo, ó segun estimare que puedan ser mas útiles y convenientes, sin permitir decadencia en este importante punto, y persuadirles á los mismos indios los ventajosos efectos que reportarán de su aplicacion al trabajo—Francisco Bucareli y Ursua.

La adición á la instruccion de 9 de marzo de 1767, mandada observar en el estrañamiento de los jesuitas, previene se ponga interinamente por provincias, en todas las misiones que administraban, un gobernador á nombre de S. M. de acreditada probidad, que resida en la cabeza y atienda al gobierno de los pueblos, conforme á las Leyes de Indias. Considerando conveniente dividir en dos la de los guaraníes por su dilatada extension y gran número de vecinos, para vencer con mas facilidad las dificultades que pudieran ocurrir en ella y las fronteras del rio Pardo, determiné que veinte pueblos de los treinta situados al oriente y occidente del Paraná, quedasen á cargo del capitán de infantería don Juan Francisco de la Riva Herrera, señalando para su residencia el de la Candelaria, capital de todos, y los diez restantes del Uruguay, al del capitán de dragones don Francisco Bruno de Zavala, con destino al de San Miguel, y uno y otro en su distrito independiente á esta capitania general, arreglando sus providencias á la instruccion siguiente, y el último á la órden que tambien se inserta á continuacion, respectiva á los establecimientos de los portugueses confinantes á su jurisdiccion.

Instrucción á que se deberán arreglar los gobernadores interinos, que dejen nombrados en los pueblos de indios guaranis del Uruguay y Paraná, no habiendo disposicion contraria de S. M.

Como en observancia del real decreto de 27 de febrero de 1767, se han estraido de estos pueblos á los regulares de la compañía y ha quedado por consiguiente abolida la administracion temporal que en ellos ejercitaban, me ha parecido por lo mismo necesario instruir á V. en todo lo que juzgo conducente al gobierno y direccion de dichos pueblos, que por ahora se deberá observar entre tanto S. M. no determina otra cosa.

Dos son los objetos principales, y que en las presentes circunstancias requieren una atenta reflexion; el primero es radicar á estos indios en un verdadero conocimiento de los adorables misterios de nuestra santa fé; es conforme á la ley V. del título y libro 1º de las de Indias, pero este, como así mismo los medios conducentes á tan virtuoso é importante fin, se deben librar en la ejemplar vigilancia y prudencia del ilustrísimo obispo y de los eclesiásticos prelados de las diócesis á que corresponden estos pueblos, recomendando únicamente á V. que de su parte dé todo favor y auxilio para que las determinaciones respectivas á la direccion de las almas, tengan su debido cumplimiento, y para que los indios traten á sus párrocos con aquella veneracion y respeto que exige su carácter y cuidado, estando V. en la inteligencia de que estos párrocos no deben ya mezclarse en asunto diverso de su ministerio, por no haberles quedado otra ocupacion que la concerniente al bien espiritual de las almas.

El segundo objeto de la reflexion que encargo á V. debe ser proporcionar á estos indios, aquellos beneficios y conveniencias temporales que se adquieren por medio de la civilidad, de la cultura y del comercio, para conseguir civilizar perfectamente á estas gentes, y que vivan en aquel concierto y política que espresa la ley 1ª del tít. 3º y libro 6º de las de estos reinos; y determina la 19 del tít. 7º de el mismo libro, se dedicará V. á persuadirles todo cuanto pueda ser oportuno á tan interesante fin, y desde luego conceptúo, que es la vara fundamental el introducir en estos pueblos el uso de nuestro propio idioma. Este es uno de los medios mas eficaces para desterrarles la rusticidad, como que uniformándonos en el lenguaje, serán estos indios generalmente comunicables y percibirán con mas proporcion el civilizado estilo de que usamos, prudente y sólido sistema, que tambien se ha observado por otras naciones políticas, con el conocimiento de que al mismo paso que se introduce en los súbditos el uso del idioma propio de su príncipe, se les asegura mas fácilmente en el afecto, veneracion y obediencia debida al soberano.

En este supuesto habrá en todos los pueblos una escuela para la educacion de los indios pequeños, segun que así lo encarga la ley 18, tít. 1º lib. 6º de las Recopiladas de Indias. En ellas se les ha de enseñar la doctrina cristiana, á leer, escribir y contar en nuestro idioma, y en los mismos términos que se practica en nuestras escuelas; y no se permitirá que los muchachos hablen la lengua guaraní, durante el tiempo que asistan á sus distribuciones, é interin se consulta á S. M. y se toman las providencias conducentes á formalizar dentro de los mismos pueblos un seminario de escuelas aún para facultades mayores, estará á cargo de los

curas y sus compañeros esta primera educación de los muchachos, como se lo rogamos, prometiéndonos que llevados de aquel santo y fervoroso celo con que sus gloriosos patriarcas se distinguieron á beneficio del prójimo, se dedicarán con loable esmero á este importante encargo, que cede no solo en desempeño de su mismo cuidado, por no ser perfectamente esplicables los misterios de nuestra santa fé en el idioma de los indios, como lo espresa la citada ley, sino tambien en consecuente utilidad de su feligresía. Y á mas del sínodo con que se les debe contribuir, será á cargo del pueblo suministrar á ambos religiosos la manutención necesaria en reconocimiento de este beneficio que réportan.

Concurriendo mucho para la incivilidad de estos indios la vileza y abatimiento en que indistintamente han sido educados, y considerando que en las repúblicas civilizadas debe haber diversa graduacion de personas, á proporcion de los ministerios que ejercen, y las que persuade la misma razon, sean tratadas con aquellas honras que se deben á sus empleos, recomiendo mucho á V. que así en público, como en particular, traten con distincion á los caciques, corregidores y á todos los indios que fueren jueces y ocupasen algun empleo honorífico, para con este estímulo cuiden de su buen nombre y procedimiento, y vayan desterrando aquellas bajas imaginaciones que los han reducido al presente abatimiento.

No ha influido poco para la misma incivilidad la indecencia con que se tratan en sus casas, asistiendo distintas familias en una sola y estrecha habitacion, faltando por lo mismo aquellas réglas de honestidad que se debe á diversidad de los sexos, y de que necesariamente ha de resultar mayor relajacion en los

vicios; siendo tal vez el de la torpeza la primera educación que los padres de familia dan á sus hijos, y así penetrado de un vivo sentimiento, encargo á V. se esfuercen á desterrar este perjudicialísimo abuso, ya sea haciendo dividir las mismas habitaciones, ya aumentando todas las mas que juzguen necesarias ó por otros medios que el conocimiento y esperiencia les vaya á V. proporcionando, para que viviendo las familias con separacion, puedan guardar como racionales las leyes de la honestidad y policia.

Y aunque la profanidad del lujo es en las repúblicas uno de los vicios capitales, con todo es tan despreciable y aún escandaloso el vestido que acostumbran, principalmente las mujeres, que se hace preciso introducir en estas gentes aquellas imaginaciones que las puedan conducir á un virtuoso y moderado deseo de usar de un vestuario decoroso y decente, desterrando totalmente la desnudez que no es efecto de la virtud, sino de la rusticidad, y por lo mismo encargo á V. que aplicando en este asunto todos los medios que dicta la prudencia, los dirijan á conseguir no solo el abandono de el vestido mujeril y el debido uso de otro mas honesto y propio de su sexo, sino tambien á que los demás indios se vistan y calcen á correspondencia de sus empleos y graduacion, prohibiendo, como yo desde luego lo prohibo, que en adelante se compren los ridiculos vestidos que con el título de danzantes y cabildantes solo servian para consumir inútilmente á estos miserables una gran parte de su caudal y sustancia; y de los existentes podrá V. arbitrar aquellos destinos que mas se conformen con la civilidad que se desea introducir en estas gentes.

Pero, como reforma de las costumbres y usos, aun entre gentes civilizadas, es una de las empresas mas

árduas de conseguirse, principalmente por los medios de la violencia, y la misma naturaleza nos enseña que solo se puede llegar gradualmente al punto de la perfección, venciendo poco á poco los obstáculos que la remueven, ó dificultan, es por lo mismo necesario que V. use de la mayor suavidad en todos los medios que se propusiere para conseguir civilizar estas gentes, é influir en ellos los verdaderos sentimientos que los puedan conducir á este feliz estado.

El cultivo de las tierras es el segundo medio de que depende la adquisicion de bienes temporales, y por lo mismo pondrá V. especial cuidado en hacer conocer á los indios cuán útil les será este honrado ejercicio, que por tan interesante trabajo tendrán lo competente para sustentar á sus familias con abundancia, que vendiendo los frutos que adquieran por medio de la cultura se aumentarán en ellos los caudales á proporción de las chacarías, plantaciones, y labores que hicieren, y que aquel que hiciese mas servicio al público en este fructuoso trabajo, se hará tanto mas digno de las honras y empleos para que S. M. se ha servido habilitarlos. No omitiéndose finalmente diligencia alguna de introducir en ellos aquella honesta y loable ambicion, que desterrando de las repúblicas el pernicioso vicio de la ociosidad, las hace opulentas, principalmente siendo estas tales, que su misma fertilidad estimula al trabajo en el seguro logro que promete.

Deberá por lo mismo dirigirse la reflexion de V. á la subsistencia de las estancias y sus ganados mayores, y menores, como que han de suministrar la principal manutencion de estas gentes, y producir tambien en las corambres un considerable fruto y ramo de comercio, y para conocer el cuidado que de ellas

se tiene, mandará V. á los administradores españoles de sus respectivos pueblos, que anualmente al tiempo de las hierras, cuenten todo el ganado que hubiere existente en los puestos de las estancias, y que esta razon con la tarja de el procréo marcado en aquel año las remitan á V. para su inteligencia. De este modo se certificará V. lo primero, en si los multiplicos son bastantes á subrogar el consumo anual, y de cuya necesaria cantidad se habrá V. informado anteriormente, y lo segundo, en si las estancias tienen un proporcionado aumento, ó por el contrario van en decadencia, para que conociendo V. el origen de que esta procede aplique el remedio conveniente á su reparo y adelantamiento. Y desde luego ha de prevenir V. á los dichos administradores que no se mate vaca alguna, ó cuando mas aquellas que por viejas ya no son útiles en los rodeos, debiendo por lo mismo poner estos, particular cuidado en que haya abundancia de novillos y toros para el consumo, sugetando á este fin, y el de aumentar las mismas estancias, todo aquel ganado que no reconoce rodeo, y anda disperso por los campos.

Para conseguirse esta precisa subsistencia de las estancias, debe haber en ellas un suficiente número de peones hábiles, y si los que hoy tienen no son bastantes, se sacarán todos los necesarios de los mismos pueblos á que correspondan las estancias, haciendo los administradores eleccion de los mas á propósito. Y como no habiendo en las estancias los caballos precisos se hacen in verificables las faenas de su regular distribución, por lo mismo deberán tambien los administradores cuidar que los peones se empleen de continuo en domar y amansar potros á fin de que no

escaseen las caballadas, informándose V. como cumplen estos administradores.

Como para facilitar las cuantiosas siembras y plantíos que deberán hacerse, es necesario un considerable número de bueyes, han de cuidar los administradores de que se mantenga y aumente en lo posible la cantidad precisa á estas labranzas, y en mayor número en aquellos pueblos que tambien los haya menester para el tráfico y conduccion de sus frutos á los ríos inmediatos por donde se ha de trasportarlos, procurando V. certificarse en cuanto á este punto, pidiéndoles anual razon del número de bueyes que tiene el pueblo.

El aumento de los ganados menores se debe mirar con la misma reflexion, y así lo advertirá V. á los administradores; pues no han de reputarse menós necesarios á la subsistencia de estos pueblos. Las esquilas deberán practicarse en los tiempos oportunos, destinando el número y clases de gentes que ha sido costumbre ó que se juzgue preciso, procediendo los administradores en este punto con particular atencion, como que con la lana puede fabricarse varios tejidos, que ó suplen la escasez del algodón, ó tengan un acomodado destino en el honesto vestuario que ha de introducirse.

Persuadidos los indios por unos interesantes discursos cuán útil les será el trabajo, y perjudicial la ociosidad, procurará V. por sí, y por medio de los administradores españoles, examinar para que frutos es más á propósito el terreno de cada pueblo, conocimiento que de pronto se podrá adquirir investigando de cuales se acostumbraban hacer las chacarerías, así comunes como particulares, é informado V. determinará se verifiquen en mayor porcion que antes

las siembras y plantíos que son menos expuestos, y á cuyo logro influye mejor el temperamento y terreno, teniendo presente que toda la felicidad de estos pueblos y de cualesquier otro país consiste en la abundancia de víveres necesarios á la conservacion: yá me hago cargo que no es en todos los pueblos igual la fertilidad del terreno, ó á lo menos que por su distinto temperamento y cualidades no es verificable la misma clase de frutos, y aun se ha conocido que en muchos de ellos no se recogen los que son precisos á la sustentacion de estas gentes, pero esto mismo debe servir de estímulo para empeñarlas á unas considerables siembras de aquellos frutos que produce su terreno; de este modo podrán los mismos pueblos socorrerse mutuamente, permutándose entre si unos frutos por otros, ó comprando los que les falta con el mismo producto de la venta de aquellos que les sobran.

Sin embargo de que á la labor y cultivo de las tierras en que han de hacerse las siembras y plantíos comunes, han de concurrir los indios que no tuviesen destino en las estancias, en obrages, ó estuviesen exceptuados por las leyes, pero debe tenerse entendido en conformidad de la ley 23 del tit. 1º lib. 6º de las mismas Recopiladas que á todos les ha de quedar tiempo para labrar sus heredades y acudir á sus granjerías particulares, designándoles el que hubieren menester y procurando que las tengan, con que serán mas aliviados, y la tierra mas abastecida, y en este supuesto los administradores distribuirán los trabajos sin perjuicio del tiempo que cada uno en particular necesita para sus siembras, por estar así determinado; y antes bien les darán los ausilios precisos de bueyes y arados, y aún las semillas que hubiere menester para las pri-

meras siembras subsecuentes á este arreglo, debiendo V. tener presente, que cuando los caciques corregidores ú otros principales ocuparen indios en sus particulares labranzas, deben satisfacerles los jornales respectivos, por estar así dispuesto en la ley 10 del tít. 1º lib. 6º de las de Indias.

Tendrán obligacion los administradores, y así se lo prevendrá V. de remitir anualmente una razon individual de todo lo plantado, y su cantidad, comprendiéndose en esta no solo los sembrados comunes, sino los particulares, con excepcion de los dueños, que de este modo conocerá V. si los dichos administradores proceden con aquella actividad y celo que requiriere materia de tanta consideracion, y así mismo que indios se aplican á la labranza, y cuales entregados al abominable vicio de la ociosidad, faltan á la obligacion importante de cultivar sus tierras, para aplicar sobre todo el remedio correspondiente, hasta el de proceder contra dichos administradores que fueren negligentes en materia que se interesa tanto el bien público.

Y como son inútiles todas las providencias humanas que no están protegidas por el poderoso brazo de la omnipotencia divina, para que nuestro señor felicite el trabajo de los indios en el cultivo de las tierras y bendiga sus frutos como autor universal de todos ellos, se deberán pagar los diezmos á su iglesia y ministros, si bien que entre tanto se consulta á S. M. sobre este punto, ha de correr la regulacion de cien pesos por cada pueblo, que determinó la real cédula dada en Buen Retiro á 26 de agosto de 1748, reservando para cuando S. M. se sirva definirlo, el método que ha de practicarse en la cobranza y satisfaccion de dichos diezmos.

Los frutos de comunidad se han de poner con inter-

vencion del cabildo en los almacenes que tiene el pueblo, de cuya entrada se hará cargo el administrador en su respectivo libro, bajo de una puntual razon, de la que deberá remitir á V. copia acreditada por el mismo cabildo. De estos frutos se ha de ocurrir al sustento y vestuario que necesite el comun de los indios, precediendo siempre acuerdo firmado del cabildo, y el sobrante hecha una prudente regulacion de lo que anualmente consume el pueblo, se podrá remitir al administrador general de Buenos Aires, para que les dé el debido giro en beneficio de la misma comunidad, siendo frutos de un regular consumo en aquel comercio, ó se invertirá en la permutacion de otros de que tenga el pueblo necesidad para su subsistencia, debiendo precisamente preceder á semejantes disposiciones el consentimiento del cabildo, y cuando haya proporcion, tambien la noticia de V. lo que advertirán á los administradores, para la exacta observancia.

Entre los medios que pueden conducir cualquier república á una completa felicidad, ninguno es mas eficaz que la introduccion del comercio, porque enriquece los pueblos y civiliza las naciones, y para que los indios de estos pueblos logren estos conocidos bienes, no omitirá V. diligencia alguna proporcionada á facilitar el comercio recíproco, haciéndoles demostrativa la grande utilidad que les ha de resultar de vender por su justo precio los frutos que cultivaren, y los demás géneros que adquieran por su industria y trabajo, atendiéndose siempre á que se verifique aquel ramo de negocio que les pueda ser mas proficuo.

Y aunque es indisputablemente cierto que en la libertad consiste el alma del comercio, y que las leyes 24 y 25 del tit. 1.º y libro 6 de las mismas Recopiladas determinan que los indios vendan libremente sus fru-

tos, con todo, como estos no se hallen por ahora en aptitud de comprender la legítima reputación de sus géneros, ni tampoco alcancen el justo precio de los que necesitan para su uso, no podrán, interin no tienen esta precisa inteligencia, vender ni contratar á su arbitrio, pues faltaría la igualdad del comercio, y estarían expuestos á ser perjudicados notablemente. Con esta consideracion se han nombrado los administradores, así general, como particulares de cada pueblo, para que indispensablemente hayan de intervenir en las ventas, permutaciones, y contratos que hicieren de sus frutos y bienes, pues regulando estos razonablemente el precio de los frutos, y el valor de las haciendas que necesiten, serán recíprocas las utilidades entre unos y otros comerciantes, bien que todo ha de practicarse con la intervencion é inteligencia del cabildo, que es la principal parte, que representa la comunidad.

Recomiendo á V. y lo prevendrá así á todos los Administradores particulares, que hagan conducir estos frutos sobrantes á las ciudades de Santa Fé, y Buenos Ayres, donde sin duda será mas útil y ventajoso el comercio de ellos, atendiendo por una parte á la mayor reputacion que ha de lograrse en la venta de la yerba, tabaco, azucar, miel, lienços y demas frutos de estos pueblos, que pueden hacerse comerciables, y por otra al poco, ó ningun dispendio de estos transportes, por estar todo este país cercado de rios navegables, y no faltar en los pueblos, barcos á propósito, pero estas remisiones se han de hacer, llevando la correspondiente guia y licencia de V. que por lo respectivo á sus pueblos, califique el permiso y carga que conduce el barco.

Los efectos del retorno que despachase el Adminis-

trador de Buenos Aires, constarán del mismo modo, y esta carga, luego que llegue al pueblo á que viene dirigida, la recibirá el Administrador, é incluirá en los almacenes, concurriendopara uno y otro acto el corregidor y mayordomo en quienes quedaron depositadas dos de las tres llaves que mandé poner á dichos almacenes, lo que verificado, trasladará como cargo suyo al libro de entradas que ha de llevar, una razón de los efectos que contiene la factura, y esta la pasará original al mismo cabildo para su inteligencia, y á fin tambien de que tenga en su poder todos los instrumentos que deben hacer constar lo que el Administrador ha recibido, y pueda conocerse facilmente si la salida y su descargo, que ha de estar autorizado con los documentos que previne en su particular instruccion, completa el todo de la entrada, debiendo prevenir á V. que será conducente precisen á los dichos administradores, á que cada año envíen un tanteo de cuentas, y del estado de su administracion, así se lo hará V. entender á los mismos cabildos y administradores para su exacto cumplimiento.

Siendo innegablemente cierto, que entre los efectos comerciables, unos se deben reputar superfluos, atendido el estado miserable de estos indios, y otros sumamente nocivos y perjudiciales, como son, aguardiente, vino y otras bebidas fuertes, por lo mismo encargo á V. que que no consienta que los frutos de estos pueblos se permuten por géneros que á los indios no les sean útiles, y precisamente necesarios para su decente vestido, y mucho menos por aguardiente ú otra bebida, pues no acostumbrando estos indios alguna, de introducirse aquellas, sería dar lugar á los graves desórdenes y perturbaciones que ocasionan, y como para extinguir totalmente en estos pueblos el injusto y perjudicial comer-

cio del aguardiente y otras bebidas, no bastaría solo prohibir que sus frutos se permutasen por tales especies, no castigándose ejemplarmente á los que las introdujesen, cuidará V. con el mayor esmero de contener este perniciosísimo comercio, y deberán por lo mismo descómisar cuantas bebidas de esta clase se aprehendan en sus respectivos púeblos, aplicándolas á aquellos consumos muy precisos, y á los conductores ó dueños que averiguaren serlo, les seguirán los correspondientes procesos, determinándolos segun dicta la justicia y la consideracion de ser estos unos verdaderos perturbadores de la tranquilidad pública.

Permitirá V. en consecuencia de lo que últimamente ha dispuesto S. M. el establecimiento de algunos españoles en estos puebls, para que asi se facilite mejor el comercio recíproco, y por este medio y el de la comunicación se consiga la civilidad que se desea en estas gentes, pero deberá V. informarse de sus procedimientos, para no permitir esta residencia á los que sus operaciones no estén ajustadas á unas muy cristianas y ejemplares máximas. A aquellos pues en quienes concurren estas, los admitirá V., les dará todo el auxilio y favor posible, para que labren sus casas, y les repartirá la porcion de tierra que puedan cultivar sin perjuicio del derecho de los indios, haciéndoles al mismo tiempo entender á los dichos españoles que estarán obligados á conservar con los indios aquella recíproca paz, que exigen las leyes de la humana civilidad, y que siendo admitidos en estos puebls con el objeto principal de que animen á los indios con su ejemplo á la cultura de las tierras, y á buscar todos los medios lícitos y virtuosos de adquirir las conveniencias temporales, no deben retraerse de trabajar por sus manos las tierras que les fueren

repartidas y que de lo contrario serán luego expulsados de ellas, cuidando V. de aplicar todos los medios conducentes á que se extinga la odiosa separacion que hasta ahora se ha conservado entre los indios y blancos, por los fines particulares de los que preferían sus conveniencias propias á los intereses públicos.

Como en la ley 2.^a del tít. 1.^o y libro 6 de las de estos reinos, esté declarada la libertad que los indios deben tener en los casamientos con españoles, auxiliará V. estos sagrados vínculos siempre que se proporcionen, para que los indios acaben de comprender la recíproca union que debe establecerse. Así mismo les acordará V. cuantas honras y privilegios se ha servido S. M. declararles en la última real cédula expedida en San Ildefonso á 17 de setiembre de 1766 y que su real intencion no se dirige á otros fines que al de una completa felicidad que les desea, para que esforzándose de su parte, remuevan los obstáculos que puedan servir de impedimento á su misma civilidad y fomento de sus pueblos.

En conformidad de la ley 8.^a, tít. 17, libro 6 de las mismas Recopiladas, despues de recogidas las inmediatas cosechas, pasará V. á visitar los pueblos respectivos á su comision y empadronar á todas las familias y personas que hubiere en ellos, poniendo separadamente los indios que tengan dieciocho años, y no pasen de cincuenta, con expresion de los que fueren caciques, ó su primero, ó segundo-genito, y estos padrones me los remitirá inmediatamente, quedándose con los testimonios que conceptuare precisos.

Averiguará tambien V. de que parages estraian los indios de estos pueblos los pedazos de metales que en algunas ocasiones solian dar á sus precedentes curas, informándose si hay minas, su situacion y de que

calidad, y procederá V. en este exámen con toda la cautela á que induce la reflexion de que el mismo interés de los indios puede estimularles á ocultarlas.

Los empleos de justicia, como el de corregidor, alcaldes, regidores y demás que se eligen anualmente, deberán continuar, pues en la mayor parte están arregladas á las leyes estas elecciones, y no se descubre por ahora inconveniente de que subsistan, bien que en las causas criminales en que la pena sea de muerte, mutilacion de miembro ú otra pena atroz, no han de ejercitar jurisdiccion alguna, ni la tienen por las leyes, y solo ha de estar reservado éste conocimiento á la superior que V. egerce, y sin embargo de que conozco que los delitos públicos se deben castigar con la severidad que exija la deformidad de el hecho, ó la circunstancia del escándalo, y asi mismo que en la igualdad del premio y del castigo consiste el equilibrio de la justicia y buen gobierno de las Repúblicas, con todo preyengo á V. proceda con la mayor suavidad y templanza, y que en el caso de ser indispensable la condenacion de algun reo en cualesquiera de las penas referidas se ha de suspender la egecucion, principalmente en estos primeros tiempos y remitirlo con el proceso á Buenos Ayres, para que alli se verifique y se evite de este modo, que el mismo horror del castigo que nunca vieron ejecutado en sus personas, les precipite á desamparar los pueblos.

Por último recomiendo á V. el buen tratamiento de los indios, encargado repetidamente en las leyes, prometiéndome de la fidelidad, celo, y amor de V. al real servicio, que procurará evitar é estos miserables los graves perjuicios á que por su incivilidad están expuestos y que empleará todos sus cuidados en la conservacion y aumento de los intereses de estos in-

dios, haciéndoles conocer con toda evidencia la particular proteccion de nuestro Católico Monarca—Candelaria, agosto 23 de 1768—Francisco Bucareli, y Ursua.

Ademas del gobierno de los diez pueblos que he conferido á V. con el título, é instruccion respectiva, pongo á su cargo el resguardo y defensa de la frontera de ellos, que estaba al cuidado del capitan D. Antonio Gonzalo y Jarauta, quien deberá entregar á V. por inventario las armas, municiones y pertrechos que tenía para el efecto, informándole de la situacion, pasos y avenidas por donde se internan los portugueses y desertores á robar los ganados y demas animales de las estancias de los mismos pueblos, á fin de que con estas noticias pueda V. precaver semejantes insultos.

Con el destacamento de las milicias de Corrientes que destino á las órdenes de V. por haber considerado esta especie de tropa mas al propósito para el efecto, establecerá partidas en los parages convenientes, que contengan las irrupciones de los portugueses fronterizos, y observen con la inmediacion posible sus operaciones; pero además de aquellos puestos fijos que V. conceptue necesarios, siempre será util el que corran continuas partidas volantes, toda la frontera, así para impedir que se introduzcan á extraer ganados, como para embarazar el que los referidos portugueses fronterizos se internen á los territorios y adelantan posesiones.

El Rio Pardo debia ser la barrera provisional, segun las luces que he podido adquirir, pero tengo noticia, que indebidamente han avanzado un puesto al Paso del Yacuí, que cae en el extremo que forma á la estancia de San Luis el propio Yacuí y el Guacacay Guazú, sobre el cual en el año de sesenta y cinco se

pasaron algunos oficios que no surtieron efecto, y V. reconocido aquel puesto determinará si conviene poner á su frente en la orilla opuesta del propio Yacui, otro con alguna gente que observe los movimientos de los portugueses y embarace por aquella parte sus irrupciones.

Siempre que haya alguna novedad de que varien sus establecimientos, aumenten tropas ó fortificaciones, hará V. los requerimientos formales para que se retiren, ó contengan, no permitiendo que tomen un palmo de terreno mas del que tienen, y con las respuestas que consiga de ellos, despachará pronto aviso, sin extenderse en demasiadas contestaciones.

Lo mismo ejecutará por las extracciones de ganados y animales, reclamándolos determinadamente, y haciendo constar en el modo posible su número, especies, parajes á donde los lleven y nombres de los sustractores, dándome prontos avisos con los documentos que active sobre este punto.

Tambien reclamará V. los desertores así de la tropa, como paisanos é indios, que abriguen en aquellas partes con el fin de ejecutar por medio de ellos los robos, respecto de su práctica y conocimiento del país, individualizando sus nombres y apellidos, y parajes donde estén, cuya averiguacion no será difícil lograr, ofreciendo, si fuere preciso, la caucion juratoria de qué no se procederá contra ellos por los delitos pasados, en caso de entregarlos, ó presentarse dentro del tiempo que les asignará V. segun juzgue necesario, y aun sería bueno hacerlo saber y publicar por medio de un bando ó emisarios, que procurará V. mantener.

El fundamento sobre que extienda V. sus oficios para con los portugueses ha de ser, de que manteniendo los dos soberanos la mas fiel armonía y estrecha unión,

y ordenando que se establezca igual entré los vasallos de ambas coronas en estas partes de América, solo puede verificarse, conteniéndose cada uno en sus límites, sin hacer novedad, restituyéndose recíprocamente los desertores, y los robos que ejecuten, y tratando semejantes asuntos, como ofensas cometidas contra las dos naciones, que están obligadas á auxiliarse mutuamente con le legalidad y pureza, no admitiendo cosa alguna de lo que se hurte ó extraiga, y devolviéndolo luego, respecto de ser unos bienes que se llevan en sí el vicio inherente, y piden de justicia su restitucion.

Como es dable prevenir cuantos futuros contingentes se puedan ofrecer, obrará V. en aquellos que no vayan especificados, segun le dicte su prudencia y conocimiento y conforme permitan las circunstancias—Candelaria, 25 de agosto de 1768—Francisco Bucareli y Ursua—Señor don Francisco Bruno de Zavala.

Continuando las demas providencias oportunas á radicar este nuevo establecimiento de gobierno y comercio de los pueblos y en los indios un tranquilo sociogo. constante conformidad, aplicacion al trabajo, desvio y forzosa reforma del desconcierto en que los tuvo la estraccion de los jesuitas y la novedad de tratar libremente y sin embarazó, al famoso cacique don Nicolás Ñanguirú, que por no haber consentido en el último atroz sacrificio de pasar á cuchillo el destacamento de milicias del Paraguay, igual al ejecutado con otro de Corrientes en las revoluciones decantadas en Europa, le despojaron los PP. de sus empleos y bienes y le mantuvieron desterrado, prohibida su comunicacion, en el pueblo de la Trinidad, y yo desde mi arribo al de Yapeyú, inmediato á mi persona, lo hice conducir á Buenos Aires con su familia, asegurándole en nombre del rey seria atendido con benignidad y asistido de cuenta de la Real Hacienda

recelando de su permanencia en ellos algunas fatales consecuencias, porque su crédito, espíritu y atento respeto con que los demas de su clase le veneraban y generalmente todos los indios, reconociéndole como superior, con sumisas distinguidas demostraciones, me pusieron en esta justa desconfianza, de que se haya informado S. M. por el señor conde de Aranda que contestó á mi oficio, solicitando diversas noticias relativas al mismo individuo y otros sucesos y debe V. S. esperar las resultas para cualquier determinacion contraria y disponer no le falten los socorros precisos á su subsistencia que por ahora del caudal comun de los pueblos le suministra el administrador general.

Conociendo perfectamente por medio de muy eficaces repetidas consideraciones, á que contribuyeron los mismos hechos, noticias y sucesos ulteriores, la necesidad que no se presentó á la primera vista de variar el primordial establecimiento de dos gobernadores en los pueblos, y que siendo uno el de los treinta, es mucho mas ventajoso y conducente, aumentando tres subalternos en calidad de tenientes y cuatro sargentos con el título de ayudantes para el resguardo y defensa de las fronteras, direccion y adelantamiento de los indios, objetos importantes al estado que ocuparon mi atencion, admití á D. Juan Francisco de la Riva Herrera la dimision que al mismo tiempo hizo de su encargo de gobernador interino y ratificando con esta ampliacion á D. Francisco Bruno de Zavala su antecedente nombramiento, señalé para su residencia el pueblo de la Candelaria, capital de la provincia, y los doce inmediatos situados entre ambos rios, con los tres de Itapuá, Trinidad y Jesus á la parte del norte del Paraná á su particular cuidado, extensivo tambien generalmente á todos.

Dividiendo y limitando á los mas conjuntos, el cuidado de los otros para el reparo de cualquier acontecimiento perjudicial, destiné á D. Gaspar de la Plaza, D. José Barbosa, y D. Francisco Perez, tenientes de la asamblea del regimiento provincial de Dragones de la campaña de Buenos Ayres, con la nominacion de tales tenientes de gobernador, y á cada uno su ayudante, subordinados á Zavala, y todos á este gobierno y capitania general para que cosa alguna conducente al fomento de los pueblos que necesite de remedio, pueda ocultarse á su atencion y les sean imputables los casos que se experimenten contrarios á estos premeditados fines.

El primero tiene á su cargo los seis pueblos nombrados San Juan, Santo Angel, San Lorenzo, San Luis, San Nicolás y San Miguel, y su residencia en el último en aquellos tiempos que no fuesen oportunos á recorrerlos todos ó precisa su asistencia en los otros y su particular cuidado, no solo se extiende á procurar el mayor adelantamiento de los indios, investigar las operaciones de los administradores, advertirles los medios que estime útiles, sino tambien el de la frontera de los portugueses situados en el Rio Pardo.

El conocimiento del segundo comprende cinco pueblos nombrados Nuestra Señora de Fé, Santa Rosa, San Cosme, Santiago y San Ignacio Guazú, con destino á uno de los dos últimos y á mas del general cuidado concerniente al fomento de ellos, tiene el particular de poner todos los medios conducentes á reparar las continuas irrupciones que por aquella frontera cometen los indios infieles del Chaco.

La obligacion y cuidado del último es tambien igual á la de los otros, en los cuatro pueblos nombrados Itapuá, en que reside, La Cruz, Santo Thomé y San Borja, y debe

estar prevenido en las entradas y acontecimientos de los indios Charruas, Minuanes y demas naciones infieles que discurren por toda la tierra situada al norte y sur del Uruguay, y con la mayor atencion á precaver los robos de ganados que puedan experimentar en las poblaciones cercanas á sus confines, arreglando así el gobernador, como los tenientes, administradores, cabildos y ministros de justicia, sus disposiciones á la instruccion de 23 de agosto del año pasado del 68 y á la adiccion y ordenanza siguiente :

Adiccion á mi instruccion de 23 de agosto de 1768, que dejó en los pueblos del Paraná y Uruguay y principalmente las ordenanzas que debe arreglarse el comercio de sus frutos interin S. M. no dispone otra cosa.

La observancia de las repetidas leyes que ordenan el buen régimen, conservacion y adelantamiento de los pueblos de indios y un eficaz deseo de que los Guaranís y Tapes se radiquen principalmente en verdadero conocimiento de una santa Fe y que civilizados consigan tambien con demostrable evidencia los efectos debidos á su libertad, dominio y comercio de que han estado privados en manifiesta transgresion de todos los derechos, son unos urgentísimos motivos que hacen inseparable de mi cuidado la premeditacion de los medios y providencias conducentes á tan interesantes fines; por lo mismo he juzgado preciso añadir á mi instruccion de 23 de agosto de 1768, otros capítulos á que tambien me inducen los hechos y noticias ulteriores, siendo su particular objeto arreglar el comercio de los abundantes frutos que pueden recojerse en los pueblos de indios del Para-

ná y Uruguay, asunto que de propósito dejé diferido para instruirlo posteriormente con mejor conocimiento.

Gobernador de los pueblos y sus tenientes: seria en gran parte inútil todo este mi esmero, si V. no estimulados del servicio de Dios y del rey y de aquel escrupuloso celo con que cada uno debe procurar el desempeño de su obligacion, no se dedicasen con un ineficaz é infatigable anhelo, y poco aprovecharia haber variado el primordial establecimiento de dos gobernadores para que en todas partes hubiese sujetos de conducta, y á fin que dividido entre especial cuidado de los pueblos, y limitado á los que estaban mas inmediatos, vigilasen muy de cerca sobre las operaciones de los particulares administradores. Si V. no precaviesen cuanto pudiera impedir esta misma conservacion y aumento, ó si por efecto de una continuada reflexion no advirtiesen todos los medios oportunos á tan encargado adelantamiento, informando tambien á este gobierno de los que estimaren mas conducentes. En la inteligencia que de lo contrario [serán principalmente imputables á Vds., que están á la vista, el menoscabo, atraso ó ruina de los pueblos, que no hayan procurado remediar con la mas proficua y adecuada diligencia.

El interino nombramiento de Vds., aunque arreglado á las circunstancias locales, es sustancialmente conforme al cap. 5.º de la adición á la instruccion sobre el extrañamiento de los jesuitas, que ordena se ponga en todas las misiones que administraba la compañía en América y Filipinas, interinamente, y por provincias, un gobernador á nombre de S. M. y así la jurisdiccion de Vds. en su distritos, podrá equipararse á la que por la ley 3ª, del tít. 2º, libro 5º de las de estos reinos tienen los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos de indios, para conocer civil y cri-

minalmente de todo lo que se ofreciere así entre españoles, como entre españoles é indios, é indios con indios: si bien la jurisdiccion de los tenientes se ha de considerar inferior á la de gobernador de todos los pueblos aun dentro de los territorios y límites, que respectivamente se les han destinado, y una y otra á la que pertenece á este gobierno y capitanía general, y con cierta dependencia y subordinacion en su ejercicio, respecto á que los treinta pueblos estan bajo del mando del gobernador de esta provincia, en virtud del real decreto de 14 de octubre de 1726, y de la real cédula de 28 de diciembre de 1743, y por los especiales motivos que ocurren para que no se separen, interin S. M. no lo determina expresamente.

Como la citada ley dispone que á los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos de indios se les dé instruccion de lo que deban hacer, segun lo mas conveniente á cada provincia, y el referido capítulo 5º exprese que los gobernadores interinos que se pongan, atiendan al gobierno conforme á las Leyes de Indias; por lo mismo, ni en mi antecedente instruccion, ni en esta adiccion me ha parecido fuera de propósito hacer conocer á Vds. con las leyes que son adaptables, cuanta es su obligacion, y la que tienen de propender á los fines propuestos.

Consiguientemente, aunque en mi anterior instruccion se libró en la ejemplar vigilancia de los prelados diocesanos todo lo concerniente al bien espiritual, como direccion propia de su pastoral ministerio, no por eso olvidarán Vds. aquel especial cuidado que en esta principalísima materia les encarga la ley 5ª, del título y libro 1º para que comunicando al gobernador de esta provincia, como vice-patron, la falta que hubiere, ya sea de doctrina en las cosas de nuestra Santa Fé, ó

de ministros suficientes á esta enseñanza y á la precisa administracion de los Sacramentos, pueda tratarse con los prelados eclesiásticos del remedio que exija tan importante y recomendable asunto.

No permitirán Vds. que los curas ó sus compañeros se introduzcan en las materias del gobierno político de los pueblos, y ménos que se mezclen en las cosas concernientes á la administracion temporal de sus frutos, que uno y otro es muy ageno de su estado y ministerio, se lo prohiben generalmente los mas autorizados derechos y aquellos particulares con que los sumos pontífices se han dirigido en este punto contra los párrocos regulares, siendo únicamente de su inspeccion la direccion de las almas y las distribuciones del culto divino, á cuyo efecto tienen á su cargo las iglesias, ornamentos, cálices, custodias, libros y todo lo demás tocante al servicio y ornato de ellas, con arreglo á los inventarios que en cada pueblo se hicieron, y de que consta haberse recibido: pero deberán Vds. estar advertidos, que segun la ley 20 del tit. 2º, lib. 1º, no pueden los doctrineros sacar cosa alguna de éstas de los dichos pueblos, y que si las llevaren cuando dejaren el beneficio ó pasaren á otro, han de dar Vds. órden para que las vuelvan y restituyan, calificando la falta por el mismo inventario que dejó archivado en los cabildos de cada pueblo.

Al mismo tiempo que es verdad constante ser los indios libres por su naturaleza, conforme al derecho natural y divino, no es ménos manifesto que los de estos pueblos, bajo del pretexto de barbaridad ó rudeza, no tenian el mas leve arbitrio, que sus labores y trabajos, se convertian por la mayor parte en aprovechamiento de otros, que el alimento y vestuario aún

adquirido con estos mismos afanes, se les repartía con la mayor escasez, siendo su desnudez notoria y aún escandalosa, y en fin, que hasta estos tiempos se les hizo sufrir una efectiva esclavitud, contraviéndose á los mismos derechos natural y divino, y á los cuasi innumerables reales derechos; cédulas y leyes con que nuestros católicos monarcas han acreditado esta misma libertad natural de los indios, como particularmente se podrán Vds. imponer por las que se contienen en el tít. 2º del libro 6º y que consultando á esta entera libertad de los indios, no solo han destruido aquella esclavitud que procedía de los principios de guerra, servidumbre y usanza, sino que tambien han dado forma en el antiguo servicio personal de los indios, y respecto de aquellas provincias y trabajos útiles al público, en que es permitido con distintas limitaciones que constan de las leyes en el tít. 12 del mismo libro por el exceso que se advirtió en este servicio y en perjuicio de la natural libertad de los indios, consiguientemente han prohibido que se hagan encomiendas de servicio personal con espresa cláusula en los títulos de esta para que no lo haga, y tambien que los encomenderos conmutasen en este servicio los tributos que debían pagárseles. Por lo mismo encargo á Vds. que en observancia de tan repetidos mandatos, se dediquen con la mayor vigilancia á mantener á los indios de los pueblos una total libertad, teniendo especial cuidado en inquirir y castigar á los que de algun modo se la perturbaren, con todo rigor y con arreglo á la ley 1ª y demás que comprende el citado tít. 2º, en la inteligencia que la misma ley concluye imponiendo á Vds. la pena de privacion de oficio y de cien mil maravedís para la real cámara, si hicieren lo contrario ó fuesen negligentes en su cumplimiento.

A este premeditado fin de mantener la libertad de los indios, estaba tambien prohibido en esta provincias del Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata que se hiciesen encomiendas de servicio personal y posteriormente por la ley 43 del título. 8^o, libro 6^o y por diferentes reales cédulas se abolió toda especie de encomiendas y se determinó que los indios de estos pueblos y generalmente los de dichas tres provincias no se encomendasen á particulares, aunque fuesen pasados los diez años de su conversion y reduccion, espresando la misma ley y reales cédulas que la real voluntad es se incorporen todos en la real corona, que así como tales tributarios gozarán mas francamente de la debida libertad y se les pondrá á cubierto de las vejaciones que en perjuicio de ella suelen experimentar de sus encomenderos. De estos ciertos principios deben Vds. consiguientemente deducir que les es prohibido servirse de los indios de los pueblos, como incorporados en la real corona y mayormente el compelerlos á los servicios que se llaman personales y en que se comprenden generalmente cualesquier aprovechamientos que pretendan Vds. sacar del trabajo, obras é industria de estos indios en algunos ministerios públicos ó domésticos; así es conforme á las leyes 24 del tit. 13, libro 6^o y á la 19 del título 9, libro 8^o confirmando esto mismo la 26 del título 6^o, libro 2^o que determina se añada cláusula especial en los nombramientos de corregidores, gobernadores y alcaldes mayores que no han de poder servirse de los indios ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias y serán castigados con demostracion; y como las dos primeras leyes ordenan que no se consienta á persona alguna, pondrán Vds. particular atencion en evitar que á los dichos servicios sean compelidos de algun modo por otros, si bien

por un justo jornal y de su libre voluntad fuera de todo apremio, podrán alquilarse dentro de los mismos pueblos y para aquellas distancias que les es permitido salir ó que se juzgue conveniente, teniendo Vds. presentes las leyes del tít. 17, libro 6^o que hablan de los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata y procediendo con la reflexion de que esto se verifique sin perjuicio de los trabajos comunes de cada pueblo.

Esta misma prohibicion de servirse de los indios es trascendente á los religiosos doctrineros para la ley 81 del tít. 14, libro 1^o que encarga á los vireyes, audiencias y gobernadores dén orden que los religiosos no se sirvan de indios, sino fuese en casos y cosas muy necesarias y entonces pagándoles lo que merecieren y el gobierno hubiese tasado por sus jornales, y dá la razon la misma ley, porque solamente toca á los religiosos la doctrina y alivio de los naturales, pero deberán Vds. estar advertidos en dos cosas: La primera, que estos jornales en las referidas tres provincias están tasados por la ley 12 del tít. 17, libro 6^o á que se podrán Vds. arreglar en los casos que se les ofrezcan de esta naturaleza siempre que sean conformes los dichos jornales á los que se acostumbran pagar en estas provincias, y la segunda, que la ley 44 del citado titulo y libro permite que á los doctrineros en dichas provincias se les den uno ó dos muchachos de siete á catorce años que les sirvan, un indio mitayo y una india vieja para la cocina, con la obligacion en el doctrinero de darles de comer y vestir, previniendo la misma ley que si les mandase otra cualquiera cosa, les ha de pagar como otro particular y así mismo que no ha de poderlos sacar de un pueblo á otro, lo que tendrán Vds. presente para precaver el notable exceso que estoy informado ha habido en este punto y así mismo la ley 11 del tít. 13, libro 1^o que manda le re-

medien las vejaciones que los doctrineros hacen á los indios, no permitiéndoles que los ocupen y menos á las indias viudas y á las solteras especialmente, en hilados y otros ejercicios, sin pagarles su trabajo.

El dominio de los indios en aquellos bienes adquiridos por su industria y trabajo ó por alguno de los justos títulos, que adopta el derecho, es igualmente constante, y un primero y principal efecto de su natural libertad, que les pone en la aptitud necesaria para estas lícitas adquisiciones y así la ley 49 del título 5.º. libro 6.º. manda se ponga el remedio que mas convenga, á fin de que los indios no sean agraviados y gocen de sus haciendas libremente sin estorbo en sus grangerias, y aprovechamientos, como personas libres y vasallos de S. M., y la 22 del título 1.º. libro 6.º. que no se prohiba á los indios que puedan criar todas, y cualesquiera especie de ganados mayores y menores, como lo pueden hacer los españoles sin ninguna diferencia, de modo que en cuanto al dominio y á los justos medios de adquirir, no debe haber distincion alguna, que coharte en los indios la propiedad que les corresponde de sus bienes segun el derecho natural y de las gentes y así lo tendrán Vds. entendido para no permitir perturben los pertenecientes efectos, y su debido uso.

El buen tratamiento de estos indios prevenido en mi anterior instruccion, debe principalmente dirigirse á que sean amparados, defendidos y mantenidos en justicia y libertad, evitando que reciban agravio alguno en sus personas y bienes. Esto es el objeto de todas las leyes que se contienen en el título 10, del libro 6.º. Por estas se impondrán Vds. que sin omision, dissimulacion, ni tolerancia alguna deben precaver todo desorden en este punto, teniendo muy presente la cláusula con que en su testamento se explicó el piadoso

celo de nuestra serenísima y muy católica reina Doña Isabel, inserta en la ley 1.^a y así mismo conocerán Vds. con cuanta severidad deben proceder en el castigo contra culpados en malos tratamientos de indios, viviendo con grandísimo desvelo en inquirirlos y averiguarlos de oficio, y en fin para que Vds. se certifiquen con evidencia de su obligacion en esta materia, sobre que son tantas y tan repetidas las cédulas y leyes que se han expedido, quiero de propósito poner á la letra las cláusulas que de su real mano añadió nuestro católico monarca D. Felipe Cuarto al fin, de la real cédula despachada al virey y audiencia de Méjico, que se recopilaron despues en la ley 23, del mismo tít. y libro: « Quiero que me deis satisfac-
« cion á mí y al mundo del modo de tratar esos mis
« vasallos y de no hacerlo con que en respuesta de
« esta carta vea yo ejecutados ejemplares castigos en
« los que hubieren excedido en esta parte, me daré por
« deservido y aseguraos, que aunque no lo remedieis
« lo tengo de remediar y mandaros hacer gran casti-
« go de las mas leves omisiones en esto, por ser con-
« tra Dios y contra mí y en total ruina y destruccion
« de esos mis reynos, cuyos naturales estimo y quiero
« sean tratados como lo merecen vasallos que tanto
« sirven á la monarquía y tanto la han engrandecido;»
por lo mismo usarán Vds. de toda suavidad blandura y caricia con los indios, sin permitir sean ofendidos en su libertad y dominio por ninguna persona eclesiástica ó secular, cumpliendo con lo que ordenan todas las leyes dadas en favor de los indios, con tan especial cuidado, que no den motivo á la indignacion real y con advertencia que será cargo principal en sus residencias; si bien este buen tratamiento ha de ser de forma que no dejen de ocuparse en todo lo nece-

sario y que tanto conviene á ellos mismos y á su propia conservacion, ajustando en el modo de su trabajo, que no haya exeso ni violencia y con particular atencion, que despues del gobierno espiritual sea esto lo que primero y principalmente procuren Vds.

Como para evitar estos malos tratamientos de los indios esté ordenado por la ley 11 del tít. 7 del lib. 1º, que los preladados castiguen á los clérigos de quienes haya esta queja, y en la 13 asentándose que son personas miserables, y de tan débil natural, que facilmente se hayan molestados, encargado á los arzobispos y obispos que dispongan por lo que les toca en las visitas que hicieren de su Diócesis lo que convenga para evitar toda opresion, prevengo á V. mds. que siempre que los doctrineros usaren de este mal tratamiento con los indios, den pronto aviso á este gobierno; para que se ponga el remedio conveniente, y así mismo, que consultando á este fin, y con arreglo á la ley 6ª del tít. 13 del mismo libro, no permitan ni consientan V. mds. á los curas y doctrineros clérigos ni religiosos, que tengan cárceles, prisiones, grillos y cepos para prender y detener á los indios, ni que los azoten como estoy informado ha sucedido, ni impongan condenaciones sino fuere en aquellos casos que tuviéren comision de los obispos, y en que conforme á derecho y leyes de éstos reinos la pudieren dar, debiendo los dichos doctrineros, si tuviesen algun fundado motivo, esponerlo á Vds. como en quienes reside la inmediata jurisdiccion de los pueblos, para que lo corrijan, segun correspondé en justicia y á la calidad del exceso.

Ninguna cosa sería consiguientemente mas reprehensible en Vds. que el tratar ó contratar con los frutos de los pueblos, tener grangerías, estancias de ganados

mayores ó menores, chacras, labranzas, tratos de mercaderías ú otras negociaciones, ya sean por sus personas ó por medio de otras, porque á mas de las constantes leyes que lo prohiben, sería así mismo perjudicial á la libertad y dominio de los indios, y aunque no me lo persuado de la buena conducta que V. mds. tienen acreditada, y sí me prometo que dedicados incesantemente al alivio y aumento de los pueblos se abstraerán de tan reprobadas adquisiciones, les apercibo con la imposición de las penas que determinan las mismas leyes, siempre que se les hayase culpados en estas materias de tratos, intereses ó grangerías, con advertencia que para la justificación de este hecho, basta probanza irregular.

Esta misma prohibición se estiende tambien á los administradores, y consiguientemente para desarraigat la avaricia de aquellos administradores que se mezclasen en tales tratos ó grangerías, deberán Vds. removerlos inmediatamente, y procediendo el necesario conocimiento imponerles las penas que prescriben las leyes, con reflexion así mismo á reparar el perjuicio que de esto se hubiere seguido.

Así mismo comprende á los doctrineros, y con arreglo á la ley 23, del tit. 13, libro 1^o se informarán V. mds. con todo el secreto que previene (aunque sin hacer autos) si estos ministros tratan ó contratan por sí ó por mano de legos, ó si son factores de otros, para que participándolo á este gobierno, se castigue á los unos con la severidad que ordena la ley 5^a, del tit. 12, libro citado, y respecto de los doctrineros se requiera á sus prelados con la referida ley 13 y la 44 del tit. 7^o del mismo libro, á fin de que pongan el debido remedio, y aquel especial cuidado que encargan para evitar estos ilícitos aprovechamientos, que tanto

gravan á los mismos indios sus feligreses, si bien debo juzgar que estos ministros nunca perderán de vista las precisas obligaciones de su estado y encargo, como que estas conducen á la salud eterna de tan numeroso gentío.

Una manifiesta confirmacion de lo espresado, ministra á Vds. la ley 9, del tit. 10, lib. 6^o, prohibiendo sean apremiados los indios á hacer ropa para los corregidores, ni otros ministros de justicia, curas, ni personas que les administren: así mismo, que no les compren mas de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para grangerías, ni lo puedan llevar á otras partes, pena de privacion de oficio en la cual incurran las justicias y administradores seculares, y mas mil ducados para la real cámara é indios, por mitad, previniendo que en cuanto á los curas y ministros eclesiásticos se guarde la citada ley 23 y las demas que prohiben las grangerías que los eclesiásticos tienen con los indios, y así advertidos Vds. en que esta es una prohibicion repetida en las leyes, deberán por su parte acreditar su independencia y abstraccion de semejantes tratos y negocios, cuidando tambien que de ninguna suerte se hagan ilusorias las leyes, á cuyo efecto procurarán descubrir los artificiosos medios que en fraude de ellas sabe adoptar la malicia y el propio interés.

Aunque en otras provincias de estos reinos se han permitido determinados repartimientos que pueda hacer el corregidor durante el tiempo de su corregimiento, limitados á ciertas especies, que se consideraron necesarias ó útiles á los indios, y por las causas y motivos que influyeron en esta resolucion, dirigida principalmente á contener los excesivos é inútiles repartimientos con que los corregidores gravaban á los indios,

sin embargo, no concurriendo tales causas segun el presente estado de los pueblos y manejo de sus frutos, deben consiguientemente subsistir en su mas puntual y debida observancia las citadas leyes y prohibiciones de tratar y contratar, y asi á V. mds. ni á otro alguno de los comprendidos en ellas, podrá servir de apoyo ó disculpa aquella permision que la produjeron otros motivos, que no son adaptables respecto de los indios de estos pueblos.

Deberán V. mds. tener entendido tambien con arreglo á la real cédula dada en Madrid á 29 de noviembre de 1675, que cuando pasaren á tomar posesion de sus puestos, ó salieren á la visita ordinaria de sus distritos han de satisfacer á los respectivos pueblos los bastimentos y bagages, que voluntariamente les administrasen, segun la estimacion y precio de las cosas. Lo contrario espresa la misma real cédula ser opuesto al buen tratamiento, alivio y conservacion de los indios, mandado repetidamente en las leyes y materia muy escrupulosa y digna de todo reparo, y en la inteligencia tambien que por otra de San Idelfonso, á 7 de agosto de 1740, les está á V. mds. prohibido aun el admitir de los indios regalo alguno con ningun pretexto.

Estoy cerciorado que algunos doctrineros, con notable abandono de su principal y único cuidado, han hecho ausencia de sus doctrinas, distrayendo gran número de indios de las precisas ocupaciones para remeros y á fin de que les sirviesen de escolta á su regreso por tierra que se han valido de los carruages, caballos y bueyes destinados á las faenas y uso de los mismos pueblos, llegando al estremo de pretender se les auxiliase con todo lo demás necesario á verificar tan poco premeditadas ausencias, y sin embargo, de haberse ya aceptado aquel medio

que pareció conducente á contener este exceso, en cargo á V. mds. no permitan en adelante tan perjudicial distraccion de los indios, que redundá en conocido gravámen de los pueblos, es contraria á su constante libertad, les perturba su trabajo y proporciones de adquirir; es ofensiva de todas las leyes que determinan el buen tratamiento y alivio de los indios y de que se siguen otras muy perniciosas consecuencias.

El estipendio ó sínodo que se ha considerado á estos ministros y debe satisfacerse de los tributos reales en conformidad de las leyes que así lo disponen, con dictámen del Illmo. obispo de esta diócesis es el siguiente:

Exmo. señor:—A la consulta que se ha servido hacerme V. E. sobre la asignacion del sínodo para los nuevos curas de los pueblos del Uruguay y Paraná que se han subrogado en el lugar de los jesuitas, debo decir (sin atender á los crecidos sínodos, que se dicen asignados en el arzobispado de Charcas) las cargas espirituales, bajo de las cuales han de vivir dichos ministros, no se les puede considerar menos que 300 pesos para el cura y 250 para el compañero, despues de contribuirles á uno y á otro el alimento necesario.

Porque prescindiendo de las funciones que están anexas al ministerio parroquial, como son predicar, confesar, administrar los demás sacramentos y dar sepultura á los difuntos, dichos curas se hallan notificados para que en consecuencia de la constitucion del Papa Benedicto XIV apliquen la misa por el pueblo todos los dias de fiesta y que así mismo canten todos los lunes una misa solemne por las almas de los difuntos, fuera de la que deben cantar segun el ritual romano en el entierro de cada cuerpo, de cuyos importantes beneficios no participaban antes aquellos indios, porque la teología de sus antiguos curas tenia arbitrios para dispensarse de estas

obligaciones y privar á estos miserables de semejantes gracias y sufragios, de suerte que completando solo el estipendio de las misas cantadas y rezadas que tienen que celebrar los nuevos curas por las almas de sus parroquianos, es muy poco ó nada lo que queda de los trescientos pesos para tal cual merced de los demas laboriosos ministerios.

Es verdad que habiéndose asignado en los tiempos pasados seiscientos pesos para cada uno de los jesuitas que cuidaban de el pueblo, representaron éstos con su mónica, que con solo 476 pesos poco mas ó menos tenían bastante para su humilde porté, cediendo todo lo demás á beneficio del real erario, pero es preciso tener presente dos cosas que descubren la superchería de este aparente desinterés de los jesuitas.

La primera es, que todo el fruto del trabajo de aquellos indios se lo llevaban los jesuitas, los cuales disponían como dueños absolutos de cuanto producian con el sudor de los indios aquellos fértiles terrenos, y en estos términos, aun cuando no se les hubiera asignado sínodo alguno, no debia quedar quejoso su ministerio parroquial, pues sabian tomarse una recompensa y satisfacción incomparablemente mayor que lo que importaba aquella asignacion.

La segunda es, que segun lo que se ha insinuado ni los jesuitas aplicaban la misa el día de fiesta por el pueblo, ni enterraban los cuerpos con misa cantada, ni rezada, ni menos tenían señalado dia alguno de la semana para hacer el sufragio de una misa solemne por las almas de los finados, como me consta por la misma general visita que practiqué de todos aquellos pueblos y ya se vé, que para los que miraban con tanta indolencia el bien espiritual de aquellos miserables, no solo era bastante, sino sobrado el

sínodo que percibían y este no puede servir de regla para aquellos nuevos curas, que no aprovechándose del trabajo de los indios, han de hacer brillar su celo por el bien de sus almas con los sufragios de que antes carecían.

Pero débo advertir á V. E. que las reales cajas de donde se han de pagar los espresados sínodos deben percibir de los diezmos de los espresados pueblos los dos novenos perteneciente al cura y noveno y medio perteneciente al beneficiado, además de los dos novenos que en reconocimiento del real patronato, tiene S. M. en todos los dominios eclesiásticos de ésta América.

Que en cuanto debo esponer á V. E. con la satisfacción de que su religiosa piedad abrazará gustoso este dictámen. Nuestro Señor guarde su importante vida lo mucho que deseo, palacio y abril 11 de 1769, Exmo. señor.—B. L. M. de V. E. su afecto siervo.—Manuel Antonio obispo de Buenos Ayres.—Exmo. señor gobernador y capitan general de Buenos Ayres.

Esta asignacion, interina y provisionalmente se haya aprovechada por el exmo. señor conde de Araúda, á consulta del consejo extraordinario en carta de 9 de diciembre del año próximo pasado, y no podrán de otra suerte los respectivos prelados de sus religiones percibir este estipendio de que han de suministrar á cura y compañero para su decente y congrua sustentacion, lo demás que refiere la ley 14 del tit. 15 libro 1^o que haciendo constar por certificacion de V. mds. y de los cabildos de los pueblos, cada uno por lo perteneciente á los de distrito haber los dichos ministros cumplido exactamente con su obligacion en la enseñanza y doctrina de los indios que están á su cargo, llevado á los enfermos el santísimo sacra-

mento á sus casas, y desempeñado todas las demás funciones anexas á su ministerio parroquial, que así es conforme á la ley 26 del tít. 13 del mismo libro, y V. mds. y los dichos cabildos procederán en este asunto con la debida certificación que se les encarga, sin detener estas justificaciones por otros particulares motivos: Debe en ellas así mismo comprenderse el hecho de si estos ministros han residido ó no en sus doctrinas, por cuanto tiempo estuvieron ausentes, con que licencia y á que fines, para que constando individualmente, se proceda con el debido conocimiento á la correspondiente rebaja de su sínodo, que dispone la ley 16 del tít. 7^o libro citado, y se destinen estas cantidades rebajadas con arreglo á la 18 del tít. 13 del mismo libro.

Es consiguiente, que contribuyendo los pueblos á sus doctrineros con el alimento preciso, y que asignada en los tribunales reales congrua y suficiente porcion para que vivan, con la decencia que conviene, no lleven derechos á los indios, ni otra alguna cosa pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administración de sacramentos ni otros ministerios eclesiásticos que así lo expresa la ley 10 del tít. 18 libro 1^o en cuyo cumplimiento no lo permitirán V. mds. y ménos consentirán que los indios de los pueblos sean obligados á ofrecer en las misas que se les dijeren, porque segun se explica la ley 7^a tít. 13 del mismo libro; aunque es cosa loable debe ser voluntaria, como las demás obras de caridad y el compeler á que se haga es abuso mal introducido.

Debiendo en la provisión de estos beneficios, guardarse el real patronato, tendrán V. mds. entendido, que la presentación de estos ministros en todos los pueblos, pertenece al gobernador de esta provincia

como vice-patron, ya sea en los que corresponden á esta diócesis ó á la del Paraguay, pues todos los pueblos están sugetos á este gobierno; con esclusión del de aquella provincia, por la real cédula citada de 28 de diciembre de 1743, que mandó no se hiciese novedad en este punto determinado por decreto anterior de 14 de octubre de 1726.

Para que en adelante cesen las disputas que se han ofrecido en el uso de las casas que habitaron los regulares espulsos, me es preciso instruir á V. mds. que habiéndose estas trabajado por los indios y costeándose con los fondos de sus pueblos, al principal objeto de resguardar en sus habitaciones y corredores los frutos que acopiase su industria, es este su destino, pero como por la estension y comodidad de las dichas casas sea tambien verificable que V. mds. los doctrineros y administradores habiten dentro de ellas, designarán V. mds. los cuartos que separadamente ha de ocupar cada uno, sin perjuicio de los que sean necesarios para almacenes, obrages y manufacturas, y tambien para las escuelas de primeras letras, de pintura, danza y música, que conciernen á la instruccion política de aquellas gentes, arreglándose en este punto al uso que de dichas habitaciones se hacia interiormente y con advertencia que las demás oficinas comunes lo han de ser para todos, y que el terreno de los huertos, siempre que lo necesite el pueblo para almácigos de verbales ú otros frutos que le sean útiles, debe servir con preferencia á este plantío, sin que tampoco V. mds. puedan pretender ser los únicos en el goce de las frutas que hay en dichos huertos; por que estas ya que no se pueden transportar á otras partes y hacerse comerciabiles, es regular se repartan proporcionalmente entre V. mds. los doctrineros, ad-

ministradores, maestros de escuela, los caciques corregidores y demás indios empleados, reservando una correspondiente porcion para que en algun dia festivo se le dé al comun del pueblo, y encargo á Vds. procuren de su parte evitar las varias disensiones que por este despreciable motivo se han suscitado, y que no se impida á los religiosos doctrineros el uso de los mismos huertos en todo lo que no se oponga á lo prevenido en este capítulo.

Como en la ley 13 del tit. 7^o, libro 6^o, se concede alguna jurisdiccion á los caciques sobre los indios de sus pueblos ó parcialidades, y esté así mismo establecido en el del Uruguay y Paraná que haya en cada una corregidor indio por nombramiento de este gobierno, de que hacen mencion la citada cédula de 7 de agosto de 1740 y especial aprobacion la de 28 de diciembre de 1743 y en quienes residía la superioridad de dichos pueblos, bien que ceñida al arbitrio y voluntad de sus curas. En esta atencion se hace consiguiente que en adelante recaiga este nombramiento de corregidores en los mismos caciques principales, para que ejercitando con este título la jurisdiccion que les corresponde, se evite el desaire que en distintas ocasiones y por fines particulares de sus doctrineros han experimentado, sujetándolos al mando de indios no tan principales y tributarios, y por lo mismo en las vacantes que se siguieren informarán V. mds. á este gobierno cuales caciques sean más á propósito para desempeñar este encargo, á fin de que precediendo este conocimiento se les pueda librar los correspondientes títulos, en la intelijencia que cada uno de los dichos corregidores indios no lo debe ser por mas de tres años, que les corren desde la fecha de esta instruccion á los que ya lo son, á efecto que de esta superioridad y distintivo participen todos los caciques y haya en ellos

este estímulo, para arreglar de tal modo su conducta que los haga acreedores á tales nombramientos.

Las demas justicias que tienen los indios, como son dos alcaldes y cuatro regidores y los que se acostumbraba elegir por año nuevo en conformidad de la ley 15 del tít. 3^o, libro 6^o, deberán así mismo continuar confirmando el gobernador de los pueblos estas elecciones, con la consideracion de que se verifiquen en sujetos idóneos y á propósito para tales cargos. Así mismo subsistirá el nombramiento de un indio alguacil con vara que tambien se comprendía en tales elecciones, pues á ello dá lugar la ley 17 del tít. 7, libro 5^o y aunque se solía elegir un alférez real, no habiendo necesidad de aumentar este empleo mas, recaerá en adelante en uno de los cuatro regidores por su turno, continuará tambien el nombramiento de los alcaldes ó cuadrilleros de la hermandad por lo dilatado de aquellas campañas y por que estando tan distantes de los pueblos sus estancias de ganados mayores, se hace necesario que en ellas haya algunos ministros, que puedan prontamente ocurrir á la prision de los delinquentes y conducirlos á la cárcel de los pueblos sin que pueda ser otro su conocimiento. El mayordomo ó procurador indio, que sin tiempo determinado hay en cada pueblo, deberá asimismo continuarse, si bien ha de ser electivo como los demas empleos anuales.

La jurisdiccion de estos indios alcaldes está determinada en la ley 16 del citado titulo y libro 6^o y es solamente para inquirir, prender y traer á los delinquentes á la cárcel del pueblo, correspondiendo á Vds. el continuar la causa é imponer el castigo que corresponda al delito, les concede sin embargo la misma ley, que puedan castigar con un día de prision, seis ú ocho azotes al indio que faltase á la misa el día de fiesta ó se embria-

gare, ó hiciere otra falta semejante, previniendo que si fuere la embriaguez de muchos se ha de castigar con mas rigor: La de todo el cabildo según esta la ley, es dirigida al gobierno de los pueblos, en cuanto á lo universal y principalmente en aquello que sea concerniente al público y al adelantamiento de ellos, por lo mismo se juntará este cabildo cada ocho dias á tratar y conferir sobre el estado de su pueblo y sobre los medios que sean mas conducentes á su aumento. A estos acuerdos asistirá el administrador español que tendrá asiento despues de las justicias y espondrá lo que estime mas conveniente á tan importante fin, con advertencia que todo lo que se tratare ha de quedar escrito en el libro de acuerdos que dejé formado en cada pueblo y mandé se continuase en adelante y que en el cabildo sucesivo se ha tratar primero del efecto que hayan tenido las providencias y medios que como conducentes se estimaron en el anterior.

Debiendo los indios asistir á la misa los domingos y fiestas, que según nuestra santa madre iglesia, concilios provinciales ó sinodales están señaladas por de precepto para los dichos indios, no podrán Vds. ni juez alguno hacer averiguaciones cuando van á oirla, sobre si deben alguna cosa ó han dejado de servir ó cumplir con sus obligaciones, ni podrán ser presos ni molestados por evitar que con este motivo reusen ir á la iglesia á oír misa y á los divinos oficios, teniendo Vds. entendido que la ley 16 del título y libro 1^o se lo prohibe, bajo de las graves penas que en ella se contienen.

En cada uno de los pueblos debe haber tres cantores y un sacristán que tenga cuidado de guardar los ornamentos, barrer y cerrar la iglesia, según la ley 6^o del tit. 3^o, libro 6^o y así mismo dos fiscales que junten y convoquen á los indios á la doctrina, los cuales han de

ser de aquellos que esten mas instruidos en ella y de edad de cincuenta á sesenta años según la ley 7.^a siguiente, previniendo la misma ley, que los curas no los podrán ocupar fuera de sus oficios, sino fuese pagándoles su trabajo y ocupacion. Estos cantores, sacristán y fiscales los ha de elegir el cabildo, quién podrá continuarlos por todo el tiempo que le pareciere conveniente.

Sin embargo del conocimiento que en cuanto á lo universal corresponde al cabildo de los pueblos, será de la inspeccion de Vds. reconocer con particular atención la órden, y forma de vivir de los indios, su policía y disposicion en los mantenimientos, que las calles estén limpias, y los edificios reparados, asimismo que los indios no se hagan holgázanes y bagabundos, que trabajen en sus haciendas, labranzas y oficios en los días de trabajo, industriándolos á que ganen soldada unos con otros y disfruten la tierra labrándola y cuidando de su cultura y fertilidad para su aprovechamiento, todo en conformidad de las leyes 22 y 23 del tit. 2.^o. libro 5.^o. y con la prevención de que los indios que fueren oficiales se ocupen y entiendan en sus oficios y los labradores en labrar la tierra y hacer sementeras para su propio sustento, venta y cambio con otros y de que siendo necesario han de ser compelidos á no estar ociosos, pues tanto importa su vida, salud y conservación, señalando el tiempo que hubieren menester para labrar sus heredades y las de comunidad, de forma, que puedan acudir á sus grangerías, procurando tambien que las tengan para que sean mas aliviados y la tierra mas abastecida, así mismo que anden vestidos con la honestidad y decencia que corresponde á la calidad de personas y sexos, que todo así está prevenido en las leyes 21 y 23, del tit. 1.^o. libro 6.^o.

No impedirán Vds. á los indios la libertad que les concede la ley 11, del mismo tít. y libro, de poner á sus hijos á oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ó á ser enseñados en otro ejercicio donde, y como quisieren, con la calidad que siempre que para perfeccionarlos en estos oficios ó ejercicios arbitrasen sus padres sacarlos de los pueblos, ha de ser procediendo licencia del gobernador, de ellos y quedando en los cabildos una puntual razon de aquellos indios é indias que hayan salido con este importante objeto, para que se recojan á los mismos pueblos á su debido tiempo, que en los barones habrá de ser, estando en la edad inmediata á los diez y ocho años y en las mujeres á los catorce, si bien siempre que en los pueblos se puedan instruir perfectamente en los mismos ejercicios, y oficios á que les destinan sus padres, no se permitirá que salga alguno, como que siendo allí verificable el fin, se evita también la decadencia que puede seguirse á los mismos pueblos de no procederse con particular atención al recojo de ellos, teniendo la edad determinada.

Como la ley 56, del tít. 15, libro 3^o, manda se continúe la costumbre usada en todas las ciudades de las Indias, de sacar el pendon real la víspera y día asignados en cada un año, y esta observancia habia en los pueblos del Uruguay y Paraná, se continuará en lo sucesivo en la víspera y día del santo tutelar de cada uno, llevándolo el regidor en quien por turno haya recaído el nombramiento de Alférez real.

Cuidarán Vds. del cumplimiento de la ley 31 del tít. 1^o, libro 6^o, en la prohibicion que hace de que se puedan vender armas á los indios, y que ellos las tengan. Consiguientemente si algun indio trajere espada, puñal ó daga, ó tuviere otras armas, se las quitarán,

y venderán á beneficio del comun, condenándoles en las demas penas que Vds. arbitrasen, excepto á los caciques corregidores, y demas indios empleados, á los que como principales permite la misma ley que puedan traerlas con licencia del gobernador de los pueblos.

Pero como por las continuas irrupciones de los indios infieles, experimentaban algunos pueblos, insultando tambien los portugueses del Brasil á aquellos que no estaban armados, se mandase en la real cédula de 25 de julio de 1679, que los indios del Paraná y Uruguay tuviesen y usasen armas de fuego, aprobando las anteriores cédulas que trataban de esto, lo que se corroboró en la instruccion dada á D. Bruno Mauricio de Zavala el año de 1716, previniéndole que estos indios convenia se mantuviesen armados, y se confirmó posteriormente por la citada cédula de 28 de diciembre de 1743. En esta inteligencia deberá V. como gobernador de los pueblos, arreglar este asunto, haciendo que en aquellos en que residen los tenientes, por mas fronterizos y expuestos á experimentar semejantes hostilidades, haya un suficiente número de armas y municiones, y teniendo Vd. en el de la Candelaria un bastante fondo de repuesto para los casos ocurrentes, y poder armar aquel número de indios que en estos sea necesario.

Al cósto de estas armas y municiones, deben contribuir todos los pueblos, como que cede en beneficio de todos el que las haya para la defensa de aquellos mas fronterizos que resguarden los demas, y para su custodia y seguridad, según la citada cédula de 25 de julio de 1679, se han de destinar dentro de las mismas casas, piezas separadas, donde se tengan bien dispuestas y acondicionadas, estando á cargo de Vds. las

llaves y almacenes, para que en esto haya el cuidado cuenta y razon que conviene, y por lo mismo siempre que se saquen, bien sea para industrializar á los indios con su manejo, ó para cuando se ofrezca alguna faccion, se han de entregar y recojer bajo de la misma cuenta, sin permitir que los indios las tengan en su poder mas tiempo que el necesario para estos ejercicios ó acciones, que así se evita todo motivo de recelo, y no les faltarán para lo mas urgente, que es su defensa y quietud, y si pareciese á Vd. que en todos los pueblos haya un corto número de armas y municiones con el fin principal de que todos los indios se instruyan en su manejo, lo podrá Vd. determinar poniéndolas bajo de la misma seguridad y custodia.

No permitirán Vds. que extranjero alguno de cualquier estado, calidad y condicion que sea, resida en los pueblos, aunque sean oficiales mecánicos y mucho ménos que traten ó contraten en ellos por sí ó por otras personas; en cuya averiguación pondrán Vds. un especial cuidado, ejecutando lo que ordenan las Leyes de Indias, y principalmente las que se contienen en el tít. 27 del libro 9 consiguientemente, siempre que algunos desertores portugueses ú otras personas de cualquierá condicion se viniesen á los pueblos, los harán Vds. conducir inmediatamente á esta ciudad usando de todas las precauciones necesarias á evitar su fuga.

Y porque estoy informado que muchos indios de los que se habian ausentado con las tropas portuguesas y que han residido por gran tiempo en el Rio Pardo, Viamon y otras partes, se han restituído á sus pueblos, cuidarán Vds. de que todos estos con sus familias sean trasladados á los mas interiores ó distantes de aquellas frontéras, por no ser conveniente se mantengan en ellas, ó á sus inmediaciones, y así en

lo sucesivo lo ejecutarán Vds. con los indios que se restituyan sin dejar alguno, para evitar todo motivo de comunicacion, que puede ser muy perjudicial.

Respecto á que por la prevencion que hice en mi instruccion sobre la averiguacion de minas que encargan las leyes 15 del tít. 19 lib. 4^o y la 1^a del tít. 11 libro 8^o se han descubierto unas muy abundantes vetas de cobre en el pueblo de la Candelaria, procurará Vd. como gobernador y que reside en él; fomentar el beneficio de estas, siendo libre no solo á los indios, sino á todos los vasallos de S. M. el estar y el hacer este trabajo con arreglo á las ordenanzas que hay sobre minas, sin abandonar Vds. esta misma averiguacion sobre otros metales en los términos y bajo del seguro premio y escepciones que refiere la citada ley 15, y en la inteligencia que la ley 51 del tít. 10 lib. 8^o en que se trata de los quintos reales, determina que del cobre se debe pagar el quinto al rey, como de los otros metales; y que los oficiales reales cuiden en la misma forma que está dispuesto de respecto del oro y plata, ordenando últimamente que las minas que de nuevo se descubrieren de los metales de plomo, estaño, cobre, fierro y otros semejantes; los que lo sacaren paguen los diez primeros años en lugar del quinto, el diezmo no mas, en lo que estarán Vds. advertidos para entenderse con los oficiales reales de estas cajas sobre lo que en esta materia sea perteneciente á su conocimiento.

He estrañado notablemente que habiendo prevenido en mi anterior instruccion se hiziesen los padrones respectivos á cada pueblo con individualidad, distincion de familias, sexos y edades, y deduciendo en columnilla separada el número de tributarios, no se háyan verificado, en cerca de dos años que han corrido, siendo así que

en esto no solo se interesa el real haber, sinó tambien la satisfaccion destinada en los tributos; por lo mismo á Vds. como gobernador de todos los pueblós que inmediatamente los pase á ejecutar, estando advertido que con arreglo á la ley 15 del tít. 31, libro 2^o no de otra suerte, se le satisfará á Vd. el sueldo asignado que verificando con los mismos padrones haberlos hecho de todas las familias é indios de cada pueblo.

Para esto deberá Vd. tener presentes las leyes que se contienen en el tít. 5^o del libro 6^o y en el 9 del libro 8^o, y advirtiéndole que siendo exentos de tributo los caciques y sus hijos primogénitos, ha de esclarecer Vd. por competentes diligencias, cuantos están en cada pueblo en la posesion de serlo y respecto de que parcialidad con toda distincion. Asi mismo que están reservados de tributo los que pasen de cincuenta años ó no hayan cumplido los diez y ocho años, aunque estén casados, ocurriendo Vd. á los libros parroquiales que deberán facilitarle los doctrineros, y últimamente que por corregidores, alcaldes, sacristanes, cantores y demas oficios deben quedar exentos en cada pueblo doce indios y que aquellos que nuevamente se redujeren deben gozar de esta escepcion por veinte años, pues aunque la ley 3 del mismo tít. 5^o solamente la concede por diez, se estendió á otros tantos mas por real cédula del Sr. D. Felipe Cuarto de 7 de abril de 1643, confirmada por otra de 2 de noviembre de 1679 y es advertencia que el dicho tiempo de los veinte años les corre continuo á los que siendo de edad capaz de razon se redujeren a nuestra santa fé voluntariamente y sin fuerza de armas y que no han de gozar de este privilegio los niños que nacieren de padres cristianos ya reducidos, pues estos gozan del otro privilegio de menores hasta los dieciocho años y no les conviene la calidad de redu-

cirse por el acto heróico, de propia voluntad que promete el mérito á los capaces de razon.

Los hijos de indias casadas son del pueblo de su padre y precisamente se ha de reputar tal al indio su marido sin admitir probanza en contrario sobre filiaciones de indios y los de indias solteras pertenecen al de la madre. La india casada debe ser del pueblo de su marido, si bien cuando enviudare le será libre ó quedarse en él ó volverse al de su origen con tal que deje los hijos en el pueblo de su marido, segun las leyes 7 y 10 del citado tít. 1^o y libro 6^o.

En estos padrones se han de notar los indios que tiempo antes estén ausentes de los pueblos y si son casados ó solteros y asi mismo si se tiene noticia del lugar de sus residencias, haciendo al fin de cada padron una relacion individual de estos indios para que con este conocimiento puedan tomar las providencias conducentes á fin de que tributen los que por su calidad lo deban hacer, teniendo Vd. entendido que en conformidad de la citada real cédula dada en Buen Retiro á 28 de diciembre de 1743, se deben repetir estos padrones cada seis años, reconociendo para esto los libros de bautismo y entierro, los que se deberán remitir al gobernador de esta provincia, autorizados en bastante forma para que se dirijan en testimonio al Supremo Consejo de las Indias.

Asentando la ley 15 del tít. 14, libro 3 que entre las materias que mas importan para servicio de Dios Nuestro Señor, conservacion y aumento de los estados de las indias, es el amparo y buen tratamiento de indios y que sean bien gobernados y mantenidos en paz y justicia, y espresando así mismo cuauto conviene que S. M. tenga muy particular noticia de todo lo que toca á su bien y proteccion, manda, no solo que se ejecute con

la mayor puntualidad lo que está prevenido por las leyes en orden al alivio y conservacion de los indios, sino tambien que en todas ocasiones le invie individual relacion del tratamiento que se les hace aun por los doctrineros, en que parte ó se disminuyen sus poblaciones, y de qué causa nace este aumento ó disminucion, por lo mismo, como en observancia de esta ley sea necesario remitir á S. M. esta circunstanciada relacion: por lo perteneciente á los pueblos del Paraná y Uruguay, se juntarán Vds. todos los años en el de la Candelaria, inmediatamente de haberse recogido las principales cosechas con el corregidor y administrador de cada pueblo que llevarán un tanto de los acuerdos celebrados por sus respectivos cabildos para hacerlos presentes.

En esta junta se tratará primero y con la mayor sinceridad del estado de cada pueblo, si en él se reconoce algun aumento ó menoscabo, de qué principios se origina este adelantamiento ó disminucion y que providencias se han espedido para conseguir lo uno ó evitar lo otro, que efecto han surtido en su práctica y cuales estiman mas conducentes para hacer verificable este aumento á que todos deben propender, aplicándolo con la mayor particularidad y buena fé, que haga conocer el estado de cada pueblo y de todos en comun. Se espondrá así mismo que frutos se sembraron y en que cantidad y cuantos se recogieron con distincion en cada especie; que estado tienen las estancias, cuantos son los procreos que se herraron y á cuantas cabezas de ganado mayor asciende el consumo de cada pueblo, expresándolo todo esto con individualidad y claridad en la intelijencia que no se satisfarán á Vds. los sueldos, ni á los administradores sus sueldos y asignaciones sino precediendo el remitir á este gobierno tan circuns-

tanciado estado y razon, y así mismo que serán responsables á las demas penas, siempre que conozca que en la decadencia de dichos pueblos influye principalmente el descuido ó falta de aplicacion en hacer efectivos todos aquellos medios que conduzcan á su adelantamiento y lo que es mas notable si se calificase que Vds. no observan con la mayor puntualidad las leyes que encargan tan repetidamente el buen tratamiento, alivio y conservacion de los indios y que tampoco consultan á su libertad, dominio y libre comercio—Buenos Ayres, 15 de enero de 1770—Francisco Bucareli y Ursua.

ORDENANZA PARA ARREGLAR EL COMERCIO DE LOS ESPAÑOLES CON LOS PUEBLOS DE INDIOS TAPES Y GUARANÍS DEL PARANÁ Y URUGUAY.

Habiendo maduradamente considerado que por fértil y abundante que sea una provincia, jamás podrá producir á sus naturales todas las comodidades necesarias para la vida, sino la cultiva el comercio de sus frutos con las provincias circunvecinas, y para que éste comercio rinda las ventajas y utilidades que puede, se debe acomodar á la naturaleza de los mismos frutos y establecerse bajo de aquellas reglas y principios, que se adapten mejor al genio y carácter de los naturales, animado del real servicio, y mas eficaz deseo de perfeccionar la obra que tan felizmente se ha principiado con la expulsion de los jesuitas que ocupaban las fértiles provincias del Uruguay y Paraná, y reducción de sus naturales á la mas perfecta obediencia de nuestro soberano; teniendo al mismo tiempo las piadosas miras

de tan justo monarca, dirigidas todas al bien de aquellos vasallos que ha hecho miserables hasta aquí el despótico predominio con que los tiranizaban los jesuitas, y hacian principalmente servir á su propia comodidad y grandeza, y deseando que en consecuencia de todo, que dichos naturales con la libertad que han recuperado, logren el comercio libre con las provincias circunvecinas, por cuyo medio no solo se civilizarán y gozarán del beneficio de la racional sociedad, sino que reportarán tambien las ventajas y utilidades de hacer valer los frutos que la naturaleza les produce, he resuelto despues de las mas serias reflexiones, que he empleado, ayudado de mi propia esperiencia y del conocimiento práctico que tengo del genio y carácter de los indios, situacion de sus pueblos, frutos que producen y demás circunstancias que se deben tener presente, por formar ciertos reglamentos y ordenanzas que establezcan y den forma al comercio de dichos pueblos, para que remitidas á S. M. y siendo de su real aprobacion, arreglen en lo sucesivo el giro de dicho comercio, y vincule este á los indios las ventajas que mas le interesan. Pero, para que mejor se comprenda la justicia y equidad de los capítulos que han de contener, me permitiré ciertos preliminares, que facilitarán su inteligencia.

Primer preliminar.

El comercio con los pueblos de indios Guaranís y Tapés, se ha hecho hasta ahora por via de permutacion y cange de unos efectos con otros. Estos fueron los primeros contratos de que usaron los hombres ántes de la invencion de la moneda, que fué la que

introdujo en el comercio de las gentes el contrato de compra y venta; por medio de aquellos se proveian los pueblos de todo lo que necesitaban para las comodidades de la vida, dando los frutos que adquirian con su industria, ó les producía la naturaleza, por aquellos de que carecian, ó eran mas adecuados para el adelantamiento de sus intereses. Aun del establecimiento de la moneda han subsistido estos contratos de permutacion y cange, que conoció la antigüedad, porque introducidos por el unánime consentimiento de los hombres, tienen á su favor el derecho de las gentes, que ninguna ley positiva puede abolirlo, y por eso todos aquellos pueblos en que no gira la moneda, hacen el comercio necesario para su subsistencia con la permutacion de sus frutos, cuyo valor segun la estimacion que se les considera, sirve de precio para adquirir lo que necesitan, de suerte que no teniendo la moneda giro alguno en los pueblos del Uruguay y Paraná, como no lo tiene aún en las ciudades de españoles mas inmediatas á dichos pueblos, es preciso que interim, hagan su comercio del mismo modo que estas, permutando y trocando los frutos que recogen por los efectos que han menester.

Preliminar segundo

Los indios guaraní y tapes, por la mala educacion que han tenido hasta aquí, se deben considerar inhábiles para hacer por sí solos el comercio de sus frutos, no solo han vivido bajo del despótico gobierno de los jesuitas, sino que estos procuraban retirarlos de la comunicacion de los españoles, para que no se entendiese por medio de su trato la miseria de su vida. El conocimiento que se les ha dado, solo es el de la

obediencia á sus curas, los cuales los hacían servir como humildes esclavos, de quienes recogían para sí y su religion el mas pingüe fruto de sus trabajos, dejándolos en la desnudéz é inopia que embruteciase sus espíritus y radicase mas y mas su sumision y abatimiento; de aquí resulta la suma ignorancia en que se hayan aún de los medios necesarios para su subsistencia, y que siendo preciso segun las miras del soberano abrir el comercio de los españoles con dichos indios, que por tantos años ha tenido cerrado la política y codicia de los jesuitas, no conviene dejarles una entera libertad que sería por extremo fatal y perjudicial á sus intereses, pues la astucia y sagacidad de los españoles triunfaría fácilmente de su rudeza, y en las permutas que hicieren de unos efectos que no conocen los indios, por los frutos que conocen los españoles, reportarian para sí el trabajo y sudor de aquellos miserables.

El medio mas seguro de poner los indios á cubierto de semejantes daños, es el mismo que autorizan los derechos positivos y aconsejan los autores regnícolas, siguiendo el espíritu de nuestras leyes municipales. Este es el remedio que respecto de los menores de edad, y aún de los mayores que tienen defectuoso el uso de la razon, ha proveido el derecho, disponiendo que sus bienes no los administren por sí mismos, sino por mano de personas de celo é integridad, que cuiden de su conservacion y adelantamiento, y así es indispensablemente necesario que los indios por su actual incapacidad, tengan tambien sus administradores que intervengan en todos los contratos y sea de su cuidado el aumento y espendio de sus bienes, bajo de cuyos dos preliminares se pasa á formar las ordenanzas, dividiéndolas para su mayor claridad en títulos y capítulos.

Título primero—De el comercio en general de los indios con los españoles—Capítulo primero—Que el comercio de los españoles ha de ser libre.

A mas de promover las leyes de estos reinos la libertad que los indios deben tener en la venta de sus frutos, es espreso en la 21 del tit. 1^o lib. 6^o que entre indios y españoles haya comercio libre, porque el trato, rescate y conversacion los unirán en amistad, comercio y voluntad, siendo á contento de las partes con que los indios no sean inducidos, atemorizados ni apremiados, y se proceda con buena fe, libre y general para unos y otros. El capítulo 5^o de la adiccion á la instruccion sobre el extrañamiento de los jesuitas, previene tambien se abra y facilite este recíproco comercio, y en esta atencion y para desterrar la odiosa separacion que hasta ahora se practicó, será en adelante libre á cualquier español tratar y comerciar con los indios, y el ir y pasar á sus pueblos con efectos de Castilla ó frutos de la tierra que les sean necesarios ó útiles, precediendo la competente licencia (con los pases acostumbrados) de los superiores de aquellas ciudades ó districtos de donde se saliere, teniéndose muy presente la prohibicion que con arreglo á la ley 36 del citado título y libro, hice en mi instruccion por lo respectivo al vino, aguardiente ú otra bebida fuerte. Y como la misma ley 24 impone á los que contra su tenor hicieren el contrato, la pena de perder todo lo que así rescataren y mas la mitad de sus bienes para la real cámara, juez y denunciador, estarán advertidos el gobernador de los pueblos y sus tenientes, en que sin la menor disimulacion deben ejecutarla, siempre que no se haya celebrado con la libertad y buena fé que tiene por base fundamental el comercio y requiere esta disposicion.

Capítulo segundo—En que se prescriben algunas limitaciones para evitar á los indios los perjuicios que de otra suerte se les ocasionarian.

Aunque conozco muy bien que en la libertad consiste la alma del comercio, sin embargo, como estos indios no se hallen con aquella aptitud que es necesaria para su práctica, no podrán por ahora cerrar trato ó permutacion alguna con los españoles, sin que precisamente intervengan sus administradores, y dentro de los pueblos, por requérirse allí aun mas precaucion, se ha de añadir á estos contratos la autoridad del gobernador ó teniente á quien corresponda el inmediato mando, para que con conocimiento de la calidad de los efectos y de sus precios, estime la utilidad que pueda rendirle al pueblo la premeditada compra ó permutacion: consiguientemente se han de reputar de ningun valor los tratos que se ejecuten sin este prevenido arreglo, quedando los españoles por el mismo hecho descubiertos á la pena referida en el antecedente capítulo, aunque desde luego se pruebe que no intervino fraude ó apremio del indio, ó indios contratantes, pues por solo haberse omitido esta establecida é indispensable intervencion, se manifiesta muy bien que en el contrato se procedió de un modo irregular, faltando tambien por el poco conocimiento del indio la igualdad precisa en el comercio.

Capítulo tercero—En que se continúa el antecedente.

Como el permitir en estos primeros tiempos que los mercaderes españoles puedan pasar á los pueblos en todas las estaciones del año y detenerse en ellos á su

arbitrio, produce graves inconvenientes por las alianzas ilícitas que serian frecuentes y deben evitarse corrigiendo el gobernador y sus tenientes con rigor semejantes escándalos por la distraccion que habria de indios, mucho mas perjudicial en los precisos tiempos de labores y cosechas, porque concurriendo indistintamente y subsistiendo allí, es sobremanera difícil que el gobernador, sus tenientes y administradores, aunque muy atentos, puedan precaver en todos casos y ocasiones las irregulares ventas y perjuicios que con ellas se inferan á los indios, y últimamente, porque así estaria mas espuesto á fraudes el real derecho de alcabala, que los españoles deben pagar con arreglo á la estimacion de los efectos ó frutos que introduzcan y permuten. En esta atencion y estimulado de tan eficaces consideraciones, me ha parecido preciso reducir este comercio y limitarlo á los meses de febrero, marzo y abril; en estos únicamente, y no en otro tiempo del año, podrán entrar los españoles á los pueblos, y residir en ellos con el fin de ejercitar el comercio, y espender los efectos que hayan conducido, sin que tampoco puedan detenerse mas dias que los que necesiten para habilitar el transporte y conduccion de los frutos que adquieran: de modo que trascurros los referidos meses, no deberá quedar en dichos pueblos ninguno de los españoles que hayan pasado á comerciar, limitacion que no se debe contemplar ofensiva de la libertad del comercio, por dirigirse al bien comun. Y el gobernador sus tenientes, y cabildos de los pueblos tendrán especial cuidado en que así se cumpla y tambien en que si para estos transportes fletaren los pueblos carruages, ó recuas, ó se alquilaren voluntariamente algunos indios, se proceda con la cuenta y razon debida y paguen los comerciantes el justo valor y jorna-

les y lo mismo, por lo perteneciente á los mantenimientos que los pueblos ú otros indios particulares les ministraren, que así es conforme á la ley 5.^a del tit. 13, libro 6.^o sin permitir que se les haga agravio ni molestia, con advertencia que los frutos que estos mercaderes sacaren de los pueblos deben comprenderse en respectivas é individuales guias y licencias del referido gobernador y tenientes con expresion en general y especies que les produjo semejante adquisicion.

Capitulo cuarto—En que se encarga á los gobernadores de aquellos pueblos el fomento que deben prestar para el mejor cultivo del comercio de los indios y el celo que han de emplear á fin de que tengan efecto todas las cosas que aquí se expresan.

Por la nueva forma de gobierno que se ha dado á los pueblos de el Uruguay y Paraná despues de la expulsion de los jesuitas, se han nombrado un gobernador y tres tenientes, que en los respectivos pueblos de su mando celen y cuiden como inmediatos superiores todo lo que afianza su subsistencia y adelantamiento. Y siendo el comercio uno de los medios mas proporcionados, para que los pueblos logren las ventajas que se desea, emplearán en su cultivo el mayor celo y eficacia, que asegure la consecucion de este fin, no solo fomentando las faenas y trabajos que se hacen en cada pueblo para su comunidad y cuidando de que subsisten sus fondos, sino tambien procurando que los indios se apliquen y dediquen á trabajar para sí propios y adquirir los medios de comerciar por sí mismos para desterrar la ociosidad y proporcionar el mas cómodo sustento de sus familias, á cuyo fin ha-

rán que á todos aquellos indios, que teniendo los talentos necesarios, quieran seguir el giro del comercio, se las suministre con toda equidad de los fondos de la comunidad, lo que parezca necesario, para emprender las faenas y trabajos, que le rindan los frutos con que se han de verificarlo, precediendo para todo el acuerdo de el cabildo, con intervencion del administrador particular de cada pueblo.

Capítulo quinto—Que en las embarcaciones, ó carretas que salieren de aquellos pueblos para las ciudades de la Asuncion, Corrientes, Santa Fé y Buenos Ayres, se dé á los indios el buque necesario para conducir sus particulares frutos, haciéndoles toda equidad en el precio de su conduccion.

El fin de civilizar dichos indios por medio de el trato con los españoles, se conseguirá mejor, siempre que de su comunicacion resulte alguna utilidad á sus particulares intereses y por esta razón el comercio, que se considera por medio el mas conducente para la cultura de los indios, no se debe reducir á solos los frutos de la comunidad, sino extenderse tambien á los que fueren propios de particulares, para que el estímulo de las ganancias y ventajas que proporcionan á sus familias, refuerce el ánimo de los laboriosos y anime y sirva de ejemplo á los desidiosos, para lo cual, á todos los indios que tuvieren frutos propios y juzguen serle mas útil conducirlos á alguna de las ciudades de estas provincias, se le dará el buque necesario en las embarcaciones ó carretas que despachen sus respectivos pueblos, prefiriéndolos á otro cualquiera español y haciéndoles la equidad posible en el precio

de su flete, para lo cual tendrán particular cuidado el gobernador y sus tenientes, que residan en dichos pueblos.

Capítulo sexto—En que se expresa la solemnidad con que deben remitirse las haciendas y frutos de los pueblos, y la pena que de lo contrario se contrae.

La permisión de que los comerciantes españoles puedan pasar á los pueblos á vender sus efectos y frutos, de ningun modo se dirige á quitar á los mismos pueblos, ó á los indios en particular, el arbitrio y libertad de remitir por su cuenta sus frutos á las ciudades de la Asuncion del Paraguay, Corrientes, Santa-Fé, y á esta de Buenos Ayres, siempre que lo contemplen necesario ó mas ventajoso; por lo mismo, y para evitar todo fraude en el embarque de los frutos ó su conduccion á alguna de las referidas ciudades, hará el cabildo con intervencion del administrador particular del pueblo, el acuerdo correspondiente en que se arregle y conste todo lo que se ha de conducir perteneciente al comun, y así mismo la nominacion de la persona que ha de venir hecha cargo del transporte de dichas haciendas la cual traerá un testimonio del acuerdo firmado tambien por el gobernador de los pueblos, ó alguno de sus tenientes, que servirá el despacho en forma. Este conductor ha de firmar los respectivos conocimientos, obligándose á entregar al administrador general de Buenos Ayres, ó á los particulares del Paraguay, Corrientes y Santa-Fé los frutos que conduce pertenecientes á la comunidad de los pueblos y destinados para dichas ciudades, y lo mismo por los que correspondan á otros indios en particular, quienes de antemano han de haber sacado las guías y licencias competentes del dicho

gobernador y sus tenientes, y cualquiera cosa que sin estos requisitos se embarcare ó condujese se dará por decomiso, y aplicará para los gastos que son comunes á todos los pueblos, en la inteligencia, que el gobernador ó sus tenientes, no deben llevar cosa alguna por estas licencias.

Capítulo sétimo—En que se encarga al gobernador y sus tenientes el establecimiento de escuela para enseñar á la juventud las primeras letras.

La experiencia enseña que el comercio no se puede practicar con una prudente seguridad, de reportar las correspondientes utilidades sino se sabe léer, escribir y contar, y por lo mismo para que los indios lo practiquen y logren por su medio las ventajas que proporciona, harán el gobernador y sus tenientes que en cada pueblo ó los mas inmediatos se establezca una escuela, donde se enseñen á la juventud las primeras letras, pagando los maestros con los frutos y efectos de la comunidad y cuidando de que estos cumplan con su obligacion y desempeñen su ministerio, para que se logre el fin importante que se desea.

Título segundo—Del administrador general—Capítulo primero—En que se establece el nombramiento de un administrador general que debe residir en la ciudad de Buenos Ayres para los fines que en él se expresan.

Siendo la ciudad de Buenos Ayres el principal lugar donde se podrá verificar el comercio de los frutos y efectos que producen aquellos pueblos, y no siendo

capaces los indios de practicarlo por sí mismo sin exponerse á ser engañados por la astucia y sagacidad de los españoles, se ha electo en los términos que consta del nombramiento de 4 de enero de este año, una persona con el nombre y título de administrador general, el cual, teniendo todas las circunstancias de celo, integridad, é inteligencia, que son necesarias para desempeñar este cargo, recibirá en adelante con intervencion del protector de indios y asistencia de aquellos que traigan á su cuidado la carga, todos los efectos que vengan de dichos pueblos, pertenecientes á la comunidad de cada uno y los expendirá, procurando el beneficio y adelantamiento del pueblo á quien corresponden.

Capítulo segundo—Que el nombramiento del administrador general toca al gobernador de Buenos Ayres, quien le despachará su correspondiente título.

Como de la eleccion y conducta del administrador general depende en mucha parte el beneficio y adelantamiento de los pueblos que han de estar bajo de su administracion, no solo es conveniente sino necesario, que el gobernador de Buenos Ayres, que tiene el conocimiento del mérito y circunstancias de los sugetos que puedan desempeñar semejante cargo, haga la eleccion y nombramiento en aquella persona que sea de su mayor satisfaccion, á la cual le dará título en forma, en cuya virtud quedará autorizado para tomar dicha administracion y usar de los demás derechos, que están anexos á su cargo, segun mi declaratoria citada de 4 de enero de este año si bien podrá ser removido sin que de esto pueda formar agravio, ni se le siga deshonor.

Capítulo 3º—En que declaran las fianzas que debe dar el administrador para entrar en la administracion de dichos pueblos.

El administrador general, respecto de los indios y de sus bienes, ha de ser como un curador dativo que se sujeta á todos aquellos cargos que el derecho civil tiene establecidos para el mejor desempeño de sus semejantes empleos; y siendo uno de estos el de las fianzas que debe dar ántes de tomar el manejo y administracion de los bienes del menor, cualquiera sujeto que se eligiere y nombrare por el gobernador para el referido cargo de administrador general de los pueblos, dará antes de entrar en su posesion fianzas legas y abonadas hasta en cantidad de diez mil pesos, con los cuales responderá del descubierto, daños y perjuicios que resultaren á los pueblos por causa de su administracion.

Capítulo cuarto—En que se declaran los libros que debe llevar el administrador general para el desempeño de su obligacion.

Aunque por derecho y costumbre se ha introducido que los administradores, factores y negociantes lleven un libro que le llaman manual ó borrador, en que sin orden ni distincion apunten las partidas y negocios del dia, á fin de retener su memoria; otro diario ó jornal, en que se hace la separacion de las mismas partidas promiscuamente apuntadas en el antecedente y otro de cuentas corrientes ó libro mayor que resulta del mismo diario, sin embargo, atendiendo á la clase de esta administracion y á los efectos y negocios que en ella deben girarse, no parece preciso para la debida claridad é inte-

lijencia que haya mas libros que los siguientes: se substituirá en lugar del diario un libro que contenga las entradas de efectos y frutos de los pueblos y así mismo la venta de ellos con separacion de lo que á cada uno pertenezca y se pondrá en la plana izquierda el número, peso y medida de las especies que sirviere el administrador, anotándose el dia y con arreglo al reconocimiento que de ellas debe hacer presentes el conductor ó conductores que por nominacion del cabildo del pueblo á que correspondan las haciendas vinieren encargados de su transporte, y así mismo el protector general de indios. En esta plana deberá colocar tambien los gastos de la conduccion y lo respectivo á su encomienda de un ocho por ciento que le está asignado y el que ha de regular únicamente sobre el líquido producto de dichas haciendas. En la otra plana de la derecha asentará la venta que de los referidos efectos y frutos ya recibidos fuere, haciendo con individualidad del dia y de los compradores á quienes vendiere. De este libro ha de resultar otro de cuentas corrientes con los pueblos y con la misma separacion, en la forma de debe y ha de haber; situará en la plana izquierda el importe de los géneros que haya comprado y remitido al pueblo, asimismo los gastos ocasionados y su encomienda de un dos por ciento sobre el importe de la compra, como tambien las partidas á que le sea responsable el pueblo por razon del pago de tributos, salarios de administradores, maestros de niños y otros que legítimamente haya verificado, y en la derecha del ha de haber los líquidos productos que de las ventas de los efectos vienen del libro anterior y con distincion de tiempo y remesas, colocando tambien otras partidas de haber que tenga el pueblo por libranzas á su favor ó por cualesquiera otro motivo, si los pueblos y sus cabildos le hubiesen dado facultad para vender al

fiado, lo que habrá de constar por formales acuerdos; tendrá otro libro de cuentas corrientes con los deudores y en ellas se ha de hacer espresion del pueblo á que pertenece el fiado, para que se conteste con la partida de venta que ha de producir esta cuenta corriente, poniendo en el debe de ella el total fiado, el nombre del sujeto á quien se hizo el plazo que se le concedió para la paga y si se otorgó obligacion ó escritura (que debe ser al cargo del comprador satisfacerla) y en él ha de haber lo que fuere recibiendo de cada uno de los deudores que precisamente han de ser de notorio abono. Además de los tres libros referidos, deberá tener el administrador general otro en que siente todo lo que ha recibido de su antecesor y asi mismo los créditos que tenía este oficio y á su continuacion pondrá las ventas que de ellos fuere haciendo para abrir con el producto una cuenta corriente con título de masa comun de los pueblos, por ignorarse á cual de ellos pertenece y en este ha de haber colocará tambien las partidas que fuere cobrando, siendo de su cuenta aquellas en cuya recaudación no hiciere constar haber practicado las respectivas diligencias y en el debe las cantidades que fuere pagando y entregando de orden de este superior gobierno, que acreditará con los pertenecientes decretos. Así mismo otro libro copiadador de cartas en que se transcriban todas las que escribiere concerniente á su administracion, con declaracion que cada uno de los antecedentes libros ha de tener su índice no separado sino incluido en sus mismas fojas, que todos han de espresar al principio el título y clase á que pertenecen y las fojas que contienen, sin dejar blanco alguno entre cuenta y cuenta, y que finalmente las partidas se han de sentar en letra y no en guarismo, sacándose á los márgenes los correspondientes números y poniéndose en el contrapuesto y en cada

uno la fecha del día, mes y año, con lo cual no solo se facilita al administrador la cuenta que debe dar cada vienio, sino tambien al gobernador el conocimiento de su buena ó mala conducta.

Capítulo quinto—En que se declara la obligacion que tiene el administrador de dar cada vienio la cuenta de su administracion y los documentos con que la ha de instruir.

Es muy conveniente que el administrador general que se nombrare para dichos pueblos, dé cada dos años al gobernador de Buenos Ayres, ó la persona que este destinare, las cuentas respectivas á su administracion, con la precedente vista ó intervencion del protector general de indios, así para que los diez mil pesos de la fianza puedan asegurar las resultas de este manejo, como para conocer por este medio el adelantamiento ó atraso de los pueblos y precaver los daños que amenazan, proveyendo los remedios mas conducentes: en cuya inteligencia deberá el administrador general producir en cuaderno separado cada vienio la cuenta de todo lo que hubiere entrado y salido de su poder perteneciente á cada pueblo, con la claridad y distincion de especies y pueblos que hagan manifiesto el actual estado de esta administracion. Los documentos con que se ha de instruir esta cuenta, son en cuanto á la entrada de los efectos, los acuerdos de remision que hubiere hecho el cabildo por su pueblo y el reconocimiento de los frutos practicado en esta al tiempo de su recibo, haciéndose constar con certificaciones de los mismos cabildos, que no han sido mas las remisiones de aquel vienio. Los gastos con los recibos de aquellos carreteros que hayan conducido las hacien-

das desde el puerto de las Conchas y los consumos de ganado, con otros iguales recibos de los sugetos que suministraron las reses y carne para la tripulacion del barco. Por lo respectivo á la venta de los mismos frutos, será á cargo del comisionado para esta liquidacion, y principalmente del protector de indios que ha de intervenir en ella, el indagar si es así cierta como se figura, y verificada á los sugetos que se espresan, si el precio á que se dan por vendidos los efectos es regular y corriente, respecto de aquel tiempo en que se practicó, y así mismo el reflexionar si en el caso que el administrador tenga facultad de los pueblos para vender al fiado, son los sugetos en quienes lo ejecutó de notorio abono; porque de otra suerte debe ser de su cuenta la dependencia. Entre las partidas del debe en el libro de cuentas corrientes, será por lo comun la que resulte de los efectos de casilla ó frutos de la tierra remitidos á los pueblos, y esta deberá instruirse con la factura ó razon firmada del mismo vendedor de aquellos efectos, el recibo que de ellos haya dado la persona que destinó el cabildo para conducírselos á su pueblo y así mismo con la aprobación que el dicho cabildo y su administrador particular hubiesen puesto al pié de una de las dos facturas que se le han de remitir, siendo sin embargo siempre de la misma inspeccion del protector general de indios el averiguar si los precios de aquella factura y efectos recibidos por el pueblo, son equitativos y corrientes, y las demás datas deberá comprobarlas con los vecinos y providencias originales, procurando tambien en general este administrador, como que cede en esclarecimiento de su regular conducta, formalizar su cuenta en un método claro y distinto, é instruir las partidas de entrada y salida con los mas inmediatos, é indubitables comprobantes.

Capítulo sexto—En que se determina la intervencion que debe tener el administrador general en todos los contratos que hicieren los indios en la ciudad de Buenos Ayres.

Siendo el administrador general como un gestor de los negocios de los indios ó curador de sus bienes, no solo hará por sí las ventas de aquellos frutos que entraren en su poder pertenecientes á la comunidad del pueblo y las compras de lo que necesita, sino que intervendrá precisamente en todos los tratos que en esta ciudad hicieren los indios de sus particulares bienes, y habiendo de pedirse la rescision de todos aquellos en que no intervinere ó dichos indios hubiesen sido lesos ó perjudicados, lo hará el protector general de ellos, que en lo judicial tiene toda la necesaria representacion.

Capítulo séptimo—En que se declara la intervencion del administrador en la paga de los tributos.

El administrador general tendrá á su cargo la obligacion de entregar cada año en las reales cajas de esta ciudad, el tributo que segun reales cédulas deben pagar á S. M. los indios de aquellos pueblos, y en adelante con arreglo á los padrones que deben formarse en cada uno, sacando su importe del fondo y frutos de la comunidad, y por lo mismo será principal cuidado del gobernador y sus tenientes corregidores, cabildos y administradores de dichos pueblos, el remitir anualmente á dicho administrador general, y con preferencia á toda compra ó trato que quiera hacer el pueblo, los frutos equivalentes al pago de tributos y demás cargas. De este total satisfarán los oficios reales lo

correspondiente al sínodo que se ha asignado para el cura y compañero de cada pueblo, con mas las asignaciones del gobernador, tenientes y ayudantes por ser este pago verificable del haber de S. M. y dichos oficiales reales tendrán presente lo prevenido sobre la certificacion que debe preceder en cuanto á los curas y compañeros.

Capitulo octavo—En que se expresa la dependencia que debe tener el administrador respecto del cabildo de cada pueblo en las compras que hiciere á beneficio de la comunidad.

Para que los indios entiendan que el establecimiento de un administrador en la capital de Buenos Ayres, no tiene otra mira que la de arreglar y hacer útil el comercio de sus frutos, dejándoles á dichos indios toda aquella direccion de que son capaces, y no se oponga á tan conveniente fin, tendrá entendido el administrador general, que no le es facultativo comprar en esta ciudad efectos ni géneros algunos para el comun de algun pueblo, sin tener orden expresa de su corregidor y cabildo, el cual despues de acordar con intervencion del administrador particular los efectos de que necesita ó pueden ser útiles á su pueblo, le remita con un testimonio del acuerdo que celebráren, y en que precisamente estarán esplicados los motivos de necesidad ó utilidad, la nómina ó razon de lo que ha de comprar y despachar, porque no le servirá de descargo, ni se le pasará en cuenta todo lo que comprare sin esta formalidad, si bien deberá proceder con la reflexion de preferir á todo la paga de tributos.

Capítulo noveno—En que se amplia la materia del antecedente.

El administrador general, en caso que alguno de los pueblos de su cargo no tenga en su poder los fondos suficientes para comprar al contado los efectos que le pide, no podrá arbitrar el tomarlos al fiado de cuenta de dicho pueblo sin espresa orden que para ello tenga de su corregidor y cabildo, cuyo acuerdo solo puede autorizarlo para semejante compra y le servirá de resguardo para que se le pase en cuenta la correspondiente partida y, esta misma espresa orden y acuerdo de los cabildos necesita precisamente para vender al fiado los frutos que reciba.

Capítulo décimo—En que se prohíbe que el administrador provea á los pueblos de sus propios efectos y se prescribe la solemnidad que debe intervenir en caso que sea necesario.

Ningun administrador podrá sacar de su almacén ó tienda los efectos que le pidieren los pueblos, por el riesgo que hay de que el deseo de utilizar, que es natural á todo mercader, grave á los indios en la venta de dichos géneros; pero si los efectos que se han pedido no se hallasen en otra parte ó si se encuentran es por mayor precio de aquel en que el mismo administrador puede suministrarlos, lo expondrá en este caso al gobernador de esta provincia para que en su vista pueda tomar la resolución que hallare ser justicia.

Capítulo undécimo—En que se pone la formalidad con que el administrador debe hacer á cada pueblo las remesas de los efectos que comprare por su orden.

El administrador, siempre que comprare efectos algunos para los pueblos en la conformidad ya espresada, ha de sacar de los vendedores por duplicado una factura firmada, de todos los efectos que compra, con expresion del color de las ropas, su calidad y sus precios, y acompañará la remesa que liциere con dichas dos facturas, para que quede una archivada en los cabildos, como lo previne desde el principio, y se le devuelva la otra con la aprobacion del cabildo, si la juzgare arreglada, y á fin de que le sirva para documentar la cuenta que presentare por cuyo medio se vendrá en conocimiento de los vendedores y de la legalidad con que procede, evitándose el perjuicio y fraude que pudiera hacer al pueblo, cargándole los efectos que le pide en mas precio, que el que verdaderamente le costaron.

Capítulo duodécimo—En que se determina el sueldo que ha de gozar el administrador general.

El interes y adelantamiento de dichos pueblos está vinculado y depende de el establecimiento de un administrador que cumpla con las obligaciones de su cargo y acredite á beneficio de los indios el correspondiente celo, y por tanto para que al mismo tiempo tenga la recompensa de su trabajo y el estímulo que lo anime á desempeñar su cargo, se le ha asignado, y considerado por razon de su comision, el ocho por ciento en los términos que consta de su nombramiento y se refiere en el capítulo 4º de este título, de cuyo ingreso ha de pagar los mozos y oficiales que debe asociar á su ministerio.

Título tercero — De los administradores particulares. —
Capítulo primero — Sobre que se pongan también ad-
ministradores particulares en las ciudades de la
Asunción, Corrientes y Santa-Fé.

Las ciudades de la Asunción, Corrientes y la de Santa Fé, pertenecientes á los gobiernos de Buenos Aires y Paraguay, deben participar igualmente del comercio con dichos pueblos, porque abundan en distintos efectos de la tierra, que son á propósito para proveerlos; por este motivo, y porque de la administracion que tenían los jesuitas en ellas, resultan varios créditos que cobrar, y así mismo porque las dos últimas por razon de situacion sirven como de escala á las embarcaciones en que se conducen los frutos de dichos pueblos, es necesario que en las referidas ciudades se establezca un administrador que reciba y maneje los efectos que se destinaren para el comercio de cada una, y atienda á la recaudacion de las cantidades que los vecinos de aquellos distritos deben á los pueblos y para asegurar las resultas de estas respectivas administraciones, deberán dar fianza á satisfaccion de los superiores de dichas ciudades, hasta en cantidad de cuatro mil pesos los administradores del Paraguay y Corrientes, y de dos mil el de Santa Fé, que por la distancia de los pueblos é inmediacion á esta capital, se considera, que no sea tan vasto su manejo.

Capítulo segundo — Sobre que así mismo se ponga
un administrador particular en cada pueblo.

Todos los pueblos tienen y deben tener su caja comun, en la cual se recojan los frutos del trabajo que se destina á la comunidad, así para la paga de los tributos que deben satisfacer los indios tributarios de cada uno

como para los sueldos de los administradores y de-
mas necesidades públicas. Y no siendo los indios ca-
paces de manejarlos por sí solos, y proporcionar con
su comercio los adelantamientos, que pueden producir,
como ya se ha verificado, se nombrará para cada pue-
blo un administrador español, que con su consejo y
dirección ayude al cabildo, no solo en la elección y
práctica de los medios que emplea el pueblo para las
faenas y trabajo de que resultan sus frutos, sino tam-
bien para su remisión á las ciudades referidas y de-
mas arbitrios que se tomaren en el giro de su comer-
cio, en todo lo cual se arreglarán á las órdenes que
les comunicáren el gobernador y tenientes de los pue-
blos con arreglo á la instrucción que tengo dada.

*Capítulo tercero—Sobre que los administradores par-
ticulares tengan entrada en los acuerdos que hicie-
re el cabildo respectivo al comercio de sus frutos.*

Para que el administrador particular se imponga en
los negocios que quisiere hacer el pueblo de su cargo
y pueda cooperar con su dirección y consejo al acierto
y buen éxito que se desea, entrará á los acuerdos y
tendrá asiento en los cabildos despues de las justicias,
siempre que se tratare asunto alguno perteneciente
al comercio, en el cual, sin manifestar otro empeño
que el correspondiente al mayor beneficio de el pueblo,
propondrá lo que tenga por mas conveniente, procu-
rando apartar los indios de las menos arregladas ideas
que hayan concebido en orden al negocio que se pro-
yecta, y de todo dará cuenta al gobernador y sus te-
nientes de su respectivo é inmediato mando, para que
quede instruido de las operaciones del cabildo que
miran á los puntos de esta incumbencia.

Capítulo cuarto—Sobre que el administrador particular tenga una llave de los almacenes en que se guardan las cosas pertenecientes à la comunidad del pueblo.

Los almacenes en que se guardan los frutos de la comunidad de el pueblo y los efectos que se remitan desde esta ciudad, la de la Asuncion, Santa-Fé y Corrientes y cualesquiera otros, que con dichos frutos adquiera el pueblo, estarán bajo de tres llaves, de las cuales tendrá la una el corregidor, otra el mayordomo indio que esté nombrado por el cabildo y otra el administrador español, y sin concurrencia de los tres, despues de acórdado por el mismo cabildo no se podrá sacar cosa alguna para efecto de negociacion ú otro fin cualesquiera que sea.

Capítulo quinto—Sobre que el administrador particular de cada pueblo lleve los libros que sean necesarios para la buena administracion de su cargo.

Una de las principales obligaciones del administrador particular del pueblo, ha de ser llevar la cuenta y razon de todo lo que producen las faenas y trabajos que se hacen á beneficio de la comunidad, apuntando con individualidad los frutos que recoge y entran en los almacenes, los que salen, los géneros que recibe y todo lo que rinde el comercio de estos frutos, para que así pueda instruir al gobernador y sus tenientes y darles anualmente cuenta de el estado del pueblo; por tanto deberá tener en su poder con toda claridad los libros correspondientes que acrediten estos mismos hechos, y ha de ser de su cargo escribir en los libros de cabildo todos los acuerdos que se hicieren, pues para este efecto tendrá entrada y asiento en él.

Capítulo sexto—Sobre que los administradores particulares de la Asuncion, Corrientes y Santa-Fé, guarden y oqserven en sus respectivos distritos los capítulos y ordenanzas relativas al administrador general.

Los administradores que residieren en la ciudad de la Asuncion, Corrientes y Santa-Fe, no solo han de intervenir en todos los tratos y negocios que hayan de verificar los indios particulares dentro de las dichas ciudades y sus respectivos distritos, sino que tambien tendrán á su cargo el manejo de los frutos que le remitieren los pueblos para el fin de proveerse de aquellos efectos que necesitan, y deberán por sí solos verificar con arreglo á las órdenes de los cabildos, las correspondientes permutaciones. Consiguientemente está administracion la han de girar bajo de los mismos capítulos y ordenanzas que quedan establecidas respecto del administrador que reside en esta capital. Las cuentas las han de producir cada bienio comprensivas tambien del estado de los débitos y sus cobranzas, y deberán instruir las en los mismos términos que quedan prevenidos respecto del administrador general, llevando tambien los libros que están determinados, y es advertencia que con arreglo á la estimacion de los frutos de los pueblos que permutaren por los efectos de la tierra que necesitan para proveerse, y sobre su líquido producto, han de poder cargar el tanto por ciento de encomienda que le está asignado al dicho administrador general, y sobre las cantidades que cobraren, un dos por ciento, siendo sí de su cuenta la satisfaccion de aquellos dependientes que quieran tener para el mas fácil manejo.

Capítulo séptimo—Sobre que los administradores particulares puedan ser tambien recibidos al arbitrio del gobernador de esta provincia.

Siempre que el administrador reconociere que algunos de los particulares no cumplen con sus obligaciones y que no acreditan el celo que deben tener por el adelantamiento de los intereses de sus respectivos pueblos, deberá esponerlo al gobernador de Buenos Ayres, con expresion de las causas que lo mueven, para que siendo justas y suficientes, haga el nombramiento en otro sugeto que considere suficiente al desempeño de esta administracion.

Capítulo octavo—Sobre el sueldo que deben tener los administradores particulares de cada pueblo.

Por las mismas razones que se insinuaron en el capítulo 12 del título antecedente, se asignan y consideran á cada administrador particular de los pueblos, trescientos pesos de sueldo al año, cuya paga ha de correr á cargo del administrador general, quien de los fondos respectivos al comun de cada pueblo, sacará para el administrador de él lo correspondiente á estos sueldos, satisfaccion que se considera suficiente respecto á la manutencion que los mismos pueblos les ministrasen.

Las cuales ordenanzas instrucciones se verifican precisa y puntualmente interin S. M. á quien se han de remitir para su aprobacion, no dispone otra cosa; y de ellas se sacarán los testimonios respectivos á costa del fondo comun de los pueblos, para que se archiven en los cabildos de cada uno, y se dé un tanto á todos aquellos sugetos con quienes hablan, quedando los originales en esta secretaría.—Buenos Ayres, 1º de unio de 1770—Francisco Bucareli y Ursua.

Consecuente á las reales cédulas y órdenes últimamente expedidas para el destino, aplicacion de las iglesias, colegios, casas de residencia, enagenacion y venta de los bienes secuestrados á los regulares de la compañía en los reynos de Castilla, que el señor Conde de Aranda me comunicó para proceder á la práctica en estas reunidas provincias, en cuanto sea posible y adoptable con facultad de arbitrar en lo que no pueda informarse con ellas por contraerse sus reglas en general á los dominios de S. M. sin alguna particular distincion, y establecí la junta provincial con la nominacion de superior á todas en la capital de Buenos Aires, y en las demas ciudades las otras municipales, que designan las mismas reales cédulas y mi providencia de 31 de enero del presente, explicando los objetos é incumbencias de su particular inspeccion y determinados encargos de cada una, y la dependencia y subordinacion de estas á la superior, escusando la ereccion de las subalternas, y acaso los disturbios y confusion que ocasionarían, perjudiciales al pronto expediente de los asuntos, y se esperan con estos indicados medios mis prevenciones á los comisionados, y oficios á los prelados diocesanos los informes con que deben instruirlos.

Reducidos los puntos preliminares de esta importante obra, á una circunstanciada, puntual, exacta noticia de los títulos de propiedad, de las fincas, fundaciones, cargas, memorias, dotaciones, rentas, pensiones, y gravámenes para proceder con perfecto conocimiento á las aplicaciones y ventas, se comisionó en acuerdo de 23 de abril á la práctica de esta conducente y precisa diligencia, al asesor del gobierno, vocal de la junta, considerándola de ningun modo verificable por otro alguno de sus individuos, y habiéndosele entregado y puesto á su disposicion dentro de la fortaleza

de Buenos Ayres, los instrumentos correspondientes á esta provincia y la del Tucuman, y conducidos á ella con los demas papeles recogidos en los colegios y casas de residencia de una y otra, será muy conveniente que el celo de Vds. promueva la conclusion, porque de lo contrario la encuentro remota y difícil el pronto cumplimiento de lo resuelto con los embarazos, que ya por incidencia toco en lo varios dictámenes, y raro modo de pensar de los cabildos.

Determinadas y establecidas con el nombramiento de los distintos empleados en los pueblos de misiones, las reglas conducentes á su gobierno, subsistencia, adelantamiento, comercio y administracion de sus frutos y bienes y las respectivas á la aplicacion de las iglesias, á parroquias y las casas, reducida la habitacion del gobernador, sus tenientes, la de los curas, compañeros y administradores á escuelas, obrages y almacenes de efectos de los indios que siempre han tenido en ellas, como edificios propios suyos, fabricados, adornados y entretenidos á su costo y continuado trabajo, cosa alguna queda á V. S. y á la junta que practicar ó disponer en esto, á lo menos hasta tanto que S. M. lo determine, porque á mas de no poder dárseles otro destino, seria muy perjudicial cualquier novedad contraria.

Repetida por el virey en 4 de noviembre de 67 la noticia que en 2 de abril del mismo paso á la mía, de no haber conseguido desde el año de 63 el tribunal de cuentas de Lima, las respectivas á la administracion y distribucion de caudales de las cajas de Buenos Ayres, ni otro algun documento capaz de formar una idea por mayor del estado de ellas, no obstante las incesantes providencias comunicadas á los oficiales reales, que esforzó con cartas, y el rey con órdenes dirigidas

positivamente á separarlos de sus empleos, continuando el retardo en la correspondencia y en la remision de cuentas, el desgreno y falta de coordinacion notada en las anteriores, comprobé mas y mas la confusion y desarreglo que ya tocaba, y sus procedimientos me hicieron recelar á los primeros meses siguientes á mi arribo.

Dedicado con estos antecedentes y otros continuados avisos y ordinarias pruebas, de la irregular conducta de estos ministros, á la averiguacion reservada de su interior manejo, reconocí que muy distante de remediar sus desórdenes perjudicialísimos en grande manera al servicio y hacienda de S. M. se hacia cada dia mas dificultoso é indispensable su separacion para descubrir los reprobados arbitrios con que sostenían su malversacion, unidos y adictos el factor don Martin de Altolaguirre y el contador don Juan de Bustinaga al tesorero don Pedro Medrano, de tal modo, que entregados y sometidos á él, llevaba solo el resorte de toda la máquina y negociacion comun, sin poder entender la suya particular.

Estrechando mis providencias al remedio, dispuse la separacion de Altolaguirre del empleo de factor, que á su hijo don Martin José habia conferido el rey, y le mantenía despojado de tan legítimo derecho á influjo de Medrano, y ostensible con su entrada á servirlo y aplicacion particular al desempeño, el desbarato de las cajas, se continuaron las diligencias convenientes á ponerlas en aquel estado que actualmente tienen, y las leyes recomiendan.

Resentido don Pedro Medrano de mi cuidado en proporcionar los medios suaves de contenerle y reducirle á su obligacion, al tiempo que don Domingo de Lagos le acusaba judicialmente del crimen calificado

de contrabandista, y don Francisco Perez de Saravia, á él, sus compañeros y á Juan Eugenio Rodriguez, escribano de hacienda real, de falsos delatores, perjuros y falsarios, y probado plenamente en los autos seguidos para instaurar la causa que le fulminó mi antecesor, solicitando contra ellos la imposicion de las penas determinadas para el castigo de unos delitos tan contrarios á la religion y á la sociedad civil, y mas que de todo, de la expulsion de los regulares de la compañía, sus antiguos aliados y protectores, exhibió nuevas insolentes pruebas de su desacato, con los desafueros á que cada dia lo precipitaba su espíritu vano, inquieto, altanero y tumultuante, vertiendo especies sediciosas que me hicieron recelar de esta provincia otro atentado semejante al que acababa de suceder en la del Tucuman, con el apoyo de los demás, que aún siguen el mismo partido sectario, particularmente estando pendiente en aquella ocasion la recoleccion de los jesuitas y yo próximo á partir á verificarla en los pueblos del Uruguay y Paraná, en cuya ausencia podrian aprovechar sus ideas, le deterré apurado mi sufrimiento, á la ciudad de Córdoba, suspendido de su empleo, pero reconociendo por varios verídicos informes su incorregibilidad, y que las resultas de sus sugerencias allí serian mucho mas perniciosas, lo hice conducir á la isla de Maldonado, en que actualmente existe.

Reservando á la suprema resolución del rey en mis providencias á los escritos de don Francisco Perez de Saravia la imposicion de las penas correspondientes al delito de don Martin de Altojaguirre, Pedro Medrano, don Juan de Bustinaga y don Juan Eugenio Rodriguez, constante en los autos que agitaba con reales cédulas, declaré tambien en el proveido de 10

de Mayo de 68, ratificando el arresto y suspension del segundo, la del tercero y el destierro del último á la isla de Martin García, difiriendo la del primero en atencion á que habiendo cesado en el uso y ejercicio de su empleo de factor, no existía el motivo fundamental que inducía á esta provisional determinacion consultada á S. M. en el Supremo Consejo de Indias, y reducidos á dos ramos diversos los puntos pertenecientes al conocimiento de aquel régio tribunal se haya pendiente la decision de todos los esplicados en este capítulo, que forman uno, y juzgo debe V. S. esperar las resultas para variar.

Aprobada por lo respectivo al otro contenido en los anteriores, la suspension de empleos de los oficiales reales y arresto de Medrano, mandó el rey en real cédula de 16 de setiembre del 69 alzar el destierro á este y embargar los bienes á los tres, cometiendo la formacion de las cuentas de su cargo al contador mayor D. Cándido Ramos, diligencia que ya se hallaba evacuada perfectamente y averiguada de mi órden por el mismo contador con sus propios documentos la usurpacion de mas de diez mil y cuatrocientos pesos en menos de tres años, dispuse los repusieran en las cajas de que di noticia á S. M. en 29 de noviembre último, para mayor comprobacion de sus exesos en la final determinacion que habrá de servir de ejemplar á sus sucesores y la que se tome por el consejo extraordinario contra Medrano al partido de los rebeldes y adictos á los jesuitas.

Declaradas en la real cédula de 7 de setiembre del 67 las condiciones con que el rey confirió á D. Gerónimo Matorras el gobierno de la provincia del Tucuman y la circunstancia precisa de verificarlas ante mí para obtener el pase, uso y ejercicio de este empleo, y proporcionaron sus protectores los regulares espulsos, para intro-

ducir con el aparato del capcioso disparatado proyecto armas y artillería, que sirviesen á sus deprabados fines, informé á S. M. la imposibilidad de cumplirlas, como descubrió muy luego la falta de los autores interesados en él y de las calidades é indignos procederes del mismo sujeto, de ningun modo acreedor á tan monstruosa gracia.

Fundado en ella, puso en ejecucion Matorras cuantos reprobados arbitrios le dictaba su malicia para eludir la contrata y entrar en el gobierno, desentendiéndose de mis prevenciones relativas al espíritu de la real cédula que le estrechaba al cumplimiento y á mí á no separar un punto de mi cuidado, su rigurosa observancia y desengañado de la rectitud de mi proceder en año y medio de tiempo, salió prófugo de Buenos Aires y auxiliado del virey y reales audiencias de Lima y Charcas, le recibieron de gobernador en Córdoba y quedaron abolidas las condiciones capituladas sin que hasta ahora hayan producido otros efectos mis repetidas reconvenções á aquel gefe y tribunales, que la aprobacion de este inaudito atentado y atroz atrevimiento. De todo he dado cuenta á S. M. en el Supremo Consejo de Indias, al señor don Julian de Arriaga y al señor conde de Aranda, por la conexion que tienen los continuados exesos y tropelías cometidas por Matorras desde su entrada al gobierno con los asuntos de temporalidades, de tal modo, que cosa alguna puede practicarse en su jurisdiccion y corre las líneas á la destruccion de las haciendas secuestradas y de los comisionados en la administracion, por que con tan poderosos apoyos, ó puestos á las sérias y justas determinaciones del rey, no he encontrado arbitrio en mis facultades que lo contenga. Para poner á cubierto mi obligacion, he pasado por último recurso á la Audiencia de Charcas de oficio exhonorario contenido

en los autos que he entregado á V. S. conseqüente á la real orden de 4 de enero del presente incorporada á ellos con otras, aunque dudo sea atendido, porque así parece conviene á los sublevados del Tucuman, sostenidos de aquellos ministros y su respuesta, interin llegan las resoluciones de S. M., dará mérito á que V. S. dicte la providencia que considere de justicia y arreglar á mantener ile-sa la autoridad del empleo y los respetos de su persona.

Noticioso de la facilidad con que muchos delinquentes desterrados á Montevideo y Marín García conseguian su fuga con el auxilio de algunas indebidas proteccio-nes que dejaban burlada la justicia y sin ejemplo el castigo de sus delitos, y que con estos antecedentes y el terror de veinisiete muertes atroces que en menos de un año se contaban á mi aviso en solo la capital de la provincia, se hallaban los jueces cuasi como temerosos, precisados á tolerar otros exesos muy nocivos, establecí en las inmediaciones del fuerte de Buenos Ayres, una prision con el nombre de Presidio, en que se recoge la gente vagante, viciosa y mal entretenida, para contener sus desórdenes, como efectivamente se ha con-seguido en lo posible y con el trabajo de ella en las obras del rey y del público á que la destiné, la utilidad que V. S. habrá observado exige esta disposicion, gastan-do únicamente á la real hacienda la racion diaria, porque la cosa aplicada á la segura custodia de los reos, con-sidero justo se pague por la ciudad, y en este asunto podrá V. S. alterar, disminuir ó determinar lo que le pa-rezca conveniente al concierto de la República y al me-jor servicio de Dios y del rey, en el estado presente y sucesivas ocurrencias.

Nuestro señor guarde á V. S. muchos años que de-seo—Buenos Ayres 15 de agosto de 1770—FRANCISCO BUCARELI Y URSUA—*Señor D. Juan José de Vertiz.*

FRONTERA DEL RIO NEGRO

A los escritos que han visto la luz pública, sobre el proyecto de trasportar al Rio Negro de Patagones la línea sud de nuestras fronteras, agregamos el espediente que, con el mismo objeto, instruyó el consulado de Buenos Ayres en 1798.

Los esfuerzos del tribunal no produjeron resultado; pero el mérito de su celo, puesto al servicio de tan importante pensamiento, no puede desconocerse ni sería justo que quedase en el olvido el documento que lo manifiesta.

Es por esto que le damos cabida en las páginas de nuestra Revista.

ESPEDIENTE PROMOVIDO POR EL SEÑOR SÍNDICO, SOBRE QUE SE CONTINUE EL RECONOCIMIENTO DEL RIO NEGRO—AÑO DE 1798.

Señores de la Junta de Gobierno—El Síndico de este Real Consulado dice: que, condescendiendo el Rey y el Gobierno de esta ciudad, subalterno y superior, con la multitud de instancias y representaciones que hizo el

M. Y. Cabildo de ella, con el importante objeto de adelantar las guardias que existen en sus fronteras, para precaver las irrupciones de los indios bárbaros y proteger por este medio el comercio nacional para los reynos del Perú y Chile, se espidieron varias providencias, desde tiempos bastantemente remotos; pero todas ellas han sido tan ineficaces que, contra toda expectativa, las guardias se han mantenido en el mismo estado, sin embargo de las reiteradas disposiciones de el soberano, hasta que el Exmo. Sr. D. Pedro Melo de Portugal, virey que fué de estas provincias, reconociendo la justicia de la solicitud, la importancia del asunto y la inmensa utilidad que redundaba en el adelantamiento de estas guardias, estendiéndose de este modo los territorios para la cria y multiplicacion de los ganados y la seguridad que se proporcionaba al comercio en el transporte de los efectos y frutos á los enunciados reynos, tomó la adecuada resolucion de que se reconociesen las fronteras y se examinase en que parages se podian colocar estas guardias, de conformidad que se consiguiese el fin que tanto se deseaba; y en efecto, para una operacion de esta naturaleza, que pedia mucho estudio, esperiencias é instruccion, tuvo la bondad de nombrar con amplitud de facultades al Sr. D. Félix de Azara, capitan de navio de la Real Armada y uno de los comisarios para la demarcacion de límites con la corona de Portugal, y despues que hizo los competentes exámenes de los territorios, reconoció los parages en donde con ventaja se podian fundamentar las guardias y en ellas unas poblaciones, cuyo vecindario pudiese en todo evento contrarrestar y precaver los insultos de los bárbaros y los robos de los ganados, dió cuenta de su comision al Exmo. Sr. Virey é informó de quanto consideraba suficiente para formarse idea del orden, el modo y las circunstancias ba-

jo las cuales se podian colocar las guardias y formar las poblaciones.

En este informe, despues que espuso todo cuanto le pareció conveniente, estendió sus reflexiones é hizo recurso á otro medio mas adecuado y mas oportuno para asegurar la posesion de las pampas con mas prontitud, estension y ventaja, sin necesidad de consumir tantos caudales como se deben invertir en la construccion de las nuevas guardias y poblaciones, consiguiendo de este modo poderse hacer los trasportes al reyno de Chile por un camino carril llano, breve y menos espuesto á las incursiones de los bárbaros y adelantarse la franqueza y seguridad de abundantes terrenos para poblaciones y crias de ganados á una estension imponderable, cuando con las nuevas que se intentan construir, es un cuasi nada en comparacion.

Refiere el Sr. D. Félix que el fin que tienen los indios de robar los ganados en esta jurisdiccion es, para conducirlos y venderlos en el reyno de Chile; que el camino por donde les conducen, es pasando el rio Colorado por un sitio nombrado Choele-choel que dista poco del Rio Negro y le van costeano hasta la Cordillera; por comprobante de su asercion, presenta el plan que formó el piloto D. Basilio Villarino, poco tiempo hace, cuando reconoció el Rio Negro, en cuya esplicacion asegura ser esta derrota la que llevan los indios de la Cordillera y los de las faldas y llanos orientales, y la única para conducir los ganados, porque cualesquier otro camino carece de agua; y fundado en este principio afirma que, si sé formase un establecimiento en el sitio de Choele-choel, seria imposible que los bárbaros pudiesen conducir á Chile los ganados; asegurado este tránsito, es bien visible que estaban precavidas las invasiones de los indios, porque, no pudiendo tener efecto el robo,

que es todo su conato, no habia que temer su tránsito por la Cordillera, ni que insultasen los de sus faldas y llanos orientales; y la utilidad que redundaria, superior en su clase, es poner corriente y franco el camino llano de carretas, desde esta ciudad hasta el reyno de Chile, como estaba antes, de que testifican nuestras antigüedades. La navegacion por el Río Negro hasta nuestros establecimientos de la costa de Patagones; la conduccion por esta via de todos los frutos y corambres de aquellos dilatados territorios, á menos gastos, sin tener que transitar por tantas campañas, si así lo exigiere la utilidad de los criadores y de los negociantes; y se conseguiria en fin el triunfo de reducir al grémio de nuestra sagrada religion á los bárbaros que habitan en las faldas de la Cordillera y planos de la campaña, desde la misma Cordillera ó serranía que llaman del Volcan hasta la jurisdiccion de Buenos Ayres.

La esplicacion de Villarino tiene á favor de su ascenso cuanta autoridad es decible, porque habla con sus propias esperiencias y es efecto de sus profundas investigaciones y todos los demas sucesos tienen una comprobacion irrefragable en los monumentos que se han trasmitido de la posteridad. El Sr. D. José Perfecto de Salas, fiscal que fuè de la Real Audiencia de Chile y digno asesor de el Vireynato de Lima, por el discurso de mas de diez y seis años, compiló muchas justificaciones que acreditaban el antiguo camino para el reyno de Chile, desde esta capital, con carretas por las Pampas y costas del Río Negro, cordillera ó serranía del Volcan, de donde nace el rio. En esta capital se hallan muchos fragmentos de este camino y razon de las guías que se despachaban por oficiales reales para las conducciones por esta via á aquel reyno y fuera de otros comprobantes hallará V. S. toda cuanta justificación es imaginable

en el informe que se hizo al Rey nuestro señor, el señor D. Fernando VI el Pacífico de su real mandato por D. Joaquin de Villarreal, que se comprende en el tomo 23 del Semanario Erudito. El general don Pedro Valdivia que fundó en la serranía la ciudad de su apellido, mandó á Gerónimo Alderete que reconociese las tierras confinantes á la Cordillera, en distancia de treinta leguas de la ciudad hácia el Este y halló (así dice en la página 176) grandes cementeras y muchos indios junto « á un lago cuyas aguas destila el encum-
« brado cerro de el Volcan, que constando su interior
« de muchos metales conocidos por las aguas de varios
« colores que de él manan, es su exterior, en la cumbre
« fuego, en el conmedio nieve y en la base un verde es-
« meralda tegido de infinitas yerbas medicinales; en su
« inmediacion hace la Cordillera una llanada por donde
« se traficaba con carretas de Buenos Ayres y por esto
« y la abundancia de ricas minas, fundó una ciudad
« que se llamó Valdivia. »

Y como la Cordillera nevada (pág. 129) « situada
« al oriente de Valdivia y cercana á la ciudad arruina-
« da de Villarrica, ofrece todo el año en sus lomas
« bajas, un camino carril de mas de 1500 varas de
« ancho, se puede establecer una continúa comunica-
« cion con Buenos Aires, como se practicaba en lo
« pasado, y se facilita la entrada para la conversion de
« los indios que residen en la costa que corre desde
« el Estrecho hasta el Rio de la Plata, como tambien
« para comerciar con España por el rio de los Sauces
« (es el Negro) ó por el Puerto Deseado, é impedir
« que los estrangeros formen alguna colonia en aque-
« llas costas. »

Las frecuentes contiendas que tuvieron los indios de Arauco y de la Cordillera; con motivo de su con-

quista, de conformidad que casi vinieron á esterminar á los conquistadores, fueron la causa de que, dueños absolutos de los terrenos, aniquilasen y destruyesen la ciudad de Villarrica, Osorno, Valdivia, las Infantas é Imperial y se cerrase el camino para Buenos Ayres, de que testifican las memorias antiguas, y lo manifiesta el informe de Villareal; pero estas cenizas y estos monumentos antiguos, deben exitar nuestra atencion y desvelo, para que sobre estas ruinas se forme un proyecto el mas ventajoso á la nacion y al estado; porque no dudando ni debiéndose dudar, dándose fé á la historia, de la existencia de todos estos tesoros verdaderamente, pues otro tanto importa el haber en estos territorios ricas minas, abundantes pastos, infinitos terrenos para crias de ganados; pues segun el informe del señor don Félix, adelantaria esta capital al ménos *cincuenta mil leguas cuadradas* (1) camino carril llano y breve para trasportes, al reino de Chile, y desde él á esta capital, todos los frutos y efectos, facilidad para estos trasportes si se quiere, por el Rio Negro, comunicacion con Mendoza por el Rio Diamante, que dicen toca en el Negro, y pocos gastos en comparacion de los que tiene que impender el ramo de guerra para el adelantamiento de las guardias y nuevas poblaciones, con cuyo motivo solo se podrán estender los terrenos cien leguas cuadradas, son otros tantos estímulos que deben mover nuestros cuidados para despertar del letargo en que vivimos y tentar por cuantos medios seán imaginables, así la apertura del camino antiguo para el reino de Chile, como para dar á esta ciudad la prodijiosa estension de terrenos que refiere el señor don Félix, sin riesgo de las irrupciones

(1) En la copia del informe de Azara, que publicó el señor de Angelis en 1837, aparece reducido este cálculo á 5,000 leguas.

de los bárbaros, y en este caso sería sobre manera ocioso consumir el tiempo y caudales en la nueva construcción de las guardias y poblaciones, cuando todo esto se puede evitar con superiores ventajas, verificándose la apertura del camino antiguo para Chile, fortificándose el paso de Choelechoel, ó la isla que refiere el señor don Félix y forma el Rio Negro, nombrada el Buen Terreno, y fabricándose alguna otra población y fortaleza en el Rio Diamante, aguas arriba para Mendoza, de conformidad que, con dos fortificaciones en disposición de protegerse y auxiliarse por el Rio Negro, con municiones de boca y guerra, sin recelo de enemigos, se encuentra un tesoro inestimable á poca costa, y cualesquiera que le descubra se llenará de una gloria inmortal.

La empresa parece árdua, pero no lo es tanto para quien juzgue que tenemos el camino franco por el Rio Negro, para hacer cuantas especulaciones sean posibles desde nuestros establecimientos de la costa de Patagones. Desde ellos hizo las que pudo don Basilio Villarino á pocos gastos y costos, y él subió por el Rio Negro con sus embarcaciones hasta el que llaman Catapuliche, reconociendo el cerro encumbrado del Volcan ó Imperial, Villarica y Valdivia, y formó el plano competente de todas sus investigaciones, verdad es que no concluyó la obra, bien fuese por falta de auxilios, porque la Parca cortó su aliento en el tiempo mas precioso en que estaba para concluir sus descubrimientos, ó porque nunca faltan estorbos que interrumpen ó perturben los pensamientos mas útiles al estado y á la religion; pero todo esto no nos debe retraer de que con toda nuestra actividad y esfuerzos, formemos el empeño de concluir todas estas operaciones; porque, si ellas tienen el resultado favorable

que debemos prometernos, se consiguió un triunfo, y merecerá el descubrimiento un premio considerable, porque tan alta y tan útil es la empresa, para la cual ya se hayan por la piedad del cielo algunos sustanciales adelantamientos; porque la ciudad de Osorno, que destruyeron los indios, está reedificada por el excelentísimo señor marqués de Vallenar, virrey actual de Lima, siendo presidente de Chile, á fuerza de su actividad y desvelos, y pensó estenderlos, para cuyo fin pidió á este gobierno superior, noticias y luces, y cree el síndico que no se dieron.

El modo y la forma como se puede hacer este reconocimiento, ó por mejor decir, continuar y rectificar el que hizo Villarino, ya le apunta el señor don Félix en su informe. S. M. tiene chalupas y carretas en la boca del Rio Negro; tenemos á la mano sugetos hábiles y espertos á quienes con toda satisfaccion se puede encomendar la empresa, y que están prontos á realizarla siempre que se les confiera la pôtestad competente, tales son don Pedro Cerviño y don Juan de Inciarte, destinados á la partida correspondiente al señor comisario don Félix, que se hallan en esta capital bajo de sus órdenes, y no se duda que como buen compatriota y que debe interesarse en este descubrimiento, prestará todos los auxilios; los gastos que pueden originarse son de poca consideracion para tan grande obra. Estos individuos disfrutan sueldo, y con una gratificacion que se les agregue, estarán contentos; ellos poseen una instruccion completa y fueron los que, con tanta satisfaccion de esta Junta, reconocieron el puerto de la Ensenada y levantaron los planes competentes. Los fondos de donde deben deducirse estos gastos, sabe V. S. muy bien que los hay abundantes en el ramo de guerra, con que contribuye el

comercio, y que su ereccion no tuvo otro objeto que precaver las irrupciones de los bárbaros, y por eso es que en esto se refunden todos sus productos; formacion de guardias en la frontera, utensilios para ellas y pagamento de los 720 hombres llamados Blandengues que las guarnecen; y estas guardias que se intentan ahora sacar mas afuera, deben producir gastos y deducirse de estos fondos, porque tienen por objeto el adelantar terreno y preservar las fronteras de los insultos de los indios. El reconocimiento de que se trata no tiene otro objeto, y se estienden sus lineas á precaver tantos gastos al ramo, á dar una estension de terreno apenas creible y á facilitar con la apertura de el camino antiguo y construccion de la fortaleza en Choelechoel, ó isla, toda cuanta seguridad es decible para evitar las irrupciones de los bárbaros.

El Síndico ha espuesto á V. S. todo cuanto le ha parecido conveniente para mover su atencion, y que uniendo sus preces á la idea que se ha propuesto, tan útil y ventajosamente, de un modo que, de su ejecucion deben precisamente resultar muchos adelantamientos y utilidad al Estado y al comercio, se sirva representar al Exmo. señor Virey lo que estimase justo, á fin de que se digne espedir las órdenes mas eficaces para que tenga efecto el reconocimiento ó continuacion del que se hizo por Villarino y se deduzcan los gastos indispensables del florido ramo de Guerra; y para que V. S. pueda representar con los mismos conocimientos que lo ha hecho el Síndico, exhibe una copia certificada del informe del señor don Félix de Azara, en la parte que trata de este reconocimiento, como asi mismo una copia del plano que dispuso y formó Villarino, (1) en donde

(1) El plano á que se refiere este pasage, no acompañaba al espediente original, cuando sacamos esta copia.

hallará V. S. demarcados todos los puntos que hacen referencia al proyecto de navegacion del Rio Negro, el Diamante, el Volcan, las serranías ó cordillera donde estuvo situada la ciudad de Villarrica, y la dilatada estension de las campiñas que hay desde Buenos Ayres hasta Choelechoel, ó isla del Rio Negro, que es parage donde debe fundarse la fortaleza, y con precision deberá admirarse que, si corresponden las especulaciones que se solicitan, en lugar de las cien leguas cuadradas que se adquieren de terreno, con la mudanza de las guardias mas afuera, donde se hen demarcado, se consiguen mas de *cincuenta mil*, colocando una en Choelechoel, ó isla, como así mismo la utilidad de los trasportes, la brevedad de camino para Chile, por todo tiempo la riqueza de las minas y lo que importa mas que todo, la proporcion de conquistar y reducir á tantos infieles al gremio de la religion verdadera. —Buenos Ayres y junio 27 de 1798—*Vicente Antonio de Murrieta.*

Buenos Ayres junio 27 de 1798—Instruida la Junta en esta fecha, de la presente representacion, acordó se pase á S. E. en copia certificada con el oficio respectivo, que llevarán los señores don Cecilio Sanchez de Velasco y don José Gonzalez de Bolaños; y así mismo que se dé cuenta á S. M. para que comprenda los sentimientos del Consulado en beneficio del comercio, lo que se espondrá en la representacion que se encarga á dichos señores comisionados—*Belgrano.*

Con fecha 5 de julio siguiente, se remitió á S. E. el oficio que dispone el anterior acuerdo y en 28 del mis-

modió cuenta á S. M.—(Rúbrica del Secretario del Consulado.)

Extracto del informe de D. Félix de Azara.

« Todavía me ha parecido indicar á V. E. otro medio de asegurar la tranquilidad y posesion de las Pampas, con mayor brevedad, ventaja y estension. Ya digo que el motivo de robar los indios los ganados de esta capital era el de llevarlos á Chile. El camino por donde los conducen es pasando el rio Colorado por un sitio llamado Choelechoel, donde dista menos el Rio Negro, que luego costean hasta la Cordillera. Consta esto de la aplicacion que puso el piloto don Basilio Villarino, en el mapa que hizo poco ha de dicho Rio Negro, donde tambien asegura ser esta derrota única, no solo para los indios de la Cordillera, sino tambien para los de sus faldas y llanos orientales; porque cualquiera otro camino no tiene agua. Fundado en eso dice el mismo Villarino que, si nos establecemos en Choelechoel, será imposible que los bárbaros puedan conducir á Chile los ganados robados.

« Con estos antecedentes parece que debería V. E. hacer entrar por el Rio Negro, una ú dos chalupas de las que hay en nuestro establecimiento, dirigidas por algun inteligente ó dos, que llegasen á Choelechoel y le reconociesen con reflexion y conocimiento, para verificar lo que dice Villarino; pues siendo cierto, es fácil introducirnos desde nuestro establecimiento hasta Choelechoel y formar en él un fuerte como los mencionados, poco mas ó menos, guarneciéndole de sesenta Blandengues y veinte presidarios, con dos chalupas. Segun el mapa de dicho piloto distaría este fuerte de nuestro actual establecimiento como ochenta leguas que ademas de ser

navegables, las han andado nuestras carretas. Quizá se hallará que conviene hacer dicho fuerte en la costa del rio donde el mapa figura una muy grande isla de buen terreno para cultivos y para mantener muchos ganados con seguridad. Yo no debo entrar en mayores detalles sobre el particular, porque para hablar con fundamento es menester esperar las noticias que ha de traer el comisionado á quien se habrá de dar instruccion correspondiente. Me limito, pues, á decir que miro muy factible y fácil establecernos sólidamente en Choelechoel, y que con eso, siendo cierto lo que asegura Villarino, seríamos dueños de las Pampas, desde aqui al Rio Negro; pues aunque quedarían algunos bárbaros en este espacio, no habría motivo para temerlos, porque no son muchos, ni aun la sexta parte de lo que el vulgo se figura; además, no se atreverían á insultarnos, viéndose cortados, sin poder huir para el Sur, á pasar el Rio Negro, ni para la Cordillera, tomado el paso preciso de Choelechoel. Tampoco tendrían motivo de incomodarnos, porque no hallarían á quien vender el ganado robado que ellos no necesitan, contentándose con correr baguales y quirquinchos, que abundan en las Pampas. En fin, amparándonos de dicho paso preciso, no podrían los indios del Sur del Rio Negro, ni los de la Cordillera y sus faldas, introducirse en estas Pampas, para unirse con sus indios y robar nuestros ganados, como hasta aquí ha sucedido. De este modo se facilitaría mucho la poblacion que el Rey desea y tanto conviene al Estado en la Costa Patagónica; se entablaría insensiblemente comercio por el Rio Negro con los indios laboriosos que hay en la Cordillera y sus faldas y con los españoles de Chile; quizás sucedería lo mismo con la ciudad de Mendoza; por el Rio Diamante que entra en el Negro y es navegable en las crecientes, segun dice Villarino; y sobre todo esta

capital adelantaria una estension que no baja de cincuenta mil leguas cuadradas, en que, sin hacer caso de otra cosa, podria mantener mas ganados de los que hay en todos los campos de la otra banda, sin que ningun extranjero pudiese participar de sus cueros. Ultimamente, con esto se haria V. E. inmortal, sacando á la capital de su vi Reynato del estado vergonzoso en que se halla reducida por pocos bárbaros despreciables, á limites tan estrechos, que en un dia se puede salir fuera, y son los mismos que tomó Garay, su fundador, cuando solo constaba de sesenta hombres, 216 años ha.

« Los costos que puede tener esta idea son muy inferiores á lo que es capaz de sufrir el ramo de guerra, que los recobraría en breve con el aumento de cueros. Tenemos franca la entrada en el Rio Negro y un establecimiento, chalupas y carretas en su boca. Todo está incitando á continuar. Si á alguno le pareciese arriesgado que internemos ochenta leguas por el Rio Negro, será porque no se acuerda de que somos españoles, de que Gavoto fundó los puertos de San Salvador y Santi Espiritus y Ayolas el de la Asuncion, á mayores distancias de España y entre sí, guarneciéndolos con menos de cien hombres, y de que, hace tres años que, cincuenta paraguayos milicianos, han hecho el fuerte de Borbon, en iguales circunstancias y en medio de mayor número de bárbaros mas guerreros y de mayor pujanza que los que hay por acá. Lo peor que puede suceder es, que el camino que dicho piloto supone único, no lo sea, sino que haya dos ó tres; nada quiere decir esto, pues se reduce á tomarlos todos, cuyo costo es muy inferior á la importancia de las ventajas. »

Es copia del borrador del original que tuve á la vista para este intento—Buenos Ayres y Junio 27 de 1798.—
Vicente Antonio de Murrieta.

Señores de la Junta de Gobierno:—El Síndico dice: que con fecha 27 del mes próximo precedente, hizo á esta Junta una representacion cuyo objeto fué que se tratase de promover los medios de reconocer el Rio Negro hasta su naciente, para que con estos conocimientos se examine si se podrá adoptar la formacion de unas nuevas guardias cuyos puntos pongan á cubierto de las irrupciones de los indios bárbaros los crecidos terrenos de las Pampas. V. S. se sirvió adherir á la solicitud del Síndico y en su consecuencia se han pasado ya á S. E. los competentes oficios.

Despues de esto he reflexionado que S. E. puede demorar la resolucion, si se empeña en mayores discusiones, y que con ese motivo se concluirá el tiempo de su gobierno, porque ya está nombrado para su sucesor el Sr. Presidente de la Real Audiencia de Chile, en donde es de creer hay muchos fundamentos de la pretension indicada; y siendo cierto el concepto, deben tener noticia circunstanciada S. E. y el Consulado de aquel reyno, cuyo sñdico actual es hijo del Sr. D. José Perfecto de Salas, sujeto que compiló muchas de las noticias conducentes á la materia. Por estas consideraciones le parecia conveniente que se instruyese al Exmo. señor nuevo virey de todo cuanto se ha solicitado y se solicita por esta Junta, como tambien al referido consulado, para que siendo como es, este negocio tan interesante y de tanta utilidad para aquel reyno, así para la apertura del camino á esta ciudad, como para la reduccion y ocupacion de todos estos vastos terrenos, sin riesgo, se dignen por su parte adquirir y comunicar cuantas noticias consideren que pueden conducir al intento, con cuyo motivo conociendo S. E. la utilidad, podrá con mas empeño y con su celo contribuir á la ejecucion del pensamiento y á este efecto será indispensable que se dirija una copia

de la representacion del Síndico y del oficio que esta Junta pasó á este Sr. virey y otra del plan exhibido, sin el cual no puede formarse idea de el proyecto, así á S. E. como al Consulado, con el oficio suplicatorio, ó lo que V. S. estimare por mas conveniente—Buenos Ayres y julio 12 de 1798.—*Vicente Antonio de Murrieta.*

Buenos Ayres, julio 14 de 1798—En esta fecha se conformó la Junta con la presente representacion—*Belgrano.*

Con fecha 16 de agosto se pasaron los oficios respectivos al Exmo. señor marqués de Avilés y al Real Consulado de Santiago de Chile—(Rúbrica del Secretario.)

EL ALTO PERÚ HASTA 1825.

Por falta de espacio, dejamos de insertar en el tomo cuarto de la Revista del Archivo General, los documentos que consignamos á continuacion.

Como digimos al principiar la série á que pertenecen, su publicacion tiene principalmente por objeto, suministrar datos auténticos para la historia de nuestra revolucion y para la biografía de meritorios ciudadanos que en ella fueron actores.

Como comprobantes de la soberanía legal y reconocida de la República Argentina, sobre las cuatro provincias del Alto Perú, hasta el año de 1825, su manifestación no era exigida, por ser innumerables los documentos semejantes, que, durante la guerra de la independencia, vieron la luz pública, demostrando lo mismo que éstos demuestran.

En el Archivo General de Buenos Ayres, quedan inéditos muchos expedientes y otros documentos del mismo género que no habíamos alcanzado á compulsar, cuando en 1875, fuimos separados de la direccion del establecimiento.

Conservamos á los que van en seguida, la numeracion ordinal que recibieron cuando formábamos la colección, cuya primera parte puede consultarse en las páginas 278 á 350 del tomo cuarto de la mencionada Revista del Archivo.

IX.

ESPEDIENTE SOBRE SUELDOS DEL MINISTRO TESORERO DE LA CAJA NACIONAL DE COCHABAMBA, DON MIGUEL DEL PRADO.

Señor Gobernador Intendente.—Don Miguel del Prado, vecino de la ciudad de Cochabamba, Ministro Tesorero propietario de las cajas de ella, en la mejor forma de derecho, parezco ante la justificacioa notoria de V. S. y digo: que me conviene acreditar en el Superior Gobierno de la Nacion mi patriotismo y la comportacion que he tenido en la revolucion de esta América, y al efecto suplico á V. S. se digne ordenar se me reciba informacion de testigos, con citacion de Síndico Procurador General, ó la persona pública que tenga por conveniente al tenor de las preguntas que siguen:

Primeramente: declaren los testigos que fueron presentados acerca de mi decidida adhesion á la libertad é independencia de esta América del Sud; de mi concurrencia puntual en cuanto ha estado de mi parte á los proyectos y empresas profícuas á la causa que se ha propuesto la provincia de Cochabamba.

Item, sobre si es verdad que desde el exordio de la revolucion he concertado mi patriotismo con tal fortaleza, que ni por un momento he declinado del sistema á que ella se termina, en tal conformidad que una sola vez no me he presentado ante los gefes y mandones del rey, en las varias ocasiones que el ejército real se ha internado en la provincia de Cochabamba, acreditando la energia de mi constancia con preferir mis personales incomodidades y padecimientos,

hasta el extremo de soterrarme en las cabernas y montañas, á las eficaces invitaciones que aquellos me han hecho, no solo lisongeándome con indultos y pasaportes, sino tambien brindándome otras ofertas.

Item, si es cierto que tratándose de hacer eleccion de oficiales concegiles en el cabildo de Cochabamba por sufragios públicos de vecindario, fui electo Regidor alcalde provincial, casi por voto general del vecindario, y seguidamente fui nombrado Síndico Procurador General de aquella ciudad: que así mismo he servido en ella de Secretario por tres diversas ocasiones, en los distintos gobiernos que ha entablado el de la patria, á saber: en la Junta Provincial, en que fué presidente el finado Prefecto don Mariano Antezara, durante el gobierno del doctor don Miguel Cabrera, y del que obtuvo el señor Coronel Mayor don Juan Antonio Alvarez de Arenales ultimamente, desempeñando el cargo con exactitud, pureza, esmero y fidelidad, y sirviendo en el mismo al propio señor Arenales en la expedicion que hizo viniendo de aquella ciudad á el partido de Chayanta á reunirse con el ejército auxiliar de la patria.

Item, si es verdad que antes que el indicado señor Arenales tomase aquella plaza de Cochabamba, levanté los pueblos de Choquecamata y Palca, y en calidad de Comandante de aquella gente que congregué, hice mis deberes para hostilizar al enemigo en cuanto alcanzasen mis fuerzas, hasta que dicho señor se aproximase, y aproximado que fué me uní en el campo de Guañacota, á su fuerza, con mas de quinientos hombres.

Item, si es cierto que los empleos que he designado los he servido y desempeñado con pureza, desinterés y fidelidad, á satisfaccion del vecindario, como que no se me ha exprobadó; acusado ni reconvenido por ellos,

por ilegalidad alguna, ni por apodo que se oponga, ni á mi patriotismo ni á la sanidad de mi conducta.

Item, si esta mi comportacion y mis procedimientos han sido notoriamente ajustados y tales que nadie ha tenido que emularlos ni oponer contra ellos, que tiene mi honor buen nombre y reputacion.

Ultimamente, si el señor ex-general D. José Rondeau, sobre el conocimiento calificado que tuvo de mi proceder y patriotismo, me expidió el título de propiedad de Tesorero de la Caja Nacional de Cochabamba, al que lo serví por pocos dias, hasta que aconteció el contraste de Sipe-sipe, de cuyas resultas vine emigrado hasta esta provincia.

Y porque entre quienes han de absolver el precedente interrogatorio, son algunos del fuero militar, y necesito la correspondiente licencia del respectivo jefe, se servirá V. S. pedirla al Exmo. señor general para su allanamiento. Y recibida la informacion se me entregue original para hacer de ella los usos que me convengan. Por tanto, y el de que se me ministre testimonio de lo obrado y del título que exhibo.—A V. S. pido y suplico así lo provea y mande por ser de justicia; juro no ser de malicia, etc.—Miguel del Prado.

Tucuman y Mayo 20 de 1817—Como lo pide, y se comete con citacion del caballero Sindico Procurador, precedido allanamiento de fuero para las personas que dependan del ejército, que solicitará el actuario del Exmo. señor capitan general, con recado de atencion.—Araoz—Arteaga—Ante mí—Marcelino Miguel de Silva, escribano público de gobierno y hacienda.

Inmediatamente hice saber á la parte el proveido anterior; doy fé—Silva, escribano.

Allanado—Belgrano.

En el propio dia pasé este expediente al Sr. coronel

mayor D. Juan Antonio Alvarez de Arenales por ser uno de los testigos que me espone la parte para esta informacion; doy fé—Silva, escribano.

1^a certificacion—D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, coronel mayor y presidente de la comision militar del ejército auxiliar del Perú, etc.—Certifico que quanto espone el ciudadano presentante D. Miguel Del Prado en la antecendente interrogacion, me consta efectivamente y es innegable á cuantos hayan habitado en Cochabamba desde el año pasado de ochocientos trece en que se me dispensó la confianza de aquel gobierno; su decidida adhesion á la causa de la libertad de esta América, há sido notoria y la han hecho inequivocable las mejores pruebas de servicios, sacrificios y constancia, muy á pesar de la dilatada familia é intereses que para arrojarse contra los enemigos ha tenido que abandonar en repetidas ocasiones. Los servicios que apunta, hechos á su pueblo y en beneficio de la causa general, son tan constantes y no por una aspiracion perniciosa que desgraciadamente se ha descubierto en otros, sino por laudables designios de enlace y union general en nuestra gloriosa empresa, procurando por todos medios legales el orden, la moralidad, obediencia y subordinacion como con mas especialidad lo esperiménte quando al atacar á los enemigos últimamente en Cochabamba, se me reunió con considerable porcion de gente que comandaba y con que los habia hostilizado á costa de evidentes riesgos y peligros personales en aquella provincia; y bien persuadido el Sr. general D. José Rondeau de los buenos servicios y méritos distinguidos de este americano, quando fué informado de la necesidad que tenia la Caja Nacional de Cochabamba de un sujeto instruido y tan aparente como este para su arreglo y buena administracion de los intereses del estado; tuvo



por conveniente nombrarlo, como lo nombró, su ministro tesorero, con prevencion de ponerlo en posesion, sin perjuicio de dar cuenta para la suprema aprobacion que, si no se verificó, debió ser, sin duda, por el trastorno de las cosas y pérdida de los papeles de la secretaria del ejército que desgraciadamente se esperimentó.

La notoria buena conducta, honradez, juiciosidad y buenos sentimientos del representante don Miguel del Prado, lo hacen ciertamente acreedor ál empleo de Ministro de la espresada caja; pero yo por el conocimiento que he adquirido de su estado, de este individuo y de todos los demás de aquella provincia, debo esponer por bien general que ninguno es tan apto, suficiente y capaz para desempeñarlo como él.

Es cuanto en obsequio de la verdad y á virtud del allanamiento del exmo. señor General en Gefe debo y puedo certificar.—Tucuman y mayo 21 de 1817 años.
—Juan Antonio Alvarez de Arenales.

2ª Certificacion—En el propio dia pasé este espediente al doctor don Mariano Zapata, por ser uno de los testigos que espone la parte, doy fé.—Silva, escribano.—Don Mariano Garrido Zapata, Párroco Capellan del regimiento núm. 9 del Ejército Auxiliar del Perú, etcétera: En virtud del oficio antecedente certifico: que conozco al presentante don Miguel del Prado desde su infancia, y con esta ocasion y la del trato inmediato que he tenido con él, me consta que su adhesion á la causa de la libertad de la América ha sido decidida públicamente, tal que en los distintos gobiernos que ha entablado la capital de Cochabamba y sus empresas, ha concurrido en cuanto ha estado á sus alcances. Que es muy notorio que su patriotismo lo ha conservado desde el principio de la revolucion, con tal resignacion, que, lejos de presentarse ál enemigo, no por

una vez, ha preferido sus padecimientos, constituyéndose á las montañas, por los distintos tiempos en que el enemigo ha ocupado la capital de Cochabamba, y acreditando con tan laudables acciones, su constancia, que la acrisola mejor el no haberse dejado persuadir ni con los indultos y pasaportes que se le remitieron por conducto de don Rafael Bolivar, ni por otras promesas que supe se le habian hecho.

Que tambien me consta que en cabildo abierto, fué electo Regidor Alcalde Provincial, por sufragios casi generales de aquel vecindario. Despues sirvió de Síndico Procurador de dicha ciudad y tambien de Secretario en las tres ocasiones que indica la tercera pregunta; y aunque no ví que hubiese salido á la expedicion que hizo el señor Coronel Mayor Arenales, pero por notoriedad sé que lo hizo, de donde se retiró á Cochabamba, empleado de Tesorero de su caja nacional, pocos dias antes de la derrota de Sipe-sipe.

Que es público y notorio que dicho Prado, habiendo estado retraído en la montaña de Choquecamata, levantó la gente de este partido y el de Palca, y aproximándose hasta los altos de Tiquipaya, distante dos leguas poco mas ó ménos de Cochabamba, hostilizó al enemigo é hizo lugar para que dicho señor Arenales se aproximase con su fuerza, á la que se reunió con un trozo de mas de quinientos hombres, y tuvo la gloria de ser partícipe en el desalojamiento del enemigo de aquella plaza.

Ultimamente, tanto por la voz comun de los mejores vecinos, cuanto por lo que he notado en dicho presente, sé y puedo asegurar que los empleos que ha manejado los ha desempeñado con pureza, desinterés, celo y fidelidad, á satisfaccion del vecindario, como que por ellos nunca fué notado ni reconvenido por mala

versacion ni otro motivo que desdiga á la sanidad de su patriotismo y aún procedimientos ajustados, buen nombre y mejor reputacion, como que por estas cualidades era llamado y necesitado luego que entablaba el gobierno de la patria; y por ellas mismas creo, y no con poco fundamento que se le hubiese remunerado con el empleo de Ministro Tesorero.

Y dando por contestadas todas las preguntas, pongo la presente, en esta ciudad del Tucuman, á 21 de mayo de 1817—Juan Mariano Garrido de Zapata.

3.^a—En la ciudad del Tucuman, á los veinte y dos dias del mes de mayo de mil ochocientos diecisiete años para la informacion que ofreció producir D. Miguel del Prado, ante mí el escribano, presentó por testigo á D. Juan Manuel Vargas, vecino de la ciudad de Cochabamba, á quien le recibí juramento que lo hizo, por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, bajo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y siendo al tenor de las preguntas que contiene el escrito que se halla por cabeza, digo á la primera: que con motivo de ser vecino y natural de la dicha ciudad de Cochabamba, sabe y le consta que el presentante D. Miguel Prado ha manifestado su decidida adhesion á la libertad é independencia de la América del Sud, concurriendo con su influjo en los proyectos proficuos á la causa.

A la 2.^a dijo: que así mismo le consta al deponente que dicho D. Miguel ha conservado su patriotismo desde el principio de la revolucion, con fortaleza, sin que por una sola vez se haya presentado ante los gefes del Rey, apesar de que D. José Manuel Tames le prometió todo su empeño para hacerlo ante Goyeneche y Lomberra, mandándole para el efecto á la montaña donde se hallaba emigrado, pasaporte é indulto, acreditando con este he-

cho su constancia, incomodidades y padecimientos personales que sufrió en dicha montaña.

A la tercera, dijo: que es notorio y constante que habiéndose hecho en aquella ciudad la elección de oficiales concegiles, fué electo el presentante de Alcalde Provincial, por el vecindario y seguidamente por el Ilustre Cabildo, de Studico Procurador General. Que así mismo le consta al que declara, ha servido el referido D. Miguel de Secretario de Gobierno en las tres ocasiones que espresa en su pedimento, desempeñando con exactitud y pureza.

A la cuarta, dijo: que igualmente le consta al que depone que, antes de que el señor Arenales tomase la plaza de Cochabamba, levantó los pueblos de Choquecamata y Palca, el mencionado Prado, en calidad de Comandante, hostilizando al enemigo con energía hasta la proximidad de dicho señor Arenales; y así mismo le consta se unió en el campo de Guañacota, pero ignora el número de la fuerza.

A la quinta, dijo: Que se remite á la tercera que tiene absuelta.

A la sexta y séptima, dijo: Que sin duda el señor Ex-general D. José Rondeau lo nombró de Tesorero de la Caja Nacional de aquella ciudad, en virtud del conocimiento de su proceder y patriotismo, y el que sirvió el presentante unos pocos dias, por haber acontecido el contraste de Sipe-sipe, de cuyas resultas ha emigrado hasta esta Provincia, siendo esta la verdad de lo que sabe y puede daclarar en virtud del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó, y diciendo ser de cuarenta años y no comprenderle los generales de la ley, lo firmó por ante mí, de que doy fé—Juan Manuel Vargas—Marcelino Miguel de Silva, escribano público de Gobierno y Hacienda.

4^a—En dicho día presentó por testigo á D. José Ventura Antesana, emigrado de la capital de Cochabamba, á quien, habiéndole recibido juramento, prometió decir verdad y contestó lo siguiente: Que conoce á D. Miguel Prado y le consta que su adhesion á la causa de la libertad de la América ha sido decidida notoriamente, concurriendo en cuanto ha estado de su parte en los proyectos entablados por aquella ciudad.

A la segunda, dijo: Que es cierto todo su tenor, asegurando el declarante, con el motivo de haber sido compañero en la montaña y de haber mantenido correspondencia con él.

A la tercera, dijo: Que igualmente le consta que en cabildo abierto y por sufragios casi generales de aquel vecindario fué electo dicho Prado, regidor alcalde provincial, cuyo empleo y el de Síndico Procurador general sirvió hallándose el declarante de alcalde ordinario de aquel ilustre cuerpo, y que así mismo obtuvo el cargo de secretario de gobierno en ocasion que su padre tuvo el honor de haber sido prefecto y en las otras ocasiones que se citan, constándole así mismo la espedicion que hizo como tal en compañía del Sr. coronel mayor Arenales, pues lo vió estando el declarante de sub-delegado de Arque, por cuya jurisdiccion pasó. Todos los cuales cargos los desempeñó con exactitud, pureza y fidelidad.

A la cuarta, dijo: Que es innegable el gran servicio que hizo el presentante á la causa y á aquella provincia con la hostilizacion al enemigo, reunión de su fuerza á la de dicho Sr. Arenales y demas que contiene esta pregunta.

A la quinta, dijo: Que por los motivos espresados en las antecedentes contestaciones y por el votó comun de aquel vecindario, es constante que dicho Prado ha

desempeñado aquellos cargos con toda pureza, desinterés y contraccion, sin que se le haya notado apodo ni elegialidad que se oponga al brillo y sanidad de su patriotismo, conducta y comportacion pues ella y sus procedimientos siempre han sido ajustados, de que ha nacido su buena reputacion.

A la sesta, dijo: Que se remite á la auterior contestacion.

A la última: Que aunque el declarante no estuvo en Cochabamba cuando se le espidió el título de tesorero, pero en un concepto justo cree que haya sido en virtud de lo que espone en esta pregunta.

Que esta es la verdad y lo firma, de que doy fé—José Ventura Antezana—Marcelino Miguel de Silva, escribano público de gobierno y hacienda.

5ª—D. Rafael Morales, capitan de ejército en el de la patria, etc.—Certifico que cuanto espone el tesorero don Miguel del Prado es cierto, todos saben y nadie ignora que su adhesion á la causa ha sido decidida. Así mismo sus servicios personales, sacrificios y constancia no se ha dudado un punto, porque se ha manifestado en ellos con prontitud, amor y lealtad.

En igual forma es público que sirvió los cargos congegiles y de secretario que apunta, dando con la pureza, esmero y fidelidad con que los desempeñó, el mas cabal testimonio de su buen carácter, desinterés y patriotismo; su energía la comprobó tambien con haber hostilizado al enemigo mientras que el Sr. coronel mayor Arenales se aproximase á atacarlo en la plaza de Cochabamba, á cuya fuerza en que estuve colocado yo de ayudante mayor, se reunió con todo órden con mas de quinientos hombres; cónstame tambien la espedicion que hizo en calidad de secretario hasta Chayanta.

Ultimamente, por los motivos de conocimientos que

tengo de este buen ciudadano y por la voz general de aquel vecindario, puedo asegurar que su manejo, honradez, conducta y buenas calidades de que está adornado no son comunes y por ellas creo justamente que el Sr. ex-general D. José Rondeau le hubiese ministrado el empleo de tesorero, que lo sirvió muy pocos días hasta la derrota de Sipe-sipe, de cuya resulta se halla emigrado por otros países.

Y para que conste firmo la presente, en esta ciudad del Tucuman, á veinte y dos del mes de América de 1817.—Rafael Morales.

En dicho día dirigí este espediente al señor Teniente Coronel don Diego de la Riva, y Teniente don José Antonio Quiroga, para el mismo efecto.—Silva, escribano.

6ª Certificacion—Don Diego de la Riva, Teniente Coronel de ejército y vocal de la Comision Militar: Consecuente con lo pedido y mandado, certifico: Que desde el año que aconteció la derrota de las armas de la patria en el campo del Desagüadero, con cuya ocasion me retiré á Cochabamba de la ciudad de la Paz, conozco á don Miguel del Prado, y he notado en él una adhesion completa á la sagrada causa de la libertad de esta América; sus sacrificios, constancia y otras cualidades las ha acreditado dando los mejores testimonios en cuanto se le ha necesitado; por cuyos comprometimientos, en cabildo abierto y por sufragio casi general del vecindario de Cochabamba fué electo Regidor Alcalde Provincial, y también sirvió de Síndico Procurador General.

He sido su compañero en su primera retraida á las montañas, cuando ocupó Goyeneche aquella plaza, y con esta ocasion pude adquirir un conocimiento patético de sus nobles sentimientos á beneficio de la causa,

y de su constancia que la ha manifestado ultimamente, pues habiendo desalojado al enemigo de dicha plaza en compañía del señor Coronel Mayor Arenales, supe que se le había solicitado con indulto, pasaporte, y aún con oferta de empleo por el enemigo, y nunca manifestó debilidad, antes por el contrario, dió las mejores pruebas de su energía hostilizando al enemigo con la división que comandaba, levantada por él en Choquecamata y Palca, con la que se reunió á la nuestra con mas de quinientos hombres.

Tambien me consta sirvió de Secretario en las ocasiones que espone, y salió de expedicion sirviendo como tal á dicho señor Arenales hasta haberse reunido con el ejército en Chayanta, de donde se le destinó de Tesorero de aquellas cajas y sirvió por pocos días. Este cargo y los primeros es notorio que los desempeñó con eficacia, contraccion, honradez, esmero, fidelidad y desinterés, de modo que lejos de ser notado por mala versacion ó el mas mínimo apodo, oía generalmente la voz de su aplauso, por cuyo motivo y el de la satisfaccion que tenian de su buena comportacion, patriotismo, serenidad de ánimo y buen nombre, le confiaban aquellos cargos luego que la Patria entablaba su gobierno.

Faltaria á la justicia sino hiciese presente lo que espongo, pues sus méritos, distinguidos servicios, evidentes riesgos, sacrificio de intereses, desamparo de familia, amor al orden, subordinacion y otras virtudes morales, lo hacen el mejor ciudadano.

Ultimamente es verdad que bien instruido el señor ex-general don José Rondeau, é informado de estas recomendaciones y de su capacidad le ministró el título de Tesorero que, como he dicho, sirvió pocos

días, hasta la derrota de Sipe-sipe, de cuya resulta está emigrado.

Y para que conste pongo la presente en Graneros á 23 de mayo de 1817.—Diego de la Riva.

7^a Certificación.—Don José Antonio Quiroga, Teniente de ejército, certifico: que cuanto espone el presentante don Miguel del Prado es cierto, público y notorio su decidida adhesion, su puntual concurrencia en las empresas de la ciudad de Cochabamba, sus servicios personales, sus sacrificios, abandono de familia é intereses son innegables. La administracion de los empleos que apunta, su exactitud, pureza, desinterés, fidelidad y cuanto exijan semejantes confianzas, es notorio en aquella ciudad y los mejores vecinos lo publican; su energía y constancia, lo prueban el haberse constituido á sufrir el rigor de las montañas antes que presentarse al enemigo, y el haber hostilizado á éste mientras que el señor Coronel Mayor don Juan Antonio Arenales marchase sobre dicha ciudad, de un modo que le dió tiempo para aproximarse con su fuerza á esta plaza, donde se le reunió con toda la considerable que comandaba.

Nunca he oído la mas mínima voz que desdiga al buen nombre de dicho Prado, ni que se le haya notado mala versacion en los cargos concélgiles y de Secretario que se le hau confiado, y antes por el contrario ha sido pública su buena fama, mejor comportacion y laudables virtudes, por las cuales fué nombrado Tesorero y sirvió pocos dias, hasta la derrota de Sipe-sipe, de donde ha salido emigrado. Todo lo cual aseguro tanto por haberlo visto, como por haberlo oído públicamente.

Y para que conste pongo la presente en Graneros á 23 de mayo de 1817, por ante el Sr. teniente coronel

que firma conmigo—Diego de la Riva—José Antonio Quiroga.

Título de tesorero—En consideracion á la propuesta y recomendacion que hizo á favor de vd. en 16 de julio último el Sr. coronel, gobernador intendente de la provincia de Cochabamba D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, para el empleo de ministro tesorero de aquella Caja Nacional, é instruido al mismo tiempo de los importantes servicios que ha consagrado vd. á la causa de la libertad de estas provincias, de sus padecimientos y perjuicios sufridos por la misma, he venido en concederle el indicado empleo de ministro tesorero de la hacienda nacional de Cochabamba. Lo comunico á vd. para su inteligencia, transcribiendo esta disposicion al Sr. intendente interino de ella D. Juan Carrillo de Albornoz para su conocimiento y demas efectos consecuentes.

Dios guarde á vd. muchos años. Cuartel general en Chayanta á 18 de octubre de 1815—José Rondeau—Sr. D. Miguel del Prado, ministro tesorero de la hacienda nacional en Cochabamba.

Se ha tomado razon de esta superior órden en el libro consistorial destinado á este efecto por el ilustre ayuntamiento—Cochabamba, noviembre 4 de 1815—Marcos de Aguilar y Perez.

Tomóse razon en la Contaduría Nacional principal á fojas 11 de libro undécimo corriente de nuestro cargo—Cochabamba, noviembre 2 de 1815—José Joaquin Muñoz.

Concuerda fielmente y á la letra con las diligencias originales de su tenor, á que en caso necesario me refiero, y en virtud del mandato inserto, doy el presente á pedimento del interesado, que rubrico, signo y firmo en Tucuman á 25 de mayo de 1817 años—*Marcelino Miguel de Silva*, escribano público de gobierno y hacienda.

Su excelencia ha tenido á bien disponer pase vd. á la tesorería general de esta capital á continuar sus servicios con la dotacion de ochocientos pesos anuales, á cuyo efecto se presentará á los ministros de ella con la presente nota de que se tomará razon en la misma oficina y en el tribunal de cuentas.

Dios guarde á vd. muchos años—Buenos Aires, enero 20 de 1819—Rúbrica de S. E.—Estévan Agustín Gascon—A. D. Miguel Prado, ministro tesorero de la caja de Cochabamba.

Tomóse razon en el tribunal de cuentas—Buenos Ayres, febrero 17 de 1819—Martinez.

Tomóse razon en la contaduría y tesorería general de ejército y hacienda del estado—Buenos Ayres, 17 de febrero de 1819—Roque Gonzalez—Es copia, Gonzalez. Es copia, *Gonzalez*.

Exmo. señor—Miguel del Prado, ministro tesorero de la caja nacional de Cochabamba y agregado en la general de esta capital, ante la justificacion de V. E. con el debido respeto hace presente: Que apesar de lo dispuesto por este Supremo Gobierno en su sabio y benéfico decreto declaratorio del medio sueldo á favor de los empleados del Perú y de haber sido testigo de los mejores resultados que ha producido en los que lo han solicitado, habia suspendido pedir el ajustamiento del que le corresponde como á tal; tanto porque han sido notorios los apuros de necesidad que ha padecido el estado, cuanto porque entre los cálculos de su subsistencia habia resuelto reducirse á otras agencias personales que, sin ser perjudicial al erario nacional, pudiese consultar con ella.

Así se ha podido sostener en todo el antecedente y

dilatado tiempo de su emigracion; pero hallándose desengañado de la imposibilidad de continuar, porque se repara sumamente atrasado, desnudo, empeñado y con la precision de presentarse con la decencia correspondiente para el desempeño de sus obligaciones, no puede ménos que apelar al remedio de acogerse á dicha piadosa determinacion, y á la última recomendacion soberana dictada con el mismo laudable objeto de favorecer á los de su clase.

En su virtud suplica que con atencion á lo espuesto, y á que su solicitud está apoyada en un derecho de equidad y consideracion respecto del Erario, y en el alimentario con atencion al interesado, se digne ordenar se le libre en cuenta de mas de tres mil pesos á que asciende su medio sueldo desde el dia de su emigracion, un papel de mil pesos con la calidad de ser abonables en la Aduana como dinero efectivo en las introducciones ó estracciones marítimas ó terrestres, en que recibirá merced con justicia, la que implorando;

A. V. E. suplico se sirva adherir á su solicitud, etc.
—Exmo. señor.—*Miguel del Prado.*

Buenos Aires, 4 de mayo de 1819. —Informen los Ministros generales y el Tribunal de Cuentas.—*Gascon.*

Exmo. señor.—La solicitud de don Miguel del Prado, Ministro Tesorero de la caja de Cochabamba, la consideramos arreglada á lo que por punto general está declarado con respecto á los empleados que han emigrado de las provincias interiores que se hallan ocupadas por los enemigos; y como es excesivo el haber

que le corresponde á este interesado, á razon de medio sueldo en el tiempo de su emigracion, á el de los mil pesos que pide no encontramos reparo alguno en ó que V. E. acceda á la solicitud, en cuyo caso se le formará por esta Contaduría el correspondiente cargo, bien que con denegacion de toda otra cantidad hasta tanto que acreditando el dia que verificó su emigracion, que entró en las provincias libres, para que con éste requisito le formalice esta Contaduría la correspondiente liquidacion de su crédito, á fin de que en todo tiempo esté claro y espedito.—Tesorería General de Buenos Ayres y Mayo 13 de 1819.—*Roque Gonzalez, José Joaquín de Araujo.*

Exmo. señor.—El Tribunal visto este expediente, dice: que uno de los inconvenientes que se le han ofrecido para allanar á V. E. en debida forma las solicitudes que se le han elevado de esta naturaleza, es con principalidad el de no acompañarlas con los despachos de los empleos sobre que los interesados quieren ser ajustados y pagados, indispensablemente necesarios para confirmar la legitimidad del cargo. Esto sucede con respecto á don Miguel del Prado, segun espone, Ministro Tesorero de la caja nacional de Cochabamba; mas en el supuesto que ante V. E. para ser atendido en su agregacion á las cajas generales haya producido la justificacion competente que es de creerse, y se echa ménos, no halla inconveniente el Tribunal en que se le ajuste y satisfaga bajo el órden que informan los ministros en su anterior esposicion.—Tribunal y marzo 22 de 1819.—*Vicente Mariano de Rejna—Juan Manuel de Lucá.*

Buenos Ayres, junio 7 de 1819—Estando auxiliado el suplicante con la asignacion que se le tiene hecha en la clase de agregado, no ha lugar á su solicitud—Rúbrica de S. E.—*Gascon*.

Exmo. señor—D. Miguel del Prado, ministro tesorero de las cajas nacionales de la ciudad de Cochabamba y agregado á las generales de esta capital, con todo el respeto debido, ante la justificacion de V. E. digo: Que no obstante de que por los informes del tribunal de cuentas y señores ministros generales se allanó con consideracion á ser mayor el monto de mis sueldos que tengo devengados como tal ministro de aquellas cajas, el que se me espidiese libranza de mil pesos, se resolvió no hacer lugar á mi solicitud, segun demuestra el espediente que exhibo, tal vez porque la suma estrechez en que se ven los fondos del estado y las urgentes atenciones de él, exijian tomar esta determinacion.

Conozco exmo. señor la preferencia con que todo ciudadano está obligado á mirar el sosten de la causa pública y siempre he respetado esta recomendacion como una calidad sagrada y de primera é inescusable espedicion: ella misma habia sugetado mi solicitud, apesar de que la beneficencia de este sabio gobierno derramaba su proteccion generosa sobre los de mi clase, hasta que por los apuros de mi extrema necesidad, la entablé solo en una cantidad que correspondia á la cuarta parte de mis devengados en los cuatro años de emigracion que van á cumplirse, desde que salí del seno de mi casa, siguiendo la suerte de nuestras armas. Pero no siendo ella desarreglada, mas, cuando se dirige á que el auxilio sea en papel, no ha dejado de llenarme de amargura dicha providencia, porque veo paralizadas las

deudas que tengo contraídas por razon de alimentos, en el dilatado espacio de dieciocho meses que resido en esta capital y que con los sueldos que tengo como agregado tampoco puedo desahogarme, porque está visto que ni para concurrir á su satisfaccion puede alcanzar el erario.

Pasaria gustoso, señor exmo., si encontrase medios decentes, que sin comprometer mi opinion, me proporcionase esta cantidad; mas en el estado de imposibilidad en que me hallo y lo estrechado que me veo por el dueño de la casa en que estoy alojado, me hacen recurrir y molestar á su alta y benigna consideracion, suplicándole tenga la bondad de adherir á mi solicitud, pues es de justicia, la que implorando :

A V. E. pido y suplico así lo determine, en que recibiré merced con justicia, etc.—*Miguel del Prado.*

Buenos Ayres, julio 24 de 1819—Vista al fiscal—*Cossio.*

Exmo. señor—El fiscal dice: Que se ha de servir V. E. mandar que informen los ministros generales de hacienda con qué dotacion se halla agregado al servicio de las cajas de esta capital don Miguel del Prado; y que, evacuado dicho informe, corra la vista—Buenos Ayres, agosto 26 de 1819—*Patron.*

Buenos Aires, agosto 31 de 1819.—Como pide el Fiscal.—*Cossio.*

Exmo. señor.—Por la adjunta copia certificada, se impondrá el Ministerio Fiscal de la dotacion con que se haya agregado al servicio de estas cajas generales, el Tesorero de las principales de Cochabamba don Miguel del Prado.—Tesorería General de Buenos Ayres y setiembre 3 de 1819.—*Roque Gonzalez*.—*José Joaquín de Araujo*.

Exmo. señor.—El Fiscal de la Exma. Cámara de Justicia, dice: que supuesto que don Miguel del Prado se haya agregado al servicio de estas cajas generales, con la dotacion de 800 pesos, y que de este modo se ha ausiliado para su subsistencia, no puede tener lugar el medio sueldo declarado por el supremo decreto de 2 de junio de 1815, sobre que tambien se haya pendiente consulta al Soberano Congreso, con motivo de la pretension de don Manuel Rivera, maestro mayor que fué de armas. Mas respecto al tiempo anterior á la colacion de Prado, sobre que pide se le aboné una parte de los devengados, está apoyada su sòlicitud en esa suprema disposicion, por la que se ha concedido á otros empleados sin ejercicio el medio sueldo; y V. E. atendido el estado y atenciones del Erario, determinará lo mas conveniente; bien que para el caso de abono, debe presentar Prado el título de Ministro Tesorero de la Caja de Cochabamba, que aún no se ha presentado, como lo indicó el Tribunal de Cuentas.—Buenos Ayres, 13 de setiembre de 1819.—*Patron*.

Buenos Ayres, setiembre 16 de 1819.—Al Asesor, agregándose antes por el interesado el título de Ministro de las cajas de Cochabamba.—*Cossio*.

Exmo. señor.—El Asesor, dice: Que la mente del Congreso no ha sido que precisa é indefinidamente se asistiese á los empleados emigrados con el medio sueldo efectivo, sino en cuanto el Erario alcance, y del modo en que pueda verificarse, al fin de subvenir á su subsistencia sin perjuicio de las atenciones mas urgentes é importantes del Estado; en cuyo comprobante es que entre los mismos señores emigrados del Congreso los hay, cuyas dotaciones exceden en su mitad á la pension consignada á su subsistencia; que los empleados en actual servicio no pueden ser auxiliados, ni aún con la tercera ó cuarta parte de sus sueldos; que otros con mérito y credito han sido separados por soberana disposicion por la imposibilidad de sostenerlos, y aun así objetos de la primera importancia no pueden proveerse, que créditos por sueldos devengados en servicio efectivo y aún con erogaciones y gastos de numerario han sido satisfechos, no con dinero ni papel moneda, sino con billetes comunes de amortizacion: en cuya consideracion y de hallarse don Miguel del Prado atendido en la colocacion que se le ha dado, es de dictámen que V. E. podrá mandarle expedir en billete comun de amortizacion la cantidad que pide, ó como sea del supremo agrado.—Buenos Ayres, octubre 29 de 1819.—*Juan José Paso.*

Buenos Ayres, 9 de noviembre de 1819.—Pase á los ministros generalés para que liquiden los medios sueldos que correspondan al suplicante hasta el dia de su agregacion á la Tesorería General.—*Cossío.*

Exmo. señor.—Para que esta Contaduría pueda for-

mar la liquidacion que se previene por el antecedente supremo decreto de V. E. es de necesidad que el señor Ministro Tesorero de la caja principal de Cochabamba acredite previamente el dia que entró en las provincias libres, desde el cual ha de arrancar la espresada liquidacion.—Tesoreria General de Buenos Ayres, noviembre 22 de 1819.—Nota—Deberá reponer el papel del sello correspondiente.—*Roque Gonzalez.*
--Indispuesto el señor Tesorero, *José del Rebollar.*

Buenos Ayres, noviembre 27 de 1819.—Como piden los ministros.—*Cossio.*

Exmo. señor—El comisario de guerra de este ejército con todo respeto hace presente á la suprema justificacion de V. E. que tiene la precision de acreditar ante los señores ministros generales de la capital de Buenos Ayres que su arranque de la ciudad de Cochabamba, en cuyas cajas nacionales servia el empleo de tesorero, fué el dia que las armas de la patria padecieron contraste en el campo de Sipe-sipe, cinco leguas distante de aquel país, 29 de noviembre de 1815, cuyo motivo le obligó á emigrar para las provincias libres. Y no teniendo otro con quien comprobar este paso, sino el teniente coronel del 4º escuadron del regimiento de Dragones de la Nacion don José Maria Perez de Urdininea que en la actualidad se halla en la capital, suplica rendidamente se digne ordenarle certifique sobre su realidad, con referencia á lo que tiene relatado; y fecho le devuelva para el uso de sus acciones, en que recibirá merced con justicia; y para ello, etc.—Exmo señor—*Miguel del Prado.*

Buenos Ayres, diciembre 9 de 1819—Dese el certificado que se solicita, y fecho devuélvase original—*Cossio*.

Exmo. señor—Con ocasion de haber yo sido destinado en comision á la Provincia de Cochabamba, antes del contraste de nuestras armas en Sipe-sipe, conocí á don Miguel del Prado de Tesorero de aquellas cajas; é igualmente me consta emigró el 29 de noviembre de 1815 hacia estas provincias. Siendo cuanto puedo certificar con arreglo á su solicitud y á la Suprema orden de V. E. Buenos Ayres diciembre 10 de 1819—Exmo. señor—*José María Perez de Urdininea*.

Al Ministro Tesorero de la Caja Nacional de Cochabamba D. Miguel del Prado—Ajuste de haber que le corresponde por el tiempo que se expresará.

Ha de haber en un año treinta y tres dias, contados desde 29 inclusive de noviembre de 1815, que ha hecho constar emigró de la provincia de Cochabamba, hásta fin de diciembre de 1816, con el sueldo de mil pesos anuales, mitad de los dos mil que estan señalados á este empleo, en conformidad de lo acordado por punto general para los empleados que hayan emigrado. 1090—3 1/4

Désconto de subsidio—65 \$ 3 1/4 reales importe de un 6 p. 0/0 á que está sujeto este sueldo segun lo ordenado. 65—3 1/4

Retencion para monte de Ministerio—Por 12 maravedis en peso sobre los 1025 pesos que quedan líquido despues de rebajado lo correspondiente á subsidio. 45—1 3/4

En papel amortizado. . . 979—6 1/4

It en dos años veinte días contados desde enero inclusive de 1817 hasta 21 exclusive de enero de 1819 que fué agregado á estas cajas generales. 2054—6 $\frac{3}{4}$

Descuento—De 123 pesos 2 reales importe de un 6 p. 0, 0 á que está sujeto este sueldo. 123—2

Retención para Monte Pio de Ministerio—Por 12 maravedis en peso sobre los 1931—4 $\frac{3}{4}$
reales. 85—1 $\frac{3}{4}$

En dinero efectivo. . . . 1846—3

En papel amortizable . . . 979—6 $\frac{1}{4}$

2826—1 $\frac{1}{4}$

Segun queda demostrado alcanza dos mil ochocientos veinte y seis pesos uno y cuartillo reales.—Buenos Ayres, enero 17 de 1820.—Gonzalez.—Indispuesto el señor tesorero, *Rebollar*.

Buenos Ayres, enero 21 de 1820—Pase á los Ministros generales para que otorguen al suplicante billete de amortizacion por los novecientos setenta y nueve pesos seis y cuartillo reales que le corresponden líquidos hasta fin de diciembre de 1816; y en cuanto á los mil ochocientos veintiseis pesos uno y cuartillo reales que así mismo alcanza de tiempo posterior, segun todo se comprueba de la precedente liquidacion, ocurra luego que hayan cesado los presentes apuros y urgencias del Estado.—Rúbrica de S. E.—*Cossio*.

Señor D. Manuel José de Elia—Frontera del Salto,

enero 4 de 1820.—Mi apreciado amigo.—Aprovecho de la proporcion que se me presenta para saludarlo, como lo hago, deseando disfrute de las satisfacciones que se merez y son propias de ese gran país donde lo considero restablecido de las incomodidades de la campaña. Yo estoy en este pueblo esperando restituirme al ejército, mas no sé cuando sucederá. De todos modos con la ansia de manifestarle mi inclinacion y que vea si por acá puedo complacerlo.

Considero que mediante su favor ha de haberse despachado el billete de los medios sueldos que pedí en el Gobierno y estaba en términos de librarse; dignese pues tomarse la molestia, si aun no está, de agitarlo y recogerlo; y aunque para esta diligencia necesite Vd. mi poder; como no hay ante quien estenderlo, no se lo incluyo. El alcalde está fuera y para mandárselo simple, lo mismo puede servir esta mi carta. Mi firma es muy conocida, y el amigo Rebollar puede facilitarle con la calidad de presentar Vd. el poder de raliavicion que en semejantes casos previene la ley. Sobre todo confio en su favor que saldré de este asunto, y si es necesario remitírselo, sírvase encaminarlo á Susbiela para que me lo dirija.

Dispense amigo mi satisfaccion; á ello me obliga su bondad y noble carácter, y en él espero que dispondrá con la misma del corazon de su affmo. amigo y seguro servidor Q. S. M. B.—*Miguel del Prado.*

He recibido de los señores Ministros Generales, como apoderado de D. Miguel del Prado, un billete señalado con el número 7,188, importante novecientos setenta y nueve pesos seis y cuartillo reales por los sueldos vencidos como ministro tesorero de Cochabamba,

segun consta del espediente que se acompaña.—Buenos Ayres, febrero 5 de 1820.—Son 979 ps. 6 1/4 rls.—Como apoderado—*Manuel José de Elía.*

X.

PROVIDENCIA ACORDANDO EL PAGO DEL MEDIO SUELDO AL TESORERO DEL BANCO NACIONAL DE POTOSÍ DON FRANCISCO RODRIGUEZ DE VIDA, Y DECRETANDO SU JUBILACION

A consecuencia de instancia promovida por el tesorero que fué de la Casa de Moneda de Potosí, D. Francisco Rodriguez de Vida, y consecuente á lo informado en ella y á los documentos que presentaba, providenció S. E. el Director del Estado, lo siguiente:

Providencia—Buenos Ayres, agosto 11 de 1817—Visto nuevamente este espediente, con lo informado por el Tribunal de Cuentas, los Ministros de Hacienda formen liquidacion general comprehensiva de los sueldos que por esta providencia se declara corresponden á D. Francisco Rodriguez de Vida, á razon de mil doscientos cincuenta pesos anuales, como mitad de los dos mil quinientos que gozaba en su empleo de tesorero del Banco Nacional de Potosí, desde 1° de setiembre de 1813 en que parece haber cesado en dicho empleo á virtud del permiso que se le concedió para venir á esta ciudad, hasta 31 de diciembre del año anterior, en que debe ser amortizado su crédito, y por separado desde 1° de enero del presente hasta esta fecha, descontando los dos mil doscientos cincuenta pesos que en su escrito de f. . . confiesa haber recibido por via de auxilio con todas las demas partidas que posteriormente se le han sumi-

nistrado por esta caja á buena cuenta de sus haberes. Y respecto que por el contexto de sus repetidas peticiones para que se le coloque en esta ciudad, aparece la resolucion de abandonar su espresado empleo, sin ánimo de volver á servirlo en ningun tiempo, no pudiendo continuar el gravámen del Estado en la contribucion del medio sueldo, y atendiendo por otra parte á los méritos y servicios que tiene contraidos en la serie de sus continuas ocupaciones, he venido en concederle la jubilacion del empleo de tesorero del Banco de Potosí que obtenía, con la tercera parte del sueldo integro que por él disfrutaba, honores y fuero de hacienda que le correspondian. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, cajas generales y comuníquese al interesado para su inteligencia y satisfaccion.—Rúbrica de S. E.—Gascon.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas—Buenos Ayres, 16 de agosto de 1817—Luca.

Nueva instancia—De resultas de haber producido nueva instancia D. Francisco Rodriguez de Vida, instando sobre colocacion en el tribunal, y con presencia de lo informado por este en 17 de setiembre decretó S. E. lo que sigue:

Decreto—Buenos Ayres, setiembre 30 de 1817—Guárdese lo resuelto en auto de 11 de agosto anterior, entendiéndose la jubilacion por especial gracia, y sin ejemplar, en un mil doscientos cincuenta pesos, mitad del sueldo que disfrutaba, y con calidad de desempeñar con la misma dotacion las comisiones que se le confieran; y tómese razon en el Tribunal de Cuentas y cajas generales.—Rúbrica de S. E.—Gascon.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Ayres, octubre 2 de 1817—Poziga—Una rúbrica.

XI.

ORDEN SUPREMA CONCEDIENDO Á DON JOSÉ ANTONIO GARZON EL MEDIO SUELDO CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DE ADMINISTRADOR DE CORREOS DE POTOSÍ.

S. E. el Director Supremo del Estado en consideracion á los méritos y servicios que ha contraído V. en su empleo de Administrador principal de la renta de Correos de la Villa de Potosí, no ménos que á los perjuicios que ha sufrido en la emigracion de ella hasta esta ciudad, ha tenido á bien declararle el goce del medio sueldo que como á tal le corresponde, interin permanezca ocupado aquel punto por el enemigo y no sea restituido á su empleo, debiendo continuar sus servicios en clase de agregado á la intendencia del ejército auxiliar del Perú, y desempeñar las ausencias y enfermedades del propietario.

De suprema órden lo comunico á V. para su satisfaccion y efectos consiguientes, prévia toma de razon en el Tribunal de Cuentas.

Dios guarde á V. muchos años.—Buenos Ayres, diciembre 29 de 1817.—Rúbrica de S. E. al márgen.—Estevan Agustin Gazcon.—A D. José Antonio Garzon.

Razon—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, enero 3 de 1818.—Luca.

XII.

CARGO AL SEÑOR DIPUTADO POR MISQUE DR. DON PEDRO IGNACIO RIVERA, DE 500 PESOS LIBRADOS PARA ESPENSAS DE SU VIAJE.

Exmo. señor Supremo Director del Estado.—Sírvasse V. E. mandar que los ministros generales de hacienda nacional de esa capital entreguen, á quince dias vista, esta letra al Sr. Diputado Dr. D. Pedro Ignacio Rivera, la cantidad de quinientos pesos que el Soberano Congreso le ha designado de aquellos fondos, para espensas del viage en su transporte á dicha capital, de que se comunica á V. E. aviso con esta fecha, para su conocimiento.—Congreso en Tucuman, enero 11 de 1817.—Mariano Boedo, Presidente.—Juan José Paso, Diputado Secretario.

Entreguése por mí y á disposicion del señor don Miguel Francisco Araoz, la cantidad que espresa la presente libranza.—Tucuman y enero 15 de 1817.—Dr. Pedro Ignacio Rivera.

Páguense por mí á la órden de don Manuel José Galup los quinientos pesos contenidos arriba.—Tucuman y enero 18 de 1817.—Miguel Francisco Araoz.

Páguese por mí á la órden de don Pedro Manuel Lara.—Buenos Ayres, febrero 4 de 1817.—*Manuel José Galup.*

Exmo. señor.—Don Pedro Manuel Lara ante V. E. con el debido respeto me presento y digo: Que el Soberano Congreso Nacional se ha servido librar con-

tra la Tesorería General de esta capital, y á favor del señor Diputado doctor don Pedro Ignacio de Rivera, la cantidad de quinientos pesos para las espensas del viage en su transporte desde la ciudad de Tucumán, segun consta de la letra original que acompaño, fecha 11 de enero del presente año, y que ha sido últimamente endosada á mi favor en cuatro del presente mes de febrero.

En su vista espero se dignará V. E. ordenar á los señores ministros generales de esta capital me satisfagan á la posible brevedad la cantidad espresada de quinientos pesos. A cuyo efecto :

A. V. E. suplico que habiéndome por presentado con la referida letra, así lo provea y mande, que es de justicia, etc.—*Pedro Manuel Lara.*

Buenos Ayres, febrero 13 de 1817.—Respecto á que con esta fecha se manda tomar razon del oficio de aviso relativo á la adjunta libranza, sátsifáganse los quinientos pesos de su importancia, prévia toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Rúbrica de S. E.—*Trillo.*

Tomóse en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Ayres, marzo 17 de 1817.—*Linch.*

XIII.

ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO PARA QUE Á DON TORIBIO ALDAO, MINISTRO TESORERO DE LAS CAJAS DE LA CIUDAD DE LA PLATA, SE LE SOCORRA CON VEINTE PESOS MENSUALES EN VIRTUD DE SU INDIGENCIA.

Al recurso interpuesto por don Toribio Aldao, Ministro Tesorero de las cajas de la ciudad de la Plata, sobre que se le coloque en algun empleo de los del Estado, respecto de haber perdido su empleo y bienes, con motivo de haber emigrado á esta capital por seguir la justa causa; acompaña varios documentos que comprueban sus servicios: en cuya virtud y con precedente informe de los ministros generales decretó S. E. lo siguiente:

Decreto—Buenos Ayres, mayo 28 de 1817.—Siendo, como son, efectivamente apuradas las circunstancias actuales del Erario, por cuyo motivo no puede ocurrirse al medio sueldo á que justamente serían acreedores en mejor proporcion todos los empleados que como el suplicante han emigrado de sus respectivos destinos, socórrase por ahora, á este, en fuerza de su orfandad y miseria, con la cantidad de veinte pesos mensuales que se le entregarán por la Tesorería General, con calidad de pasar el respectivo cargo á la Caja Nacional de la Plata, para que en oportunidad se haga el debido reintegro; y tómesese razon en el Tribunal de Cuentas.—Hay una rúbrica.—*Gascaon*.

Razon—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Ayres, mayo 31 de 1817.—*Luca*.

XIV.

ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO PARA QUE SE ASISTA Á LOS
DIPUTADOS POR POTOSÍ DOCTORES D. GREGORIO FERREYRA
Y D. SIMON RAMILA CON LOS AUXILIOS QUE SE ESPRESAN.

Exmo. Señor.--El ciudadano diputado retirado de Potosí, hallándose en la mas deplorable situacion, despues de dos años que se ha sostenido con la enagenacion de la plata labrada de su uso y decencia, hasta quedar sin un cubierto, con créditos pasivos de varios suplementos hechos en el mero supuesto de su hombría de bien, no puede menos de hacer este recurso á la alta proteccion de V. E. exponiendo, tanto la indigencia actual que lo fatiga sin un arbitrio que pueda soliviarla, cuantó el deber del Estado que con el honroso cargo de Diputado lo trajo á su hogar sin la prevision de la falta de alimentos y de los acaecimientos que habrian de impedir su vuelta y regreso; porque constituido en tal cargo no hizo sino obedecer y aprestar el viage hácia esa capital, con abandono de su familia y comodidades.

Las vicisitudes ocurridas lo han detenido en estos lugares, sepultado. Él por no gravar al Estado en la erogacion de sus alimentos ha guardado silencio, echando manó a su decencia, siendo así que la Caja General debió suministrarle, ya por haber estatuido el Estado sobre sí este deber y ya tambien por el orden de una recta justicia.

En la actualidad, Exmo. señor, se le han alejado enteramente los arbitrios de la posibilidad y no encuentra mas que el de la ejemplar consideracion de V. E. por la que espera su subsistencia, ó el ausilio

que la superior bondad de V. E. deliberare por ahora para que pueda trasportarse á Tucuman y Salta. A esto se dirige su reclamacion, y que V. E. se digne, siendo de su agrado, hacerle sabedor de la resolución que será la mas benéfica.

Dios guarde á V. E. muchos años—Santiago del Estero, junio 4 de 1817—Exmo. señor—*Gregorio Ferreyra*—Exmo. supremo Director de las Provincias independientes del Río de la Plata.

Decreto—Buenos Ayres, junio 16 de 1817—Unase á sus antecedentes, y por las justas consideraciones á que se han hecho acreedores los suplicantes por su honrado comportamiento en el cargo de Diputados de la benémrita Villa de Potosi, en la anterior Asamblea General Constituyente y el especial aprecio con que este Gobierno mira en todos los individuos de la espresada Villa, librese la orden correspondiente al Gobierno de Tucuman, para que disponga que por aquella Tesorería y la foranea de Santiago del Estero, se acuda desde el dia del recibo, á los doctores D. Gregorio Ferreyra y D. Simon Ramila con treinta pesos mensuales, hasta el caso de su salida para Potosí, suministrándoles entonces trescientos pesos á cada uno para su viage, todo con calidad de reintegro de los fondos municipales de la espresada villa adónde oportunamente se pasará el cargo, dándose aviso de esta determinacion á los recurrentes y tómesese razon en el Tribunal de Cuentas—Rúbrica de S. E.—*Gascon*.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas—Buenos Ayres, junio 20 de 1817—*Luca*.

XV.

ORDEN DEL EXMO. SUPREMO DIRECTOR PARA QUE LOS DIPUTADOS DE LOS PUEBLOS DEL PERÚ QUE LLEGUEN DURANTE LA SUSPENSION DE LAS SESIONES, TENGAN DERECHO Á LA DOTACION SEÑALADA.

Con fecha 8 del corriente ha recibido el Supremo Director el soberano decreto, del tenor siguiente:

« Declárase que los diputados de los pueblos del Perú, que llegaren á esta capital durante la suspension de las sesiones, tienen derecho á la dotacion que está asignada á este empleo; en consecuencia el Supremo Director deberá ordenar se les asista con ella desde que la comision permanente, verificado el exámen que prescribe el artículo 18 del reglamento espedido para la suspension de las sesiones, le comuniqué haber hallado bastantes la acta y poderes que dichos diputados le presenten. »

Cuyo soberano decreto comunico á V. mds. de órden de S. E. para su debida inteligencia y demás efectos, previa la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.

Dios guarde á V. mds. muchos años.—Buenos Ayres, febrero 10 de 1814.—*Juan Larrea*.—Señores ministros generales.

Razon—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Ayres, febrero 11 de 1814.—*Linch*.

XVI.

EXMA. COMISION PERMANENTE.—APROBANDO LOS NOMBRAMIENTOS DE DIPUTADOS QUE HA HECHO LA INTENDENCIA DE POTOSÍ, EN LAS PERSONAS DE LOS CIUDADANOS SIMÓN DIAZ DE RAMILA Y GREGORIO FERREYRA.

Con esta fecha me dice el secretario de gobierno lo que sigue.

« El Supremo Director del Estado ha recibido en esta fecha de la Exma. Comisión Permanente, la comunicación que sigue :

« La Comisión ha examinado los documentos relativos « al nombramiento de diputados que ha hecho la Intendencia de Potosí en las personas de los ciudadanos « Simón Díaz de Ramila y Gregorio Ferreyra, y que « V. E. se ha servido acompañar á su oficio de 19 del « presente; y hallando que dicha elección es arreglada « á la forma prescripta para estos actos por las disposiciones que rigen en la materia, lo hace presente á V. E. en cumplimiento y para los objetos del « artículo 18 del soberano reglamento para la suspensión de sus sesiones.—Dios guarde á V. E. muchos « años.—Buenos Ayres, mayo 23 de 1814.—Exmo. señor.—Tomás Antonio Valle.—Bernardo Monteagudo.—Pedro José Agrelo.—Vicente López, Secretario.—Exmo. señor Director del Estado. »

« Y de orden de S. E. lo trascribo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Ayres, mayo 26 de 1814.—Nicolás Herrera.—Señor don Juan Larrea. »

El que trascribo á Vds. á los fines consiguientes, tomándose antes razon en el Tribunal de Cuentas.—

Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Ayres, mayo 26 de 1814.—*Juan Larrea*.—A los ministros generales.

Razon.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Ayres, mayo 28 de 1814.—*Linch*.

XVII.

LA A. G. APROBANDO LOS PODERES QUE HAN PRESENTADO
Á LA COMISION LOS CIUDADANOS ELECTOS POR LA CAPITAL DE CHARCAS.

En oficio de 27 del corriente me dice el señor secretario de gobierno haber recibido el soberano decreto del tenor siguiente :

« Quedan aprobados por esta Asamblea General los poderes que han presentado á la Comision Permanente los ciudadanos electos diputados por la capital de los Charcas, José Mariano Serrano y Angel Mariano Toro, y en ejercicio de las funciones que son peculiares á este empleo, despues de prestado el juramento de la ley. »

Y la trascibo á Vds. para su debida inteligencia y demás efectos consiguientes, previa la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Ayres, agosto 31 de 1814.—*Juan Larrea*.—A los ministros generales de hacienda.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas, Buenos Ayres, setiembre 2 de 1814.—*Ramos Mejia*.

XVIII.

ESPEDIENTE SOBRE SUELDOS DEL MINISTRO CONTADOR DE CASA NACIONAL DE MONEDA DE POTOSÍ, DR. D. EUSTAQUIO EGUIVAR.

Señores del Tribunal de Cuentas.—El doctor don Eustaquio Eguivar, Ministro Contador de la Casa de Moneda de Potosí, ante V. S. S. muy respetuosamente me presento y digo: Que conviene á mi derecho esclarecer que el sueldo designado al citado empleo de Ministro Contador de la citada casa, es de tres mil y quinientos pesos, segun debe constar de las tomas de razon de los despachos anteriores, cuentas, libranzas y otros documentos que tiene, el Archivo de este Tribunal, por los que se puede esclarecer la asignacion indicada, á cuyo efecto.—A V. S. S. pido y suplico que haciéndose el reconocimiento por el oficial encargado del Archivo, se dignen ordenar se me franquee el certificado correspondiente, que será justicia y para ello etc.—*Dr. Eustaquio Eguivar.*

Buenos Ayres, enero 22 de 1820.—Como lo pide.—
(Rúbricas de los contadores mayores.)

Señores contadores mayores.—En cumplimiento del antecedente decreto de V. S. he registrado la última cuenta presentada á este Tribunal de la Casa de Moneda de Potosí, y resulta que el sueldo de Ministro Contador de ella, que gozaba el suplicante, es de tres mil y quinientos pesos anuales, segun los asientos y

documentos. que he tenido á la vista.—Buenos Ayres, enero 22 de 1820.—*Bernardo Ambrosio Marcha*ñ.

Exmo. señor.—El doctor don Eustaquio de Eguivar, abogado de las cámaras de Charcas y esta capital, Ministro Contador de la Casa Nacional de Moneda de Potosí, ante V. E. me presento y digo: que en nada ménos habia pensado que en pensionar al Estado en razon de mis sueldos desde que sali emigrado de Potosí, abandonando la mayor parte de mis intereses, persuadido que lo que pude salvar en los conflictos de la penosa retirada, podria sufragar mi causa alimentaria; mas el tiempo tan dilatado, no ha sido conforme á mi cálculo, y me ha reducido á términos de contraer débitos que no los habia formado sino por atender á mi subsistencia; me veo estrechado, y en este conflicto me es indispensable ocurrir á V. E. para que con arreglo al decreto de 2 de junio de 1815, se sirva mandar se me pague por esta Tesorería General lo que tuviese devengado desde febrero de 1816 hasta la fecha. Por tanto.

A V. E. pido y suplico así lo provea y mande por ser de justicia que pido; juro y para ello etc.—*Dr. Eustaquio Eguivar*.

Buenos Ayres, noviembre 7 de 1817.—Informen los ministros generales.—(Una rúbrica.)—*Gascon*.

Exmo. señor.—En oficio de 2 de setiembre último de que tomó razon esta Contaduría en 4 del mismo, nombró V. E. al doctor don Eustaquio Eguivar, Con-

tador de la Casa de Moneda de Potosí, Asesor de la Comisión Ejecutiva de deudas atrasadas de la Aduana de esta capital con el sueldo anual de mil y doscientos pesos.

En esta inteligencia lo consideramos comprendido en el supremo decreto de 2 de junio de 1815, que es decir al medio sueldo del que disfrutaba en Potosí por el indicado empleo desde que acredite haber emigrado á las provincias libres y entrado al goce del que disfruta en el día—Tesorería General de Buenos Ayres y noviembre 12 de 1817—*Roque Gonzalez—José Joaquín de Araujo.*

Buenos Ayres noviembre 13 de 1817—Acredite en forma el suplicante la fecha en que emigró de la ciudad de Potosí—(Una rúbrica)—*Gazcon.*

Exmo. señor—El Dr. D. Eustaquio Eguivar, Ministro Contador de la Casa Nacional de Moneda de Potosí, en el espediente que tiene promovido, sobre que se le formen los ajustes de sus sueldos, dice: que con fecha 13 del presente se sirvió V. E. á mérito del informe de los Ministros Generales de estas Cajas, mandar acredite en forma el día en que salió emigrado de Potosí. Es muy público fué el 15 de diciembre del año pasado 815, y para justificar debidamente conviene que la integridad de V. E. se sirva mandar que el señor Brigadier D. José Rondeau y el Administrador de la Aduana de Potosí, certifiquen si es cierto que con aquella fecha emigró de aquella villa, conduciendo á su cargo los intereses de la Casa de Moneda, los que entregó el recurrente en distintos puntos.

Igualmente que el Administrador de la Aduana de esta Capital certifique sobre el día que tomó razón del nombramiento de Asesor de la Comisión de deudas atrasadas y se le abone el sueldo con arreglo al decreto superior espedido en el particular, y fecho, resultando comprobado el relato y contesto del presente pedimento, suplico á la benignidad de V. E. se sirva estimarla suficiente y en consecuencia ordenar que los Ministros Generales de Hacienda verifiquen los ajustes pedidos. Por tanto.

A. V. E. pido y suplico se sirva mandar como solicito en justicia y para ello etc. *Dr. Eustaquio Eguivar.*

Buenos Ayres, noviembre 24 de 1817—Evacuense los informes que se solicitan y corra por mano del interesado—Rúbrica de S. E.—*Gascon.*

Exmo. señor—Es cierto que el suplicante salió el 15 de diciembre de 1815 de Potosí, encargado de los caudales que se salvaron de la Casa de Moneda, después del suceso desgraciado de Sipe-sipe para nuestras armas y que desde aquel día debe contársele su emigración—Buenos Ayres, noviembre 26 de 1817—*José Rondeau.*

Exmo. señor—A pedimento del Dr. D. Eustaquio Eguivar, Contador de la Casa Nacional de Moneda de la villa de Potosí: certifico que la salida de la predicha villa sucedió la noche del quince de diciembre del año de 815, consiguiente á la orden publicada por el inmediato gefe de aquella plaza: siendo, pues, el interesado

un emigrado de los que obedecieron la citada orden, es de consiguiente comprendido en el día que se designa—Buenos Ayres, noviembre 27 de 1817—*José María de los Santos y Rubio*.

Exmo. señor—Desde el 2 de setiembre del corriente año se abonaron al señor Contador de la Casa de Moneda de la villa de Potosí, cien pesos mensuales, como individuo de la Comisión Ejecutiva de déudas de Aduana, cuya suma le es igualmente acreditada en cada mes de los que sigue venciendo—Aduana de Buenos Ayres, noviembre 29 de 1817—*Domingo Robredo*.

Señor administrador de Aduana—El Dr. D. Eustaquio Eguivar, abogado de las Cámaras [de las Provincias Unidas, ante Vd. con todo respeto se presenta y dice: que conviene á su derecho el que se le dé certificado á continuación de este, sobre la fecha en que se le haya dejado de contribuir con los cien pesos mensuales que disfrutaba como asesor de la Comisión ejecutiva de deudas atrasadas.—A cuyo efecto

A Vd. pide y suplica se digne mandar como solicita, que será justicia, y para ello etc. —*Dr. Eustaquio Eguivar*.

Buenos Ayres, 7 de enero de 1820.—Como se pide.
—*Lavalle*.

Don Domingo Robredo, Contador de la Aduana de esta capital, certifico: que consiguiente á lo resuelto

por el Soberano Congreso en 23 de diciembre del año pasado de 1818, para que continuasen ejerciendo por el término de un año los individuos que componen la Comisión Ejecutiva de deudas antiguas de Aduana, se le ha auxiliado al suplicante, sin intermision, con el sueldo de cien pesos mensuales que le está asignado hasta el 23 esclusivo de diciembre de 1819; y para que pueda hacerlo constar donde le convenga, doy a presente en Buenos Ayres, á 7 de enero de 1820.
—*Domingo Robredo.*

Exmo. señor.—El doctor don Eustaquio Eguivar, Ministro Contador de la Casa Nacional de Moneda de Potosí, ante V. E. con el respeto debido se presenta y dice: que habiendo iniciado el recurso sobre el pago de sus medios sueldos, segun consta del expediente que en debida forma exhibe, suspendió su curso en virtud de haber sido destinado por el antecesor de V. E. de Asesor de la Comisión Ejecutiva de las deudas antiguas de la Aduana, con la dotacion de 1,200 pesos anuales con que ha podido proporcionarse la subsistencia y la de sus padres, con familia numerosa, con cuyo motivo, apesar de su economia no ha podido llenar los objetos que le movieron á aquella solicitud; por lo que y habiendo cesado su comision, y en virtud de ella el goce de aquel sueldo, segun aparece del certificado del señor Ministro Contador de la Aduana.

A V. E. pide y suplica que formándosese los ajustes de sus devengados por los señores Ministros generales de estas cajas, con deduccion de lo que ha percibido desde 2 de setiembre de 1817 hasta 23 de diciembre del próximo pasado, se digne mandar se le satisfaga en billetes de amortizacion lo perteneciente al año de 1816,

y lo respectivo á los de 817 y siguientes, hasta la fecha, en papel moneda, por no ser posible su reintegro en dinero efectivo, por la escasez de numerario, que será gracia y justicia que jurando en forma implora, y para ello etc.—*Dr. Eustaquio Eguivar.*

Buenos Ayres, enero 11 de 1820.—Con arreglo á los informes producidos, fórmese por la Contaduría general la competente liquidacion.—*Cossio.*

Ajuste que forma esta Contaduría general de Ejército y Hacienda, al señor ministro contador de la Casa de Moneda de Potosí Dr. D. Eustaquio Eguivar, con arreglo á lo que suministra este expediente y se ordena por el superior decreto de 11 del presente mes.

Ha de haber por 334 dias, contados desde 1º de febrero que está sin ajustar, hasta fin de diciembre de 1816, al respecto de 1750 pesos, mitad de los 3500 pesos que disfruta anualmente. 1601 » 2 3/4

El 15 por 0/0 de subsidio 240 » 1 »

Para Monte Pio del Ministerio doce maravedís en peso 60 » 1/4

Líquido haber amortizable 1301 » 1 1/2

Item ha de haber en tres años contados desde primero de enero de 1817 hasta fin de diciembre de 1819, al mismo respecto de 1750 pesos anuales 5250 » ,

El quince por ciento de subsidio. 787 » 4

Para monte Pio de Ministerio á doce maravedís en peso 196 » 7

Descuento á favor de la real Hacienda—
Por lo que tiene recibido en la Aduana de

esta capital desde 2 de setiembre de 1817, que fué nombrado Asesor de la Comision ejecutiva de deudas atrasadas de aquella oficina, hasta 23 esclusivé de diciembre anterior al respecto de 1200 ps. anuales

	2767	»	5 1/2
Liquido haber en dinero.	1497	»	7 1/2
Resúmen—En papel moneda	1301	»	1 1/2
En dinero	1497	»	7 1/2

Importa este ajuste dos mil setecientos y noventa y nueve pesos un real. —Buenos Ayres, enero 24 de 1820. —*Gonzalez*—Indispuesto el señor tesorero, *Rebollar*.

Exmo. señor.—Por el antecedente ajuste, se impondrá V. E. que el Dr. D. Eustaquio Eguivar, ministro contador de la casa de Moneda de Potosí, es acreedor al Estado en razon de sueldos vencidos á 2799 pesos un real, los 1301 pesos 1 1/2 reales en billetes amortizables en la Aduana de esta capital, y los 1497 pesos 7 1/2 reales en dinero efectivo; si bien que no puede omitir el Ministerio hacer presente haberle hecho la deduccion del subsidio á razon del quince por ciento, de los 2767 ps. 5 1/2 reales que ha percibido como Asesor de la Comision ejecutiva de las deudas antiguas de la Aduana, sobre cuyo descuento, por no ser lo percibido en razon del empleo por el que demanda los medios sueldos, sino de una comision extraordinaria, podrá V. E. si lo tiene á bien aprobarla ú ordenar que se reforme en esta parte.—Tesorería general de Buenos Ayres, enero 24 de 1820—*Roque Gonzalez*.—Indispuesto el señor tesorero, *José del Rebollar*.

Buenos Ayres, enero 28 de 1820.—Informe el Tribunal de Cuentas.—*Cossio*.

Exmo. señor.—Declarado por V. E. ser comprendido el Dr. D. Eustaquio Eguivar, contador de la casa de Moneda de Potosí en el decreto de 2 de junio de 815, y mandado formar el ajuste según el mérito del expediente, asoman los ministros generales en su antecedente informe la duda que si deberá reformarse aquel en la parte del quince por ciento de subsidio que le han descontado á los 2767 pesos cinco y medio reales que la Aduana le ha pagado en calidad de Asesor de la Comisión ejecutiva de deudas antiguas de aquella. El Tribunal observando la bien fundada duda de los ministros generales, encuentra suficiente grado de justicia para que V. E. se sirva declarar indemne del descuento la cantidad referida. Funda su opinion en que á los empleos de comision no se les prescribe el descuento de subsidio ni otro alguno, y siendo el empleo del doctor Eguivar una comision extraordinaria y temporal, de la que ha reportado el Erario su incremento, parece que en esto solo está apoyada su justicia, sin que pueda desconocerse su generosidad, así porque se ha mantenido sufriendo hasta ahora la privacion del medio sueldo que le correspondía de 1750 pesos, como el haberse mantenido en servicio activo de la espresada comision con solo 1200 pesos, de que el administrador de aduana no dedujo ningun descuento sin duda por las mismas reflexiones que aduce el tribunal:— A 4 de febrero de 1820.—*Antonino de Posiga—Vicente Mariano de Reina*.

Buenos Ayres, febrero 9 de 1820.—Vista al Fiscal—
Por disposicion de S. E.—*Cabral*.

Exmo. señor—El Fiscal visto este expediente, dice: que reproduce el precedente dictámen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo que pueda resolverse á la consulta que hizo el Gobierno Supremo al Soberano Congreso el año próximo pasado por la Secretaría de Hacienda, que parece aun no se ha resuelto y será bien se tenga presente, sobre la reforma del Supremo Decreto de 2 de junio de 1815, declaratorio del medio sueldo á los empleados que se hallasen sin destino.—Buenos Ayres marzo 6 de 1820.—*Patron.*

Buenos Ayres, marzo 16 de 1820—Con arreglo á la anterior vista fiscal y precedente informe del Tribunal de Cuentas, fórmese nueva liquidacion—*Oliden.*

Nueva liquidacion que forma esta Contaduría principal de la Provincia de lo que le corresponde al Dr. D. Eustaquio Eguivar, Contador de la Casa de Moneda de Potosí, con arreglo á lo prevenido en el anterior superior decreto.

Resúmen—En papel amortizable . . . 1301—1 1/2
» dinero efectivo . . . 1878—1 1/2

3179—4

Importa este ajuste, tres mil ciento setenta y nueve pesos cuatro reales—Buenos Ayres, marzo 21 de 1820—*Gonzalez*—Indispuesto el señor Tesorero, *Rebollar.*

Buenos Ayres, marzo 22 de 1820—Pase á los Ministros principales de Hacienda para que otorguen al suplicante, billete de amortizacion por los un mil trecentos un pesos uno y medio reales que le resultan en la precedente liquidacion; y por lo que toca á los un mil ochocientos setenta y ocho pesos dos y medio reales que en ella misma se espresan, espere á la forma de pago que por punto general adopte este Gobierno para las acciones que gravitan contra el Estado; y tómese razon en el Tribunal de Cuentas—Rúbrica de S. E. *Oliden*.

He recibido de los Sres. Ministros de Hacienda un billete señalado con el núm. 7200, su valor 1301 pesos 1 1/2 reales importe de mis sueldos vencidos desde el 1.º de febrero de 1816 hasta fin de diciembre del mismo año—Buenos Ayres, 23 de marzo de 1820—*Dr. Eustaquio Eguivar*.

BIBLIOTECA PÚBLICA

MEMORIA CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1879.

Buenos Ayres, Marzo 12. de 1880.

Al Sr. D. Santiago Alcorta, Ministro de Gobierno de la Provincia.

Cumplo con el deber de dar cuenta al Gobierno del movimiento de esta reparticion, desde el mes de abril del año anterior en que me recibí de su direccion.

Las mejoras en el edificio del establecimiento, que dieron principio en 1877; se encontraban á la sazón suspendidas y continuaba la clausura que habian exigido. Pero el Gobierno dispuso la continuacion de las obras hasta donde lo permitiessen los fondos votados al efecto.

En los meses de mayo á setiembre, empleados en ellas, las comodidades de este gran depósito de libros, se estrecharon mas todavía de lo que habian exigido los trabajos de fábrica anteriores, aumentándose el desor-

den en las colecciones por los repetidos cambios de colocacion de gran cantidad de libros.

A pesar de todo, desde que me recibí de esta direccion; procuré atender al público en cuanto lo permitiese la confusion inevitable en que se encontraban las colecciones; y toda persona que ha solicitado, desde entonces, el servicio de esta administracion, ha sido atendida con la mayor solicitud é interés por parte de sus empleados.

Terminadas en setiembre las obras presupuestadas, pudo habilitarse, para el servicio del público, el nuevo salón de lectura, y dió entonces, comodamente, principio el transporte de los libros á los nuevos armarios, con sugesion al plan adoptado para garantía de las existencias, cuya verificacion podrá hacerse, fácilmente, cuantas veces sea exigida; para servir de base á toda clase de trabajos bibliográficos que quieran practicarse, y como medio único, infalible, para atender al público instantáneamente, como corresponde hacerse en establecimientos de esta clase.

El plan es tan sencillo como eficaz. Todas las obras quedarán distribuidas en cuatro grandes secciones, correspondientes á los cuatro cuerpos en que está dividida la estantería del salon de lectura, y las obras de cada seccion indicadas por su numeracion correlativa, cada una en la colocacion invariable que le toque.

Las cuatro secciones tendrán, por lo pronto, su catálogo particular en orden alfabético de autores, espresándose lo principal ó sustancial de los títulos, el lugar y año de la

edicion, el número de volúmenes y el marginal que indique su colocacion.

Pero, como la nueva estantería no puede contener el total de los libros, la continuacion de las grandes secciones se coloca en apartadizos de la estantería antigua, continuando la numeracion correlativa á cada seccion.

Para el salon principal, se ha dado preferencia á los libros nuevos y mejor conservados.

Terminada la clasificacion y concluidos los indices de las cuatro secciones, quedará concluido tambien el gran Catálogo-inventario de las existencias de esta Biblioteca.

La impresion del catálogo, es el complemento indispensable de este primer trabajo. Será, á juicio del que firma, el medio mas eficaz para interesar al público que no concurre á utilizar la riqueza científica y literaria que encierra el establecimiento, porque cree, talvez, no encontrar en él lo que necesita.

Terminado y publicado el catálogo fundamental, la administracion de la Biblioteca, como toda persona que se proponga un trabajo bibliográfico cualquiera, sin mas que tener presente el Catálogo, puede practicarlo segun sus propósitos y darle el desenvolvimiento que crea conveniente, estudiando los libros que comprenda, sin que estos tengan que variar por eso de colocacion.

Me permitiré un ejemplo, para hacer mas palpable la sencillez del procedimiento y la importancia del catálogo impreso, escogiendo al efecto una de las mas cortas subdivisiones que puede ser objeto de estudio.

Suponiendo que un cultivador de la Paleografía,

quiera conocer el caudal de obras de esa rama de conocimientos que posee nuestra Biblioteca Pública, reuniéndolo en un índice, el procedimiento no puede ser mas sencillo, teniendo á la vista el Catálogo-Inventario en su Sección III, que comprende las obras de paleografía, cómo las de toda clase de conocimientos relativos ó contribuyentes á la historia, la geografía, la biografía, etc, y; estractando, formará el índice que procura, obteniendo el siguiente resultado:

Alberá Delgrás, Antonio—Compendio de paleografía española—Madrid, 1857—1 vol.—Sección III, núm. 1680.

Bond, Eduard—Facsimiles of ancient charters of the British Museum—London, 1873—1 vol.—S. III, núm. 2285.

Merino, Andrés—Escuela de leer letras cursivas antiguas y modernas—Madrid, 1780—1 vol.—S. III, núm. 1676.

Rodriguez, Cristobal—Biblioteca universal de la poligrafía española—Madrid, 1738—1 vol.—S. III, núm. 1377.

Terrerros y Pando, Estevan—Paleografía española—Madrid, 1758—1 vol.—S. III, núm. 2053.

Del mismo modo pueden practicarse todas las divisiones y subdivisiones que se quiera, sobre cualquier serie de libros, segun las conciba el bibliógrafo.

En nada se opone el Catálogo-Inventario á clasificación de cualquier género que se adopte. La única ley invariable y de que no puede apartarse el cataloguista que trabaje sobre los libros de esta Biblioteca, es la que le subordina á la numeración inamovible de las obras.

Es, bajo el plan manifestado, que se practican los trabajos de colocacion y catálogos de los libros del establecimiento, los que podrán terminarse en el año corriente, fundando este cálculo en lo practicado hasta la fecha.

Están ya clasificadas, catalogadas y colocadas:

Seccion 1.^a—Jurisprudencia, administracion y ciencias correlativas, 1129 obras con 2940 volúmenes.

Seccion 2.^a—Ciencias naturales y exactas, artes y oficios 2088 obras con 5223 volúmenes.

Seccion 3.^a—Historia, geografia, viages y correlativas ó contribuyentes, 2285 obras con 5829 vol.

Seccion 4.^a—Religion, filosofía, educacion, literatura, etc.—536 obras con 978 vol.

Diarios y periódicos de gran tamaño que pueden incorporarse á la 1.^a ó á la 3.^a seccion, 190 colecciones con 850 vol.

Forman las partidas precedentes un total de 6228 obras con 15,819 vol. definitivamente colocados.

La gran cantidad de libros que estaban encajonados, ó provisoriamente depositados en diferentes lugares de la reparticion, ha sido removida, ocupando el lugar correspondiente los unos y colocados á la vista los otros, para su clasificacion.

El lamentable estado en que se encuentran muchos, valiosos por su rareza, antigüedad é importancia, impulsó al que firma á procurar su restauracion; pero faltan medios para conseguirla con la prontitud que exigen.

Con tal motivo, dirigió á V. S. la nota fecha 2 de enero del presente año, anexa bajo el núm. 1.

Sin embargo, quedan algunos restaurados por el taller de encuadernacion y por encuadernadores externos, sin mas recursos para satisfacer á estos, que los ahorros en las partidas para útiles de encuadernacion y de escritorio.

Antes que adquirir obras modernas, que cualquier dia se pueden obtener, por encontrarse en el comercio, se debería proveer á la conservacion de las raras que posee el establecimiento, de difícil, costosa, ó imposible adquisicion.

A pesar de los trabajos relacionados, en que ha tomado parte todo el personal en ejercicio de la reparacion, el público ha sido servido en 2064 concurrentes, desde el mes de junio, en que empezó á tomarse razon diaria de los lectores, hasta fin de diciembre del año anterior, no comprendiéndose en esa cifra, porcion de personas que han visitado el establecimiento y la galería de pinturas, ó que no han podido obtener los libros que buscaban.

La coleccion de cuadros, tiene al fin una colocacion conveniente, en las tres salas, con excelente luz, preparadas al efecto.

Los diarios de gran tamaño, ocupan la estantería especial que exigian y se construyó espresamente para su colocacion.

Las adquisiciones por vía de compra, en el año p. p. ascienden á 67 obras con 151 vol., 196 entregas y 7 planos y hojas impresas. Cuadro núm. 6. Las adquiridas en 1878, fueron 65 obras con 87 vol. y 43 entregas. Anexo núm. 5.

La asignacion de 2000 pesos mensuales para compra de libros, tiene que responder, en su mayor parte, á las suscripciones de diarios y libros que se publican en el país, lo que ha ocasionado que el establecimiento se encuentre en deuda con varias librerías por pedidos anteriores de publicaciones extranjeras.

A fin de atender á esta deuda, con el sobrante de la asignacion que dejan las producciones de la prensa propia, se ha suspendido temporalmente la compra de libros de produccion extranjera.

Los cuadros anexos núm. 2 y 3—manifiesta las adquisiciones de diarios y periódicos por suscripción y por donaciones en 1878 y 79.

Las donaciones oficiales y particulares, durante el año 1879, importaron 130 obras en 136 volúmenes, 27 entregas y 25 mapas y hojas impresas, cuadro N.º 7. Las correspondientes á 1878, constan del cuadro N.º 4, no correspondiéndose en estas cifras las publicaciones que el Gobierno deposita á su orden en este establecimiento.

Las tesis de medicina se han recibido regularmente hasta octubre del año ppdo. Las de derecho no se reciben desde el año de 1876 inclusive, á pesar de los repetidos reclamos para conseguirlas.

Las publicaciones oficiales de la Nacion, tampoco se reciben.

Los cuadros comparativos de las obras recibidas por

compra y por donaciones desde 1872 á 79, figuran bajo los números 8 y 9.

Entre las donaciones de particulares, son dignas de mencion especial, las de los señores D. Francisco P. Moreno y D. Rafael Trelles.

El primero, ha donado un curioso códice español del siglo XVI, escrito en pergamino, con letra gótica, en su mayor parte, y algunos fólíos con cursiva. Es una probanza de hidalguía, antes los alcaldes de los hijosdalgo del reyno de Toledo y ante la audiencia real de Valladolid en grado de apelacion. En el fólío 103 y último, en uno de los ángulos inferiores, se vé una figura colorida de Carlos V, en trono imperial dorado, la cabeza coronada, espada en la diestra y cetro en la izquierda.

El segundo, ha presentado los autos originales de un litigio sobre tierras de la jurisdiccion de Buenos Ayres, comprendidas entre el Paraná de las Palmas, la cañada de la Pesquería y el rio de Areco, conteniendo dos mensuras judiciales practicadas sobre dichas tierras—Encontrándose este importante original del siglo XVII, en casi completo estado de destrucción, el que firma lo ha restaurado, haciendo la interpretacion de su contenido y salvando con ese trabajo todo lo sustancial del asunto. Consta de 172 fólíos, y se encuentra ya, prolijamente arreglado y encuadernado, en un volúmen, junto con la traduccion, para que pueda ser cómodamente consultado.

Las únicas operaciones de cange que han tenido lugar durante el año, son las que constan de los documentos núm. 10 á 18.

La Biblioteca no tiene actualmente fondo de libros para entretener el cambio, ni asignacion para adquirirlos con ese objeto.

El taller de encuadernacion con un solo artifice, no puede llenar las necesidades del establecimiento, en ese ramo.

Mas de la mitad de los libros de esta biblioteca, exigen ser reparados, para evitar su completa pérdida á los mas y la impropiedad de exhibirlos al publico, en el lamentable estado en que se encuentran.

Esa deficiencia, podria suplirse por el empleo de encuadernadores externos, si se asignasen fondos para satisfacerlos.

El tomo primero de la Revista de la Biblioteca, vió la luz pública en un volumen de 516 páginas, obteniendo hasta la fecha, por invitacion particular, las suscripciones que constan de la lista num. 19.

La cuenta de administracion, figura bajo el num. 20. El sobrante de la asignacion votada por las H. H. C. C. para ayudar al costo de la obra, será oportunamente devuelto á Tesorería.

Quedan preparados los materiales para el segundo tomo de dicha publicacion, correspondiente al año actual.

Saluda al Sr. Ministro con toda consideracion.

Manuel Ricardo Trelles

N.º 1.

Buenos Ayres, Enero 2 de 1880.

Al Señor Ministro de Gobierno de la Provincia.

Tengo el honor de dirijirme á V. S. haciendo presente al Gobierno la necesidad en que se encuentra esta Biblioteca de disponer de algunos fondos para atender á trabajos y gastos urgentes ; unos de poco valor, como el aumento de nichos para la colocación de los libros y algunos útiles para el servicio del salon de lectura, y otros de mayor importancia, como la restauracion de muchos libros, preciosos por su rareza ó por su mérito, que posee el establecimiento.

Encontrándose muy adelantada la confeccion de los índices de las dos principales secciones en que han sido clasificadas las obras, piensa el que firma darlos á la imprenta, inmediatamente despues de terminados; y esta publicacion va á llamar, naturalmente, la concurrencia de muchas personas entendidas, que ignoran hasta el presente las riquezas de ese género que encierra nuestra Biblioteca, en obras que será indispensable exhibirlas en el lamentable estado en que se encuentran, si antes no es posible restaurarlas para su conveniente exhibicion y para su debida conservacion á la vez.

Este trabajo indispensable que ya principió el que firma, con insignificantes ahorros que han permitido las partidas para útiles de encuadernacion y gastos de oficina, ocupando con ellos hasta cuatro encuadernadores externos, podria activarse de una manera mas satisfactoria si el gobierno destinase á ese objeto urgente, la cantidad que fuese posible de la partida de eventuales que le asigna el presupuesto.

Dios guarde á V.S.

Manuel Ricardo Trelles.

Cuadro demostrativo de las publicaciones periódicas durante el año 1878, con especificación de su clase, lugar de su publicación y su duración.

Numeración Suspendidas	NÓMINA DE LOS PERIÓDICOS	MATERIA		IDIOMAS				
		Políticos	No políticos	Español	Francés	Inglés	Al-man	Italiano
1	La Tribuna	1		1				
2	La Nación	1		1				
3	La Pampa	1		1				
4	La República	1		1				
5	La América del Sud	1		1				
6	La Prensa	1		1				
7	El Porteño	1		1				
8	El Nacional	1		1				
9	El Comercio del Plata	1		1				
10	La Libertad	1		1				
11	El Correo Español	1		1				
12	L' Opereio Italiano	1						1
13	The Standard	1						
14	The Herald	1				1		
15	La Patria	1				1		1
16	Le Courier de la Plata	1			1			
17	Die Heimath	1					1	
18	Deutsche la Plata Zeitung	1					1	
19	El Pueblo Argentino	1						
20	El Siglo	1						
21	El Co-reo de los Niños		1	1				
22	El Intimo		1	1				
23	La Orquesta		1	1				
24	El Puente de los Suspiros		1	1				
25	El-Moro Muza		1	1				
26	Fieramosca		1	1				1
27	La Ondina del Plata		1	1				
28	El Mosquito		1	1				
29	El Correo Argentino		1	1				
30	El Eco Militar		1	1				
31	El Maldicente		1	1				
32	El Libero Pensiero		1	1				1
33	La Broma		1	1				1
34	El Industrial		1	1				
35	El Economista	1		1				
36	El Unionista		1	1				
37	La Familia			1				
8	Suma	21	15	27	1	2	2	6

Continuacion

Numeracion	Suspendida	NÓMINA DE LOS PERIÓDICOS	MATERIA		IDIOMAS				
			Políticos	No políticos	Español	Frances	Inglés	Aleman	Italiano
	8	Suma de la vuelta	21	15	27	1	2	2	5
38		Deutscher Pionier		1				1	
39		Wochenblatt		1				1	
40	1	La Matraca		1	1				
41	1	El Periódico Prohibido		1	1				
42	1	El Criollo		1	1				
43	1	La Gaceta Musical		1	1				
44	1	La Lira Argentina		1	1				
45	1	El Virtuoso		1	1				
46	1	El Clérigo		1	1				
47		El Libre Pensador		1	1				
48	1	El Diablo		1	1				
49	1	El Estudiante		1	1				
50	1	Lo Squillo		1					1
51	1	El Figaro		1	1				
52		La Juventud		1	1				
53	1	La Luz		1	1				
54		El Plata Industrial y Agrícola		1	1				
55	1	Boletín Militar		1	1				
56		Revista Médico Quirúrgica		1	1				
57	1	Revista Comercial y Financiera	1		1				
58		La Educación Común		1	1				
59	1	El Arte en el Plata		1	1				
60	1	La Alborada del Plata		1	1				
61		El Agricultor		1	1				
62		Anales de la Sociedad Rural		1	1				
63		Anales de la Sociedad Científica		1	1				
64		Revista Farmacéutica		1	1				
65		Fallos del Departamento de la Capital		1	1				
66		El Naturalista Argentino		1	1				
67		Revista de Legislación y Jurisprudencia		1	1				
68		Revista de la Escuela Normal		1	1				
69		Guía Oficial de Correos		1	1				
70		La Constancia		1	1				
71		Anales del Círculo Médico		1	1				
72		Boletín del Inst'to Merc'til de la Provincia		1	1				
73		Acuerdos de la Suprema Corte		1	1				
74		Fallos de la Corte Nacional		1	1				
75		Leyes y Decretos		1	1				
76		La Reforma	1		1				
77		El Progreso	1		1				
24		Suma.	23	62	64	1	2	4	6

Continuación

Numeración	Suspendidas	NÓMINA DE LOS PERIÓDICOS	MATERIA		IDIOMAS				
			Políticos	No políticos	Español	Francés	Inglés	Aleman	Italiano
	24	Suma de la vuelta	23	52	64	1	2	4	6
78		El Heraldo	1		1				
79		El Norte de B.s A.s.	1		1				
80		El Eco del Azul	1		1				
81		El Quilmero	1		1				
82		La Reforma	1		1				
83		La Prens de Belgrano	1		1				
84		La Viuda del Putroquin		1	1				
85		El Independiente	1		1				
86		El Carhué	1		1				
87		La Verdad	1		1				
88		El Pueblo	1		1				
89		El Sol	1		1				
90	1	La Situacion	1		1				
91	1	La República	1		1				
92		El Independiente	1		1				
93		El Progreso	1		1				
94		La Capital	1		1				
95		El Argentino	1		1				
96		La Nueva Epoca	1		1				
97		El Constitucional	1		1				
98		El Liberal	1		1				
99		El Nacionalista	1		1				
100		El Chimborazo	1		1				
101		El Puntano	1		1				
102		La Patria	1		1				
103		El Pueblo	1		1				
104		La Preisa Libre	1		1				
106		La Reforma	1		1				
106		La Union Entre Riana	1		1				
107		El Paranense Industrial	1		1				
108	1	La Luz	1		1				
109	1	El Avisador		1	1				
110		El Nacionalista	1		1				
111		Periódico Teológico		1	1				
112	1	La Floresta Uruguaya		1	1				
113		El Maestro		1	1				
114		Boletín Administrativo		1	1				
115		L' Exploration		1	1		1		
116		La Nature		1	1		1		
117		Allgemeine Bibliographie		1	1			1	
	29	Suma.	64	61	101	3	2	5	6

Núm. 2.

NACION		MODO DE APARICION										PUBLICACION		ADQUI- SICION		
Argentinos	Extranjeros	Diarios	Trisemanales	Bisemanales	Semanales	Trimensuales	Quincenales	Men-suales	Bimestrales	Trimestrales	Semestrales	Anuales	Irregulares	LOGAR DE SU PUBLICACION	Suscripcion	Donados
64	14	22	2	4	25	2	8	9		1	1		3	S. Nicolas (B. A.)	47	30
1			1											"	1	1
1				1										"	1	1
1					1									Azul	1	1
1														Quilmes	1	1
1					1									Azul	1	1
1														Belgrano	1	1
1						1								Azul	1	1
1														Quilmes	1	1
1														Bahia Blanca	1	1
1														S. Fernando	1	1
1					1									Barracas al S.	1	1
1		1												Rosario (S. Fé)	1	1
1		1												Córdoba	1	1
1		1												Santiago del Estero	1	1
1		1												Rosario (S. Fé)	1	1
1		1												Córdoba	1	1
1		1												Rosario (S. Fé)	1	1
1				1										Paraná (E. R.)	1	1
1				1										"	1	1
1				1										Mendoza	1	1
1					1									Uruguay (E. R.)	1	1
1					1									Gualedguay	1	1
1					1									Gualedguaychú	1	1
1					1									San Luis	1	1
1					1									Victoria (E. R.)	1	1
1					1									Catamarca	1	1
1					1									Santiago del Estero	1	1
1														Salta	1	1
1					1									Gualedguay (E. R.)	1	1
1					1									Paraná	1	1
1					1									Uruguay	1	1
1					1									Gualedguay	1	1
1					1									Goya (Corrientes)	1	1
1														Córdoba	1	1
1														Montevideo	1	1
1														"	1	1
1														"	1	1
1														Paris	1	1
1														"	1	1
1														Leipzig	1	1
98	20	28	6	16	41	2	8	9		1	1		4		19	68

Continuacion

Numeracion	Suspendidas	NÓMINA DE LOS PERIÓDICOS	MATERIA		IDIOMAS				
			Políticos	No políticos	Español	Francés	Inglés	Aleman	Italiano
	29	Suma de la vuelta	54	61	101	3	2	5	6
118		La Academia		1	1				
119		Gazeta Internacional		1	1				
120		Revista de España		1	1				
121		Revista Contemporánea		1	1				
122		Revue des deux Mondes		1		1			
123		Asociacion Rural del Uruguay		1	1				
124		Journal des Economistes		1		1			
125		Archives Générales de Medecine		1	1	1			
126		Geogr. Mittheilung (Petermann)		1			1		
127		Revue Britannique		1			1		
128		Revue d' Artillerie		1		1			
129		Annales de Chimie		1		1			
130		Boletin' Oficial de Agricultura		1					
131		Revue de Geographie		1		1			
132		Nouvelle Revue Historique		1		1			
133		Architektonisches Skizzen Buch		1				1	
134		Sammlung Klimscher Vorträge		1				1	
135		Oeffentliche Vorträge		1				1	
136		Annuario dell' Academia Real de Torino		1					1
137		Bulletin Bibliographique		1		1			
138		Anzeiger für Bibliographie		1			1		
139		La Revue Scientifique		1		1			
140		La Revue Litteraire		1		1			
141		Revue de Droit International		1		1			
142		L' Année Geographique		1		1			
143		L' Année Scientifique		1		1			
144		L' Année Politique		1		1			
145		L' Année Litteraire		1		1			
146		Annales de Ponts et Chaussées		1		1			
147		Annales de Chimie		1		1			
148		Annuaire de L' Instruction		1		1			
149		Annuaire de Legislation		1		1			
150		Annuaire de la Societé Americaine		1		1			
	29	Suma.	54	64	106	24	2	10	7

Núm.

Cuadro demostrativo de las publicaciones periódicas de su contenido, idioma, nacionalidad, duración.

Numeración	Suspendidos	NÓMINA DE LOS PERIÓDICOS	MATERIA		IDIOMAS					
			Políticos	No políticos	Español	Francés	Inglés	Alemán	Italiano	
1		La Prensa	1		1					
2		La Pampa	1		1					
3		La República	1		1					
4		La Nación	1		1					
5		La Tribuna	1		1					
6		La América del Sur	1		1					
7		La Libertad	1		1					
8		La Patria Argentina	1		1					
9		El Correo Español	1		1					
10		El Portefolio	1		1					
11		El Pueblo Argentino	1		1					
12		El Nacional	1		1					
13		El Siglo	1		1					
14		El Comercio del Plata	1		1					
15		La Patria	1							1
16		L'Operatio Italiano	1							1
17		Le Courrier de la Plata	1			1				
18		The Standard	1				1			
19		The Bs. As. Herald	1				1			
20		Deutsch- la Plata Zeitung	1						1	
21	1	El Autonomista	1			1				
22	1	La Boca de Hierro	1			1				
23	1	El Plata	1			1				
24		Buenos Aires	1			1				
25	1	Los Castigos	1			1				
26	1	El Combate	1			1				
27	1	L' Amico del Popolo	1							1
28	1	La Patagonia	1			1				
29	1	La Fieramosca		1						1
30	1	El Descamisado		1		1				
31		Deutscher Pionier		1					1	
32		El libre Pensador		1		1				
33		La Ondina del Plata		1		1				
34	1	La Familia		1		1				
35		El Economista		1		1				
36		El Industrial		1		1				
37		El Mosquito		1		1				
10		Suma.	28	9	28	1	2	2	4	

Continuacion

Numeracion	Suspendidas	NÓMINA DE LOS PERIODICOS	MATERIA		IDIOMAS				
			Políticos	No políticos	Español	Francés	Inglés	Alemán	Italiano
	10	Suma de la vuelta	28	9	28	1	2	2	4
38		El Maldicente.		1					1
39		El Libero Pensiero.		1					1
40		Wochenblatt		1				1	
41		El Correo Argentino		1	1				
42		La Broma		1	1				
43	1	El látigo		1	1				
44	1	La Semana		1	1				
45		El Gallego		1	1				
46	1	La Gaceta Musical.		1	1				
47		La Aurora		1	1				
48	1	El Cosmopolita		1	1				
49	1	El Trovador		1	1				
50	1	El Cronista		1	1				
51		La Buena Lectura		1	1				
52		La Cotorra		1	1				
53		El Correo del Domingo.		1	1				
54	1	La Juventud		1	1				
55	1	La Perla		1	1				
56		Revista Médico Quirúgica		1	1				
57	1	El Plata Industrial		1	1				
58		Revista Comercial.	1		1				
59		Revista de la Escuela Normal		1	1				
60		La Enciclopedia Es-Arg		1	1				
61		La Industria		1	1				
62		Anales de la Sociedad Científica Arg.		1	1				
63		Anales de la Sociedad Rural Arg.		1	1				
64		Guia Oficial de Correos.		1	1				
65		Fallos del Departamento de la Capital.		1	1				
66		Revista de Ciencias y Artes.		1	1				
67		Revista Farmacéutica.		1	1				
68		Boletín del Instituto Geográfico.		1	1				
69		Anales del Círculo Médico Arg		1	1				
70	1	Leyes y Decretos		1	1				
71		Acuerdos y Sentencias.		1	1				
72		Fallos de la Suprema Corte		1	1				
73		Sentencias y autos Interlocutorios		1	1				
74		Revista de Legislacion y Jurisprudencia		1	1				
75		Boletín de la Academia Nacional		1	1				
76	1	El Heraldo	1		1				
77		El Independiente	1		1				
21		Suma.	31	46	65	1	2	3	6

Continuacion

Numeración	Suspendidas	NÓMINA DE LOS PERIÓDICOS	MATERIA		IDIOMAS				
			Políticos	No políticos	Español	Francés	Inglés	Aleman	Italiano
21		Suma de la vuelta	81	46	65	1	2	3	6
78	1	El Pueblo	1		1				
79	1	El Progreso	1		1				
80	1	El Constitucionalista	1		1				
81	1	El Argentino	1		1				
82	1	La Voz del Pueblo	1		1				
83	1	El Eco del Azul	1		1				
84	1	El Norte de B.s A.s.	1		1				
85		La Patria	1		1				
86	1	El Ferro-carril	1		1				
87	1	El Nacionalista	1		1				
88	1	El Entre Ríos	1		1				
89		La Prensa de Belgrano	1		1				
90	1	El Pueblo	1		1				
91	1	El Pensatiempo		1	1				
92	1	Boletín Oficial		1	1				
93		El Paraneuse Industrial	1		1				
94		La Academia		1	1				
95		L' Exploration		1		1			
96		El Espíritu Nuevo		1	1				
97		La Gaceta Internacional		1	1				
98		Allgemeine Bibliographie		1				1	
99		Giornale Illustrato del Viaggio		1					1
100		La Nature		1		1			
101		La Nacion	1		1				
102		Revista de España		1	1				
103		Revista Contemporánea		1	1				
104		Revue des deux Mondes		1		1			
105		Revue d' Artillerie		1		1			
106		Mettheclung (Petermann)		1				1	
107		Guide du Naturaliste		1		1			
108		Archives Diplomatiques		1		1			
109		Library Journal		1			1		
110		Journal des Economistes		1		1			
111		Bulletin du Bibliophile		1		1			
112		Revue de Geographie		1		1			
113		Archives Générales de Medecine		1		1			
114		Revue Britannique		1		1			
115		Annales de Chimie		1		1			
116		Architektonisches Skizzen-Buch		1				1	
117		Nouvelle Revue Historique		1		1			
34		Suma.	46	71	87	14	3	6	7

Continuacion

Numeracion	Suspensas	NÓMINA DE LOS PERIÓDICOS	MATERIA		IDIOMAS				
			Políticos	No políticos	Español	Francés	Inglés	Aleman	Italiano
	34	Suma de la vuelta	46	71	87	14	3	6	7
118		Sammlung Klinscher Vorträge		1				1	
119		Oeffentliche Vorträge		1				1	
120		Anzeiger für Bibliographie		1				1	
121		La Revue Scientifique		1		1			
122		La Revue Litteraire		1		1			
123		Revue de Droit International.		1		1			
124		L' Année Geographique.		1		1			
125		L' Année Politique		1		1			
126		L' Année Scientifique		1		1			
127		L' Année Litteraire		1		1			
128		Annales de Ponts et Chaussées.		1		1			
129		Annales de Chimie.		1		1			
130		Annuaire de L' Instruction		1		1			
131		Annuaire de Legislation		1		1			
132		Annuaire de la Societé Américaine.		1		1			
	34	Suma.	46	86	87	26	3	9	7

Núm. 3.

NACION	MODO DE APARICION										PUBLIACION		ADQUI- SICION				
	Argentinos	Extranjeros	Diarios	Trisemanales	Bisemanales	Semanales	Trimesuales	Quincenales	Mensuales	Bimestrales	Trimestrales	Semestrales	Anuales	Irregulares	LUGAR DE SU PUBLICACION	Subscripcion	Donados
79	38	32	10	4	35		9	16	3				8			82	35
	1												1	Leipzig	1		
	1												1	Basel	1		
	1							1						Dresde		1	
	1			1										Paris	1		
	1			1									1	"	1		
	1								1					"	1		
	1											1		"	1		
	1											1		"	1		
	1											1		"	1		
	1											1		"	1		
	1											1		"	1		
	1											1		"	1		
	1											1		"	1		
	1											1		"	1		
	1											1		"	1		
79	53	32	10	4	37		9	17	4			9	11		96	36	

NÚMERO 4.

Año 1878—Cuadro demostrativo de las adquisiciones hechas por la Biblioteca Pública, por vía de donaciones particulares y oficiales durante este año, con designación del orden de entrada, clasificación y número de obras y volúmenes de cada materia.

MESES	DERECHO		LITERATURA		HISTORIA		CIENCIAS		RELIGION		PUBLICACIONES PERIÓDICAS			HOJAS IMPRESAS, PLANOS, GRABADOS ETC.		RESÚMEN			
	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Preguntas	N.º de Grabados	Obras	Volúmenes	Preguntas	Mapas, Planos etc.	
Enero . . .	20	21	5	5	6	19	—	—	—	—	—	—	—	—	47	51	4	1	
Febrero . . .	8	8	3	6	1	1	1	1	1	1	—	—	—	—	17	17	2	—	
Marzo . . .	3	4	3	3	2	3	3	3	—	—	—	—	—	—	13	15	—	—	
Abril . . .	18	19	10	10	5	7	7	7	1	1	—	—	—	—	41	43	—	985	
Mayo . . .	12	12	5	7	11	16	16	16	—	—	—	—	—	—	44	46	—	—	
Junio . . .	4	4	—	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—	—	8	8	—	—	
Julio . . .	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	11	17	23	—	
Agosto . . .	9	23	3	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14	28	—	—	
Septiembre . . .	25	29	3	3	1	64	64	64	—	—	—	—	—	—	93	97	—	—	
Octubre . . .	131	254	—	—	6	11	38	65	1	1	—	—	—	—	176	331	—	—	
Noviembre . . .	12	12	2	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	18	20	—	—	
Diciembre . . .	32	34	12	12	3	5	5	5	1	1	—	—	—	—	53	55	1	1	
Total de obras y volúmenes de cada materia	275	421	49	53	37	43	166	202	4	4	4	5	32	987	535	728	32	987	

NÚMERO 5.
Año 1876.—Cuadro demostrativo de las adquisiciones hechas por la Biblioteca Pública, por vía de compra durante este año, con designación del orden de entrada, clasificación y número de obras y volúmenes de cada materia.

MESES	DERECHO		LITERATURA		HISTORIA		CIENCIAS		PUBLICACIONES PERIÓDICAS			RESÚMEN				
	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Integras	Mapas, planos, etc.	Obras	Volúmenes	Integras	Mapas, planos etc.
Enero	3	3	—	—	1	2	1	1	—	—	—	—	5	6	2	—
Febrero	1	1	—	—	2	5	3	3	1	—	—	—	7	10	—	—
Marzo	—	—	—	—	4	6	2	3	1	—	—	—	10	10	—	—
Abril	5	8	—	—	—	—	1	8	1	—	—	—	13	17	—	—
Mayo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	10	—	—
Junio	3	5	—	—	—	—	2	5	—	—	—	—	—	—	—	—
Julio	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Agosto	3	3	—	—	3	3	4	4	—	—	—	—	5	6	—	—
Septiembre	5	9	—	—	8	2	2	8	—	—	—	—	8	8	—	—
Octubre	—	—	—	—	—	—	4	3	—	—	—	—	9	13	29	—
Noviembre	—	—	—	—	—	—	8	5	—	—	—	—	4	5	—	—
Diciembre	—	—	—	—	—	—	2	2	—	—	—	—	2	2	12	—
Total de obras y volúmenes de cada materia	20	29	1	1	12	18	29	36	3	3	43	—	65	87	43	—

NÚMERO 6.

Año 1879—Cuadro demostrativo de las adquisiciones hechas por la Biblioteca Pública, por vía de compra, durante este año, con designación del orden de entrada, clasificación y número de obras y volúmenes de cada materia.

MESES	DERECHO		LITERATURA		HISTORIA		CIENCIAS		PUBLICACIONES PERIÓDICAS			RESÚMEN				
	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Entregas	Mapas, planos cartas, etc.	Obras	Volúmenes	Entregas	Mapas, planos etc.
Enero	—	—	—	—	1	1	1	1	1	50	89	—	3	52	89	—
Febrero	—	—	1	1	1	1	2	4	1	2	—	1	3	4	—	—
Marzo	—	—	1	1	2	2	4	5	—	—	—	—	5	7	—	—
Abril	3	4	—	—	1	1	4	3	—	—	16	—	7	9	16	—
Mayo	3	5	—	—	1	1	2	3	—	—	—	—	6	9	—	—
Junio	3	4	1	4	5	5	1	1	—	—	—	—	10	14	—	—
Julio	—	—	2	2	2	2	2	2	—	—	—	2	5	5	—	—
Agosto	1	1	—	—	2	2	2	2	—	—	—	1	7	9	—	—
Septiembre	2	2	2	2	2	2	2	9	—	2	—	—	8	15	—	—
Octubre	—	—	2	2	2	2	1	1	—	5	81	—	6	10	81	—
Noviembre	—	—	1	1	3	11	1	1	—	3	2	1	6	16	2	1
Diciembre	—	—	—	—	—	—	1	1	—	—	8	—	1	1	8	—
Total de obras y volúmenes de cada materia	15	19	8	11	21	31	17	28	6	62	106	7	67	151	196	7

NÚMERO 7.

Año 1879—Cuadro demostrativo de las adquisiciones hechas por la Biblioteca Pública, por vía de donaciones particulares y oficiales durante este año, con designación del origen de entrada, clasificación y número de obras y volúmenes de cada materia.

MESES	DERECHO LITERATURA		HISTORIA		CIENCIAS RELIGION		PUBLICACIONES PERIÓDICAS		Hojas impresas, mapas, etc.		RESÚMEN			
	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Entregas	N.º de	Obras	Volúmenes	Entregas	Mapas, Planos etc.
Enero	3	3	—	—	3	3	—	—	—	2	6	6	8	2
Febrero	2	2	—	—	1	1	—	—	—	—	5	6	—	—
Marzo	5	5	—	—	—	—	—	—	—	18	7	7	—	18
Abril	6	6	1	1	4	4	—	—	—	1	11	11	—	1
Mayo	8	8	—	—	4	4	—	—	—	—	13	13	—	—
Junio	4	4	1	1	7	7	—	—	—	—	13	12	—	—
Julio	15	15	1	1	6	6	—	—	—	4	26	27	—	4
Agosto	1	1	4	4	4	4	—	—	—	—	7	7	—	—
Setiembre	4	4	2	2	15	15	—	—	—	—	20	20	—	—
Octubre	6	6	—	—	—	—	—	—	—	—	8	8	—	—
Noviembre	2	2	—	—	1	1	—	—	—	—	3	4	19	—
Diciembre	2	2	1	1	6	7	—	—	—	—	12	15	—	—
Total de obras y vol. de cada materia	58	61	8	10	10	51	52	—	—	25	130	136	27	25

NÚMERO 8.

Año 1872-1879.—Cuadro demostrativo de las adquisiciones hechas por la Biblioteca Pública, por vía de donaciones particulares y oficiales, desde el año 1872 hasta 1879 inclusive, con designación del orden de entrada, clasificación y número de obras y volúmenes de cada materia.

AÑOS	DERECHO		LITERATURA		HISTORIA		CIENCIAS		CASUÍSTICA		PUBLICACIONES PERIÓDICAS			RESÚMEN			
	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Mapas, planos, vistas etc.	Obras	Volúmenes	Mapas, planos etc.	
1872	169	248	81	106	37	49	97	140	—	—	4	24	—	888	567	—	
1873	54	64	14	25	3	3	19	25	—	—	6	99	—	96	216	—	
1874	83	99	4	4	3	3	8	8	—	—	—	—	—	98	117	80	
1875	92	117	6	6	8	8	8	10	1	2	8	15	3	123	168	49	
1876	87	104	22	32	34	42	57	58	23	23	22	44	22	22	245	303	
1877	104	118	52	57	14	23	22	22	1	1	15	42	58	—	208	263	
1878	275	421	49	53	37	43	166	202	4	4	4	4	32	987	535	728	
1879	58	61	8	10	10	10	51	52	—	—	3	3	27	180	186	27	
Suma . . .	922	1232	236	293	146	181	438	517	29	30	62	265	218	1037	1823	2483	1037

NÚMERO 9.

Año 1872-1879—Cuadro demostrativo de las adquisiciones hechas por la Biblioteca Pública, por vía de compra, desde 1872 hasta 1879 inclusive, con designación del orden de entrada, clasificación, número de obras y volúmenes de cada materia.

AÑOS	DERECHO		LITERATURA		HISTORIA		CIENCIAS		PUBLICACIONES PERIÓDICAS			RESUMEN		
	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Obras	Volúmenes	Mapas, planos, cartas, etc.	Obras	Volúmenes	Mapas, planos, cartas, etc.
1872.	52	209	42	267	54	168	35	322	3	3	—	186	974	—
1873.	6	75	12	62	12	20	7	11	—	—	—	37	168	—
1874.	115	367	20	65	14	26	91	311	—	—	—	240	769	—
1875.	277	411	467	945	344	682	928	1467	36	76	170	2052	3581	170
1876.	182	222	187	382	280	418	246	340	52	88	108	887	1450	108
1877.	82	118	128	280	113	180	146	370	31	324	57	506	1242	57
1878.	20	29	1	1	12	18	29	36	3	43	43	65	87	43
1879.	15	19	8	11	21	31	17	28	6	62	196	67	151	196
Suma	689	1450	865	1983	806	1538	1499	2795	131	556	574	3990	8422	574

Núm. 10.

Rosario, Marzo 26 de 1879.

Al señor Director de la Biblioteca Pública—Buenos Aires.

Señor :

En mi último viage á esa Ciudad, efectuado en enero pasado, pedí una lista de los números de el periódico « El Sol » que faltáran en la coleccion que yo habia remitido á la Biblioteca.

Me fué dada, y hoy tengo el placer de enviar por el correo un paquete conteniendo los números 144, 145, 146, 183, 184, 219, 249, 261, 262, 461, 462, 534, 535, 537, 538, 539, y 560, que faltaban y con los cuales y á escepcion de los núm. 309, 349 y 351; se completa la coleccion.

No me ha sido posible, hasta ahora, conseguir los últimos tres números, pero los buscaré y espero poder remitirlos.

No sé si tendrá Vd. conocimiento de que á fines del año pasado remití á esa Biblioteca el último cajon de libros, impresos y manuscritos que á ella he mandado, y en cambio del cual, y con arreglo á la justa reciprocidad establecida, soy acreedor á una remesa de obras que cuando estuve allí se preparaba para serme enviada.

Como nada he recibido aun y ha habido algunos cambios en la administracion, he creido que habria en esto algun olvido, por lo cual me permito recordárselo.

Sírvase Vd. indicarme si en la coleccion de autógrafos de esa Biblioteca, existe alguno del Mariscal

D. Andrés de Santa Cruz, Protector de la confederación Perú-Boliviana, pues en caso negativo, tendré mucho gusto en remitir uno que poseo, aunque sin importancia histórica, porque es relativo á asunto de familia.

Sin mas, tengo el honor de ofrecerme de Vd.

A. y S. S.

Gabriel Carrasco.

Núm. 14.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1879.

Señor D. Gabriel Carrasco.

Estimado señor :

Al recibirme de la dirección de la Biblioteca Pública de esta Provincia, encontré entre los asuntos atrasados, la carta de vd. fecha 26 de marzo ppdo, sin contestar. Por esa carta vd. manifiesta que aun no ha recibido la colección de libros argentinos que ha tiempo esperaba en cambio de otra que oportunamente remitió vd. en cange á este establecimiento.

Despues de tomar los informes del caso; y de acuerdo con lo que Vd. solicita en carta dirigida al doctor D. Nicolás Massa, ex-secretario de esta Biblioteca, ordené se preparase para vd. la colección de publicaciones del país, que tengo la satisfacción de enviarle por el vapor «Proveedor» según se instruirá vd. del

recibo adjunto. El detalle de esas obras lo hallará vd. en la lista que tambien acompaño.

Creo que esta remesa dejará satisfechos sus deseos si bien deploro que en ella no figure el *Indice del Archivo de Policía*, por el que, segun veo, manifiesta vd. un interes especial. La oficina de canges no posee esa publicacion, y en el Departamento de Policía, de cuyo gefe solicité algunos ejemplares, tampoco existe. Le remito sin embargo un ejemplar del *Indice del Archivo de Buenos Aires*, publicacion que oportunamente conseguí de esa reparticion á la que tambien me dirigí con el mismo objeto.

Los números de « El Sol » que vd. menciona en su carta, fueron recibidos y anotados ya en los libros del establecimiento. Espero que vd. ha de querer favorecerme tambien con los números que faltan para completar la coleccion, que vd. promete buscar para remitirlos oportunamente.

Le estimaria mucho, igualmente, que me remitiese para incorporarlo á la coleccion de autógrafos, el que Vd. posee del Mariscal D. Andres de Santa Cruz, Protector de la confederacion Perú-Boliviana, pues no existe en dicha coleccion ninguno de ese distinguido americano.

Con este motivo tengo el honor de ofrecerme, de Vd.

A. y S. S.

Manuel Ricardo Trelles.

Núm. 12.

Lista de las obras enviadas por el Dr. D. Gabriel Carrasco del Rosario á la Biblioteca Pública

	Vols.
«El Sol» jueves 21 de febrero de 1878. Rosario, año II N ^o . 309.	
«El Trueno», Rosario, jueves 8 de diciembre de 1864, año I, N ^o . 4 á 12 de enero de 1865 inclusive (falta el N ^o . del día 5).	
Coleccion de artículos y documentos sobre los crímenes y falsías del tirano Juan Manuel Rosas, rúst. 23 pliegos (un poco deteriorado)	1
República Argentina. Comision de inmigracion de la ciudad del Rosario. Informe sobre la inmigracion del año 1873, por Gualberto Escalera y Zuviaría. Rosario 1874 rúst. de 24 págs. (un folleto)	1
Segunda parte del informe del Comisionado general D. Antonino Taboada al Gobierno Nacional, relativo á su intervencion en la provincia de Catamarca. Catamarca 1868, rúst. de 21 págs. (un folleto)	1
Corona literaria á la memoria del ilustre general D. José de San Martin. Rosario, 1878, en 8 ^o rúst. de 130 págs.	1
Ciudad del Rosario de Santa Fe. Movimiento conmemorativo á la Bandera Nacional Argentina 1872, rúst.	1
Orígen de los males y desgracias de las Repúblicas del Plata. Documentos curiosos para la historia, publicados en Montevideo por el General argentino G. A. de M., Montevideo, en 4 ^o , de 47 págs. rúst. (un folleto)	1

	<u>Vols.</u>
Documentos oficiales referentes al empréstito hecho en Londres por el Gobierno de la Provincia de Santa-Fé—Rosario, 1874, en 4 ^o , rúst.	1
Mensaje del P. E. de la Provincia á la H. Asamblea Legislativa, Santa-Fé 1879, rúst.	1
Anales del Foro Argentino. Revista de Legislacion y Jurisprudencia, publicada bajo la direccion de los abogados Severo Gonzalez (hijo) y Pedro Rueda, José O. Machado y Manuel R. Tristani—Rosario 1869, rúst. de 171 págs.	1
Informe relativo á las colonias de la provincia de Santa-Fé—Rosario 1879, rúst. de 18 pág. (1 folleto)	1
El veredicto del jurado en la acusacion interpuesta por el Agente Fiscal contra los redactores del diario «El Pueblo» Rosario de Santa-Fé, abril 27 de 1878, rúst. de 24 págs. (un folleto).	1
Organizacion y reorganizacion. Disolucion del régimen y organizacion de la Confederacion Argentina. Propósitos de reorganizacion bajo el mismo régimen. Revindicacion del partido nacionalista; sus hombres y sus hechos. Montevideo, rúst. de 31 págs.	1
Constitucion de la provincia de Santa-Fé puesta en forma dialógica al alcance de los niños de las escuelas elementales de la provincia, por Antonio Pizzomo, Santa-Fé, 1877, rúst. de 45 págs.	1
Cuadro Estadístico de la poblacion, estension territorial, siembras y cosechas de las colonias de la Provincia, abril de 1879, en una hoja suelta.	

Núm. 13

Lista de las obras que la Biblioteca Pública de Buenos Aires envía en cange al Sr. Dr. D. Gabriel Carrasco del Rosario.

	<u>Vols.</u>
Proyecto de ley sobre el establecimiento de juicios por jurados, y de Código de procedimiento criminal, en las causas que conoce la justicia nacional etc. Buenos Aires, 1873, en 8 ^o . de 488 pág., rúst.	1
Apuntes de la Historia Civil de Jujuy por el Dr. D. Joaquin Carrillo,—Buenos Aires 1877, en 8 ^o . de 534 págs., rúst.	1
Apuntes de viage del Plata á los Andes, y del mar Pacífico al mar Atlántico, por Santiago Estrada—2 ^a . ed. Buenos Aires, 1872, de 314 págs. rúst.	1
La República Argentina, obra escrita en Aleman por Ricardo Napp con varios mapas—Buenos Aires, 1876 en 8 ^o . de 483 págs. rúst.	1
Alberdi, su vida y sus escritos por M. A. Pelliza—Buenos Aires, 1874, en 8 ^o . de 482 págs. rúst.	1
Biografía de Manuel Dorrego por José T. Guido—Buenos Aires, 1877 en 8 ^o . de 54 págs. rúst.	1
Historia de la conquista del Paraguay, Rio de la Plata y Tucuman, escrita por el P. Pedro Lozano de la Compañía de Jesús, ilustrada con noticias del autor etc—Buenos Aires, 1873--75 en 8 ^o . de 457 pág. próx. vol. rúst.	5
Indice del Archivo del Gobierno de Buenos Aires, correspondiente al año 1810—Buenos Aires, 1860 en 2 ^o . de 559 págs. rúst.	1
Vistas y costumbres de la República Argentina publicadas por Cristiano Junior—Buenos Aires, 1876, tela.	1

Curso de Procedimientos Judiciales en materia Civil y Mercantil por Antonio E. Malaver, tomo I — Buenos Aires, 1875, en 8^o. de 535 págs. rúst. . . . 1

Núm. 14

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1879.

Legacion Alemana

Al señor Director de la Biblioteca Pública de Buenos Aires.

Señor Director!

Refiriéndome á mi nota del 21 de noviembre del ppdo. tengo el honor de entregar á V. S., segun la lista anexa, nueve libros, que me ha mandado el Gobierno de Sajonia en continuacion del cambio para la Biblioteca Pública que V. S. dirige.

Aprovecho con placer esta ocasion para ofrecer á V. S. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Holleben.

Ministro Residente del Imperio Aleman.

Núm. 15.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1879.

Al señor Ministro Residente del Imperio Aleman. Baron de Holleben.

He tenido el honor de recibir la atenta nota de V. E. fecha 10 del presente adjuntando para esta Biblioteca á

nombre del Gobierno de Sajonia, una coleccion de publicaciones alemanas, detalladas en la lista que V. E. se ha servido tambien acompañarme.

Agradezco esta donacion, como tambien la bondadosa intervencion que V. E. se ha tomado en este asunto.

Me es satisfactorio enviarle en canje una coleccion de obras argentinas, compuesta de 9 obras en 10 volúmenes á fin de que V. E. se sirva darles la correspondiente direccion para la Biblioteca Real de Dresde.

Tengo el honor de saludar al señor Ministro con mi-
mas alta consideracion.

Manuel Ricardo Trelles.

Núm. 16.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1879.

Al Sr. Director de la Biblioteca Real de Dresde.

Señor :

Acabo de recibir por conducto del Señor Barón de Holleben, para la Biblioteca Pública que dirijo, una coleccion de obras de ese país en continuacion del canje establecido entre ambas Bibliotecas por mi antecesor el Dr. D. Vicente G. Quesada.

Tengo la satisfaccion de acompañar á Vd. la lista de las obras que envio, y que he entregado al señor Ministro para que se sirva remitir á esa Biblioteca.

Con este motivo, tengo el honor de saludar al señor Director y colega, con mi mas distinguida consideracion.

Manuel Ricardo Trelles,

Núm. 17.

Lista de las obras enviadas por la Biblioteca Real de Dresde, á la Biblioteca Pública de Buenos Aires.

	<u>Vols.</u>
Archiv. für Litteraturgeschichte Herausgegeben, von Dr. Franz Szechou von barosfeld, T. 8 ^o . Ent. II. III. y IV. Leipzig 1878 rústica en 8 ^o . de 299 páginas, próximamente cada volumen.	3
Verzeihniß der Neuen Werkeder Kömng öffentlichen Bibliothekzu Dresde 1878 Herausgegeben von Paul Emil Richter. Dresden, rústica en 8 ^o . de 51 páginas.	4
Bericht über verwaltung der Königlichen Sammlungen für Kunst und Wissenschaft zu Dresden in den Jahren, 1876 und 1877, Dresden 1878, rústica en 4 ^o . de 41 páginas.	1
Zeitschrift für Museologie und Antiquitätenkunde, sowie Verwandte wissenschaften Redacteur Hufnath Dr. J. G. Graesse. Erster Jahrgang, Dresden 1878, á la rústica en 4 ^o de 128 páginas.	1
Ergebnisse von Funzigjährigen Beobachtungen Tagbüchern des König mathematisch Physicalischen Salonszu Dresden und in auftrage der general direction der König sammlungen für Kunst und Wissenschaft von Hofrat Dr. Adolph Dreschler. Dresden 1879, rústica en 4 ^o de 21 páginas y varios grabados	1
Die decorative Kunts Beiträge zur ornamentek für architektur und Kunstgewerbe ausden Schätzensender König Sammlung für Handzeichnungen und Kupferstiche, von L. Gruner. Dresden, á la rústica	1

Mittheilungen aus dem K. Zoologischen Museum zu Dresden Herausgegeben, von Dr. A. B. Meyer. Drittes Heft mit Tafel XXV, XXVI. Dresden 1878, rústica en 4 ^o de 41 páginas con muchos cuadros	1.
--	----

Buenos Aires, diciembre 20 de 1879.

Núm. 18.

Lista de las obras que la Biblioteca Pública de Buenos Aires envía en canje á la Biblioteca Real de Dresde.

Vols.

Viaje á la Patagonia Austral por Francisco P. Moreno—tomo 1—Buenos Aires, 1879, de 460 páginas, 4 ^o mayor, rústica	1
Diego García primer descubridor del Rio de la Plata, por Manuel Ricardo Trelles—Buenos Aires, 1879, 4 ^o menor, cartolina.	1
Efemérides americanas, recopiladas por Pedro Rivas—Rosario, 1879, 4 ^o de 761 páginas, rústica	1
Revista de la Biblioteca Pública, por Manuel Ricardo Trelles—tomo 1—Buenos Aires, 1879, 4 ^o mayor, de 516 páginas, rústica	1
El Borra-Huellas ó sistema general de reparacion de los caminos públicos propuesta al Gobierno Argentino, por Manuel Ricardo Trelles—Buenos Aires, 1865 4 ^o rústica.	1
Cuestion de límites entre la República Argentina y el gobierno de Chile, por Manuel Ricardo Trelles	

	<u>Vols.</u>
—Buenos Aires, 1865 4 ^o rústica.	1
Las escuelas : base de la prosperidad y de la República en los Estados Unidos, por D. F. Sarmiento—Nueva-York, 1866 4 ^o mayor tela.	1
Memoria del Ferro-carril del Oeste, 1878—Buenos Aires, 1879, 4 ^o de 285 páginas, rústica.	1
Memoria del Presidente de la Comisión Municipal al Consejo, correspondiente al ejercicio de 1878—Buenos Aires, 1879. Tomos I. y II en 4 ^o rústica.	2

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1879

Núm. 19.

**Nómina de los Suscritores á la Revista de la
Biblioteca Pública.**

Acosta, Dr. José Antonio.
Acosta, Mariano.
Agote, Pedro.
Aguilar, Dr. Pedro.
Aguirre, Dr. Marcelino.
Aguirre, Cristóbal.
Alcorta, Dr. Amancio.
Alcorta, Santiago.
Alsina, Juan José.
Alsina, Faustino.
Alvarez, Dr. Teodoro.
Anchorena, Dr. Tomas.
Anchorena, Nicolás.
Anchorena, Juan.
Andrade, Olegario V.
Aneyros, Dr. Federico.
Arana, Diego P.
Arana, Jacinto.
Archivo General
Areco, Juan Antonio.
Areco, Dr. Isaac.

Balbin, Francisco L.
Balza, Coronel Eudoro.
Barcena, Dr. José Benito.
Basabilbaso, Carlos.
Benoit, Pedro.
Bermejo, Dr. Antonio.
Biblioteca Pública, 2 ejes.
Biblioteca de Santo Domingo.
Bilbao La Vieja, Antonio.
Borbon, José.
Bultrich, Adolfo.
Bungé, Emilio.

Cabral, Dr. Emilio.
Cabral, José Victoriano.
Cámara de Diputados de la Provincia.
Cámara de Senadores de la Provincia.
Cambaceres, Eugenio.
Cano, Roberto.
Carballido, Dr. Juan.
Carrasco, Dr. Gabriel.
Carbajal y Rueda, Basilio.
Casares, Dr. Angel B.
Casares, Vicente C.
Castro, Lauro M.

Chas, Vicente.
Chaves, Adolfo S.
Colegio Militar.
Coquet, Juan.
Cordero, Dr. Clodomiro.
Correa y Larguía, Luis.
Cuyar, Miguel.

Dávila, A. R.
Diana, Dr. Alberto.
Díaz, Pedro U.
Dillon Patricio, Canónico.
Dirección general de Correos.
Domínguez, Dr. José.

Eizaguirre, Luis.
Elizalde, Dr. Rufino.
Elizalde, Dr. Francisco.
Ellaury, José.
Encina Rivas, Remigio.
Enciso, Eulogio.
Espejo, General Gerónimo

Facultad de Matemáticas.
Fauvetti, Augusto.
Fernandez, Sixto.
Ferreyn, Dr. Benjamin.
Frias, Félix.

Gainza, General Martin de.
Gayán, Baldomero.
Gallo, Dr. Delfín.
Galup, Salustiano.
García, Dr. Juan Agustín.
García, Dr. Teófilo.
Garay, Angel.
Gallardo, Dr. Enrique.
Garmendia, Coronel José I.
Garrigós, Dr. Florencio.
Giménez, Dr. Emilio.
Gomez, Dr. Juan Carlos.
Gorostinga, Dr. José Benjamin.
Guerrico, Manuel.
Guerrico, Prudencio.
Guido, General Rufino.
Gutierrez, Francisco.
Gutierrez, Dr. José María.

(*Continuacion*)

- Hernandez, José.
 Herrera Vega, Dr. Rafael.
 Huergo, Luis.
- Insiarte, Dr. Manuel.
- Jurado, José M.
- Lafuente, José Manuel
 Lamarca, Dr. Emilio.
 Lamarque, Dr. Adolfo.
 Lamas, Dr. Andrés.
 Lanus, Anacarsis.
 Larrain, Jacobo.
 Larrain, Isaac.
 Larsen, Dr. J. Mariano.
 Lastra, Dr. Bonifacio.
 Latorre, Dr. Anibal de.
 Lavalle, Francisco.
 Leloir, Alejandro.
 Leloir, Federico.
 Lezica, Enrique (2 ejemplares).
 Linch, Justiniano.
 Llovet, Pedro.
 López, Dr. Vicente Fidel.
 Lopez, Dr. Lucio V.
 Lozano, José María.
- Madero, Francisco.
 Madero, Juan Nepomuceno.
 Malaver, Dr. José María.
 Malaver, Dr. Antonio.
 Marcó del Pont, José.
 Martel, Dr. Honorio.
 Martínez de Hoz, Narciso.
 Martínez, Martín.
 Martínez, Dr. Víctor.
 Massa, Dr. Nicolás.
 Mitre, General Bartolomé.
 Milre, General Emilio.
 Molina Arrotea, Dr. Carlos.
 Moreno, D. Enrique B.
 Moreno, Francisco.
 Montes de Oca, Dr. Leopoldo.
 Municipalidad de Buenos Ayres.
 Montes de Oca, Juan José.
 Muñiz, Dr. Ramón.
 Muñiz, José María.
- Navarro Viola, Dr. Miguel.
 Navarro, Manuel.
- Nevares, Dr. Alejo de.
 Nuñez, Dr. José Miguel.
- Obligado, Dr. Justino.
 Ocampo, Gabriel.
 Ocampo, Manuel.
 Oficina de Estadística.
 Olaguer, Dr. Miguel.
 Ortiz Basualdo, Fermín.
 Outes, Félix.
- Pardo, Agustín.
 Paz, Fray Cruz.
 Paz, José.
 Pelliza, Mariano.
 Peña, Dr. Manuel.
 Peña, Enrique.
 Pereyra, Leonardo.
 Pico, Pedro.
 Pineda, Eliseo.
 Pineda, Dr. Félix N.
- Quesada, Dr. Vicente G.
 Quintana, Dr. Manuel.
 Quintana, Ponsiano.
- Real, Dr. José M.
 René Moreno, Gabriel.
 Reynal, Arturo.
 Rivero, Dr. Manuel.
 Roca, General Julio A.
 Rocha, Dr. Dardo.
 Romero, Pablo.
 Rossetti, Emilio.
 Rufino, Dr. Felipe.
- Saavedra, Mariano (padre).
 Saavedra, Luis María.
 Saavedra Zavaleta, Dr. Carlos.
 Saenz Peña, Dr. Luis.
 Sagní, Dr. Miguel Esteves.
 Salas, Dr. Basilio.
 Saldías, Dr. Adolfo.
 Sánchez de Zeliz, Félix.
 Santa Cruz, Coronel Simón A. de
 Saravia, Carlos.
 Seeber, Francisco.
 Sarmiento, Dr. Domingo F.
 Seelstrang, Arturo.
 Sociedad Rural Argentina.

(Continuacion)

Terrero, Antonio.	Vela, José L.
Terry, Dr. José Antonio.	Velarde, Manuel P.
Torres, Dr. Guillermo.	Velez, Luis.
Torres, Santiago.	Victorica, Dr. Benjamin.
Toso, José Eugenio.	Viera, Máximo.
Trelles, Rafael.	Yrigoyen, Dr. Bernardo.
Trelles, Manuel Ricardo (10 ejem.)	
Ugarte, Marcelino.	Zeballos, Dr. Estanislao.
Uriburu, Francisco.	Zimny, Antonio.
Urien, Dr. Carlos Maria.	

Buenos Ayres, Marzo 8 de 1880.

NÚMERO 20.

DEBE Cuenta de la Revista de la Biblioteca Pública (Tomo 4º) HABER

1879 Diciembre 31	Recibido de la Tesorería de la Provincia, por subvención des- hasta fin de Diciem- bre de ese año, 2000 pesos mensuales. . . \$ 10000 Idem de suscripciones á dicha revista: 208 ejemplares á \$ 50 cmo . . 10400 7 ejemplares de varios to- mos de la Revista del Archivo 350 Total	1879 Diciembre 31	Pagado á Casavalle en Agosto 23 próximo pasado por impre- sion de 500 ejem- plares \$ 15560 Idem por Administra- cion, reparto y de- mas gastos menores . . 2097 Balance 3093
1880 Marzo	De balance de cuenta anterior á favor de la Tesorería.		Total . . . \$ mtc. 20750
		NOTA—Existen en depósito en la Biblio- teca Pública 246 ejempl's Se han vendido 208 » A cobrar 24 » Donados á varias imprentas de esta ciudad y perdidos 22 »	
		Total . . . 500 ejempl's	

Buenos Aires, Marzo 6 de 1880.

ÍNDICE

DEL TOMO 2º DE LA REVISTA DE LA BIBLIOTECA.

	<u>Página</u>
Diego Garcia , primer descubridor del Río de la Plata.	8
Juan Díaz de Solís , primer descubridor del Río de la Plata, por Luis L. Domínguez	4
Notas , contestando el escrito que precede.	14
Títulos Territoriales ,	29
Merced de tierra en Tucuman, á favor de Melian de Leguizamó, en 21 de enero de 1579	31
Donacion de tierra en Tucuman, por Melian de Leguizamó y Gue- vara, al convento de la Merced, en 9 de octubre de 1618	32
Merced de tierra en Tucuman, entre Marapa y Silipica, por el gobernador Juan Ramirez de Velasco á Diego de Vera, en 13 de Marzo de 1591	36
Merced de tierras por el gobernador de Tucuman D. Luis de Qui- ñones Osorio, á favor del capitán Diego García de Alarcón, en 4 de febrero de 1614	37
Testimonio de los dos títulos que preceden, dado en Santiago del Estero, á pedimento del P. Rector del colegio de la Compañía en dicha ciudad, el 2 de junio de 1690	40
Merced de tierras en Jujuy, por el fundador D. Francisco de Arga- ñarás, á la Compañía de Jesús, con la posesion de las mismas —diciembre de 1593	41
Amparo de tierras en la jurisdiccion de Tucuman, por el goberna- dor Alonso de Rivera, á favor de don Alonso Quispe, Inga —8 de julio de 1609	47
Petición y decreto sobre que don Alonso Quispe, Inga, desocupe	

	<u>Página</u>
unas tierras del tesorero don Francisco de Salcedo—Marzo de 1612.	49
Merced de tierra en la jurisdicción de Tucuman, en las cabezas del río de Saclampa, al obispo Trejo y Sanabria, para los colegios de Santiago del Estero y Córdoba—22 de octubre de 1618	52
Merced de tierras en la jurisdicción de Salta, por el gobernador don Juan Alonso de Vera y Zárate, á favor de Pedro Vallador, en 24 de marzo de 1627.	55
Merced de tierra al colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Salta—20 de febrero de 1642.	58
Posecion de las tierras de Silipica, dada al colegio de la Compañía de Santiago del Estero en 1656, y merced de sobras de tierra en contorno de las estancias de Quimilpa y Cochuna, al mismo Colegio, en 1689.	61
Permuta de dos casas por dos estancias, entre el Colegio de la Compañía de Jesús de Salta y el general don Luis José Díaz—13 de mayo de 1763	72
Encomienda de Casavindo y Cochinoqa, á favor de don Juan José Fernandez Campero, en 25 de junio de 1705.	77
Memoria de las tierras y estancias, que el maestro de campo don Juan J. Fernandez Campero de Herrera tiene en la jurisdicción de Tucuman, Chichas y villa de Tarija, conforme sus títulos, confirmacion y posesion	79
Aprobación por el teniente general Bartolomé Sandoval, de las mercedes de tierra hechas por Ruiz Díaz de Guzman, á la Compañía de Jesús, en Villa Rica del Espíritu Santo—12 de octubre de 1695.	87
Deslinde de las tierras de la Compañía de Jesús, en Villa Rica del Espíritu Santo, el año 1629	92
Codicilo de Bartolomé Ramirez en que declara dejar instituido por heredero de su hacienda á su primo hermano Mateo Sanchez Gatica—46 de agosto de 1612.	96
Concesion de tierra en el égido de Buenos Aires á favor de Pedro Terrazas—15 de enero de 1766.	78
Certificación auténtica referente á la solicitud y declaracion que preceden	100
Venta de tierra en Palermo, por el presbítero don José Díaz á don José de Leon—14 de junio de 1823.	100

	Página
Poblaciones en Cuyo	104
Título de teniente general de la provincia de Cuyo, á favor del capitán Pedro del Castillo—22 de noviembre de 1560	105
Título de teniente general de la provincia de Cuyo, á favor del capitán Juan Jufré—27 de setiembre de 1561	111
Acta de fundación de la ciudad de Mendoza por el capitán Pedro del Castillo—2 de marzo de 1561	117
Fundación de la ciudad de la Resurrección (a) Mendoza, por el general Juan Jufré—28 de marzo de 1562	121
Fundación de la ciudad de San Juan de la Frontera, por el capitán Juan Jufré—13 de junio de 1562	126
La Concepción del Bermejo	130
Acta de fundación de la ciudad de la Concepción del Río Bermejo—15 de abril de 1585	131
Acuerdos de Cabildo	138
Cabildo de 21 de setiembre de 1621	139
Cabildo de 27 de setiembre de 1621	141
Cabildo de 5 de octubre de 1621	143
Cabildo de 14 de octubre de 1621	145
Cabildo de 19 de octubre de 1621	146
Cabildo de 25 de octubre de 1621	147
Cabildo de 2 de noviembre de 1621	147
Cabildo de 8 de noviembre de 1621	149
Cabildo de 13 de noviembre de 1621	150
Cabildo de 22 de noviembre de 1621	151
Cabildo de 29 de noviembre de 1621	152
Cabildo de 6 de diciembre de 1621	153
Cabildo de 13 de diciembre de 1621	154
Cabildo de 20 de diciembre de 1621	155
Cabildo de 29 de diciembre de 1621	156
Cabildo de 1.º de enero de 1622	158
Cabildo de 3 de enero de 1622	166
Poder otorgado por el cabildo al procurador general Mateo de Grado	173
Cabildo de 10 de enero de 1622	174
Cabildo de 17 de enero de 1622	176
Cabildo de 24 de enero de 1622	177
Cabildo de 21 de enero de 1622	179
Título del receptor de penas de cámara	182

	Página
Cabildo de 23 de junio de 1623.	191
Cabildo de 20 de junio de 1623.	194
Cabildo de 6 de julio de 1623.	196
Cabildo de 3 de agosto de 1623.	198
Cabildo de 26 de febrero de 1624.	201
Cabildo de 25 de febrero de 1625.	205
Cabildo de 16 de abril de 1625.	209
Cabildo de 21 de febrero de 1628.	215
Cabildo de 13 de marzo de 1628.	216
Cabildo de 17 de julio de 1628.	218
Degollacion de Charruas.	219
Una degollacion de Charruas	220
Santa Fé de la Vera Cruz	236
El cabildo de Santa Fé, al gobernador del Rio de la Plata, sobre el estremo á que tienen reducida los enemigos á aquella ciudad— 24 de enero de 1728.	237
Carta del maestre de campo don Manuel de la Sota, escusándose del comendo de una entrada al valle de Calchaquí—febrero 8 de 1728.	238
Lista de la gente que va á la entrada del Valle, al castigo.	241
Providencia del gobernador don Bruno de Zavala, convocando una junta de guerra en que se trate del proyecto de entrada general contra los infieles del Chaco—12 de marzo de 1728.	245
Junta de guerra en que se trató de la entrada contra los indios ene- migos—13 de marzo de 1728.	248
Auto del gobernador Zavala, convocando nuevamente á junta de guer- ra, sobre la entrada contra los indios del Chaco—13 de abril de 1728.	249
Motivos que se manifestan en la junta de guerra, hoy 14 de abril de 1728, para que en vista de ellos espese su dictámen para el acuerdo de esta expedicion.	251
Junta de guerra sobre la expedicion contra los indios enemigos—14 de abril de 1728.	253
Bando del gobernador, sobre la ejecución de lo dispuesto para la en- trada contra los indios enemigos—15 de abril de 1728.	255
Orden al maestre de campo don Manuel de la Sota, para lo que debe observar en su marcha—8 de mayo de 1728.	256
El maestre de campo don Manuel de la Sota, contestando á una con- sulta del gobernador Zavala—octubre 20 de 1728.	261
Informe de Bucareli	265

	Página
Memoria del gobernador del Río de la Plata don Francisco de Bucareli y Ursua á su sucesor don Juan José de Vertiz.	265
Real licencia de retiro.	266
Guarda de territorios y puerto en la Tierra del Fuego.	266
Pertrechos y municiones existentes.	266
Relaciones con Inglaterra y Portugal.	267
Límites con Portugal.	268
Reclamacion portuguesa.	268
Contestacion al reclamo.	272
Convenio de 1763.	280
Agresion portuguesa de 1767.	282
Convenio de extradicion de desertores, etc.	285
Colonia del Sacramento.	288
Frontera del Río Grande.	289
Refugiados.	290
Islas Malvinas, Magallanes y Cabo de Hornos.	290
Puerto Egmont.	291
Blandengues de las fronteras.	292
Instrucciones para tratar con los Aucás.	293
Tratado con los indios Aucás.	294
Sueldos militares.	295
Gobernadores subordinados al de Buenos Ayres.	297
Milicias del Paraguay y Misiones.	297
Caudales de Potosí.	297
Espulsion de los jesuitas.	298
Instruccion que deberán observar los administradores particulares de los pueblos de indios guaranis del Uruguay y Paraná en el de su destino.	306
Instruccion á que se deberán arreglar los gobernadores interinos que deho nombrados en los pueblos de indios guaranis del Uruguay y Paraná, no habiendo disposicion contraria de S. M.	308
Adiccion á la instruccion de 23 de agosto de 1763, que dejó en los pueblos del Paraná y Uruguay, y principalmente las ordenanzas á que debe arreglarse el comercio de sus frutos, interin S. M. no dispone otra cosa.	328
Ordenanza para arreglar el comercio de los españoles con los pueblos de indios Tapes y Guaranis del Paraná y Uruguay.	357
Conclusión del informe.	383
Frontera del Río Negro.	390

	Página
Espediente promovido por el señor síndico, sobre que se continúe el reconocimiento del Río Negro—Año de 1798.	390
Estracto del informe de don Félix de Azara	400
El Alto-Perú Hasta 1825	405
Espediente sobre sueldos del ministro tesorero de la caja nacional de Cochabamba, don Miguel del Prado	406
Providencia acordando el pago del medio sueldo al tesorero del Banco Nacional de Potosí don Francisco Rodríguez de Vida, y decretando su jubilacion	431
Orden suprema concediendo á don José Antonio Garçon el medio sueldo correspondiente al empleo de administrador de Correos de Potosí	433
Cargo al señor diputado por Misque, doctor don Pedro Ignacio Rivera, de quinientos pesos librados para espendios de su viage:	434
Orden del Supremo Gobierno, para que á don Toribio Aldáo, ministro tesorero de la cajas de la ciudad de la Plata, se le socorrá con veinte pesos mensuales en virtud de su indigencia.	436
Orden del Supremo Gobierno para que se asista á los diputados por Potosí, Dres. don Gregorio Ferreyra y don Simon Ramila, con los auxilios que se espresan	437
Exma. Comision Permanente.—Aprobando los nombramientos de diputados que ha hecho la intendencia de Potosí, en las personas de los ciudadanos Simon Diaz de Ramila y Gregorio Ferreyra.	449
La A. G. aprobando los poderes que han presentado á la Comision los ciudadanos electos por la capital de Charcas	441
Espediente sobre sueldos del ministro contador de la casa nacional de moneda de Potosí, doctor don Eustaquio Eguivar	442
Biblioteca Pública —Memoria correspondiente al año de 1879.	463
Anexos á la precedente memoria	463
N.º 1.—Nota al Gobierno manifestando la necesidad de algunos fondos para la restauracion de libros raros.	463
N.º 2.—Cuadro de las publicaciones periódicas recibidas en la Biblioteca en 1878	464
N.º 3.—Cuadro de las publicaciones periódicas recibidas durante el año de 1879	472
N.º 4.—Cuadro de las adquisiciones hechas en 1878, por donaciones particulares y oficiales.	480
N.º 5.—Adquisiciones por via de compra en 1878.	481

N.º 6.—Adquisiciones por vía de compra en 1879.	482
N.º 7.—Adquisiciones por donacion oficial y de particulares en 1879.	483
N.º 8.—Cuadro comparativo de las adquisiciones por donacion oficial y de particulares desde 1872 á 1879.	481
N.º 9.—Cuadro demostrativo de las adquisiciones hechas por vía de compra durante el mismo período.	485
N.º 10.—Nota del Dr. D. Gabriel Carrasco sobre remision de publicaciones á la Biblioteca.	486
N.º 11.—Contestacion á la nota que precede.	487
N.º 12.—Lista de los libros enviados del Rosario por el Dr. Carrasco.	489
N.º 13.—Lista de las obras enviadas en cange al Dr. Carrasco.	491
N.º 14.—Nota de la Legacion Alemana acompañando una remesa de libros de la Biblioteca de Dresde.	492
N.º 15.—Contestacion á la nota que precede.	492
N.º 16.—Nota al Director de la Biblioteca Real de Dresde.	493
N.º 17.—Lista de las obras enviadas por la Biblioteca Real de Dresde.	494
N.º 18.—Lista de las obras enviadas en cange á la Biblioteca Real de Dresde.	495
N.º 19.—Nómina de los suscritores á la Revista de la Biblioteca de Buenos Aires.	497
N.º 20.—Cuenta de administracion de la Revista de la Biblioteca.	500

FÉ DE ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE
267	8	lanados	lanadas
268	20	recombencion	reconyencion
268	29	27	21
269	23	27	21
270	1	27	21
271	24	poblacion	poblaciones
273	9	27	21
274	7	queria	querrá
275	7	aburrieron	aburrirse
275	24	27	21
278	34	protestar	protestas
279	3	exponer	exponerse
279	25	nominativa	nominativum
280	15	1785	1765
285	3	Ocyios	Ocyras
287	33	sesenta	setenta
288	4	Breca	Beca
288	26	permitir	permutas
